



# **UNIVERSIDAD DEL AZUAY**

## **MAESTRIA DE DERECHO PENAL**

### **LA PRUEBA INDICIARIA EN EL DELITO DE LAVADO DE ACTIVOS**

Tesis de Grado previo a la Obtención del Título de Magíster de  
Derecho Penal

Autora: María Teresa Vélez Zhindón

Director: Dr. Boris Iván Barrera Crespo

Cuenca – Ecuador

2014

## **DEDICATORIA**

A mi esposo, a mis padres y mi hermano quienes con su apoyo incondicional me han permitido cumplir una de las metas propuestas en mi vida.

A mis compañeros de aula, que con su calidez, compañerismo hemos compartido el día a día los conocimientos brindados por los docentes universitarios.

## **AGRADECIMIENTO**

Agradezco a los profesores de la Maestría de Derecho Penal, de quienes  
he adquirido sus valiosos conocimientos,  
que han sido puestos en práctica en el ámbito profesional.

De manera especial al Dr. Boris Barrera Crespo, quién me ha guiado en  
en la realización del presente trabajo.

## **R E S U M E N**

La prueba indiciaria en el delito de lavado de activos es idónea para la comprobación de este tipo penal, siendo la prueba directa prácticamente de imposible existencia por el hermetismo y camuflaje que se desarrolla en esta actividad.

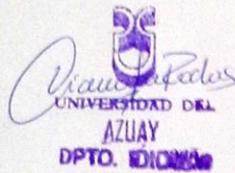
Los aspectos más complicados para llegar a determinar la presencia de actividades de lavado de activos es por un lado la determinación del origen ilícito y por otro lado el conocimiento del origen delictivo de los bienes,

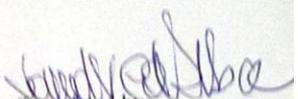
junto con el desmenuzamiento de las operaciones inusuales e injustificadas, así como el cruce de información recopilada.

### ABSTRACT

Circumstantial evidence in the crime of money laundering is suitable for testing this type of offense, as it is almost impossible to use direct evidence to prove its existence due to its secrecy and concealment.

The most complicated aspects in order to determine the presence of laundering activities are on the one hand the determination of illicit origin, and on the other hand the knowledge of the criminal origin of the assets together with the analysis of unusual and unwarranted operations, as well as the crosschecking of the information collected.



  
Translated by,  
Lic. Lourdes Crespo

## **INDICE DE CONTENIDOS**

Dedicatoria.....	1
Agradecimiento.....	2
Resumen.....	3
Abstract.....	4
Índice de Contenidos.....	5
Índice de Anexos.....	10
INTRODUCCION.....	11

## **CAPITULO I**

### **1.- LAVADO DE ACTIVOS**

1.1 Etimología y Conceptualización.....	15
1.2 Evolución Histórica del lavado de activos.....	19
1.2.1. Generalidades y Antecedentes Históricos.....	19
1.3 El Proceso de Lavados de Activos – Fases del proceso de blanqueo....	21
1.3.1 Características Generales.....	21
1.3.2 Fases del Proceso de Lavado de Activos.....	22
1.3.2.1.- Fase de colocación u ocultación.....	23
1.3.2.2. Fase de Intercalación.....	24
1.3.2.3 Fase de Integración.....	25
1.4 Los llamados “Paraísos Fiscales”.....	25
1.5 El Sistema Financiero y el Lavado de Activos.....	31

1.5.1	Sujetos Obligados en la Prevención de Lavado de Activos.....	32
1.5.2	Obligaciones de las Entidades Financieras en relación con el Lavado de Activos...	32
1.5.2.1	Obligaciones de identificación y debida diligencia con los clientes.....	32
1.5.2.2	Conservación de Documentos.....	34
1.5.2.3.	Registro de Operaciones y Transacciones y Comunicación e Información a las Autoridades.....	34
1.5.2.4	Deber de confidencialidad.....	35
1.5.2.5.	Expedir del Manuel de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento de Delitos.....	36

## **CAPITULO II**

### **2. LA PRUEBA INDICIARIA EN EL TIPO PENAL DEL LAVADO DE ACTIVO.**

2.1.-	Conceptualización de Prueba.....	37
2.2.	Clases de Prueba.....	37
2.3	Colisión entre prueba directa y prueba indiciaria.....	38
2.4	Concepto de Indicio.....	39
2.4.1.	Presunciones e Indicios.....	40
2.5	Requisitos de la Prueba Indiciaria.....	41
2.6	Sobre la pretendida inseguridad de la prueba indiciaria.....	43
2.7	Prueba Indiciaria y Presunción de Inocencia.....	43
2.8	Especiales dificultades probatorias y de investigación en los Procesos Penales por Delitos de Lavado de Activos.....	44
2.9.-	La prueba indiciara en el tipo penal de lavado de activos.....	46
2.9.1	Prueba Indiciaria en el Tipo Penal.....	46

2.9.1.1 Conocimiento del origen delictivo.....	47
2.9.1.2 Determinación del origen delictivo.....	50
2.10 Jurisprudencia referente a la prueba indiciaria.....	51
2.11.- Prueba Indiciaria sustentada en testigos y expertos.....	54
2.12 La carga de la prueba.....	55

### **CAPITULO III**

#### **3.- EL TIPO PENAL DEL LAVADO DE ACTIVOS.**

3.1 Objeto Material del Tipo Penal del Lavado de Activos.....	58
3.1.1 Acotación del cuadro de delitos previos.....	61
3.1.2 Gravedad del Delito Previo.....	64
3.2. Bien jurídico protegido en el lavado de Activos.....	65
3.3 Conducta típica del delito de Lavado de Activos.....	68
3.4 El Sujeto Activo en el delito de Lavado de Activos.....	69
3.5. El Sujeto Pasivo del Delito de Lavado de Activos.....	71
3.6 Prevención del lavado de activos de los organismos internacionales.....	71
3.6.1 Normativa Internacional.....	71
3.6.1.1. Convención de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas (Convención de Viena), de 20 de Diciembre de 1988 .....	72

3.6.1.1.1. Contenido del Concepto de Blanqueo de Capitales en la Convención de Viena.....	73
3.6.1.1.2 Características de la Convención de Viena.....	75
3.7. Organización de Estados Americanos.....	76
3.8 Convención de Europa sobre blanqueo, identificación, embargo y decomiso de los productos derivados de actos delictivos.....	77
3.8.1 Convención de Europa sobre blanqueo, identificación, embargo y decomiso de los productos derivados de actos delictivos, hecho en Estrasburgo, el 8 de Noviembre de 1990.....	77
3.8.2 Convenio del Consejo de Europa relativo a la búsqueda, al embargo y el decomiso de los productos del delito, así como la financiación del terrorismo, del 16 de Mayo de 2005. (Convenio de Estrasburgo).....	79
3.9 Las cuarenta recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI).....	81
3.9.1 Las Cuarenta Recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional de 1990 (última revisión, 22 de Octubre de 2004).....	82
3.10 Declaración de Principios de Basilea, 12 de Diciembre de 1988.....	83

## **CAPITULO IV**

### **ANALISIS DEL TIPO PENAL DE LAVADO DE ACTIVOS EN LA LEGISLACIÓN ECUATORIANA RESPECTO A LA PRUEBA INDICIARIA – ANALISIS SENTENCIAS ECUATORIANA Y SENTENCIAS INTERNACIONALES.**

4. Jurisprudencia del delito de Lavado de Activos.....	85
4.1 Blanqueo de Capitales.- Tipo Penal Español.....	87
4.1.1 Consideraciones jurisprudenciales sobre la prueba indiciaria en el delito de blanqueo de capitales en España.....	89

4.1.2 Requisitos jurisprudenciales sobre la prueba en el delito de blanqueo de dinero en España.....	89
4.1.3 Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Penal – Sección Primera) España. Sentencia No. 483/2007, de fecha 4 de Junio del 2007.....	91
4.1.3.1 Exposición de los Hechos.....	91
4.1.4 Requisito de la Necesidad de Condena Previa.....	92
4.1.5 Conocimiento del Origen Delictivo.....	93
4.1.6 Principio de Presunción de Inocencia – Prueba Indiciaria.....	94
4.2 Sentencia Ecuatoriana Caso Prada “Torres Gemelas”, fecha: 26 de Marzo del 2014, Sala Segunda de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Pichincha.....	97
4.2.1 Relación de los Hechos.....	97
4.2.2 Prueba de Cargo de la Fiscalía.....	98
4.2.3 Prueba Documental.....	99
4.2.4. Debate.....	100
4.2.4.1 Justificación de la existencia del delito generador.....	100
4.2.4.2 Sobre la intervención de ANDRES PRADA CAYCEDO.....	100
4.3 Existencia del delito por parte de la Sala.....	101
4.4. Resolución.....	102
4.5 Voto Salvado.....	102
CONCLUSIONES.....	104
BIBLIOGRAFÍA.....	111

## **INDICE DE ANEXOS**

Resolución No. Junta Bancaria No. 2012-2146.....	115
Sentencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo Español No. 483-2007.....	170
Sentencia de la Sala de lo Penal de la Corte Provincial del Pichincha.....	242

## INTRODUCCION

Como es de vuestro conocimiento la criminalidad trae consigo el beneficio económico como resultado del actuar delictivo, es así que la acción de lavar o blanquear dinero no es reciente ni novedosa pues el beneficio económico de los delitos demanda ser utilizado en los mercados legales, sin embargo en la actualidad, el tipo penal de lavado de activos ha adquirido transcendencia a nivel mundial el momento que comienza a tratarse como un delito autónomo, es decir independiente del delito que lo originó.

Es por ello que podemos afirmar que el delito de lavado de activos es de aquellos delitos que en un principio son completamente desconocidos y que pasan de la noche a la mañana a adquirir una gran importancia tanto en el ámbito internacional como en el ámbito nacional, siendo uno de los delitos que tienen un realce en la criminalidad moderna, así lo demuestra el sin número de organismos y de normativa internacional en relación con este tipo penal.

Sin embargo, el lavado de activos es un delito que prácticamente ha ido evolucionando, pues en primer lugar podemos señalar que se trataba únicamente de un delito relacionado con el narcotráfico tal es así que se encontraba tipificado en la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas para luego ampliar su contenido a todo el producto que provenga de cualquier actividad delictual por lo que actualmente se encuentra tipificado en la Ley de Prevención, Detección, Erradicación del Lavado de Activos y Financiamiento de los Delitos.

Tratando de dar un concepto inicial o de partida podemos decir que el blanqueo de dinero no es más que el conjunto de mecanismos y procedimientos, variados y complejos que pretenden dar apariencia de legalidad a bienes de origen delictivo, de este concepto puede parecer que en la práctica resulta fácil la comprobación de dicho ilícito, sin embargo el criterio común de los doctrinarios es el mencionar que uno de los aspectos complicados es llegar a determinar actividades de blanqueo, es decir llegar a desmenuzar las operaciones financieras inusuales así como toda la recopilación de información para la presentación como prueba en Audiencia de Juzgamiento, sin embargo lo que realmente nos interesa en el desarrollo de este trabajo es la problemática relacionada con la prueba indiciaria respecto al conocimiento y al origen ilícito de los bienes.

Es así que la problematización analizada en el presente trabajo de investigación, radica en el calificativo que viene acompañado de tales bienes, es decir “*ilicitud*” “*origen ilícito*” “*ilegalidad*”, que deleitarían la necesidad de que todos esos bienes derivaran de la ejecución de actos contrarios a lo previsto en el ordenamiento jurídico, de lo cual da lugar a varias interrogantes entre ellas: qué cualidades debe ostentar a antijuricidad del delito, en segundo término hasta qué punto es lógico restringir la relación de hechos ilícitos previos; en tercer lugar con qué intensidad debe manifestarse la vinculación que siempre ha de existir entre la riqueza y su origen.

Con la finalidad de llegar al análisis de dicha problemática, debemos en primer lugar hacer referencia sobre el ámbito sustantivo del delito de lavado de activos, debiendo tomar en cuenta que nos servirá como referencia para comprender de una mejor manera el ámbito probatorio del tipo penal, es así que nos enfocaremos en la etimología y conceptualización, evolución histórica, fases del proceso de lavado de activos: fase de colocación u ocultación, fase de intercalación, fase de integración, lo que nos parece de igual manera importante es hacer una pequeña reseña de los paraísos fiscales, así como el papel que juega las instituciones financieras en el lavado de activos adelantándonos a mencionar que efectivamente las instituciones financieras son la puerta más accesible para introducir el dinero de origen delictivo en la economía legítima, por lo que detallaremos las obligaciones de los empleados y funcionarios de las instituciones financieras tomando en referencia tanto la reciente resolución de la Junta Bancaria JB- 2012-2146, la Ley de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y Financiamiento de Delitos, así como normativa internacional, esto en relación con el Capítulo I.

En el Capítulo II, adentrándonos en el tema específico de la Prueba Indiciaria en el tipo penal de lavado de activos, comenzamos haciendo referencia de manera general a la conceptualización de la prueba, así como las clases de la prueba, tomando la clasificación que nos interesa es decir de la prueba indirecta así como la prueba directa, haciendo hincapié que las dos tipos de prueba son de igual validez y eficaces para la convicción judicial, determinaremos el concepto de indicio y de presunciones, para luego con estos conceptos enfocarnos en el tema de los requisitos en la prueba indiciaria, sobre la pretendida inseguridad de la prueba indiciaria, además la relación de la prueba indiciaria con el principio constitucional de presunción de inocencia, de igual manera vale la pena señalar las especiales

dificultades probatorias y de investigación en los procesos penales por delitos de Lavado de Activos para así enfocarnos a la prueba indiciaria en el tipo penal de lavado de activos dentro de esta el conocimiento del origen delictivo, determinación del origen delictivo, jurisprudencia referente a la prueba indiciaria, la prueba indiciaria sustentada en testigos y expertos, y la carga de la prueba.

En el Capítulo III haremos referencia a la parte sustantiva del tipo penal, es así que comenzaremos analizando el objeto material del tipo penal de lavado de activos, acotación al cuadro de delitos previos, gravedad de los delitos previos, bien jurídico, conducta típica, el sujeto activo, sujeto pasivo, para que una vez analizado el tipo penal, adentrarnos al tema internacional. Como ya se esbozó anteriormente las relaciones con el derecho internacional son evidentes, pues la modificación de la legislación ecuatoriana avanza en cumplimiento de los tratados internacionales suscritos por Ecuador, es así que haremos referencia al control para la prevención del lavado de activos, por parte de los organismos internacionales tales como: la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas (Convención de Viena) del 20 de Diciembre de 1988, Organización de Estados Americanos, para tener un conocimiento general se hará referencia a la Convención de Europa sobre el Blanqueo, Identificación, Embargo, y Decomiso de los productos derivado de actos delictivos, (Convención de Estrasburgo (8 de Noviembre de 1990) (16 de Mayo del 2005), en este último introduce algunas innovaciones como son: creación de las Unidad de Información Financiera, y cooperación entre ellas, además de la aplicación del Convenio relacionado con la financiación del terrorismo, de igual manera analizaremos las Cuarenta Recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI), y la Declaración de Principio de Basilea.

El último Capítulo, haremos el análisis de la jurisprudencia ecuatoriana en el lavado de activos haciendo referencia específicamente a la prueba indiciaria, es así que tomaremos la sentencia denominada “ Torres Gemelas”, en la cual se analiza la situación jurídica del procesado ANDRES PRADA CAICEDO o ANDRES PRADA CAYCEDO, de igual manera analizaremos la doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo Español, para tal efecto haremos referencia a varias sentencias españolas.

De tal modo, que en el presente trabajo analizaremos la prueba indiciaria en el delito de lavado de activos, el cual en la actualidad tiene plena trascendencia, debemos señalar que se tomará en cuenta como punto de partida la legislación ecuatoriana, los principios e instituciones del sistema penal ecuatoriano, las disposiciones de la normativa internacional, así como doctrina de autores extranjeros, de igual manera se tomará como referencia la sentencia ecuatoriana nombrada anteriormente, siendo necesario hacer hincapié en que en Ecuador en los últimos años se ha procesado penalmente a cientos de personas por supuesto delito de lavado de activos, pero se han dictado pocas sentencias condenatorias, por esta razón mi énfasis en realizar la investigación en dicho tema.

## LA PRUEBA INDICIARIA EN EL DELITO DE LAVADO DE ACTIVOS

### CAPITULO I

#### 1.- Lavado de Activos.

##### 1.6 Etimología y Conceptualización.

En las últimas décadas vivimos un vertiginoso avance de la ciencia y de la tecnología, que se une a la creciente modernización de la sociedad y al desarrollo de nuevas técnicas en las transacciones de tipo económico; este avance también puede ser apreciado en la otra cara de la sociedad, la que se mueve en el filo de la ley o al margen de ella, en la aparición de nuevas formas de criminalidad o de delincuencia.<sup>1</sup>

Es por ello que, el Derecho Penal Moderno ha encontrado la necesidad de incorporar estas nuevas actividades delictivas, una de ellas es el lavado de activos, la cual está recibiendo cada vez mayor atención doctrinal, jurisprudencial, y legal en todos los países del mundo, sin embargo el blanqueo de los bienes que proceden de la comisión de delitos no es un fenómeno criminal propio de los tiempos actuales, si se realiza un breve repaso por la historia, esta nos muestra que los delincuentes siempre han estado preocupados por dar una apariencia de legalidad a las ganancias ilegales que poseían; pero el blanqueo de bienes como figura penal, solo adquiere una relativa relevancia penal por vez primera en Italia, país que durante la década de los setenta pasaba por una profunda crisis política y social con un notable aumento de la criminalidad especialmente la de tipo organizado o mafioso, en este lapso de tiempo se dictaron unas normas que fueron denominadas “*legislación de emergencia*” dentro de las cuales se incorporaba el delito de reciclaje con la finalidad de obstaculizar la entrada en

---

<sup>1</sup> DEL CARPIO DELGADO JUANA, El delito del blanqueo de viene en el nuevo Código Penal, Editorial Tirant lo Blanch, Valencia – España, 1997. Pág. 29

circulación legal del dinero que procedía de los delitos de robo agravado, extorsión agravada, y secuestro de la persona.<sup>2</sup>

Como manifestamos, si bien como figura penal tomó importancia en la década de los setenta por primera vez en Italia, la palabra “*lavado*” tiene origen en los Estados Unidos en la década de los veinte, época en que la Mafia de Chicago, liderada por el grupo Torrio – Capone, decidió crear empresas pantalla para camuflar los ingresos procedentes de la fabricación y distribución de alcohol, actividad ilegal en EEUU, las mafias norteamericanas crearon una red de lavanderías para esconder la procedencia ilícita del dinero que alcanzaba con sus actividades criminosas.<sup>3</sup> Dentro de este panorama se encuentra el delito que coloquialmente se ha venido denominando “*blanqueo o lavado de dinero*”, terminología que si bien no es la más adecuada ni técnica ni jurídicamente, ha sido adoptada por los Organismos Internacionales y por las legislaciones, de igual manera ha sido aceptada en la doctrina, aunque no sin manifestar la necesidad de encontrar un término más apropiado.<sup>4</sup> Tal es así que Prado Saldarriaga citando a Diez Ripollés estiman pertinente sustituir el uso de expresiones metafóricas como lavado o blanqueo por otras técnicas e ideográficas “*Quizás las palabras de regularización, reconversión, naturalización, normalización unidas en una locución de capitales de origen delictivo podrían ser lo suficientemente significativo.*”<sup>5</sup>

El lavado de dinero conocido internacionalmente como “*Money laundering*”, “*blanchiment d argent*”, “*reciclaje del dinero*” o “*blanqueo de dinero*” significa en otras palabras lavado o blanqueo de bienes y valores procedentes del crimen anterior.<sup>6</sup> El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española incorporó el verbo blanquear al concepto de “*ajustar a la legalidad fiscal el dinero procedente de negocios delictivos o injustificada.*”

Son innumerables los conceptos que se conocen sobre el lavado de activos pero todos están conectados, indefectiblemente, con el propósito de ocultar el origen ilícito de los recursos y su

---

<sup>2</sup>Ibídem Pág. 24

<sup>3</sup> LOMBARDEO EXPÓSITO Luis Manuel, Blanqueo de Capitales, prevención, y represión del fenómeno desde la perspectiva penal, mercantil, administrativa y tributaria, Editorial BOSCH. S.A, España, 2009, Pág. 43

<sup>4</sup> DEL CARPIO DELGADO JUANA, El delito del blanqueo de viene en el nuevo Código Penal, Editorial Tirant lo Blanch, Valencia – España, 1997. Pág. 31

<sup>5</sup> PRADO SALDARRAIGA VICTOR ROBERTO, Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo, Editorial Grijley, Lima – Perú, 2007, Pág. 9

<sup>6</sup> [www.caei.com.ar](http://www.caei.com.ar) TONDINI BRUNO, Blanqueo de capitales y lavado de dinero: su concepto, historia y aspectos operativos.

posterior vinculación al torrente económico de un territorio.<sup>7</sup> Es decir todas ellas hacen referencia a múltiples procedimientos tendientes a una misma finalidad: encubrir el origen ilícito del producto de las actividades ilegales tales como el tráfico de drogas, de armas, terrorismo, etc., hasta que aparezcan dichos productos como originados por actividades legítimas y puedan incorporarse y circular por la económica lícita no relacionada con el delito. El fenómeno del blanqueo de capitales presenta tres características esenciales: mueve enorme sumas de dinero, utiliza técnicas sofisticadas y supera los límites nacionales para alcanzar las dimensiones internacionales.<sup>8</sup>

Diego J. Gómez Iniestra lo define como: *“aquella operación a través de la cual el dinero de origen siempre ilícito es invertido, ocultado, sustituido o transformado y restituido a los circuitos económicos – financieros legales, incorporándose a cualquier tipo de negocio como si se hubiera obtenido de forma lícita. El objeto de su acción del delito es tanto el dinero en efectivo como también los bienes que fueron adquiridos con él, sean estos muebles o inmuebles”*<sup>9</sup>

Caparros Eduardo Fabián señala: *“Un proceso tendiente a obtener la aplicación en actividades económicas lícita de una masa patrimonial derivada de cualquier género de conductas ilícitas, con independencia de cuál sea la forma que esa masa adopte, mediante la progresiva concesión a la misma de una apariencia de legalidad”*<sup>10</sup>

Caparros Eduardo Fabián citando a Raúl Escobar señala: *“el lavado de activos es el procedimiento subrepticio, clandestino, y espurio mediante los fondos o ganancias procedentes de actividades ilícitas (armamento, prostitución, trata de blancas, delitos comunes, económicos, políticos y conexos, contrabando, evasión tributaria, narcotráfico) son*

---

<sup>7</sup>HERNANDEZ QUINTERO Hernando, El Lavado de Activos, Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez, Santa Fe – Bogotá, 1997, página 25.

<sup>8</sup> LOMBARDELO EXPÓSITO Luis Manuel, Blanqueo de Capitales, prevención, y represión del fenómeno desde la perspectiva penal, mercantil, administrativa y tributaria, Editorial BOSCH. S.A, España, 2009, Pág. 43

<sup>9</sup> [www.caei.com.ar](http://www.caei.com.ar) TONDINI BRUNO, Blanqueo de capitales y lavado de dinero: su concepto, historia y aspectos operativos.

<sup>10</sup> CAPARROS Eduardo Fabián, El Delito de Blanqueo de Capitales, Editorial Colex, Madrid –España, 1998, Pág. 47

*reciclados al circuito normal de capitales o bienes y luego usufrutuados mediante ardides tan heterogéneos como tácticamente hábiles”<sup>11</sup>*

Luis Manuel Lombardero Expósito citando a Blanco Cordero señala: *“Proceso en virtud del cual los bienes de origen delictivo se integran en el sistema económico legal con apariencia de haber sido obtenidos de forma lícita”*, citando a Díez Ripollés señala: *“Procedimientos por los que se aspira a introducir en el tráfico económico financiero legal los cuantiosos beneficios obtenidos a partir de la realización de determinadas actividades delictivas especialmente lucrativas, posibilitando así un disfrute de aquellos jurídicamente incuestionado.”<sup>12</sup>*

Dentro del marco de definiciones de esta actividad podemos mencionar la que adopta el Grupo de Acción Financiera Internacional contra el Lavado de Activos. (GAFI) para quién: *“El lavado de dinero es el procedimiento de ingresos delictivos a fin de encubrir su origen ilegal”*. Otra definición dada por entidades dedicadas específicamente al combate de esta actividad es dada por la Red contra Delitos Financieros del Departamento del Tesoro de los Estados Unidos (FINCEN), para quién el delito de lavado de dinero: *“implica el encubrimiento de activos financieros de modo que ellos puedan ser usados sin que se detecte la actividad ilegal que los produce. Por medio del lavado de dinero, la delincuencia transforma los ingresos económicos derivados de actividades criminales en fondos de fuente aparentemente legal”* En la Asamblea General de la INTERPOL, celebrada en Beijing – China se señala que el delito de lavado de activos *“es todo acto o tentativa tendiente a ocultar o encubrir la naturaleza de haberes obtenidos ilícitamente a fin de que parezca que dichos haberes procedan de fuentes lícitas”<sup>13</sup>*

De las definiciones citadas debemos señalar las características del lavado de activos son: que el lavado de activos es un proceso, que el objetivo del lavado de activos es la ocultación, y la finalidad es dar apariencia legal a los bienes. Si bien el lavado de activos es un delito autónomo, debemos señalar que el objetivo es la ocultación del *“dinero sucio” “dinero ilegal”* proveniente del resultado de otros hechos delictivos, los cuales deberían si bien es un delito autónomo está relacionado con otras fuentes ilícitas como el narcotráfico, terrorismo,

---

<sup>11</sup> *Ibíd*em, Pág.47

<sup>12</sup> LOMBARDERO EXPÓSITO Luis Manuel, Blanqueo de Capitales, prevención, y represión del fenómeno desde la perspectiva penal, mercantil, administrativa y tributaria, Editorial BOSCH. S.A, España, 2009, Pág. 35

<sup>13</sup> VACA ANDRADE Ricardo, El Delito de Lavado de Activos en el Ecuador, Editorial Legales EDLES.A, Quito Ecuador, Pág. 1

tráfico de armas, trata de personas, la extorsión, etc. Por lo que se puede llegar a una definición general y simple del delito siendo un proceso por medio del cual se ocultan los dineros de procedencia ilegal para insertarlos en la economía legal o que el lavado de capitales (dinero, bienes y valores), en pocas palabras, significa la conversión de dinero o bienes ilícitos en "capitales" aparentemente lícitos.<sup>14</sup> De la conceptualización, características y objetivos del tipo penal de lavado de activos se desprende como elemento normativo “*el origen ilícito*”, “*origen delictual*”, “*procedencia ilegal*”, el cual en la práctica es de difícil comprobación, es así que más adelante nos enfocaremos como Fiscalía General del Estado deberá presentar su prueba en la Audiencia de Juzgamiento.

## 1.7 Evolución Histórica del lavado de activos.

### 1.2.2. Generalidades y Antecedentes Históricos.

Resulta conveniente mencionar que las primeras leyes en torno al lavado de activos fueron concebidas en los Estados Unidos de Norteamérica. Se afirma que tal vez la primera ley sobre este tema la constituye en este país la Ley de Secreto Bancario de 1970, a partir de la cual se empezó a exigir que se informará sobre transacciones en efectivo mayores a 10.000 dólares, de igual que de aquellos que al cruzar la frontera no portarán más de US. 5000. Luego fue firmada por el Presidente Ronald Reagan, en el otoño de 1986, la conocida como Ley para el control de Lavado de Dinero (MLCA), con lo que se intensifica la persecución a este tipo de delincuencia.<sup>15</sup> Por lo que haciendo una síntesis de lo que mencionamos anteriormente, en la década de los veinte la palabra lavado tiene su origen en Estados Unidos por el camuflaje de dinero procedente de la Mafia de Chicago y del Grupo Torrio Capone en “*lavanderías*”, luego en 1970 se dictan las leyes mencionadas en el sistema bancario, y en la salida de divisas, y como tipo penal tomo importancia por primera vez en 1970 en Italia.

El 20 de Diciembre de 1988, se probó en Viena la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Narcóticos y Sustancias Estupefacientes y Sicotrópicas en el Art. 3 de la

<sup>14</sup> <http://www.caei.com.ar/>

<sup>15</sup> HERNANDEZ QUINTERO Hernando, El Lavado de Activos, Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez, Santa Fe – Bogotá, 1997, página 37.

Convención define el tipo penal de lavado de activos, pero únicamente haciendo mención a aquellos que su origen ilícito provengan del tráfico ilegal de estupefacientes, por lo que no existía la posibilidad de sancionar el lavado de activos que provenga, en general, de toda clase de conductas delictivas.

La Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, aprobada el 31 de Octubre del 2003, amplía el delito de Lavado de Activos, tal es así que en el Art. 23 indica la definición de lavado de activos proveniente de cualquier actividad ilícita, no enfocándose únicamente al tráfico ilegal de estupefacientes, además dicha convención a más de definir lo que es el delito de Lavado de Activos, señala en el Art. 14 que cada Estado parte establecerá un amplio régimen interno de los bancos y de las instituciones financieras no bancarias y de intermediarios en la captación y colocación de fondos. Es necesario señalar que el Art. 23 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción es concordante con el Art. 6 de la Convención contra la Delincuencia Organizada Transnacional de las Naciones Unidas llamada también Convención de Palermo, aprobada en el 2000.

La Convención Interamericana contra el Terrorismo aprobada el 3 de Junio del 2002, en los delitos determinantes del lavado de dinero señala: *“Cada Estado Parte tomará las medidas necesarias para asegurar que su legislación penal referida al delito del lavado de dinero incluya como delitos determinantes del lavado de dinero, los delitos establecidos en los instrumentos internacionales enumerados en el artículo 2 de esta Convención. Los delitos determinantes de lavado de dinero a que se refiere el párrafo 1 incluirán aquellos cometidos tanto dentro como fuera de la jurisdicción del Estado parte”*<sup>16</sup>

En marzo de 1992, la Organización de Estados Americanos, adoptó las recomendaciones del grupo de la Comisión Interamericana contra el Abuso de Drogas (CICAD), recomendaciones que estaban establecidas en el Reglamento Modelo sobre Delitos de Lavado Relacionados con el Tráfico Ilícito de Drogas y Otros Delitos Graves.

---

<sup>16</sup> Convención Interamericana contra el Terrorismo (<http://www.uaf.gob.ec>)

En París, en la Cumbre Económica de Julio 1989, los países (Estados Unidos, Japón, Alemania Francia, El Reino Unido, Italia y Canadá) que integran el grupo de los siete (G -7) y el Presidente de la Comisión de la Comunidad Europea crearon el grupo de trabajo de la Acción Financiera (FATF), que en 1990 estableció 40 recomendaciones en relación con el lavado de dinero, las cuales buscan, prioritariamente, la identificación de cliente, la recomendación sobre la criminalización del lavado de dinero, el incentivo para denunciar transacciones sospechosas, el esforzar los controles internos, auditoría y capacitación del personal bancario así como la insoslayable cooperación internacional en el control de esta ilícita actividad.<sup>17</sup>

Es así que en base a las recomendaciones internacionales de la Organización de Naciones Unidas (ONU), Organización de Estados Americanos, y el Grupo de Acción Financiera de Sudamérica GAFISUD, de los cuales el Ecuador forma parte se recomienda la adopción de medidas efectivas para luchar contra el lavado de activos, por lo que ampliando el marco conceptual de las conductas que deben ser reprimidas como delitos relacionados con el lavado de activos la Asamblea Nacional, órgano legislativo ecuatoriano en Octubre del 2005, expidió la LEY PARA REPRIMIR EL LAVADO DE ACTIVOS, la cual fue reformada el 30 de Diciembre del 2010 actualmente denominada LEY DE PREVENCIÓN, DETECCIÓN, Y ERRADICACION DE LAVADO DE ACTIVOS Y DEL FINANCIAMIENTO DE DELITOS.

### **1.3 El Proceso de Lavados de Activos – Fases del proceso de blanqueo.**

#### **1.3.1 Características Generales**

En el tercer milenio, el lavado de activos, se desarrolla a través de un modus operandi que aprovecha hábilmente las ventajas que le brindan un entorno comercial y empresarial globalizado, así como la alta tecnología informática con la que actualmente se cuenta. En torno a esta tendencia se ha detectado que los delincuentes se están aprovechando de la mundialización de la economía mediante la rápida transferencia de fondos a través de las

---

<sup>17</sup> HERNANDEZ QUINTERO Hernando, El Lavado de Activos, Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez, Santa Fe – Bogotá, 1997, Pág. 38

fronteras internacionales. La rápida evolución de la situación en las esferas de la información, la tecnología y las comunicaciones financieras permite que el dinero se mueva en todos los sentidos con rapidez y facilidad. El dinero en megabytes, en forma de símbolos en la pantalla de una computadora, está en movimiento las veinte y cuatro horas del día, los siete días de la semana y puede trasladarse docenas de veces para impedir que los funcionarios encargados, o funcionarios de los entes de control puedan localizar dichas irregularidades.

### **1.3.2 Fases del Proceso de Lavado de Activos.**

Los doctrinarios que se han dedicado al estudio del tipo penal de lavado de activos, señalan que generalmente son tres fases que sugiere el proceso por medio del cual se pretende dar legalidad al dinero procedente de actividades delictuales estas son: la colocación física de la moneda en el sistema financiero, la diversificación de los fondos a través de una serie de transacciones y la integración de dichos recursos a la cadena comercial normal. <sup>18</sup> Prado Víctor citando a Gálvez Villegas, afirma que *“el proceso y las fases de lavado de dinero son tres. 1.- Fase de colocación y ocultación. 2.- Fase de conversión. 3.- Fase de integración a la economía oficial”*<sup>19</sup>

Como podemos evidenciar la nomenclatura asignada a cada una de tales etapas no es uniforme entre tales autores y documentos internacionales sobre la materia. De esta manera es posible encontrar diferentes denominaciones para presentar la misma etapa o momento del proceso de lavado de activos. En consecuencia, es frecuente denominar a la primera etapa del proceso de lavado como etapa de colocación y a la tercera como etapa de integración. Pero, a lo que atañe a la segunda etapa, coexiste una variedad de denominaciones entre las cuales predominan intercalación, transformación, oscurecimiento, ocultación, conversión, decantación, diversificación, cúmulo, estratificación. <sup>20</sup>

---

<sup>18</sup> HERNANDEZ QUINTERO Hernando, El Lavado de Activos, Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez, Santa Fe – Bogotá, 1997, Pág. 29

<sup>19</sup>PRADO SALDARRAIGA VICTOR ROBERTO, Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo, Editorial Grijley, Lima – Perú, 2007, Pág. 26

<sup>20</sup> Ibídem, Página 26

### 1.3.2.1.- Fase de colocación u ocultación.

También es conocida como la fase de la recolección de los bienes o del dinero en efectivo o del prelavado. La etapa de colocación, es la etapa que involucra el estudio previo del sistema financiero, que hace el agente de lavado, a fin de distinguir las agencias de intermediación financiera que resultan más flexibles al control de operaciones que realizan sus clientes.<sup>21</sup>

En consecuencia una vez seleccionada la institución financiera por parte del lavador, posteriormente se depositará en ellas el dinero sucio y podrá obtener instrumentos de pago legítimos como chequeras. Se considera que esta etapa es la de mayor debilidad para los lavadores de dinero y en donde se deben profundizar las propuestas metodológicas de prevención existentes,<sup>22</sup> la detección de los actos de lavado en esta primera etapa es trascendental para el éxito de las medidas de prevención y control, ya que si el dinero ilegal logra penetrar en el torrente financiero, vía la colocación, las posibilidades de rastrear luego su origen y conexión ilícita se reduce considerablemente.<sup>23</sup>

Sin embargo se menciona que la colocación no implica solamente el hecho de que el lavador de activos ponga sus recursos obtenidos de manera ilegal dentro del sistema financiero, pues estos recursos pueden ser transformados por cualquier otra operación, es así que la colocación del dinero no está exclusivamente vinculada con los intermediarios del mercado cambiario también puede verse afectado por actividades como: negocios de intercambio de divisas, negocios en oro, metales preciosos y obras de arte, casinos, negocios ficticios de importación o exportación.<sup>24</sup>

---

<sup>21</sup> PRADO SALDARRIAGA VICTOR, El delito de lavado de dinero en el Perú. ([https://www.unifr.ch/ddp1/derechopenal/articulos/a\\_20080526\\_63.pdf](https://www.unifr.ch/ddp1/derechopenal/articulos/a_20080526_63.pdf))

<sup>22</sup> SANCHEZ BROT LUIS, El Lavado de Dinero –Delito Transnacional. (<http://cdi.mecon.gov.ar/biblio/docelec/MU2527.pdf>)

<sup>23</sup> PRADO SALDARRIAGA VICTOR ROBERTO, Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo, Editorial Grijley, Lima – Perú, 2007, Pág. 27

<sup>24</sup> UNIDAD DE INVESTIGACIÓN DE ANALISIS FINANCIERO DE COLOMBIA, Lineamientos Generales sobre la Trata de Personas y tipologías del delito de Lavado de Activos, Editorial Comité de Lucha contra la Trata de Personas, Colombia, 2006, Pág. 6

### 1.3.2.2.- La etapa de intercalación.

Como habíamos advertido existen en la doctrina diferentes denominaciones que se refieren a esta etapa siendo las de estratificación y oscurecimiento las más frecuentes.<sup>25</sup> Esta etapa consiste en realizar una serie de transacciones financieras más o menos complicadas que separen el dinero de su origen, de modo suficiente como para borrar todo rastro y complicar el seguimiento de las operaciones por parte de las autoridades, contando siempre con el aval cómplice o negligente de las unidades de intermediación financiera.<sup>26</sup> Prado Víctor Roberto citando el texto de Legitimación de Activos Provenientes de Ilícitos de la Secretaria de Programación para la Prevención de la Drogadicción y la Lucha de Narcotráfico de Argentina que denomina a esta fase de lavado como decantación, señala: *“Una vez que el dinero fue colocado, se trata de efectuar diversas operaciones complejas, tanto a nivel nacional como internacional, para que se pierda su rastro y se dificulte la verificación contable del mismo. El objetivo de esta instancia es cortar la cadena de evidencias ante eventuales investigaciones sobre el origen del dinero. En general las sumas son giradas en forma electrónica a cuentas anónimas en países donde puedan ampararse en el secreto bancario o, en su defecto, a cuentas de firmas fantasmas ubicadas en varias partes del mundo propiedad de las organizaciones delictivas.”* En esta etapa pues como su nombre nos indica, el lavador se dedica a intercalar sucesivas operaciones financieras o comerciales utilizando los instrumentos de pago que recibió del sistema financiero en la etapa anterior de la colocación. Con ello comienzan a adquirir inmuebles, vehículos, yates de lujo, piedras preciosas, oro, etc. Y luego estos bienes van a ser revendidos a terceros incluso por debajo de su precio, pero con una particular exigencia que no sean pagados en dinero en efectivo, sino a través de cheques o mediante permutas con acciones u otro tipo de bienes. El mismo autor Prado Víctor Roberto citando a André Cuissert señala: *“La segunda etapa del blanqueo consiste en hacer difícil el*

---

<sup>25</sup> PRADO SALDARRAIGA VICTOR ROBERTO, Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo, Editorial Grijley, Lima – Perú, 2007, Pág. 27

<sup>26</sup> HINOSTROZA PARIACHI César, El delito de lavado de activos, Editorial Grijley, Perú, 2009, Pág. 54

*regreso contable hacia el origen de los fondos, por la multiplicación sucesiva de las transferencias”<sup>27</sup>*

### **1.3.2.3 Fase de Integración.**

En esta etapa el dinero vuelve a circular, de modo que da la impresión de que se obtuvo legalmente. Esta fase tiene lugar con la inserción del dinero lavado por las etapas precedentes, en nuevas entidades financieras o su repatriación extranjero, para, seguidamente, ser invertido en empresas legítimas, reales o simuladas, pero que están dotadas de sus correspondientes registros contables y tributarios, lo cual hará que el capital originariamente ilegal pueda expresar ahora una legitimidad ostensible y verificable frente a cualquier medio o procedimiento de control contable o tributario convencional.<sup>28</sup>

Es importante mencionar que hay acuerdo entre los especialistas de diferentes organismos públicos o privados, como la Federación Bancaria Europea, INTERPOL o la DEA norteamericana, al señalar que únicamente en la primera fase o etapa de colocación es posible detectar y descubrir con altas opciones de eficacia las operaciones de lavado de activos. Efectivamente si el dinero ilegal logra penetrar el sistema financiero, resulta poco probable y muy costoso poder identificar, luego, con certeza, la procedencia ilícita de los bienes o capitales involucrados. Lo cual resulta ser una desventajosa consecuencia de la complejidad y dinamismo de los actos de intercalación a los que con propiedad algunos autores designan como verdaderos actos de lavado.<sup>29</sup>

## **1.4 Los llamados “Paraísos Fiscales”**

---

<sup>27</sup> PRADO SALDARRAIGA VICTOR ROBERTO, Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo, Editorial Grijley, Lima – Perú, 2007, Pág. 28

<sup>28</sup> PRADO SALDARRIAGA Víctor, El delito de lavado de dinero en el Perú, en [https://www.unifr.ch/ddp1/derechopenal/temas/t\\_20080528\\_43.pdf](https://www.unifr.ch/ddp1/derechopenal/temas/t_20080528_43.pdf)

<sup>29</sup> PRADO SALDARRAIGA VICTOR ROBERTO, Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo, Editorial Grijley, Lima – Perú, 2007, Pág. 27

Únicamente por citar un dato curioso, tal como lo mencionan algunos autores, el nombre de paraísos fiscales, se deriva de un error terminológico, y que a la final, forman parte de la lengua española, es así que se trata de un error de traducción, pues la expresión anglosajona origina es “tax haven”, es decir puerto o refugio fiscal, y no “tax heaven”, paraíso fiscal.<sup>30</sup>

Debemos señalar que lo primero que se debe tomar en cuenta es que no existe una definición precisa de lo que se entiende por paraísos fiscales. El fenómeno es de una complejidad tal que las instituciones internacionales que lo han estudiado (Fondo Monetario Internacional, Organización para Cooperación y el Desarrollo Económico, etc.) no han llegado a ningún consenso cerca de lo que son realmente los paraísos fiscales. Una muestra de ello es la inmensa cantidad de formas que existen para hacerse referencia a ellos: jurisdicción o enclave offshore, jurisdicción o enclave de baja de tributación, enclave extraterritorial, refugios de impuestos, oasis fiscal, centros extraterritoriales, etc.<sup>31</sup>

No obstante a ello, debemos referirnos a los conceptos de paraísos fiscales: El Diccionario de Administración y Finanzas de Rosemberg define a los paraísos fiscales como: “*países con leyes fiscales muy favorables para el establecimiento de la residencia legal de personas físicas o jurídicas que quieren pagar menos impuestos*” Carpizo y Santaella los define como “*Aquellas jurisdicciones, de carácter estatal o subestatal, con niveles de tributación bajos o inexistentes, en los que los operadores económicos gozan de anonimato que proporcionan el secreto bancario, mercantil y profesional garantizados estos últimos por normas de rango legal o constitucional*”<sup>32</sup> Luis Manuel Lombardero Expósito también cita una definición de paraíso fiscal en la cual señala: “*Como aquella jurisdicción caracterizada por no entregar un*

---

<sup>30</sup> LOMBARDERO EXPÓSITO Luis Manuel, Blanqueo de Capitales, prevención, y represión del fenómeno desde la perspectiva penal, mercantil, administrativa y tributaria, Editorial BOSCH. S.A, España, 2009, Pág. 227

<sup>31</sup> GARZON ESPINOZA ALBERTO, PARAÍOS FISALES EN LA GLOBALIZACIÓN FINANCIERA, Universidad Pablo de Olavide de Sevilla, España, Revista Historia Online, España, 2011, Pág. 141

<sup>32</sup> CARPIZO BERGARECHE Y M SANTAELLA VALLEJO, De los paraísos fiscales y la competencia fiscal perjudicial al Global Level Playing Field. Volumen 3/2007, Instituto de Estudios Fiscales, 2007, Pág. 28.

*nivel adecuado de información fiscal a otros países, y que usualmente presenta como rasgos secundarios la estancamiento y la baja o nula presión fiscal”<sup>33</sup>*

En el Ecuador, en el año 2008, con la aprobación de la Ley de Equidad Tributaria por parte de la Asamblea Nacional, se determinó que el Servicio de Rentas Internas (SRI) debería emitir un listado de los países considerados como paraísos fiscales señalando *“Serán jurisdicciones de menor imposición y paraísos fiscales, aquellos que señale el Servicio de Rentas Internas pudiendo basarse para ello en la información de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos - OCDE y el Grupo de Acción Financiera Internacional-GAFI”*, es así que encontramos una referencia de paraíso fiscal, en la Resolución No. NAC – DGER2008-0182, emitida por el Director del Servicio de Rentas Internas, en la cual señala: *“La Administración Tributaria ha aplicado criterios técnicos y objetivos para señalar como “paraíso fiscal” o jurisdicción de “menos imposición” a los dominios jurisdiccionales, territorios, estados asociados o regímenes preferenciales que se detallan en esta resolución”* es decir se consideran paraísos fiscales los que se detallan reglamentariamente, además en el Art. 4 de la mencionada resolución, se determina que dejarán de tener dicha consideración de paraíso fiscal aquellos países o territorios que firmen con Ecuador un convenio para evitar la doble tributación internacional, con cláusula de intercambio de información, o un acuerdo de intercambio de información en materia tributaria.<sup>34</sup>

Es así, que si actualmente los paraísos fiscales tienen alguna importancia, se debe a que ofrecen posibilidades que son lo suficientemente atractivas para que determinadas personas hagan uso de ellos, pues básicamente existen dos motivos que puedan llevar a la utilización de un paraíso fiscal, el primero es que constituyen un interesante instrumento de planificación fiscal, e incluso para la evasión fiscal; el segundo, el cual nos interesa en el presente trabajo, es que los paraísos fiscales también se constituyen como un instrumento para el blanqueo de activos procedente de la comisión de delitos, es así que se buscara el resguardo de las operaciones inusuales en los denominados paraísos fiscales, con la finalidad de ocultar o enmascarar el origen o procedencia del dinero y de igual manera la identidad de las personas

---

<sup>33</sup> LOMBARDERO EXPÓSITO Luis Manuel, Blanqueo de Capitales, prevención, y represión del fenómeno desde la perspectiva penal, mercantil, administrativa y tributaria, Editorial BOSCH. S.A, España, 2009, Pág. 229

<sup>34</sup> Resolución No. NAC –DGER2008-0182, de fecha 21 de Febrero del 2008.

que intervienen en las operaciones, pues las características primordiales de los paraísos fiscales son la baja o nula fiscalidad directa, la existencia de una legislación mercantil y financiera flexible, legislación confusa, la protección del secreto bancario y comercial, la ausencia de un régimen de control de cambios, no existen límites ni controles al movimiento de capital, y por último sus ventajas no están al alcance de todos, estos beneficios sin duda es la forma más atractiva para lavar dinero.

Una de las características más importantes para el agente de lavado, es sin lugar a dudas el secreto bancario, pues la existencia de cuentas anónimas y numeradas, y la no obligación para la entidad bancaria de conocer al cliente, es esencial para camuflar el dinero, se menciona que en algunos países se dictan leyes de rango constitucional para proteger la información de los cuentahabientes.

Por ello por razones obvias, algunos territorios considerados paraísos fiscales son también estimados por la comunidad internacional como centros reales o potenciales de blanqueo de activos. Debe tenerse en cuenta que los paraísos fiscales, son en su mayoría utilizados para actividades financieras específicamente de la banca y los seguros, y sus características les hace ser considerados, en general, como territorios de competencia fiscal perjudicial y potencialmente como centros de blanqueo especialmente por la opacidad que les caracteriza y su escasa disposición al intercambio de información.

Respecto al uso de los paraísos fiscales como fórmula para el lavado de dinero delictivo, es frecuente que el dinero circule por un gran número de cuentas bancarias correspondientes a diversas jurisdicciones y en especial de aquellas jurisdicciones caracterizadas por no proporcionar información bancaria o fiscal de las transacciones efectuadas. Los delincuentes suelen ingresar dinero a una cuenta en el banco en un paraíso fiscal, la entidad bancaria con la garantía del dinero depositado abre una nueva cuenta en el país donde reside la persona propietaria de los fondos dándole acceso a la misma, de esta forma se retiran los fondos por parte del blanqueador, y para evitar dejar rastro incluso se emplean los mecanismos de compensación entre dos oficinas del mismo banco, lo que implica tan solo una verificación

interna dentro de la misma institución bancaria y un muy difícil control extrabancario o estatal.

Otra fórmula para el lavado de dinero por medio de entidades financieras es la utilización de los bancos offshore, estos bancos situados en paraísos fiscales, son entidades fiduciarias de otros bancos matrices situados en diversos países. El cliente hace un ingreso en la entidad matriz y se transfiere a una cuenta del banco offshore, siendo el nombre de este banco el único que figura en los archivos de la entidad matriz, por lo que ante el requerimiento de la autoridad competente, sólo se puede facilitar el nombre del banco offshore.

Sin embargo el esquema clásico para el lavado de dinero es el siguiente: el dinero obtenido por la venta de droga o de armas o cualquier hecho delictivo es introducido mediante sociedades domiciliadas en el lugar donde se obtienen los beneficios. Estas sociedades están a nombre de personas que colaboran con los traficantes. Estas sociedades que reciben los beneficios realizan operaciones de comercio internacional con sociedades situadas en los países de residencia de los traficantes, quedándose con una comisión. Las sociedades de los países de residencia de los traficantes, que generalmente se encuentran administradas por testaferros, son las que reciben los verdaderos beneficios de las relaciones comerciales con las otras sociedades situadas en los países donde se vende la droga, las armas, o se cometen hechos delictivos. Generalmente se utilizan entramados societarios en los que las acciones están poseídas por otras sociedades domiciliadas en paraísos fiscales, lo que dificulta la averiguación de los movimientos de capitales y las personas que realmente están detrás de las operaciones. Por ejemplo, se obtiene, por la venta de drogas, un millón de euros en España. La droga vendida es de un cártel colombiano. Este millón de dólares se introduce o invierte en una o varias sociedades españolas. Estas sociedades transfieren bienes a otras sociedades europeas por ejemplo, una sociedad holding holandesa, y, a su vez, éstas se relacionan con una sociedad domiciliada en las Islas Caimán, con una cuenta numerada. Esta sociedad transfiere los activos a una sociedad norteamericana y ésta a una sociedad colombiana administrada por un testaferro de los propios traficantes. Sin embargo, el dinero recibido por los narcotraficantes no es el millón de euros, sino una cantidad inferior, ya que cada uno de los testaferros (administradores de las distintas sociedades) ha ido cobrando un porcentaje por el movimiento económico. Cada una de las operaciones de pago o transferencia generalmente

se suele acompañar de negocios jurídicos de compraventa de bienes o de otra naturaleza que no se realizan efectivamente o que se pagan a un precio que no es el de mercado, con unos beneficios excesivos o no justificados.

Todo ello, sumando a la facilidad de las transferencias, con el avance tecnológico y la globalización de la economía ha facilitado el movimiento de capitales por citar un ejemplo los principales bancos están integrados en una organización denominada Society Worldwide Interbank Financial Telecommunication SWIFT, que gestiona un servicio de mensajes para ordenar pagos en dichas instituciones bancarias. Un ejemplo, un cliente acude a un banco ecuatoriano para transferir dinero a un banco de Irlanda, como el banco ecuatoriano no tiene sucursal en este país, envía la orden de pago a un banco de Argentina que si tiene sucursal en este país, y el banco de Argentina le comunica al de Irlanda que recibe el dinero del banco Argentino que a su vez lo compensa con el ecuatoriano. Esto unido con la liberación de los movimientos de capitales, da lugar a una ausencia de prohibiciones del flujo de capitales entre diversos países, es así que el Art. 73B del Tratado de Maastricht indica que quedan prohibida las restricciones a los movimientos de activos entre estados miembros y entre terceros países. Sin lugar esto no quiere decir que no existan control del flujo de dinero entre los Estados miembros de la Unión Europea, lo que se encuentra potenciando con el mencionado Artículo son las inversiones extranjeras.

Como podemos ver, el principal peligro que representan estas jurisdicciones es la posibilidad de que se lleven a cabo operaciones de blanqueo, el problema puede ser tan grave, que se menciona que algunas jurisdicciones venden su ciudadanía a cambio de determinadas inversiones en su territorio, si a esto unimos la inexistencia de tratados de extradición, es indudable que la persecución a algunos delincuentes puede tornarse dificultosa.<sup>35</sup>

Además debemos señalar que la vinculación entre el lavado de capitales y la benevolencia no es más que circunstancial, toda vez que lo que realmente interesa al que legaliza dinero sucio no es el tipo impositivo al que somete su riqueza, sino las condiciones favorables que ofrece

---

<sup>35</sup> LOMBARDERO EXPÓSITO Luis Manuel, Blanqueo de Capitales, prevención, y represión del fenómeno desde la perspectiva penal, mercantil, administrativa y tributaria, Editorial BOSCH. S.A, España, 2009, Pág. 241

tal territorio de cara a la final ocultación de carácter ilícito de esos rendimientos.,<sup>36</sup> es así que si a un mercado financiero interno que no cuente con los oportunos medios de control, y en un supuesto que exista “sigilo bancario” frente al requerimiento de la Fiscalía General del Estado, estaremos ante una situación convincente para el resguardo de los capitales ilícitos, para que así no tengan que reciclarse más allá de las propias fronteras.

### 1.5 El Sistema Financiero y el Lavado de Activos

Sin lugar a dudas, la amplitud, sofisticación, y crecientes del sistema financiero lo convierte en un instrumento cada vez más imprescindible en el proceso de blanqueo de capitales, entendiendo como cualquier tipo de operación que tenga como finalidad la ocultación de la naturaleza, origen, localización, y propiedad de los bienes que proceden de actividades ilícitas, por lo tanto la predilección por el aparato financiero como escenario para la realización de operaciones de lavado, tiene una clara explicación en las ventajas que pueden ofrecer, es así que en la configuración del tipo penal, sin lugar a dudas jugará un papel preponderante las instituciones financieras.

Es así que el doctrinario Víctor Prado Saldarriaga citando a Isidoro Blanco Cordero, menciona que: “*la utilización o el abuso del sistema financiero y bancario se considera, pues, un elemento identificativo del blanqueo de capitales*”<sup>37</sup>, las entidades financieras resultan siendo las vías o el medio por el cual se realiza este tipo de delito, sea instituciones bancarias nacionales o internacionales, pues para el lavador, los bancos son considerados como instituciones idóneas y seguras para la realización de toda operación financiera, siendo la puerta más accesible para introducir el dinero de origen delictivo en la economía legítima.

---

<sup>36</sup> CAPARROS Eduardo Fabián, EL DELITO DE BLANQUEO DE CAPITALES, Editorial COLEX Quito Ecuador, 1998, Pág. 109

<sup>37</sup> PRADO SALDARRAIGA VICTOR ROBERTO, Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo, Editorial Grijley, Lima – Perú, 2007, Pág. 9

Es evidente que esta tendencia para que el lavado de activos sea un tipo penal de difícil comprobación, se debe al sin número de avances que se han suscitado en los últimos tiempos en la banca internacional, dificultando específicamente la localización del producto del ilícito además su decomiso. Pues bien como hemos visto la actividad de lavado de activos se desarrolla como un proceso de varias etapas (fase de colocación u ocultación, intercalación, integración), pues evidentemente podemos señalar que el sistema financiero se encuentra presente en estas tres etapas, sin embargo lo que nos interesa en el presente capítulo es mencionar como se utiliza el sistema financiero por el agente del lavado de dinero, además de mencionar los controles que deben existir por parte de los funcionarios y empleados de la banca.

### **1.5.1 Sujetos Obligados en la Prevención de Lavado de Activos:**

Con el objeto de prevenir e impedir la utilización del sistema financiero, la Superintendencia de Bancos y Seguros ha expedido la Resolución No. JB-2012-2146, en la cual impone a determinadas personas y entidades una serie de obligaciones de investigación, colaboración, e información con las autoridades competentes.

Antes de abordar las obligaciones que deben cumplir las instituciones financieras, es necesario determinar que según el Art 3 de la Ley Prevención, Detección, Erradicación del Delito de Lavado de Activos y Financiamiento de Delitos se determina como sujeto obligado a las instituciones financieras, de igual manera determina que son sujetos obligados otras instituciones por citar algunas de ellas: las filiales extranjeras bajo el control de las instituciones del sistema financiero ecuatoriano, cooperativas, las bolsas y casas de valores, los notarios, empresas dedicadas a la transferencia nacional e internacional de dinero, los registradores de la propiedad y los registradores mercantiles, entre otros.

### **1.5.2 Obligaciones de las Entidades Financieras en relación con el Lavado de Activos.**

De igual manera el Art. 3 de la Ley Prevención, Detección, Erradicación del Delito de Lavado de Activos y Financiamiento de Delitos, determina las obligaciones de las entidades financieras en relación con la prevención del delito de lavado de activos, por lo que iremos

analizando cada uno de estas obligaciones, haciendo referencia a las Obligaciones de las Instituciones Financieras determinadas en la Resolución No. Junta Bancaria No. 2012 -2146.

### **1.5.2.1 Obligaciones de identificación y debida diligencia con los clientes.**

La identificación de las personas que efectúan operaciones con las entidades financieras es una necesidad evidente tanto en la prevención del blanqueo de capitales como en la persecución de la financiación del terrorismo, así como en general contra la lucha de cualquier tipo penal.

En el caso del delito de lavado de activos tanto la Declaración de Basilea (principio 2) como las Recomendaciones del GAFI (Recomendación 5), se refieren como medida elemental en la lucha contra el blanqueo, a la identificación de clientes por parte de las actividades financieras. Sin embargo vale precisar que los problemas que para el cumplimiento de esta exigencia que plantea el avance tecnológico es grande, pues es el mayor número de operaciones no es necesaria la presencia física de la persona, por lo tanto, se hace más compleja la verificación, pudiendo actuar personas interpuestas.

El Art. 3.a de la Ley Prevención, Detección, Erradicación del Delito de Lavado de Activos y Financiamiento de Delitos, señala como obligación de la institución financiera: *“Requerir y registrar a través de medios fehacientes, fidedignos y confiables, la identidad, ocupación, actividad económica, estado civil y domicilios, habitacional u ocupacional, de sus clientes permanentes u ocasionales. En el caso de personas jurídicas, el registro incluirá la certificación de existencia legal, capacidad para operar, nómina de socios o accionistas, montos de las acciones o participaciones, objeto social, representación legal, domicilio y otros documentos que permitan establecer su actividad económica. La información se recogerá en expedientes o se registrará en medios magnéticos de fácil acceso y disponibilidad; y, se mantendrá y actualizará durante la vigencia de la relación contractual....”*

Es necesario señalar que el Artículo citado tiene relación con el Art. 12 de la Resolución de la Junta Bancaria No. 2012-2146, que señala: *“Las instituciones del sistema financiero estarán obligados a aplicar procedimientos de debida diligencia que implique establecer mecanismos de recopilación, verificación y actualización de la identidad de los clientes...”*. Por lo que

debemos mencionar que el concepto de “debida diligencia”, en la actividad bancaria y financiera equivale a operar con el suficiente cuidado, evitando la negligencia, y comportándose de la forma más eficiente. Dentro de este concepto de debida diligencia se extiende a toda actividad de las entidades financieras y bancarias, una vertiente especialmente importante es la referida a la clientela, lo que en la terminología del sector se conoce como políticas de “conozca a su cliente” o políticas KYC (Know your customer), que implica investigar y conocer la verdadera identidad del cliente, su historial, su entorno, la naturaleza de sus negocios, solvencia, capacidad de gestión, viabilidad de sus proyectos y, por supuesto, su honorabilidad.<sup>38</sup>

En esta línea, el Comité de Supervisión Bancaria de Basilea publicó en Octubre del 2001, un documento titulado “Debida diligencia con la clientela de los bancos”. Igualmente el GAFI, en su revisión de las Cuarenta Recomendaciones de junio del 2003 (Recomendación 5), se ocupan de la debida diligencia y las políticas KYC.<sup>39</sup>

Es así que el Art. 13 de la Resolución JB 2012-2146, señala que toda institución del sistema financiero, una vez aplicada la política “conozca a su cliente”, deberá ponderar el riesgo de cada uno de ellos. Esto permitirá en algunos casos tomar decisiones de no vinculación o de someterlos a una debida diligencia ampliada.

#### **1.5.2.2 Conservación de Documentos:**

Las entidades financieras deben conservar durante un cierto período los documentos o registros tanto de identificación de los clientes como de respaldo de sus transferencias, a efectos de requerimiento de las autoridades. A esta obligación se refiere el Art. 3.a de la Ley de Prevención, Detección, Erradicación del Delito de Lavado de Activos y Financiamiento de Delitos, cuando señala: *“Los sujetos obligados del sistema financiero y seguros mantendrán los registros durante los diez años posteriores a la fecha de finalización de la última transacción o relación contractual”*

---

<sup>38</sup> ALVAREZ PASTOR DANIEL, EGUIDAZU PALACIOS FERNANDO, Manuel de Prevención del Blanqueo de Capitales, Ediciones Jurídicas y Sociales S.A, España – Madrid, 2007, Pág. 181.

<sup>39</sup> *Ibíd*em, Pág. 181

### **1.5.2.3. Registro de Operaciones y Transacciones y Comunicación e Información a las Autoridades:**

La comunicación a las autoridades competentes en este caso a la Unidad de Análisis Financiero de las transacciones individuales cuya cuantía sea igual o superior a diez mil dólares, o su equivalente en otras monedas, o las operaciones o transacciones múltiples que en su conjunto sean iguales o superiores a dicho valor, cuando sean realizadas en beneficio de la misma persona y dentro de un periodo de treinta días, como lo establece el Art. 3.c de la LEY DE PREVENCIÓN DETECCIÓN Y ERRADICACIÓN DEL LAVADO DE ACTIVOS, es la misión primordial de las instituciones financieras, y por lo tanto constituye su obligación principal hasta el punto que las demás obligaciones ( identificación de clientes, conservación de documentos, etc.), no tienen otra finalidad que posibilitar la detección de posibles actividades de blanqueo de capitales para comunicarles a las autoridades competentes.

De igual manera según el Art. 3.d *ibídem*, señala que se deberá reportar a la Unidad de Análisis Financiero, las operaciones inusuales e injustificadas dentro del plazo de dos días, contando a partir de la fecha en que el comité de cumplimiento de la institución correspondiente tenga conocimiento de tales operaciones.

El mismo Art. 3.e *ibídem*, señala que es necesario que la institución financiera registre sus propias transacciones nacionales o internacionales, dentro de los quince días posteriores al cierre de su ejercicio mensual, cuya cuantía sea superior a diez mil dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente a otras monedas. Se menciona que las operaciones o transacciones señaladas en los literales c, d, e, del Art. 3 *Ibídem* incluirá aquellas realizadas con paraísos fiscales.

### **1.5.2.4 Deber de confidencialidad.**

El Art. 8 de la Resolución No. JB -2012-2146, de la Superintendencia de Bancos y Seguros, prohíbe a los funcionarios de las entidades financieras revelar, ni al cliente ni a terceras personas que se ha comunicado sobre dichas transacciones económicas inusuales e injustificadas, o que se está examinando alguna operación que pudiera estar vinculada con el lavado de activos.

De igual manera están prohibidos de poner en conocimiento de clientes o personas no autorizadas los requerimientos de información realizados por las autoridades competentes.

El desacato a esta norma será puesta en conocimiento del Oficial de Cumplimiento, quién previo análisis, comunicará el hecho al comité de cumplimiento, quién a su vez de informará a la Unidad de Análisis Financiero, para que traslade a la Fiscalía General del Estado los nombres de los funcionarios o empleados que hubieran transgredido esta prohibición.

#### **1.5.2.5. Expedir del Manuel de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento de Delitos.**

Según el Art. 9 de la Resolución No. JB -2012-2146, de la Superintendencia de Bancos y Seguros señala que las instituciones financieras deben contar con un manual de prevención del lavado de activos y financiamiento de delitos, que establezca políticas, procesos y procedimientos que deben ser aplicados para evitar que se las utilice para lavar activos o financiar delitos. En el Art. 10 de la Resolución mencionada, se da a conocer los aspectos que deben contener el Manual de Prevención entre los aspectos más importantes son: la descripción de funciones y responsabilidades, de los directores, administradores, funcionarios y empleados de la institución, en materia de prevención de lavado de activos y financiamiento de delitos; descripción de la metodología y los procedimientos para la recopilación, confirmación y actualizaciones de la información de los clientes; los procedimientos para la aplicación de monitoreo permanente, los procedimientos para el oportuno reporte interno y externo de transacciones inusuales e injustificadas, entre otras.

De igual manera es necesario precisar que en dicho Manual de Prevención de Lavado de Activos, se hace constar las funciones y responsabilidades de los funcionarios y empleados del sistema bancario, debemos mencionar que en el Art. 36 de la Resolución de la JB 2012-2146, consta las Obligaciones del Directorio, Art. 38 consta las Obligaciones del Comité de Cumplimiento, Art. 47 consta las Funciones del Oficial de Cumplimiento, Art. 49 de las Prohibiciones del Oficial de Cumplimiento. (Ver. Anexo 1)

## CAPITULO II

### 2. LA PRUEBA INDICIARIA EN EL TIPO PENAL DEL LAVADO DE ACTIVO.

#### 2.1.- Conceptualización de Prueba.

En su significación general la prueba es todo aquello que *“persuade al espíritu por medio de la verdad”*, y la prueba judicial como *“el medio regulado por la ley para descubrir y establecer con certeza la verdad de un hecho controvertido”*. Hugo Rocha Degreeed tomando la definición de Manzini señala: *“la actividad judicial mediatamente dirigida a la finalidad de obtener la certeza judicial, según el criterio de la verdad real, acerca de la imputación u otra afirmación o negación interesante para una providencia del juez”*<sup>40</sup>

El derecho a la prueba es aquel que posee el litigante consistente en la utilización de los medios probatorios necesarios para formar la convicción del órgano jurisdiccional acerca de lo discutido en el proceso.<sup>41</sup> De este concepto de prueba se deduce su ámbito de aplicación al juicio oral: es en ese momento cuando se desarrolla la actividad probatoria, por lo que sólo en él debe hacerse respetar o se puede infringir el derecho a la prueba. En consecuencia durante la etapa de investigación la inadmisión de una diligencia instructora no supone la vulneración al derecho a la prueba, salvo que sea una prueba anticipada.

#### 2.2. Clases de Prueba.

---

<sup>40</sup> ROCHA DEGREEF Hugo, Presunciones e Indicios en Juicio Penal, Editorial Tucumán, Buenos Aires – Argentina, 1989, Pág. 33

<sup>41</sup> González Manuel, Lluch Xavier Abel, Picó Joan, Estudios Sobre Prueba Penal Volumen I, Editorial Grefol S.L, España 2010, Página 29

Tradicionalmente, desde Bentham, se ha hecho la diferencia entre prueba directa y prueba indirecta: La prueba directa es la que el hecho principal que se pretende probar surge directa y espontáneamente, sin mediación alguna ni necesidad de raciocinio, del medio o fuente de prueba; y además, es capaz por sí sola de fundar la convicción judicial sobre ese hecho, pues la prueba versa directamente sobre el mismo.

La prueba directa es aquella que el Juez mismo percibe por sí mismo, y sin intermediación de lo que se quiere probar, por tal motivo solo puede considerarse el reconocimiento judicial porque entre el objeto a reconocer y el Juez no existe ningún intermediario. No obstante se consideran también como pruebas directas la testifical, confesión, y documental, si bien hay que tener en cuenta que en ellas el Juez no está directamente en relación con el objeto a probar, sino que la relación se produce por el protagonismo del hecho que narra lo ocurrido, o con el testigo que lo vio, o con el documento que ofrece algunas evidencias, pero en todo caso el testigo o el documento se refiere directamente a lo que debe ser probado.<sup>42</sup>

Mientras que la prueba indirecta, circunstancial o indiciaria es aquella en la que el hecho principal que se quiere probar no surge directamente del medio o fuente de prueba sino que se precisa además del razonamiento inferencial; y además es incapaz por sí sola de fundar la convicción judicial sobre ese hecho.<sup>43</sup>

La prueba de indicios, igualmente identificada como prueba indirecta, circunstancial, conjetura o de presunciones, que mediante la demostración de los mismos “hechos bases” – permite deducir la ejecución del hecho delictivo y/o la participación en el mismo- “el hecho consecuencia”- siempre que exista un enlace preciso y directo entre aquéllos y éste.<sup>44</sup> Es por ello que la prueba indiciaria se compone, por un indicio entendido como hecho-base que nos puede llevar al hecho-consecuencia que es el que se quiere demostrar.

Es así que la prueba indiciaria se trata de un juicio razonado y razonable de naturaleza inductiva por lo que partiendo de un hecho acreditado se puede llegar a averiguar otro

---

<sup>42</sup> GIMENEZ GARCIA JOAQUIN, La Prueba Indiciaria en el Delito de Blanqueo de Capitales, Estudios Jurídicos, España, 2006, Pag. 2

<sup>43</sup> DURAN RAMIREZ JUAN ANTONIO, Prueba Indiciaria y Lavado de Activos en el Ecuador. [http://www.felaban.com/lvdo/boletines/boletin\\_sep08.pdf](http://www.felaban.com/lvdo/boletines/boletin_sep08.pdf)

<sup>44</sup> ZARAGOZA Aguado Javier, Prevención y Represión del Blanqueo de Capitales, Consejo General del Poder Judicial, Editorial Lerco Print, Madrid – España, 2001. Pág. 293

desconocido mediante un juicio de inferencia fundado en reglas de la lógica y principios jurídicos.

### **2.3 Colisión entre prueba directa y prueba indiciaria.**

Tanto la prueba directa como la prueba indirecta o indiciaria son en igual medida válidas y eficaces para la formación de la convicción judicial, es decir ambas pruebas se encuentran en absoluto plano de igualdad. El Art. 84 del Código de Procedimiento Penal Ecuatoriano señala que *“Se pueden probar todos los hechos y circunstancias de interés para el caso. Las partes procesales tienen libertad para investigar y practicar pruebas siempre y cuando no contravengan la Ley y derechos de otras personas”*, por lo que hace referencia a todas las pruebas, tanto las de cargo sean de naturaleza directa o indiciaria, así como las de descargo, todas esas pruebas deben ser valoradas de forma crítica para llegar, si es posible, a un juicio de certeza en un contenido incriminatorio de hechos probados, pues así lo establece el Art. 86 del Código de Procedimiento Penal que señala: *“Toda prueba será apreciada por el juez o tribunal conforme a las reglas de la sana crítica”*

### **2.4 Concepto de Indicio**

El diccionario de la Real Academia de la Lengua señala que indicio es equivalente a: *“fenómeno que permite conocer o inferir la existencia de otro no percibido”* Giménez García citando a Michelle Taruffo, define como indicio: *“cualquier cosa, circunstancia o comportamiento que el Juez considera significativo en la medida en que él pueda derivarse conclusiones relativas al hecho a probar”*. Por indicio debe entenderse todo hecho, comportamiento o cosa distinta de aquel que debe ser probado pero que es relevante en relación al hecho a probar. En definitiva la esencia de la prueba indirecta es la existencia de un juicio de inferencia entendido como paso lógico que desde unos datos acreditados, permite llegar al hecho a probar jurídicamente relevante. <sup>45</sup>

Es necesario señalar que se han hecho diferentes clasificaciones relacionadas con los indicios, por lo que únicamente me referiré con aquellas que hacen referencia al grado de convicción

---

<sup>45</sup> GIMENEZ GARCIA JOAQUIN, La Prueba Indiciaria en el Delito de Blanqueo de Capitales, Estudios Jurídicos, España, 2006, Pág. 3

que suministran respecto al hecho a probar, indicios graves que tienen por consecuencia producir una certeza indefectible en relación al hecho a probar, indicios menos graves y leves que prácticamente vendrían a confundir con las sospechas o conjeturas en la medida que la obtención del hecho a probar se construiría en base una inferencia muy abierta, con lo que el juicio construido con tales elementos sería extremadamente débil y no tendría el apoyo de las máximas de experiencia, reglas de la lógica o principios científicos. En definitiva no se estaría ante una certeza judicial de naturaleza incriminatoria.

Cualquier elemento probatorio de los admitidos en derecho podrán tener el valor de indicio: así declaraciones, documentos, es decir toda clase de evidencias. En cuanto a su valoración, queda sujeta a las normas generales de valoración de la prueba. En el Código Procesal Penal no existe un capítulo específico sobre la prueba indiciaria, sin embargo su admisión está fuera de toda duda, teniendo en cuenta la exigencia constitucional relacionada con la motivación relativa al Art. 76.7 que señala: *“Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados”*. Por lo tanto dicha motivación debe abarcar tanto los aspectos fácticos (motivación de la prueba), y motivación de la decisión (motivación de la pena y de todas sus consecuencias: responsabilidad civil, comiso, costas).

#### **2.4.1. Presunciones e Indicios.**

Se trata de conceptos distintos aunque complementarios. La utilización de la palabra presunción en el ámbito probatorio suscita irracionalmente en muchas personas la idea de que se está empleando, en contra de una de las partes procesales, alguna suerte de sospecha, conjetura o suposición no fundamentada en una actividad probatoria practicada con la debida seriedad procesal, por lo que se considera que el uso de una presunción en su contra puede lesionar sus derechos procesales básicos.<sup>46</sup> Las presunciones no son pruebas directas, sino que se aprovechan de los resultados probatorios suministrados por las pruebas directas, y a partir

---

<sup>46</sup> CLIMENT DURAN Carlos, La Prueba Penal, Tomo I, Editorial Tirant to Blanch, Valencia – España, 2005, Pág. 890

de ellos, mediante la correspondiente inducción, basada en máximas de experiencia, llega hasta el hecho que se trata de probar. Se advierte así un cierto rodeo o circunloquio, y esto permite considerar a las presunciones como pruebas indirectas.<sup>47</sup>

Aun cuando ha habido alguna confusión conceptual o terminológica entre indicio y presunción, puede decirse que actualmente se suele reservar el término indicio para aludir con él al hecho básico o a la afirmación base de cualquier presunción, mientras que el término presunción se reserva para referirse con ella al medio probatorio propiamente dicho, para el cual puede también utilizarse con frecuencia la expresión prueba por indicios o prueba de indicios.<sup>48</sup>

## **2.5 Requisitos de la Prueba Indiciaria.-**

Como habíamos manifestado la prueba indiciaria tiene plena validez en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, es así que el Art 87 del Código de Procedimiento Penal señala: “*Las presunciones que el juez de garantías penales o tribunal de garantías penales obtenga en el proceso estarán basadas en indicios probados, graves, precisos y concordantes*”, es así que la doctrina es concordante con la legislación ecuatoriana, siendo así me referiré brevemente a los requisitos de la prueba indiciaria.

Desde el punto de vista material el doctrinario Carlos Climent Durán señala que los requisitos propios de los indicios son: plurales, que estén probados, que sea periféricos o concomitantes con respecto al hecho a probar y que estén interrelacionados con convergencia conjunta hacia el hecho que ha de resultar probado.<sup>49</sup>

Tomando el texto de CARLOS CLIMET DURAN, debemos señalar:

1.- Indicios plurales.- Lo deseable es que no haya un único indicio, sino varios, con el fin de que resulte reforzada la conclusión probatoria, porque parece razonable pensar que si varios indicios convergen hacia un mismo hecho presunto, mayor fuerza probatoria tendrá la conclusión que se obtenga por vía presuntiva. De igual manera existen autores como Javier

---

<sup>47</sup> *Ibíd*em, Pág.890

<sup>48</sup> *Ibíd*em Pág. 903

<sup>49</sup> *Ibíd*em Pág. 920

Zaragoza quién señala que es posible que exista un solo indicio siempre que revista una singular potencia incriminatoria.<sup>50</sup>

2.- Indicios probados.- Los indicios han de estar plenamente probados. Si no lo estuviesen, y los indicios fueren dudosos o inciertos, también sería dudoso o incierto el hecho presunto. En consecuencia ha de obtenerse una prueba plena y completa de cada indicio, sin el menor asomo para la duda razonable.

3.- Indicios graves, concordantes y convergentes. Dice Devis Echandía que los indicios se pesan y no se cuentan, motivo por el cual no basta solamente con la pluralidad ya que es indispensable que examinados en conjunto produzcan la certeza sobre el hecho investigado y, para que esto ocurra, se requiere que sea graves, que concurren armónicamente a indicar el mismo hecho y que suministren presunciones que contribuyan a formar el conocimiento en un mismo sentido.<sup>51</sup>

Así mismo se requiere, la inexistencia de conindicios que no puedan descartarse razonablemente de otros elementos de prueba que resten eficacia a la de indicios. Es decir verificados los indicios que concurren a la existencia de determinado hecho, queda todavía por averiguar si no existen conindicios, pues ante la existencia de tal contradicción el conjunto pierde armonía, ya una elemental apreciación lógico – crítica de la situación expuesta lleva a que la conclusión final pierda claridad, firmeza y poder de convicción.<sup>52</sup>

Reunidos todos los requisitos enunciados, cabe la posibilidad de obtener una conclusión final dotada de certidumbre y que aparezca como un resultado lógico e inmediato del desarrollo de un proceso mental dinámico basado en las inferencias que surjan de los rastros o vestigios indicadores del hecho comprobado.<sup>53</sup>

Debemos tomar en cuenta, que no solamente los requisitos materiales forman parte de la prueba indiciaria, sino también debemos tomar en cuenta los requisitos formales, es decir es necesario que en una sentencia se exprese cuáles son los hechos bases o indicios que se

---

<sup>50</sup> ZARAGOZA Aguado Javier, Prevención y Represión del Blanqueo de Capitales, Consejo General del Poder Judicial, Editorial Lerco Print, Madrid – España, 2001. Pág. 293

<sup>51</sup> VARELA CAMIMIRO, Valoración de la prueba, Editorial Astrea, Argentina – Buenos Aries, 1990, Pág. 119

<sup>52</sup> *Ibidem* Pág. 120.

<sup>53</sup> *Ibidem* Pág. 121.

estiman plenamente acreditados y que van a servir de fundamento a la deducción o inferencia; y que la sentencia haga explícito el razonamiento a través del cual, partiendo de los indicios, se ha llegado a la convicción sobre el acaecimiento del hecho punible y la participación del acusado, por lo que con ello, estaríamos frente a un plus de motivación, dando cumplimiento a la garantía del debido proceso relacionada con la debida motivación establecida en el Art. 76.7.1 de la Constitución Ecuatoriana.

## **2.6 Sobre la pretendida inseguridad de la prueba indiciaria.-**

Se ha dicho que la prueba indiciaria es más insegura que la prueba directa, no siendo así, pues en la prueba directa el Juez está directamente en relación con el objeto de la prueba y el hecho a probar (por ejemplo está en presencia del testigo que presencia un asesinato, escuchando a viva voz su testimonio, y al mismo tiempo percibiendo su decir, sus gestos sus entonaciones, etc., lo que le convierte en un espectador privilegiado y exclusivo), por lo que se dice que esta situación reduce mucho la motivación en la medida que bastará referirse prácticamente a este testimonio, lo que produce al efecto de la inmediación se convierte en una especie de blindaje del juicio y de coartada o vía de escape del deber de motivación, con lo que el control de la razonabilidad del discurso queda coartado, basta al efecto reseñar que un error del testigo, puede provocar un error judicial, es por ello que en la prueba indiciaria, el plus de motivación es el plus de la garantía de razonabilidad de la decisión judicial.<sup>54</sup>

## **2.7 Prueba Indiciaria y Presunción de Inocencia.**

El derecho a la presunción de inocencia equivale a la afirmación de que el imputado no debe acreditar su inocencia, es la acusación quien le corresponde acreditar su culpabilidad y por lo tanto a quién le corresponde desarrollar una actividad probatoria de cargo. Solo a partir de esta actividad, el acusado podrá presentar pruebas de descargo. Por decirlo gráficamente el acusado entra inocente en el juicio y adquiere la condición de culpable siempre que se desvirtúe por las pruebas aportadas por la acusación.

---

<sup>54</sup> GIMENEZ GARCIA JOAQUIN, La Prueba Indiciaria en el Delito de Blanqueo de Capitales, Estudios Jurídicos, España, 2006, Pág. 9

Es así que esta actividad probatoria de cargo debe reunir los siguientes requisitos:

1. Debe ser prueba obtenida sin quiebra de los derechos y garantías fundamentales.
2. Debe ser prueba legalmente introducida en el juicio y sometida a los principio de pluralidad, oralidad, intermediación y contradicción.
3. Debe ser prueba suficiente para provocar el decaimiento de la presunción de inocencia.
4. Finalmente, tiene que ser una prueba razonablemente valorada.

## **2.8 Especiales dificultades probatorias y de investigación en los Procesos Penales por Delitos de Lavado de Activos**

Como es de vuestro conocimiento, uno de los aspectos más complicados para llegar a determinar la presencia de actividades de blanqueo es el del desmenuzamiento de las operaciones financieras que se producen en dicha actividad delictual, siendo la obtención de información un elemento clave de la justificación de operaciones financieras, las que den lugar a la perpetración del lavado de activos.

Debemos señalar que dos requisitos son indispensables someterlos a prueba para que se configure el delito de lavado de activos, por un lado la determinación del origen ilícito que son objeto de la actividad del lavado de activos y por otro lado el conocimiento del origen ilícito de los bienes, de los cuales haremos mayor hincapié dentro de epígrafe de la Prueba Indiciaria relacionada con el Delito de Lavado de Activos, sin embargo es necesario precisar para tener en cuenta las dificultades probatorias que encierra este tipo penal.

Esta información financiera recopilada en la mayoría de los casos exigirá un exhaustivo cruce de datos, siendo una de los mayores problemas, por el gran número de transacciones bancarias que se originan en un delito de esta magnitud; siendo indispensable esta conexión de las operaciones inusuales que conllevan dichas transacciones bancarias y la responsabilidad del acusado, es necesario señalar que para tales operaciones bancarias tengan el rango de prueba, generalmente en la fase de Instrucción Fiscal, el Fiscal dispone que realice una pericia contable por parte de peritos acreditados al Consejo de la Judicatura que forman parten de la Unidad de Lavado de Activos de la Policía Nacional, pericia que será presentada

evidentemente como prueba documental en la Audiencia de Juzgamiento, así como será receptado el testimonio del perito acreditado.

Desde la perspectiva de la efectividad material los indicios a recopilar son abundantes: la búsqueda de antecedentes personales y económico financiero de los implicados, sus actividades actuales, las empresas fantasmas creadas, operaciones financieras de dichas empresas fantasmas, cambios de moneda, informes de los entes de control Superintendencia de Bancos y Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, Unidad de Análisis Financiero, Registradores de la Propiedad, Registradores Mercantiles, Secretaría Nacional de la Aduana del Ecuador, Notarías, Servicio de Rentas Internas, estando ante una investigación que es necesario que sea dirigida por personal con conocimientos en materias económicas financieras, investigación que se complica por cuanto generalmente se realizan por parte de Fiscalía solicitudes de Asistencia Penal Internacional, con requerimientos de información, dado que las investigaciones generalmente giran alrededor de extranjeros, sin embargo la problemática radica en que estas peticiones pueden implicar tropezar con los denominados paraísos fiscales, que no facilitan información alguna.

Otro objetivo que se debe cumplir en la fase de instrucción fiscal es el decomiso de bienes así como bloquear las cuentas bancarias que están siendo utilizadas para el lavado de activos, además se deberá acreditar la conexión de los bienes, y su origen ilícito, siendo de igual manera problemático por el sin número de transacciones bancarias, además que generalmente los bienes se encuentran a nombre de terceras personas.

Como se sabe las fuentes de obtención de indicios en la investigación penal, que luego se presentará como medio probatorio, se deberá concretar en informes periciales que tenga información concordante con las informes del registro de la propiedad, inscripciones de registros mercantil, facturas, extractos de cuentas bancarias, libros contables de empresas, informes de las diferentes entidades tanto públicas o privadas, etc., sin embargo como lo menciona el autor Juan Jacinto García Pérez: *“en la práctica en la totalidad de los casos únicamente van a poder ser aportados a la instrucción judicial variados indicios y datos, más o menos útiles, y unas veces meramente genéricos y otros más específicos de operaciones*

*concretas*”, debe ser que el autor hace referencia por la cantidad de operaciones bancarias e información que se abarca en este tipo delictual.<sup>55</sup>

De hecho parecería que la constatación de la existencia de este delito es una tarea sencilla, puesto que la casi obligada utilización del sistema financiero para dar apariencia de licitud a los productos y ganancias, pues el origen delictivo trae como consecuencia la constancia documental de tales operaciones, (siempre existiendo el respaldo de dichas transacciones), sin embargo en la práctica se demuestra que los problemas de recopilación de evidencias que serán presentadas como prueba estarán presentes en el trascurso del proceso penal.

## **2.9.- La prueba indiciara en el tipo penal de lavado de activos.**

Si la finalidad del derecho penal es proteger bienes jurídicos respetando las garantías constitucionales y esencialmente el debido proceso, no encontraríamos reparo alguno en argumentar a favor de la autonomía del delito de lavado de activos en los supuestos en que el delito previo se comprueba a partir de indicios que permitan afirmar, conforme a las reglas de la sana crítica, que el dinero o los activos que se hallan secuestrado tienen un origen ilícito.

El problema reside en que lo que se exige es el cambio de un paradigma en vigencia, el clásico delito de encubrimiento<sup>56</sup> del derecho penal liberal, que ante la nueva criminalidad organizada transnacional debe ser superado para que el derecho penal sea efectivo (resguardando siempre las garantías individuales). Por ello intentaremos en este apartado clarificar como puede probarse el delito de lavado de activos en forma autónoma del delito previo, mediante la prueba indiciaria, siendo la prueba indiciaria idónea y útil para suplir las carencias de la prueba directa en los procesos penales relativos a éstas y otras actividades delictuales encuadradas en lo que se conoce como criminalidad organizada y evitar así las parcelas de impunidad que podrían generarse respecto a los integrantes de estas organizaciones delictivas.

---

<sup>55</sup> GARCIA PEREZ JUAN JACINTO, La prueba en el delito de blanqueo de capitales: aspectos prácticos, Diario La Ley No. 7177, Sección Doctrina, 19 de May, 2009, Año XXX, Ref. D-179. Editorial LA LEY 11426-2000, Pág. 4

<sup>56</sup> Como hemos manifestado que el encubrimiento no se encuentra como tipo penal sino como forma de participación en la legislación ecuatoriana, es necesario señalar que este paradigma se puede equiparar al Art. 569 de la Receptación de cosas robadas en el que es necesario una denuncia previa del objeto robado o hurtado.

### 2.9.1 Prueba Indiciaria en el Tipo Penal.

En este sentido, el Tribunal Supremo Español, en repetidas ocasiones ha señalado que la prueba basada en indicios es prácticamente primordial para lograr la condena por esta clase de delitos. De igual manera estas afirmaciones se han basado en Tratados Internacionales, es así que la Convención de la Naciones Unidas, contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, de fecha 20 de Diciembre de 1988, en su Art. 3.3 nos recuerda que: *“El conocimiento, la intención o la finalidad requeridos como elementos de cualquiera de los delitos enunciados en el párrafo 1, podrán inferirse de las circunstancias objetivas del caso”* en el mismo sentido se pronuncia el Convenido de Estrasburgo, del 8 de Noviembre de 1990 en su Art. 6.2.c.

Es así, que para la adecuada construcción del tipo penal y para el eficaz desarrollo de las tareas de investigación del ilícito del lavado de activos, como manifestamos, es necesario: la determinación del origen delictivo de los bienes que son objeto de la infracción y el conocimiento del origen ilícito de los mismos, en lo que se engloban las dificultades probatorias, mientras que desde el punto de vista objetivo la constatación de este delito es una tarea “relativamente sencilla” puesto la casi obligada utilización del sistema financiero legal para dar apariencia de licitud a los productos y ganancias con un origen delictivo trae como consecuencia la constancia documental de tales operaciones.<sup>57</sup> (las comillas me corresponde)

Los verbos rectores sobre los que recae la acción del delito de lavado de dinero y activos (depositar, retirar, convertir, transferir, ocultar o disfrazar, adquirir, poseer y utilizar bienes o activos), son acciones que se acreditan con lo que tradicionalmente se considera prueba directa, como pueden ser los documentos de depósito, retiro, transferencias swift, compras, ventas, inscripciones, etc.- La prueba indiciaria toma relevancia en el objeto sobre el que recae la acción delictiva, esto es sobre la ilicitud del dinero, bienes o activos, que es donde mayor dificultad probatoria existe.<sup>58</sup>

---

<sup>57</sup> ZARAGOZA Aguado Javier, Prevención y Represión del Blanqueo de Capitales, Consejo General del Poder Judicial, Editorial Lerco Print, Madrid – España, 2001. Pág. 295

<sup>58</sup> DURAN RAMIREZ JUAN ANTONIO, Prueba Indiciaria y Lavado de Activos en el Ecuador. [http://www.felaban.com/lvdo/boletines/boletin\\_sep08.pdf](http://www.felaban.com/lvdo/boletines/boletin_sep08.pdf)

### 2.9.1.1 Conocimiento del origen delictivo.-

En la comisión dolosa, se exige que el autor sepa la existencia de un delito previo. Tal conocimiento ex ante no es exigible de forma cabal y exacta, salvo que se quiera convertir tal delito en delito de imposible ejecución. Normalmente se operará con la figura del dolo eventual: una llegada abultada e irregular de capitales puede ser un primer indicio de singular potencia acreditativa de anormalidad del origen, que a su vez puede verse confirmada por hechos posteriores.<sup>59</sup>

La jurisprudencia del Tribunal Supremo Español en relación con el dolo, ha señalado que entre el conocimiento y la voluntad del sujeto en la realización se ha dado a entender que bastaba con una sospecha del origen delictivo para estimar concurrente el elemento cognoscitivo. Un elemento similar lo encontramos en el tráfico de estupefacientes con respecto al elemento cognoscitivo, cuando el transportista de la droga manifiesta que solo recibió un paquete para trasladarlo a otro lugar, recibiendo cierta cantidad de dinero, sospechando que se trataba de algo prohibido pero alegando ignorar que se trataba de estupefacientes, o que éstos no fueran graves, o que no sabía la cantidad de las mismas. En todo caso se ha admitido como suficiente la existencia del dolo eventual fundándose en la indiferencia del autor sobre el contenido que transportaba.

Una variante es el principio de ignorancia deliberada que podría definirse diciendo que: quién no quiere saber aquello y puede y debe saberse, y presta su colaboración e incluso se beneficia de la misma cobrando, por ejemplo una comisión, está asumiendo y aceptando todas las posibilidades de origen del negocio en el que participa, y por lo tanto debemos responder de sus consecuencias, sin que pueda alegar ignorancia o error.<sup>60</sup> Siendo este principio de ignorancia deliberativa primordial para determinar el conocimiento del blanqueador en relación con la conducta que está realizando.

---

<sup>59</sup> GIMENEZ GARCIA JOAQUIN, La Prueba Indiciaria en el Delito de Blanqueo de Capitales, Estudios Jurídicos, España, 2006, Pag. 21

<sup>60</sup> Ibídem, Pág. 21.

Pues bien, también ha sufrido una evolución el elemento volitivo del dolo, que desde el consentimiento ha ido derivando a la teoría de la peligrosidad estimando que obra con dolo quién en su acción crea un peligro concreto para la realización del tipo, peligro que el autor no pudo controlar. En tal sentido y de modo de ejemplo se puede citar la STS de 24 de Octubre de 1989, que es el caso de un violador que trata de intentar que la víctima gritara, tapándole la cara con una almohada, ocasionándole la muerte. Acción no querida por él.

Podemos señalar que en la legislación ecuatoriana el tipo de blanqueo de dinero no exige un ánimo de lucro, por lo menos de una manera directa, aunque es claro que el sujeto que acepta el riesgo es obvio que tendrá algún tipo de compensación, sea de forma directa o indirecta. Así por ejemplo, para una entidad bancaria aceptar un depósito cuantioso de origen irregular es algo que no le proporcione directamente beneficios, pero si podemos decir que es beneficiario de forma indirecta. De igual manera un empresario que acepta un socio capitalista sin indagar de donde proviene el dinero, y repentinamente saca a flote la empresa. Es evidente que no debemos caer en automatismos, pues en la práctica en un caso concreto se podrá mejor analizar lo mencionado

En cuanto al conocimiento del origen delictivo, es necesario tener presente que este debe ser anterior o simultáneo a la realización de la conducta del blanqueo, pues el conocimiento posterior solo podrá dar lugar a responsabilidad administrativa, cuando se trate de personas obligadas a controlar las operaciones sospechosas de blanqueo, según lo dispuesto en la Ley de Prevención de España 19/1993,<sup>61</sup> equiparándose al Art. 19 de la Ley de Prevención, Detección, Erradicación de la Lavado de Activos, puesto los funcionarios del sistema financiero son sancionados administrativamente por incumplimiento de sus obligaciones.

Ahora bien en nuestro criterio, creemos que utilizando todos los medios probatorios al alcance de la Fiscalía General del Estado, es factible acreditar cuándo la persona tiene conocimiento

---

<sup>61</sup> GARCIA PEREZ JUAN JACINTO, La prueba en el delito de blanqueo de capitales: aspectos prácticos, Diario La Ley No. 7177, Sección Doctrina, 19 de May, 2009, Año XXX, Ref. D-179. Editorial LA LEY 11426-2000, Pág. 4

que los dineros que recibe, oculta, transfiere, etc., si estos son provenientes de una actividad ilícita sin necesidad de establecer de qué tipo de delito en particular proviene, tal como señala el autor García Pérez Juan Jacinto “*bastando que el sujeto activo conozca que los bienes tengan como origen un hecho típico y antijurídico, y ni siquiera se considera preciso que se determine la autoría del mismo* (STS, de 23 de febrero de 2005)”

Debemos señalar de forma tal vez repetitiva, sin embargo no está de sobra hacer hincapié en que es necesario siempre enfocar la investigación penal en demostrar que los presuntos responsables del lavado de activos lo consumaron con conocimiento del origen delictivo de los bienes, pues así lo establece la Ley de Prevención, Detección, y Erradicación del Lavado de Activos y Financiamiento cuando establece en el Art. 14. “Comete delito de lavado de activos el que dolosamente, en forma directa o indirecta (verbos rectores) de activos de origen ilícito”, pues dichos indicios servirán como prueba en la Audiencia de Juzgamiento.

### **2.9.1.2 Determinación del origen delictivo.**

La determinación del origen delictivo de forma directa se podrá probar con la sentencia condenatoria del delito precedente, sin embargo en la práctica procesal tanto nacional como internacional, existen pocos casos en los que hay sentencia condenatoria del delito previo, en este sentido nos toca acudir a la prueba indiciaria para poder probar este tipo penal.

El doctrinario Ricardo Vaca Andrade señala: “*no existiría dificultad en cuanto a la determinación del origen ilícito de los bienes, en el caso de que exista una sentencia condenatoria firme en la que se declare la existencia del delito previo, debidamente comprobado y con identificación de los responsables. Obviamente, ello supondría la existencia, igualmente previa, de un proceso penal ya concluido. Bastará en este caso que se incorpore al proceso penal una fotocopia certificada de la sentencia condenatoria ejecutoriada o no*”.<sup>62</sup> Por lo que se deberá reproducir la sentencia condenatoria ejecutoriada o no ejecutoriada, para adjuntarle al expediente, sin embargo en caso de no ser ejecutoriada, se deberá aportar con más elementos probatorios, que deberá ser presentado en Audiencia de Juzgamiento por parte del representante de la Fiscalía General del Estado.

---

<sup>62</sup> VACA ANDRADE Ricardo, El Delito de Lavado de Activos en el Ecuador, Editorial Legales EDLES.A, Quito Ecuador, Pág. 31

El mismo autor Vaca Andrade señala que en caso de que no exista sentencia condenatoria, el Tribunal de Garantías Penales que se encuentra juzgando el delito de lavado de activos deberá determinar si existe conexidad entre las dos conductas típicas y antijurídicas atribuidas al mismo sujeto o a varios individuos que todavía no han sido declarados procesalmente en fallo ejecutoriado.<sup>63</sup>

Al respecto resulta interesante la apreciación del doctor Guillermo Puyana Ramos, para quién: *“La exigencia de sentencia judicial violenta el principio de libertad probatoria, conforme al cual cualquier circunstancia del delito puede ser probada con cualquier medio de prueba. Así se puede llegar a la conclusión razonable de que alguien conocía la ilicitud de unos fondos o bienes a partir de cualquier prueba y particularmente a partir de indicios.”*<sup>64</sup>, es así que señala que la sentencia judicial más bien violenta la libertad probatoria del origen delictivo, sin embargo no estando de acuerdo con este autor más bien la sentencia condenatoria precedente justifica de forma directa el origen ilícito de los bienes.

Sin embargo, en caso de no existir dicha sentencia condenatoria, podemos señalar que se deberá recurrir a la prueba indiciaria, que con mayor precisión podemos abordar del siguiente epígrafe.

## **2.10 Jurisprudencia referente a la prueba indiciaria**

La prueba directa es, como afirma el Tribunal Supremo Español (Sala 2), Núm. 1637/99, de 10 de Enero, prácticamente de imposible existencia, por el modo de actuación de las organizaciones de producción y distribución de drogas (hermetismo, capacidad de camuflaje), es así que el Tribunal Supremo Español reconoce que la admisión de la prueba indiciaria, la más usual en estos casos, por tener que demostrar el conocimiento del origen ilícito y la determinación de este.

Como elementos indiciarios de interés, será necesario valorar para demostrar el conocimiento del origen ilícito, entre otros muchos datos tales como: la utilización de identidades supuestas,

---

<sup>63</sup> *Ibíd*em Pág. 31

<sup>64</sup> HERNANDEZ QUINTERO Hernando, *El Lavado de Activos*, Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez, Santa Fe – Bogotá, 1997, página 72

la inexistencia de relaciones comerciales que justifique los movimientos de dinero, la utilización de testaferros sin disponibilidad económica real sobre los bienes, la vinculación con sociedades ficticias carentes de actividad económica alguna, muy especialmente si radican en países conceptuados como paraísos fiscales, la realización de alteraciones documentales, el fraccionamiento de ingresos en depósitos bancarios para disimular su cuantía, la disposición de elevadas cantidades de dinero efectivo sin origen conocido, la simulación de negocios u operaciones comerciales que no responden a la realidad, la percepción de elevadas comisiones por los intermediarios y en definitiva cualesquier otra circunstancia concurrentes en la ejecución de tales actos que sean susceptibles de ser calificados como irregulares o atípicas desde una perspectiva financiera o mercantil y que no vienen sino a indicar en el fondo la clara intención o voluntad de ocultar o encubrir los bienes y productos del delito.

Una consolidada jurisprudencia del Tribunal Supremo Español (SSTS de 7-1296, 23-5-97, 15-4-98, 28-12-99 y 10-01-00) han consagrado la construcción del tipo penal del blanqueo de capitales sobre tres pilares o elementos, manifiestamente reveladores de la importancia y trascendencia de la prueba de indicios. 1. Incrementos patrimoniales injustificados u operaciones financieras anómalas. 2. Inexistencia de actividades económicas o comerciales legales. 3. Vinculación con actividades de tráfico ilícito de estupefacientes o con actividades delictivas graves.<sup>65</sup>

---

<sup>65</sup> ZARAGOZA Aguado Javier, *Prevención y Represión del Blanqueo de Capitales*, Consejo General del Poder Judicial, Editorial Lercó Print, Madrid – España, 2001. Pág. 298 – 299.

La Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional (Sección 3) instruido por el Juzgado Central de Instrucción No. 5 en sentencia de fecha 23.11.95 condenó a los hermanos Manuel y Germán G.C como autores de un delito de receptación (blanqueo). Los hechos delictivos que el Tribunal de Instancia consideró probados son en síntesis los siguientes: El acusado Manuel G.C siguiendo instrucciones de terceras personas procedió a la apertura en España de cuentas bancarias operando con ellas para revertir a dichas terceras personas los beneficios obtenidos ilícitamente del tráfico de drogas.

Así abrió una cuenta bancaria en una entidad bancaria de Sevilla en la cual se realizó ingresos en efectivo por noventa ocasiones por un importe de 129.189.000 ptas., declarando el origen de dicho dinero en la importación de diversos productos, aportando facturas previamente confeccionadas como justificativas. Abrió otra cuenta bancaria en Palma de Mallorca, en la cual conjuntamente con su hermano el acusado Germán G.C realizaron ingresos en efectivo por un importe de 265.981.855 pts., de igual manera declarando su origen en el pago de importaciones. Germán G.C abrió otra cuenta bancaria el 05 de Enero de 1993, y fue

Cuando los activos a blanquear provengan del tráfico de drogas, los indicios más determinados son: 1.- El incremento inusual del patrimonio, manejo de dinero por su cuantía, transmisión y tratarse de efectivo hacen patente que no responden a prácticas comerciales ordinarias. 2.- La no existencia de negocios lícitos que justifiquen el incremento del patrimonio o las transmisiones económicas. 3.- La constatación de algún vínculo o conexión con actividades de tráfico de drogas, personas o grupos relacionados con los mismos.<sup>66</sup>

Tanto el Tribunal Constitucional de España como la Segunda Sala del Tribunal Supremo del mismo país, han establecido que la convicción del juzgador puede formarse sobre la base de una prueba de indicios. Los requisitos exigidos son que existan indicios plenamente acreditados; además que estos sean relacionados entre sí, que no estén desvirtuados por otras pruebas o conindicios y que se haya explicado el juicio de inferencia, de modo razonable.

Respecto a estos indicios que llevan al juicio de inferencia, reiterada jurisprudencia de la Sala 2ª del Tribunal Supremo afirma que se trata de elementos que se sustraen a las pruebas testificales y periciales en sentido estricto. Por lo tanto el Tribunal debe establecerlos a partir de la forma exterior del comportamiento y sus circunstancias, mediante un proceso inductivo, que, por lo tanto se basa en principios de experiencia general.

---

cancelada el día 28 del mismo mes y año, periodo en el que ingresó por trece ocasiones cantidades en efectivo por un importe de 46.000.000 pts.

En esta sentencia la relación de estas actividades de blanqueo con el tráfico ilegal de drogas como conducta criminal de la que traía origen el dinero manejado se sustentó en las siguientes circunstancias: a) Manuel G.C fue visto en Valencia por funcionarios policiales en compañía de JLG, JUA, GSW., todos ellos objeto de vigilancia policial por su implicación en el tráfico de cocaína. b) Manuel G.C realizó viajes a Colombia y dos hermanos suyos fueron detenidos por las autoridades en Venezuela. en mayo de 1991 por la posesión de 25 kgr. de cocaína. c) Algunas entidades o sociedades vinculadas al blanqueo en otras investigaciones y uno de los sujetos antes referidos que habían sido investigados por tráfico de cocaína, aparecía como beneficiario del dinero.

Pues bien la sentencia en cuestión funda el pronunciamiento condenatorio en la valoración como indicios evidentes del conocimiento del origen ilícito del dinero de circunstancias como la apertura de cunetas por cortos periodos de tiempo, la ausencia de movimientos basados en actividades comerciales legítimas, el fraccionamiento de los ingresos que se realizaban en aquellas cuentas, la conversión inmediata en talones bancarios nominativos y la utilización de falsos documentos que pretendían justificar importaciones inexistentes.

<sup>66</sup>LOMBARDERO EXPÓSITO Luis Manuel, Blanqueo de Capitales, prevención, y represión del fenómeno desde la perspectiva penal, mercantil, administrativa y tributaria, Editorial BOSCH. S.A, España, 2009, Pág.214

Otros indicios que pueden tenerse en cuenta en relación con el conocimiento del origen ilícito del dinero son la apertura de cuentas por cortos periodos de tiempo, ausencia de movimientos basados en actividades comerciales legítimas, fraccionamiento de los ingresos que se realizaban en aquellas cuentas, conversión inmediata en talones bancarios nominativos y utilización de falsos documentos. También se constata en la jurisprudencia del Tribunal Supremo la presencia de elevados ingresos de divisas, la ausencia de negocios legales que justifiquen tales ingresos, la ocultación de identidad en documentos y operaciones bancarias y la utilización de sociedades de fachada constituidas en paraísos fiscales. Cada indicio deberá ser plenamente probado. Pese a que la prueba de indicios no es una prueba directa, no debe reducirse el rigor de la prueba.<sup>67</sup>

Debemos simplemente partir desde que si se admite el tipo penal de lavado de activos, como un tipo penal autónomo al delito previo, debe admitirse la prueba indiciaria, aplicada correctamente según el criterio de la sana crítica así se corroborará el origen criminal de los fondos o capitales, siempre que los órganos estatales encargados de investigar conductas presuntamente criminales respeten garantías previstas en las normas constitucionales y convenios internacionales. Debe admitirse que si la criminalidad organizada posee nuevos mecanismos para cometer delitos, el Estado debe contar con las herramientas para combatirlo, esto es la figura delictiva y la utilización de medios probatorios y su valoración en forma dinámica superadora de viejas concepciones que no puede aplicarse ante la criminalidad moderna<sup>68</sup>

## **2.11.- Prueba Indiciaria sustentada en testigos y expertos.**

Es necesario señalar que el origen ilícito del dinero se puede corroborar a partir de la prueba indiciaria sustentada por testigos y peritos, siendo interesante destacar que en varias sentencias de España los jueces utilizaron como pauta valorativa las declaraciones de personal policial que declaró no sólo sobre lo que presenciaron o escucharon como todo testigo, sino como expertos en tanto explicaron la forma en que las conductas desplegadas por los imputados coinciden con las del delito de lavado, de igual manera la prueba indiciaria se

---

<sup>67</sup> *Ibíd*em Pág. 215

<sup>68</sup> ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS, El Delito de Lavado de Activos como Delito Autónomo. [www.cicad.oas.org](http://www.cicad.oas.org).

basa en las declaraciones de personas con experiencia en la temática, quienes ayudan a esclarecer los hechos en cuestión. <sup>69</sup> La Fiscalía General del Estado en el Ecuador deberá acreditar su prueba por medio de testigos y peritos, quienes serán los funcionarios de la Unidad de Análisis Financiero, los Agentes de la Unidad de la Lavado de Activos de la Policía Nacional del Ecuador, quienes cuentan con peritos acreditados al Consejo de la Judicatura, en caso de existir exportaciones ficticias, será el encargado de explicar dicho mecanismo el Agente de la Secretaría Nacional de Aduana del Ecuador, en caso de creación de compañías será la Superintendencia de Compañías. De igual manera la Fiscalía puede abrir su investigación por medio de un informe de los entes de control, quienes detectan dichas irregularidades en el sistema financiero, en el caso ecuatoriano la Superintendencia de Bancos o la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, por lo que las personas quienes realicen dicho informe deberán ser testigos para la Audiencia de Juzgamiento, sin embargo a más de la prueba testimonial, será necesario que Fiscalía acredite dichos testimonios con prueba documental.

## **2.12 La carga de la prueba.**

La carga es una facultad o un poder, o sea, es de cumplimiento potestativo, facultativo, o voluntario, que como tal no es de cumplimiento obligatorio, sin que su incumplimiento o inobservancia conlleve una sanción. Si la carga es atendida el resultado será beneficioso para el sujeto interesado, ya que verá satisfecho su propio interés, consiguiendo así una determinada ventaja o beneficio. Si la carga es desatendida, la consecuencia puede ser perjudicial para el sujeto afectado, porque puede perder los beneficios que habría podido obtener si hubiera satisfecho dicha carga. Una de las cargas procesales más relevantes es la carga de la prueba, su razón de ser es la de dar a los juzgadores y a las partes procesales criterios claros para resolver los problemas de valoración probatoria que pueden plantearse en los casos de inexistencia de pruebas o de dudas razonables sobre las pruebas practicadas. <sup>70</sup>

La teoría de la carga de la prueba es plenamente aplicada al proceso penal, más concretamente al juicio oral, que es el verdadero proceso penal. Aunque es de resaltar que no

---

<sup>69</sup> ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS, El delito de Lavado de Activos como Delito Autónomo. [www.cicad.oas.org](http://www.cicad.oas.org)

<sup>70</sup> CLIMENT DURAN Carlos, La Prueba Penal, Tomo I, Editorial Tirant to Blanch, Valencia – España, 2005, Pág. 996

siempre se ha admitido la aplicación de la teoría de la carga de la prueba al proceso penal, so pretexto de que en éste rige el principio de investigación de oficio por parte del órgano judicial, pues se considera que la teoría de la carga está relacionada con la aplicación del principio dispositivo, propio del proceso civil.<sup>71</sup>

La Convención de Viena de 1988 en el Art. 5 (Decomiso) numeral 7, señala: *“Cada una de las partes considerarán la posibilidad de invertir la carga de la prueba respecto del origen lícito del supuesto producto u otros bienes sujetos a decomiso, en la medida en que ello sea compatible con los principios de su derecho interno y con la naturaleza de sus procedimientos judiciales y de sus propios procedimientos”* el art. 12.7 de la Convención de Naciones Unidas de 2000 establece que *“los Estados podrán considerar la posibilidad de exigir a un delincuente que demuestre el origen lícito del presunto producto del delito o de otros bienes expuestos a decomiso, en la medida en que ello sea conforme con los principios de su derecho interno y con la índole del proceso judicial u otras actuaciones conexas”*; y la Estrategia de la Unión Europea para el comienzo del nuevo milenio. Prevención y control de la delincuencia organizada», expresa en su recomendación N° 19 que *“habría que estudiar si es necesario un instrumento que, teniendo en cuenta las mejores prácticas vigentes en los Estados miembros y con el debido respeto a los principios jurídicos fundamentales, introduzca la posibilidad de mitigar, en virtud del derecho civil o penal o de la legislación fiscal, según el caso, la carga de la prueba en lo que se refiere al origen del patrimonio de una persona condenada por un delito relacionado con la delincuencia organizada”*.<sup>72</sup>

El tema mismo de la inversión de la carga de la prueba es controvertido, y, por lo tanto esta disposición de la Convención de Viena, y las legislaciones que se han creado a partir de ella, han desatado la polémica. Una de las dificultades con las que se enfrenta el legislador es establecer el límite que la misma debe tener. En el caso del Artículo 5 No. 7 de la Convención de Viena fue limitar la carga de la prueba solo a efectos del decomiso de los bienes del presunto criminal. El asunto es establecer que si la falta de prueba a ser aportada por el inculcado, deriva en el encuadre liso y llano de su conducta del tipo penal, lo que derivaría

---

<sup>71</sup> Ibídem Pag. 999 - 1000

<sup>72</sup> GASCON INCHAUSTI Fernando, Decomiso, Origen Ilícito de los Bienes y Carga de la Prueba.  
[http://eprints.ucm.es/23858/1/2006\\_Decomiso%2C\\_origen\\_il%C3%ADcito\\_de\\_los\\_bienes\\_y\\_carga\\_de\\_la\\_prueba.pdf](http://eprints.ucm.es/23858/1/2006_Decomiso%2C_origen_il%C3%ADcito_de_los_bienes_y_carga_de_la_prueba.pdf)

en ampliar el alcance de la presunción, concluyendo con la conducta del imputado, es decir se estaría aplicando la inversión de la carga de la prueba para el delito en sí mismo.<sup>73</sup>

Sin embargo, el problema se presenta al estudiar las consecuencias de la actitud del imputado, sobre todo teniendo en cuenta las particularidades del tipo penal del lavado de activos. En efecto, dos podrían ser los resultados si el individuo no aporta prueba suficiente del origen lícito del bien en cuestión: uno, incuestionable, que el Estado se quedaría con el o los bienes bajo cautela, sin brindar mayor compensación de especie alguna. El otro accesorio, que el individuo que no pudo probar la licitud sea encontrado además, culpable del delito de lavado, puesto que posee dichos bienes y tal acción constituye delito de lavado de activos cuando se comete a sabiendas. Si este último fuere el caso, se llegaría, por vía oblicua, a la inversión de la carga de la prueba no sólo para afectar la suerte de los bienes, si no la del imputado mismo.

74

Por citar un ejemplo, la legislación chilena, en el tipo penal referente al lavado de activos, señala: *“sin perjuicio de la prueba en contrario, se presumirá el origen ilícito de los bienes a que se refiere el inciso anterior”* (el inciso anterior se refiere a cualquier clase de bienes, valores o dinero). Con esta norma especial se está alterando la carga de la prueba, estableciéndose una presunción legal. Lo que se presume es la ilicitud del origen de los bienes, valores, o dineros dentro del delito de lavado de activos. En este sentido el procesado tendrá que probar la licitud de la adquisición de esos bienes, es decir que esos bienes no provienen de los delitos materia del proceso, lo cual según algunos doctrinarios se estaría violando el principio de inocencia, por lo tanto es de dudosa constitucionalidad.

En la legislación ecuatoriana en el Art. 14 de la Ley de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos determina *“Los delitos tipificados en este artículo serán investigados, enjuiciados, fallados o sentenciados por el tribunal o la autoridad competente como delitos autónomos de otros delitos cometidos dentro o fuera del país. Esto no exime a la Fiscalía General del Estado de su obligación de demostrar fehacientemente el origen ilícito de los activos supuestamente lavados”*. Por lo

---

<sup>73</sup> Un individuo es procesado por el delito de lavado de activos, y como tal, todos o algunos de los bienes quedan sometidos a una medida cautelar por medio de la cual se embargan. De acuerdo con la Convención de Viena le correspondería al presunto delincuente probar el origen ilícito de los mismos.

<sup>74</sup> ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS, Manual de Apoyo para la Tipificación del Lavado de Activos. [www.cicad.oas.org](http://www.cicad.oas.org)

tanto podemos acotar, que en el caso ecuatoriano, quién tiene el ejercicio de la acción penal, es decir Fiscalía, deberá ser quién demuestre el origen ilícito de los bienes.

Si bien no puede permitirse legalmente que se invierta la carga de la prueba en materia de lavado de activos en cuanto a la prueba de la procedencia de los activos incautados, debe tenerse en consideración que la comprobación de la procedencia criminal puede basarse en indicios serios, graves, precisos y concordantes que eventualmente permiten sostener una condena<sup>75</sup>

### **CAPITULO III**

#### **3.- EL TIPO PENAL DEL LAVADO DE ACTIVOS.**

##### **3.1 Objeto Material del Tipo Penal del Lavado de Activos.-**

Es necesario brindar una especial atención al objeto material del delito de lavado de activos, precisamente porque la misma redacción del tipo penal gira en torno a una idea central: *los bienes de origen delictivo*, por lo que es un elemento típico relevante pues alrededor de éste se desarrolla la conducta típica del delito de lavado de activos, además que es el eje central de la temática, ya que el origen delictivo de los bienes es evidentemente un elemento del tipo penal objetivo, un elemento normativo<sup>76</sup> del tipo. Al ser un elemento del tipo, debe ser objeto de prueba, no rigiéndose para ello ninguna regla especial, sin embargo el origen de los bienes puede ser probado por indicios.<sup>77</sup> Habiendo dicho esto, planteada la cuestión en estos términos, compartimos con la doctrina, y siendo un elemento que ahora nos interesa el origen

---

<sup>75</sup> ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS, El delito de Lavado de Activos como Delito Autónomo. [www.cicad.oas.org](http://www.cicad.oas.org)

<sup>76</sup> Desde una perspectiva interpretativa o cognoscitiva, los elementos del tipo pueden ser descriptivos o normativos. Serán descriptivos cuando el intérprete alcance a comprender su significado de forma natural y sin necesidad de segundas valoraciones por tratarse de conceptos pertenecientes al lenguaje ordinario. Serán por el contrario, normativos, cuando precisen de un ulterior análisis intelectual; un especial ejercicio de valoración para poder ser constatados, sin que baste el mero conocimiento derivado de la experiencia o percepción ordinarias para comprobar su existencia en el caso concreto, No falta sin embargo quien sostiene que no existe elementos descriptivos sino que todos son normativos. PALMA HERRERA JOSE MANUEL, Los Delitos de Blanqueo de Capitales, Editorial EDERSA, Madrid – España, 2000, Pág. 316

<sup>77</sup> LOMBARDERO EXPÓSITO Luis Manuel, Blanqueo de Capitales, prevención, y represión del fenómeno desde la perspectiva penal, mercantil, administrativa y tributaria, Editorial BOSCH. S.A, España, 2009, Pág. 158

delictivo de los bienes cabe concluir que se trata de un elemento normativo, ya que no es posible captar con una simple percepción el verdadero significado y contenido que encierra.

Ricardo Vaca Andrade citando a Cobo del Rosal señala: *“El objeto material del delito se debe entender a la persona o cosa sobre la que recae la conducta típica... Comúnmente se identifica, como hemos dicho, el objeto material con el objeto de la acción”*<sup>78</sup>

Por lo que el objeto de la acción de los delitos de lavado de activos que se ejecutan con actos de conversión o transferencia, la doctrina y la legislación internacional suele identificar, en primer lugar, el dinero en efectivo generado ilícitamente. Pero, además, se otorga también esa condición a los bienes muebles o inmuebles que fueron adquiridos con él, a sus sucesivas transformaciones así como a los diferentes títulos y valores que reconocen derechos sobre tales activos.<sup>79</sup>

El término *“bienes”* es un concepto propio del Derecho Privado que se encuentra descrito en el Art. 583 del Código Civil Ecuatoriano. La referencia a los *“bienes”* en sentido estricto como objeto sobre el que ejecuta una conducta típica no es muy utilizada dentro del Derecho Penal, en el que sí es frecuente, sin embargo, la utilización del término *“cosa”*, sin que quepa afirmar que se trata de realidades distintas. Por lo que al margen de la discusión que existe en el seno de la doctrina civilista respecto a sí el término bienes es más amplio que el de cosa o viceversa, en el ámbito del Derecho Penal ambos términos son utilizados como sinónimos.<sup>80</sup>

Generalmente en los convenios internacionales se utilizan varios términos equivalentes para referirse al objeto de las operaciones de lavado de activos. Los más comunes son producto del delito o simplemente bienes. Así por ejemplo, el Art. 2 literal d de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional se refiere al término bienes a: *“los activos de cualquier tipo, corporales o incorporales, muebles o raíces, tangibles o intangibles y los documentos o instrumentos legales que acrediten la propiedad u otros derechos sobre dichos activos”*, en el mismo cuerpo legal en el Art. 2 literal se refiere a: *“por productos del delito se entenderá los bienes de cualquier índole, derivados u obtenidos*

<sup>78</sup> VACA ANDRADE Ricardo, El Delito de Lavado de Activos en el Ecuador, Editorial Legales EDLES.A, Quito Ecuador, Pág. 21

<sup>79</sup> PRADO SALDARRAIGA VICTOR ROBERTO, Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo, Editorial Grijley, Lima – Perú, 2007, Pág. 150

<sup>80</sup> DEL CARPIO DELGADO JUANA, El delito del blanqueo de viene en el nuevo Código Penal, Editorial Tirant lo Blanch, Valencia – España, 1997. Pág. 29

*directa o indirectamente de la comisión de un delito.*”, se puede percibir que la voluntad de sus redactores fue con carácter general ofrecer el concepto más amplio posible de bienes.

El Art. 14 de Ley de Prevención, Detección, Erradicación del Delito de Lavado de Activos y Financiamiento de Delitos Ecuatoriana, para referirse al objeto de las operaciones de lavado de activos, señala: “*Comete el delito de lavado de activos el que dolosamente, en forma directa o indirecta a) Tenga, adquiera, transfiera.... o se beneficie de cualquier manera de activos de origen ilícito. b) Oculte, disimule... de activos de origen ilícito... Esto no exime a la Fiscalía General del Estado de su obligación de demostrar fehacientemente el origen ilícito de los activos...*”. Por lo que podemos señalar que la ley ecuatoriana hace referencia al término “*activos*”, la legislación peruana hace referencia al término “*dinero, bienes, efectos o ganancias*”, la legislación mexicana alude a: “*derechos o bienes de cualquier naturaleza*” y la legislación uruguaya menciona: a: “*bienes, productos o instrumentos*”.<sup>81</sup>

Analizando la legislación mexicana en la cual señala “*derechos o bienes de cualquier naturaleza*”, nos surge la cuestión, ¿Son susceptibles de ser consideradas como objeto material del delito de blanqueo de bienes, los bienes que carecen de valor económico? Para los fines del Derecho Penal, el patrimonio abarca siguiendo a Huerta Tocildo: “*aquellos bienes patrimoniales que tienen un valor económico y que el sujeto posee en virtud de una relación jurídica quedando, por lo tanto, excluidos del concepto de patrimonio los objetos que tienen valor afectivo o sentimental.*” Resulta ilógico pensar en bienes que no tienen un valor económico dentro del delito de lavado de activos.<sup>82</sup>

Lo que sí ha suscitado discusión entre los doctrinarios es entre la diferenciación del objeto material del delito del lavado de activos y el objeto material del delito previo, pues mientras Moreno Canovés – Ruíz Marco identifican objeto material del delito previo y objeto material del delito de blanqueo señalando que en puridad dogmática se trata del objeto material del delito precedente, otros como González Rus hacen hincapié en que la coincidencia no tiene porque darse, es decir, que el objeto material del blanqueo no tiene porque coincidir con el del delito previo. La doctrinaria española Juana del Carpio Delgado va más allá y señala que el objeto material del delito previo y del blanqueo solo coincidirá cuando el primero sea

---

<sup>81</sup> PRADO SALDARRAIGA VICTOR ROBERTO, Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo, Editorial Grijley, Lima – Perú, 2007, Pág. 27

<sup>82</sup> DEL CARPIO DELGADO JUANA, El delito del blanqueo de viene en el nuevo Código Penal, Editorial Tirant lo Blanch, Valencia – España, 1997. Pág. 96

valorable económicamente, incorporado al patrimonio y siempre que la ejecución de los actos de blanqueo sobre ese objeto no constituya el delito previamente cometido.<sup>83</sup>

Pues bien el objeto material del delito previo, la cosa – en este caso sobra la referencia a persona por razones obvias- sobre la que recae la conducta del sujeto activo, normalmente no será el objeto material del blanqueo, pero llegado el caso nada impide la coincidencia de ambos conceptos. Hay supuestos en los que el objeto material, si se incorpora al patrimonio del autor del delito, como dice correctamente Del Carpio Delgado, se convierte en un bien que tiene su origen o procede del delito cometido, por lo que cumple del presupuesto exigido, por cualquiera de los tipos de blanqueo para ser objeto material. Así ocurre por ejemplo en un delito de contrabando de oro, en el que este metal constituye el objeto material del delito y una vez incorporado al patrimonio de contrabandista puede decirse que tiene su origen o procede de este delito.<sup>84</sup>

La dificultad probatoria en el tipo penal de lavado de activos radica en el objeto material sobre el que recae la acción delictiva, esto es sobre la ilicitud del dinero, bienes o activos, o como lo llama nuestra legislación “*origen ilícito de los activos*” Un sector doctrinario, siguiendo el parámetro del delito de receptación sostiene que: “*es preciso saber con precisión cuál fue el hecho delictivo del cual provienen los bienes...*”, sin embargo no comparto dicha teoría pues el objeto del blanqueo no tiene porque ser solamente el producto directo e inmediato del delito previo, el derecho comparado<sup>85</sup> nos ofrece una serie de ejemplos en los que se admite esa procedencia mediata o indirecta de los bienes respecto de la infracción penal original.

### 3.1.1 Acotación del cuadro de delitos previos.

---

<sup>83</sup> PALMA HERRERA JOSE MANUEL, Los Delitos de Blanqueo de Capitales, Editorial EDERSA, Madrid – España, 2000, Pág. 316

<sup>84</sup> *Ibíd.*, Pág. 317

<sup>85</sup> Una persona de negocios llamada Diana establece una sociedad para vender madera, sin embargo esta es solo una fachada para lavar dinero de actividades ilegales. Los fondos son derivados de crímenes y pagados a la sociedad en efectivo pudiendo reportar la sociedad un alto nivel de ingresos. Luego de un año el banco en donde la sociedad tiene domicilio comunica a la FIU los egresos importantes de dinero y comienza una investigación que permite establecer que la sociedad es solo una pantalla para lavar activos. Esta situación permite valorar como a partir de indicios se comienza una investigación criminal y que no resulte esencial probar un delito previo para formular la acusación por el delito de lavado de activos. (Casos extraídos de la publicación del Egmont Group, FIUS en Acción, 100 casos del Grupo Egmont, 2000.)

El origen de la penalización del lavado de activos se encuentra íntimamente ligada a la intensificación de la lucha librada a escala internacional contra el narcotráfico. En un principio los Estados inspirados casi siempre en los criterios políticos criminales seguidos por las Naciones Unidas han incorporado sus leyes penales en tal sentido castigando el lavado de activos sólo si los bienes proceden de tal actividad, es así que cuando se tipificó el delito de lavado de activos en primera instancia se encontraba en la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, como lo manifestamos anteriormente, luego de igual manera por los criterios internacionales, por la necesidad de ampliar la aplicabilidad de este delito a la normalización de los beneficios procedentes de otros actos criminales independientes del narcotráfico, se promulgo la Ley de Prevención, Detección, Erradicación del Delito de Lavado de Activos y Financiamiento de Delitos.

El delito de lavado de activos se origina en la comisión de un delito fuente, es decir procede o proviene de un ilícito penal cuyo objeto material genera ganancias ilegales. La comisión de este delito fuente constituye el presupuesto indispensable que sirve de nexo con el objeto sobre el que van a recaer las conductas constitutivas del blanqueo de bienes. De no existir ese nexo, no podrá haber objeto material idóneo para cometer el delito de blanqueo de bienes.

En la doctrina se menciona que para poder demostrar la relación entre un bien y un delito fuente, es imprescindible probar la comisión de la conducta típica de ese delito fuente. Pues debemos analizar en primera instancia, por delito hay que entender toda conducta típica, antijurídica y culpable, de manera que un bien de origen delictivo será aquél que tenga su fuente en una conducta típica, antijurídica y culpable. Ahora bien, hay ocasiones en las que el término –delito- no es interpretado en un sentido estricto o literal, como conducta típica, antijurídica y culpable, sino basta para que concurren los dos primeros estadios, tipicidad y antijuricidad... no significa que el concepto de delito quede restringido a la tipicidad o antijuricidad, sino que basta con que el autor haya realizado un hecho típico y antijurídico para apreciar la responsabilidad del partícipe.<sup>86</sup> De acuerdo con el principio de accesoriedad limitada para que exista “delito” es necesario que el hecho previo sea una conducta típica y antijurídica, sin que necesariamente se haya pronunciado la administración de justicia declarando la culpabilidad de los responsables y determinando las penas que deben cumplir,

---

<sup>86</sup> PALMA HERRERA JOSE MANUEL, Los Delitos de Blanqueo de Capitales, Editorial EDERSA, Madrid – España, 2000, Pág. 322

pues es posible que ante un grupo de acusados, no se logre determinar quién es el autor del delito previo. Puede afirmarse entonces que la relación de dependencia del delito de blanqueo respecto del delito previo es de accesoriedad limitada. De esta forma, aun cuando dogmáticamente se considere que por delito debe entenderse la acción u omisión, típica, antijurídica, culpable y punible, a efectos del delito previo en el cual tienen su origen los bienes objeto material del delito de blanqueo de bienes se entenderá por delito la acción u omisión típica y antijurídica.

De no haberse previsto la inclusión de este principio de accesoriedad limitada y considerando que por delito se entiende a la acción u omisión, típica, antijurídica, culpable y punible, se podría interpretar que cuando el hecho en el que tienen origen los bienes que se van a blanquear no contengan estos elementos, estos no serían idóneos para ser considerados como objeto material del delito de blanqueo. Así, por ejemplo, no se podría castigar por un delito de blanqueo cuando la realización de las conductas típicas recayese sobre bienes que tienen su origen en la comisión de un acto típico y antijurídico cometido por un autor que haya sido declarado inimputable.

Juana Del Carpio Delgado señala que las consecuencias principales que se deducen de la aplicación del principio de accesoriedad limitada pueden deducirse a dos: la primera consecuencia que se desprende de la aplicación de la accesoriedad limitada es que, cuando en el hecho previo en el que tienen su origen los bienes concurren una causa de justificación no podrá haber un delito de blanqueo de bienes. Es decir si las conductas que pueden constituir blanqueo recaen sobre bienes que tienen su origen en un hecho típico pero no antijurídico, no podrá apreciarse un delito de blanqueo de bienes. La otra consecuencia, es que, cuando los bienes no tengan su origen en un hecho típico, no podrá haber un delito de blanqueo de bienes. Es decir, que si el hecho previo en el que tienen su origen los bienes no se encuentra descrito en algún tipo de injusto del Código Penal o de una Ley especial, las conductas de blanqueo que recaigan sobre dichos bienes no pueden ser típicas. Por lo tanto, los bienes que proceden de hechos que constituyen meros ilícitos civiles o administrativos, o infracciones fiscales, comunitarias, etc., no pueden dar lugar a un delito de blanqueo.<sup>87</sup>

---

<sup>87</sup> DEL CARPIO DELGADO JUANA, El delito del blanqueo de viene en el nuevo Código Penal, Editorial Tirant lo Blanch, Valencia – España, 1997. Pág. 129

A mi parecer, el principio de accesoriedad limitada se relaciona con aquellas legislaciones en la cuales expresamente señalan: “*bienes que provengan de un delito grave*” la legislación ecuatoriana refiere a la expresión “*origen ilícito*”, la cual es mucho más amplia, genérica y hasta cierto punto indeterminada, bien entendido que lo ilícito no necesariamente es delito, pues para que adquiera tal categoría jurídica, la conducta o el comportamiento tienen que estar tipificados, descritos en un tipo penal. Lo ilícito, a decir de Raúl Goldstein (Diccionario de Derecho Penal y Criminología” *es lo que no está permitido legalmente*”, aunque el mismo autor hace notar que “usar la voz ilicitud como sinónimo de antijuricidad es objetable si se entiende la antijuricidad como oposición a la norma.”<sup>88</sup> Cabe indicar que los doctrinarios son casi unánimes respecto de la necesidad de vincular los actos de blanqueo a la previa comisión de un ilícito penal, por lo que la doctrina a penas se ha planteado la posibilidad de criminalizar el lavado de fondos que traigan causa de actos, que sin ser constitutivos de delito, integren un ilícito meramente civil o administrativo.<sup>89</sup>

### 3.1.2 Gravedad del Delito Previo.

Como hemos visto, el delito de lavado de activos se origina en la comisión de un delito fuente, es decir procede o proviene de un ilícito penal cuyo objeto material genera ganancias ilegales.

El delito fuente también se le denomina “delito grave” en otras legislaciones, especialmente en las europeas, sin embargo cabe acotar que la Cumbre de las Américas, celebrada en Buenos Aires, el 2 de Diciembre de 1995, con la finalidad de realizar la Conferencia Ministerial sobre “*Lavado de Dinero e Instrumentos del Delito*”, señala en su declaración de principios como delito fuente a los delitos graves.

José Manuel Palma citando a Bernasconi señala que existen diversos sistemas de determinación del delito previo: a) Cualquier tipo de infracción puede ser delito previo: Considera, no obstante, el criterio del autor, que esta solución parece demasiado extensiva para el delito de blanqueo, pues llevaría a su punibilidad incluso cuando el delito previo fuese uno de escasa transcendencia. Lamentablemente en el tipo penal ecuatoriano de lavado de

---

<sup>88</sup> VACA ANDRADE Ricardo, El Delito de Lavado de Activos en el Ecuador, Editorial Legales EDLES.A, Quito Ecuador, Pág. 26

<sup>89</sup> CAPARROS Eduardo Fabián, EL DELITO DE BLANQUEO DE CAPITAL, Editorial COLEX Quito Ecuador, 1998, Pág. 289

activos no hace referencia a la gravedad del delito fuente, sin embargo por tratarse de un delito que afecta el orden socioeconómico, la economía nacional se debería entender que el delito fuente debe ser de naturaleza grave. b) Los delitos más graves del sistema penal nacional: Se ofrece al legislador dos posibilidades técnicas: elegir un término genérico suficientemente definido o bien enumerar los singulares delitos. La primera opción es adoptada por el Código Penal suizo, que habla de *crimine – verbrechen*. La segunda la de Portugal, que por medio de dos decretos leyes define el ámbito de delitos previos incluyendo los de tráfico de estupefacientes –art 23.1 del primer Decreto Ley – y los de terrorismo, tráfico de armas, extorsión, rapto, secuestro, lenocinio y tráfico de menores, tráfico de personas, corrupción y, art. 1.1 del segundo Decreto Ley – los de corrupción, peculado y participación económica en negocio; administración dañosa en unidades económicas pertenecientes al sector público; fraude en la obtención o desvío de subsidios, subvenciones o créditos; infracciones económicas financieras cometidas de manera organizada recurriendo a tecnologías informáticas, en infracciones financieras de dimensión transnacional e internacional. El mismo sistema sigue Estados Unidos, por lo cual enumera una serie de delitos considerados graves. Soluciones intermedias que acogen elementos tanto de una como de otra son las que han seguido los códigos penales alemán y francés. El Código Alemán considera delitos previos los crímenes a los hechos antijurídicos sancionados con pena de prisión no inferior al año en su duración mínima. c) Finalmente los delitos vinculados única y exclusivamente al tráfico de estupefacientes. Este sistema era acogido en un principio por la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas del Ecuador, de igual manera el Convenio de Viena de 1988 pues lo restringían exclusivamente a los bienes procedentes de esta clase de delitos. Sorprendentemente desde esa óptica de la Política Criminal casi todos los países sancionaban el lavado de dinero bajo la condición de que proceda del narcotráfico, posición que limita el campo de acción del delito. Por lo que podemos acotar que en nuestro país por ventaja se promulgo la Ley de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y Financiamiento de Delitos.

La legislación ecuatoriana no hace referencia como hace la legislación española que los bienes ilícitos deben provenir de un delito grave, determinando cuales son los delitos graves; sin embargo puede limitarla en relación a la declaración de principios de la Cumbre de las Américas, celebrada en Buenos Aires, el 2 de Diciembre de 1995, con la finalidad de realizar la Conferencia Ministerial sobre “*Lavado de Dinero e Instrumentos del Delito*”, en la cual señala que se debe considerar al delito fuente como un delito grave, sin embargo

compartiendo el criterio del Dr. Ricardo Vaca Andrade hubiera sido preferible que el legislador ecuatoriano exprese con claridad que los dineros o activos a lavarse deben provenir de actividades delictivas, o tener un origen delictivo grave.

### **3.2. Bien jurídico protegido en el lavado de Activos.**

Es conocido en la doctrina penal que, en ocasiones, un comportamiento puede vulnerar simultáneamente varios bienes jurídicos, en lo que se ha denominado una conducta pluriofensiva.<sup>90</sup> Sin embargo la cuestión del bien jurídico en este delito no es pacífica. Al contrario, la discusión en torno al mismo es una de las más enconadas en el ámbito de blanqueo de capitales. Las distintas alternativas que se han venido barajando giran en torno de dos ideas que deben ser el hilo conductor de su estudio: el blanqueo de capitales no hace sino mantener la lesión causada ya por el delito previo – lo que se conoce como teoría del mantenimiento- y en definitiva es el mismo bien jurídico que se protege en el delito previo. Frente a ésta, el delito de blanqueo lesiona un bien jurídico distinto del que ya se ha visto afectado por el delito previo.<sup>91</sup>

Partiendo desde la teoría que el tipo penal de lavado de activos es un delito autónomo, sería obsoleta la idea de considerar que el bien jurídico protegido siempre tenga que ser el bien jurídico del delito previo, es decir sería absurdo pensar que el si se protege la salud pública en el caso de un lavador de dinero (narcotraficante), se protege la administración pública en el caso de un lavador de dinero (alcalde por el delito de peculado), de igual manera la salud pública y la administración pública deberían ser los bienes jurídicos tutelados en el tipo penal de lavado de activos, estos ejemplos traemos a colación entre varios ejemplos que podríamos citar.

Retomando la idea del bien jurídico pluriofensivo, la doctrina trae a colación que el delito de lavado de activos protege varios bienes jurídicos “*el orden socioeconómico, la administración de justicia, la seguridad interior del estado, y la salud pública*”

---

<sup>90</sup> HERNANDEZ QUINTERO Hernando, El Lavado de Activos, Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez, Santa Fe – Bogotá, 1997,página 69.

<sup>91</sup> PALMA HERRERA JOSE MANUEL, Los Delitos de Blanqueo de Capitales, Editorial EDERSA, Madrid – España, 2000, Pág. 238

Anteriormente la mayor parte de la doctrina consideraba que el bien jurídico protegido es la salud pública, debido a la ubicación sistemática del tipo penal, pues como hemos mencionado el tipo penal se encontraba establecido en la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, siendo en la actualidad arcaica esta idea pues estaríamos frente a la teoría de mantenimiento nombrada anteriormente.

En cuanto a la Administración de Justicia como bien jurídico protegido, Juana del Carpio Delgado citando a Vidales Rodríguez señala: *“El delito de –legitimación de capitales- como así lo denomina, supone inicialmente un atentado contra la Administración de Justicia, en la medida en que, a través de la conversión y la transferencia de los capitales ilícitamente obtenidos, de alguna manera se está dificultando que el delito previo en el que tienen su origen los bienes sea descubierto”*<sup>92</sup> Sin embargo existen otros autores como Cobo del Rosal y Zabala López Gómez que afirman que la Administración de Justicia no es un bien jurídico sino la encargada de proteger y tutelar los bienes jurídicos, esta concepción pasa sobre la voluntad del legislador, que considera a la Administración de Justicia como un bien jurídico protegido, por ello la defiende de una serie de ataques con su tipificación en los correspondientes artículos del Código Penal, sino parece que estos autores confunden la Administración de Justicia con un órgano del Estado <sup>93</sup> De igual manera se presupone que el bien jurídico protegido es la Seguridad Interior del Estado por su relación existente entre el lavado de activos y el crimen organizado.<sup>94</sup>

Existen doctrinarios que consideran que se trata de un delito de que afecta el orden socio económico puesto que se trata del ingreso de capitales, normalmente en grandes cantidades, generadas sin los normales costos personales o financieros o industriales, ni carga tributaria, que dan lugar a una desestabilización de las condiciones mismas de la competencia y el mercado, existen autores como Juana del Carpio que reconoce que: *“el orden socioeconómico no puede constituirse en bien jurídico protegido por el delito de blanqueo de bienes ya que no puede olvidarse que en alguna fase específica del blanqueo de bienes, en algunos casos*

---

<sup>92</sup> DEL CARPIO DELGADO JUANA, El delito del blanqueo de viene en el nuevo Código Penal, Editorial Tirant lo Blanch, Valencia – España, 1997. Pág. 58

<sup>93</sup> LOMBARDEO EXPÓSITO Luis Manuel, Blanqueo de Capitales, prevención, y represión del fenómeno desde la perspectiva penal, mercantil, administrativa y tributaria, Editorial BOSCH. S.A, España, 2009, Pág. 151

<sup>94</sup> VACA ANDRADE Ricardo, El Delito de Lavado de Activos en el Ecuador, Editorial Legales EDLES.A, Quito Ecuador, Pág. 13

*concretos es beneficiosa para el orden socioeconómico. Téngase como ejemplo el funcionamiento de la economía de los países conocidos como paraísos fiscales. En éstos, el mantenimiento y la mejora de sus variables económicas, tanto en la creación de empleo como en la obtención de divisas, se debe precisamente a la existencia de un poderoso sector de servicios, especialmente financiero cuya finalidad específica es la captación de bienes económicos extranjeros siendo indiferente si tienen su origen o no en un hecho delictivo”<sup>95</sup>*

De los nombrados bienes jurídicos que pueden ser tutelados, a mi parecer el más coherente sería el orden socioeconómico, sin embargo la española Juana Del Carpio Delgado, señala que resulta beneficioso para los países conocidos como “paraísos fiscales”, pero en el país en el cual se comete el delito desestabiliza la economía del país.

### **3.3 Conducta típica del delito de Lavado de Activos.**

Existe una gran variedad de normas comisivas encontradas tanto en el tipo penal ecuatoriano como de distintos ordenamientos jurídicos penales. En la práctica, hay ocasiones que la disparidad entre ellos llega a ser tan amplia que, sin temor a equivocarnos, cabría asegurar que estamos ante actos, que, evaluados tanto desde el punto de vista material como desde la perspectiva técnica, tienen bastante poco que ver entre sí. A ellos se añade la circunstancia de que, la mayor parte de los casos, dentro de una misma norma jurídica se acumule una colección de supuestos de hecho realmente heterogéneos - recibir unos bienes, pignorarlos, transportarlos, invertirlos, ocultarlos, etc.—lo cual pueden dar lugar a graves dificultades interpretativas.<sup>96</sup>

Como manifestamos el comportamiento delictivo supone la ejecución de una cantidad de múltiples actos, sin embargo independientemente de nombrar las conductas delictivas y analizar cada uno de ellas, pues varios doctrinarios analizan las conductas delictivas de cada legislación como Hernando Hernández Quintero, quién señala que los verbos rectores en la legislación colombiana son: ocultar, asegurar, transformar, invertir, transferir, custodiar,

---

<sup>95</sup> DEL CARPIO DELGADO JUANA, El delito del blanqueo de viene en el nuevo Código Penal, Editorial Tirant lo Blanch, Valencia – España, 1997. Pág. 79 -80

<sup>96</sup> CAPARROS Eduardo Fabián, EL DELITO DE BLANQUEO DE CAPITALS, Editorial COLEX Quito Ecuador, 1998, Pág. 276

transportar, administrar, adquirir, legalizar.<sup>97</sup>, es necesario citar el Art. 14 de la Ley de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos, en el cual se evidencia los verbos rectores en: “a) *Tenga, adquiera, transfiera, posea, administre, utilice, mantenga, resguarde, entregue, transporte, convierta o se beneficie de cualquier manera, de activos de origen ilícito; b) Oculte, disimule o impida, la determinación real de la naturaleza, origen, procedencia o vinculación de activos de origen ilícito; c) Preste su nombre o el de la sociedad o empresa, de la que sea socio o accionista, para la comisión de los delitos tipificados en esta Ley; d) Organice, gestione, asesore, participe o financie la comisión de delitos tipificados en esta Ley; e) Realice, por sí mismo o por medio de terceros, operaciones y transacciones financieras o económicas, con el objetivo de dar apariencia de licitud a actividades de lavado de activos; y, f) Ingreso y egreso de dinero de procedencia ilícita por los distritos aduaneros del país”.*

El ecuatoriano Ricardo Vaca Andrade, dentro del análisis de la conducta típica del tipo penal de lavado de activos, señala que la actividad delictiva se realiza en tres etapas, que pueden ser identificados con relativa facilidad: a) Romper todo vínculo directo entre los fondos y el delito o la actividad ilícita, en general, de que provienen; b) Borrar las huellas o vestigios, pruebas, en definitiva, de la actividad delictiva o actividad ilícita, para evadir los organismos de control y la gestión de los investigadores; c) Poner a disposición del delincuente o de la asociación ilícita los bienes transformados o convertidos para que se pueda disfrutar de ellos libremente.<sup>98</sup> Podemos señalar que el doctrinario más que un análisis de las conductas típicas lo que está haciendo es sintetizando las fases del tipo penal de lavado de activos.

### **3.4 El Sujeto Activo en el delito de Lavado de Activos.**

En primer lugar debemos señalar que se trata de un tipo penal monosubjetivo, esto es, que el comportamiento puede actualizarse por un solo individuo, el cual no requiere cualificación jurídica ninguna, señalándose entonces que es un tipo penal de sujeto activo indeterminado.<sup>99</sup>

---

<sup>97</sup> HERNANDEZ QUINTERO Hernando, El Lavado de Activos, Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez, Santa Fe – Bogotá, 1997, Página 70-71

<sup>98</sup> VACA ANDRADE Ricardo, El Delito de Lavado de Activos en el Ecuador, Editorial Legales EDLES.A, Quito Ecuador, Pág. 38

<sup>99</sup>HERNANDEZ QUINTERO Hernando, El Lavado de Activos, Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez, Santa Fe – Bogotá, 1997, Página 68

Sin embargo las dudas giran alrededor de quién ha sido autor y partícipe del delito previo del cual proceden los bienes ilícitos puede ser sujeto activo del delito de lavado de activos. Existen varias legislaciones internacionales tales como la de Alemania, Austria, Bélgica, Italia, y Suecia en el cual se ha excluido como posibles sujetos activos a los responsables del delito previo, mientras que en EE.UU se admite la punición por la comisión de ambas infracciones delictivas. Del mismo modo se admite en Francia, que el autor del delito subyacente puede ser autor del delito de blanqueo de capitales.<sup>100</sup> Según esta última opinión doctrinaria podemos señalar que existe un concurso de leyes o concurso de delitos<sup>101</sup> que se resolvería según el principio de consunción por lo que del contrario se violaría la garantía constitucional del “*non bis in ídem*”. El principio de consunción supone que el delito previo incluye o abarca también el del delito posterior, de tal manera que al sancionarse por el delito previo que es el más grave se estaría sancionando por las conductas posteriores. Por lo general, el delito posterior- de lavado- es una consecuencia natural del delito previo de narcotráfico, o de otra actividad delictiva o ilícita, en razón de que con la conversión o transferencia de bienes se busca conseguir la utilidad o el beneficio lesionando de manera más grave el bien jurídico protegido.<sup>102</sup>

Existe el razonamiento que lo justo debería ser que reciba la correspondiente por cada uno de los delitos cometidos, en tal efecto el Art. 14 de la Ley de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos prevé que “*el delito de lavado de activos debe ser investigado, enjuiciado y fallado y sentenciado como delito autónomo, orientándose positivamente en este sentido*”. En Ecuador no habría inconveniente para sancionar, independiente a una misma persona por los dos delitos en aplicación de la norma citada pudiendo eventualmente recibir una pena acumulada que no llegaría a los treinta y cinco años de reclusión como prevé el inciso 2 del No 3 del Art. 81 del Código Penal, en razón de que las penas previstas en el Art. 15 de la Ley de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos en ningún caso son de reclusión mayor especial; en consecuencia, sólo podría aplicarse la pena

---

<sup>100</sup> LOMBARDERO EXPÓSITO Luis Manuel, Blanqueo de Capitales, prevención, y represión del fenómeno desde la perspectiva penal, mercantil, administrativa y tributaria, Editorial BOSCH. S.A, España, 2009, Pág. 166

<sup>101</sup> *Ibíd*em, Pág. 168.

<sup>102</sup> VACA ANDRADE Ricardo, El Delito de Lavado de Activos en el Ecuador, Editorial Legales EDLES.A, Quito Ecuador, Pág. 60

mayor de los dos delitos, según el texto citado “*Cuando concurran varios delitos reprimidos con reclusión, se impondrá la pena mayor*”.<sup>103</sup>

### **3.5. El Sujeto Pasivo del Delito de Lavado de Activos.-**

Uno de los grandes problemas que plantea la persecución del delito de blanqueo de activos es que se trata de un *victimless crime*, un delito sin víctimas.<sup>104</sup>, sin embargo tomando en cuenta que el bien jurídico protegido es el orden socio económico o la Administración de Justicia, se puede afirmar que el sujeto pasivo lo constituye el Estado.

### **3.6 Control para la prevención del lavado de activos de los organismos internacionales.**

#### **3.6.1 Normativa Internacional.**

El fenómeno del blanqueo de capitales no ha generado una auténtica preocupación en el ámbito internacional hasta la década de los ochenta del siglo pasado. Es más podríamos decir que las primeras voces de alarma se dan a finales de los ochenta y principios de los noventa y van a tener dos características fundamentales: por una parte el carácter semiprivado, no público, de las organizaciones que dan esos primeros pasos en el ámbito internacional; y en segundo lugar la limitación de la lucha al blanqueo de capitales procedentes del narcotráfico y al uso de las entidades financieras como vehículo del blanqueo.<sup>105</sup>

Es de todo conocido que si algo caracteriza las iniciativas internacionales de cara a los esfuerzos frente al lavado de activos, es la diversidad de normativa vigente al respecto. Por

---

<sup>103</sup> *Ibíd*em Pág. 60 – 61.

<sup>104</sup> LOMBARDEO EXPÓSITO Luis Manuel, *Blanqueo de Capitales, prevención, y represión del fenómeno desde la perspectiva penal, mercantil, administrativa y tributaria*, Editorial BOSCH. S.A, España, 2009, Pág. 169

<sup>105</sup> ALVAREZ PASTOR DANIEL, EGUIDAZU PALACIOS FERNANDO, *Manuel de Prevención del Blanqueo de Capitales*, Ediciones Jurídicas y Sociales S.A, España – Madrid, 2007, Pág. 56

una parte encontramos normas que vinculan a los Estados, unos de escala internacional como es la Convención Interamericana contra el Terrorismo, Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, Convención contra la Delincuencia Organizada Transnacional, Convención contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes, así como también normativa de naturaleza regional que corresponde la normativa relacionada con Grupo de Acción Financiera de Sudamérica (GAFISUD), es de mencionar que estos tratados internacionales se caracterizan por su carácter vinculante, ya que constituyen auténticos compromisos de los Estados, cuya inobservancia, una vez han sido ratificados, es capaz de comprometer la responsabilidad internacional del Estado infractor.

Así mismo existen propuestas normativas que procuran la homogeneidad en las legislaciones de los países del mundo en materia de lavado de activos, a raíz de la trascendencia en la creciente del lavado de activos.

Sin pretender hacer un examen exhaustivo de las normas de ámbito internacional en materia de la lucha contra el lavado de activos, sí parece útil una referencia aquellas que más influencia han tenido en la legislación ecuatoriana, a más de otras convenciones que han sido de gran importancia a nivel mundial.

### **3.6.1.1. Convención de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas (Convención de Viena), de 20 de Diciembre de 1988**

La Convención de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, más conocida como la Convención de Viena, fue adoptado en dicha ciudad el 20 de Diciembre de 1988. Se encuentra ratificada por más de 160 Estados, dicha convención fue firmada el 21 de Junio de 1989, y ratificada por Ecuador el 23 de Marzo de 1990.

Anteriormente las Naciones Unidas ya habían dado pasos en la lucha contra el tráfico de drogas. (Convención Única sobre Estupefacientes, de New York, de 30 de Marzo de 1961, y la Convención sobre sustancias psicotrópicas de 21 de febrero de 1971), pero es sin duda la Convención de Viena es el texto que habría de tener una influencia trascendental en las normativas nacionales de lucha contra el blanqueo del dinero, es así que por primera vez se

promulga el concepto de lavado de activos en una norma internacional, por ende dicha definición ha tenido influencia no sólo en los textos de ámbito internacional sino también en la normativa nacional de algunos países.

La Convención de Viena, al incluir el blanqueo de capitales o lavado de activos no hace otra que reconocer la idea mantenida por los expertos en el narcotráfico, de que una de las medidas más eficaces para frenar esta ilícita actividad es privar a los narcotraficantes del producto del beneficio de sus actividades delictivas, eliminando así su principal incentivo a esta actividad delincuencia. Sin embargo, vale la pena señalar, que antes de que la Convención de Viena entre en vigencia, habían existido algunas recomendaciones, sin ningún tipo de obligatoriedad jurídica para los Estados; con la Convención se establece el mandato de criminalizar dichas conductas.<sup>106</sup>

### **3.6.1.1.1. Contenido del Concepto de Blanqueo de Capitales en la Convención de Viena.**

Es necesario transcribir el sentido en el cual la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Narcóticos y Sustancias Estupefacientes y Sicotrópicas (20 de Diciembre de 1988) en el Art. 3 señala: *“Cada una de las partes adoptará las medidas que sean necesarias para tipificar como delitos penales en su derecho interno, cuando se cometan intencionalmente: ...b) i) La conversión o la transferencia de bienes a sabiendas de que tales bienes proceden de alguno o algunos de los delitos tipificados de conformidad con en el inciso a) del presente párrafo, o de un acto de participación en tal delito o delitos, con el objeto de ocultar o encubrir el origen ilícito de los bienes o de ayudar a cualquier persona que participe en la comisión de tal delito o delitos, a eludir las consecuencias jurídicas de sus acciones... i) La ocultación o el encubrimiento de la naturaleza, el origen, la ubicación, el destino, el movimiento o la propiedad reales de bienes, o de derechos relativos a tales bienes, a sabiendas de que procedan de alguno o algunos de los delitos tipificados de conformidad con el inciso a) del presente párrafo o de un acto de participación en tal delito o delitos... c) Con sujeción a sus principios constitucionales y a los conceptos fundamentales de su*

---

<sup>106</sup> CAPARROS Eduardo Fabián, El Delito de Blanqueo de Capitales, Editorial Colex, Madrid –España, 1998, Pág. 192.

*ordenamiento jurídico; i) La adquisición, la posesión o la utilización de bienes, a sabiendas, en el momento de recibirlas, de que tales bienes proceden de alguno o algunos de los delitos tipificados de conformidad con el inciso a) del presente párrafo o de un acto de participación en tal delitos o delitos... ”*<sup>107</sup>. Siendo así podemos simplificar señalado que dicha Convención se refiere que existe delito de Lavado de Activos cuando únicamente el delito previo se trate de un delito relacionado con el Narcotráfico, por lo que en ese entonces en el Ecuador el delito de lavado de activos se encontraba tipificado en la Ley de Sustancias Estupefacientes y Sicotrópicas<sup>108</sup>, por lo que no existía la posibilidad de sancionar el lavado de activos que provenga, en general, de toda clase de conductas delictivas.

Sin embargo, La Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, aprobada el 31 de Octubre del 2003, amplía el delito de Lavado de Activos, tal es así que en el Art. 23 lo define así: *“Cada Estado Parte adoptará, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente: a) i) La conversión o la transferencia de bienes, a sabiendas de que esos bienes son producto del delito, con el propósito de ocultar o disimular el origen ilícito de los bienes o ayudar a cualquier persona involucrada en la comisión del delito determinante a eludir las consecuencias jurídicas de sus actos; ii) La ocultación o disimulación de la verdadera naturaleza, el origen, la ubicación, la disposición, el movimiento o la propiedad de bienes o del legítimo derecho a éstos, a sabiendas de que dichos bienes son producto del delito; b) Con sujeción a los conceptos básicos de su ordenamiento jurídico: i) La adquisición, posesión o utilización de bienes, a sabiendas, en el momento de su recepción, de que son producto del delito; ii) La participación en la comisión*

<sup>107</sup> Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Narcóticos y Sustancias Estupefacientes, 1988 ([https://www.unodc.org/pdf/convention\\_1988\\_es.pdf](https://www.unodc.org/pdf/convention_1988_es.pdf))

<sup>108</sup> **Art. 77.- Conversión o transferencia de bienes** (Sustituido el inc. 1 por Art. 7 de la Ley 25, R.O. 173-2S, 15-X-97).- *Quienes, a sabiendas de que los bienes muebles o inmuebles, dineros, valores o instrumentos monetarios, documentos bancarios, financieros o comerciales han sido adquiridos o transferidos a través de la realización de los delitos tipificados en este Capítulo, con el propósito de ocultar tal origen contribuirían a negociarlos, convertirlos o transferirlos a otras actividades legales o ilegales, serán sancionados con cuatro a ocho años de reclusión mayor ordinaria y multa de veinte a cuatro mil salarios mínimos vitales generales. Si la comisión de esta infracción se hubiere realizado mediante la organización de una asociación destinada a preparar, facilitar, asegurar los resultados o garantizar la impunidad, la pena será de ocho a doce años de reclusión mayor ordinaria y multa de cuarenta a seis mil salarios mínimos vitales generales.”*

*de cualesquiera de los delitos tipificados con arreglo al presente artículo, así como la asociación y la confabulación para cometerlos, la tentativa de cometerlos y la ayuda, la incitación, la facilitación y el asesoramiento en aras de su comisión...*<sup>109</sup> De igual manera en la misma Convención a más de definir lo que es el delito de Lavado de Activos, señala en el Art. 14 que cada Estado parte establecerá un amplio régimen interno de los bancos y de las instituciones financieras no bancarias y de intermediarios en la captación y colocación de fondos. Es necesario señalar que el Art. 23 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción es concordante con el Art. 6 de la Convención contra la Delincuencia Organizada Transnacional de las Naciones Unidas llamada también Convención de Palermo, aprobada en el 2000.

### **3.6.1.1.2 Características de la Convención de Viena.**

Podemos señalar como características de esta Convención las siguientes.

1.- Limitación del ámbito de las normas del blanqueo de capitales:

La Convención de Viena de 1988, como hemos mencionado anteriormente, está dirigida a la lucha contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas. Por ello todas las normas contenidas en dicha Convención respecto del blanqueo de capitales se referirán únicas y exclusivamente a los capitales procedentes del narcotráfico, sin que en principio puedan extenderse a los derivados de otras actividades ilícitas, pues es evidente que no se puede interpretar de forma extensiva.

2 Los destinatarios de las obligaciones asumidas en esta Convención son los Estados, que en definitiva se comprometen a adoptar las disposiciones legislativas y administrativas necesarias para interpretar en sus ordenamientos jurídicos las medias previstas en dicha Convención

3 La obligación de los Estados parte a tipificar el lavado de activos como delito dentro del ordenamiento interno.

---

<sup>109</sup> Convención de las Naciones Unidas en contra de la Corrupción ([http://www.unodc.org/pdf/corruption/publications\\_unodc\\_convention-s.pdf](http://www.unodc.org/pdf/corruption/publications_unodc_convention-s.pdf))

4 La Convención de Viena es el llamamiento que hace a la cooperación entre Estados, como medio más eficaz para combatir una actividad delictiva que tiene en la internacionalización de su ámbito, una de sus características más acusadas.<sup>110</sup>

Como medios e instrumentos de cooperación internacional en la lucha contra el narcotráfico y el blanqueo de capitales precedentes del mismo, la Convención se refiere a la extradición (Art. 6), la asistencia judicial recíproca (Art. 7), la remisión de actuaciones penales (Art. 8).

### **3.7. Organización de Estados Americanos.**

La Organización de Estados Americanos (OEA), también ha emprendido acciones dirigidas a suprimir el flujo del narcotráfico y de productos ilícitos. En la Conferencia OEA sobre tráfico de Drogas que tuvo lugar en Río de Janeiro, del 22 al 26 de Abril de 1986, se recomendó a la Asamblea General la creación de una Comisión Interamericana para el control y Abuso de las Drogas (CICAD). Desde su fundación ha establecido diversos mecanismos para combatir el lavado de activos.<sup>111</sup>

Es así que la CICAD, en Marzo de 1992, aprobó el “Reglamento modelo americano sobre delitos de lavado, relacionados con el tráfico de drogas y delitos conexos” y posteriormente lo hizo la Asamblea de la OEA. En el preámbulo y la introducción del Reglamento modelo toman como referencia expresa las disposiciones del Convenio de las Naciones Unidas de 1988, sin embargo este reglamento no es un convenio vinculante de manera que su incumplimiento no conlleva a consecuencias jurídicas negativas para los Estados, existieron algunas modificaciones al texto legal, en la medida que amplían el delito de lavado de activos, a las acciones de reciclaje que recaigan, no solo sobre bienes procedentes en el delito del tráfico ilegal de estupefacientes, sino también de otros delitos graves.

---

<sup>110</sup> ALVAREZ PASTOR DANIEL, EGUIDAZU PALACIOS FERNANDO, Manuel de Prevención del Blanqueo de Capitales, Ediciones Jurídicas y Sociales S.A, España – Madrid, 2007, Pág. 56

<sup>111</sup> BLANCO CORDERO ISIDORO, Principios y Recomendaciones Internacionales para la penalización del Lavado de Activos, Aspectos Sustantivos, [http://www.cicad.oas.org/lavado\\_activos/pubs/Combate\\_Lavado\\_3ed.pdf](http://www.cicad.oas.org/lavado_activos/pubs/Combate_Lavado_3ed.pdf) Pág. 130.

Han sido diversas las modificaciones llevadas a cabo por el Grupo de Expertos, siendo las últimas las procedentes de los informes finales de las reuniones del Grupo de Expertos para el Control del Lavado de Activos de la Comisión Interamericana para el Control del Abuso de las Drogas (CICAD), celebradas en Washington del 13 al 15 de Julio del 2004, y en Colombia del 14 al 1 de noviembre del 2005.

En síntesis, se podría mencionar que este “Reglamento modelo americano sobre delitos de lavado, relacionados con el tráfico de drogas y delitos conexos”, establece los procedimientos para congelar y embargar bienes, procura impedir el uso del sistema financiero para el lavado, conversión o transferencia de activos relacionados con el tráfico ilícito de drogas, para lo cual limita la apertura de cuentas ficticias o a nombre de testaferros, recomienda la total identificación del cliente y que la documentación de las instituciones financieras deberá retenerse por más de cinco años después de realizada la transacción.

### **3.8 Convención de Europa sobre blanqueo, identificación, embargo y decomiso de los productos derivados de actos delictivos.**

Antes de iniciar el estudio del texto, debe advertirse que existe dos Convenios de Europa sobre el blanqueo, identificación, embargo y decomiso de los productos del delito, el del año 1990 y del 2005. Por lo que primero nos enfocaremos a analizar el primero de ellos.

#### **3.8.1 Convención de Europa sobre blanqueo, identificación, embargo y decomiso de los productos derivados de actos delictivos, hecho en Estrasburgo, el 8 de Noviembre de 1990.**

En fecha 8 de Noviembre de 1990 fue abierta a la firma, en la ciudad de Estrasburgo, el Tratado denominado “*Convenio relativo al blanqueo, identificación, embargo y confiscación de productos del delito*” al cual también se le denomina Convenio de Estrasburgo, este

previamente había sido aprobado por el Consejo de Ministros de Europa, en Septiembre de 1990.

Dicho texto legal, consta del preámbulo y de cuarenta y cuatro artículos estructurados en tres capítulos, a la final del texto se incluyen las reservas y las declaraciones de los países firmantes. Pese a tratarse de un texto del Consejo de Europa, carece del calificativo de “europeo”, ya que en la intención de sus redactores estaba el que fuera suscrito por alguno de los países que habían asistido como observados (EE.UU., Australia, Canadá). Sin embargo se afirma que este Convenio no se trata de modo alguno sólo para países europeos, sino estamos frente a las denominadas “Convenciones Abiertas”, pues así lo establece el Art. 36.1 del Convenio mencionado.<sup>112</sup> Tal es así que forma parte de dicho Convenio, la mayoría de países del Consejo y otro extra europeo como es Australia.<sup>113</sup>

Entre los objetivos de esta Convención figura la de establecer medidas eficaces para combatir las infracciones graves, así como privar a los delincuentes del uso y disfrute de las ganancias. Es decir desde este punto de vista se adhiera a la filosofía de la Convención de Viena de 1988, pero obviamente se separa porque no se limita al lavado de activos provenientes del narcotráfico sino que amplía este concepto a rendimientos ilegales provenientes de cualquier delito grave.

El Convenio de Estrasburgo es considerado un instrumento internacional bastante completo, por la diversidad de su contenido, ya que prevé un conjunto de normas que comprende la tipificación penal, el procedimiento, desde el la investigación hasta la imposición y ejecución de una sentencia de confiscación, así como los aspectos procesales de la cooperación internacional en materia de lavado. Como manifestamos su estructura consta de un breve preámbulo y cuatro capítulos de los cuales el primero define los términos; producto, instrumentos, confiscación y delito principal; el segundo acoge las medidas legislativas que se

---

<sup>112</sup> Rodríguez Huertas Olivo, ASPECTOS DOGMÁTICOS CRIMINOLÓGICOS Y PROCESALES DEL LAVADO DE ACTIVOS, Edición Proyecto Justicia y Gobernabilidad, República Dominicana, 2005, Pág. 66

<sup>113</sup> LOMBARDERO EXPÓSITO Luis Manuel, Blanqueo de Capitales, prevención, y represión del fenómeno desde la perspectiva penal, mercantil, administrativa y tributaria, Editorial BOSCH. S.A, España, 2009, Pág. 80

deben adoptar en cada país, entre las que destaca el embargo y el comiso, pero sobre todo la obligación de incriminar el lavado de activos en la forma amplia concebida en este instrumento internacional; un extenso capítulo tercero trata sobre la cooperación internacional en materia de identificación, embargo y decomiso, y concluye el Convenio con un cuarto capítulo relativo a disposiciones finales.

Como novedades adicionales a la ampliación del delito previo, lo cual fue mencionado, el Convenio de Estrasburgo introduce igualmente dos aspectos de suma importancia: uno el relativo al principio de universalidad y el otro el atinente al privilegio del autoencubrimiento.

En cuanto al principio de universalidad, este convenio lo consagra al disponer que “será irrelevante que el delito principal quede sometido a la jurisdicción penal de la parte”. Es decir que resulta indiferente el lugar de comisión del delito base. En cuanto al privilegio de autoencubrimiento, el Convenio lo concede a los Estados Partes, la facultad de no aplicar el lavado de activos los que intervengan en el hecho previo, es decir que tendrán plena libertad para decidir la punibilidad acumulativa. Sobre este aspecto la Convención de Viena no menciona nada al respecto, sin embargo la Convención de Palermo y la reciente Convención de Naciones Unidas contra la Corrupción recogen un precepto semejante al del Convenio de Estrasburgo.

### **3.8.2 Convenio del Consejo de Europa relativo a la búsqueda, al embargo y el decomiso de los productos del delito, así como la financiación del terrorismo, del 16 de Mayo de 2005. (Convenio de Estrasburgo)**

El Convenio de 1990 fue actualizado por el Consejo de Europa, con el objeto de incluir la financiación del terrorismo, que puede llevarse a cabo a través de actividades ilícitas, pero también por medio del producto del blanqueo de activos procedentes de todo tipo de actividades ilícitas.

Debemos señalar que el texto sigue la estructura fundamental del Convenio de 1990, aunque contiene ampliaciones importantes tanto respecto a objeto, así como órganos y procedimientos.

Las principales innovaciones que introduce este Convenio respecto al Convenio de 1990 son la extensión en el ámbito a la financiación del terrorismo, la creación de las Unidades de Información Financiera, y la Cooperación entre Unidades de Información Financiera.

**a) Aplicación del Convenio a la financiación del Terrorismo:**

Con la finalidad de no hacer extensivo el presente trabajo, no me prolongaré respecto a la financiación del terrorismo, pues se considera que no se ha incluido en el Convenio por razones técnicas sino por pragmatismo, para poder hacer uso en la lucha contra esta perversión de las herramientas que se establecen para la lucha contra el blanqueo de activos.

114

**b) Creación de las Unidades de Información Financiera.**

La creación de Unidades de Información Financiera, es el organismo central encargado de recibir y analizar información procedente de los sujetos obligados según cada normativa nacional. También son los encargados de enviar información sobre las operaciones inusuales a las autoridades competentes. Se establece que cada UIF debe tener acceso directo o indirecto a toda información que necesite para el ejercicio de sus funciones tanto de tipo administrativo, financiero o policial. Por ejemplo: En España, la Unidad de Información Financiera es el SEPBLAC (Servicio Ejecutivo de la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales.

---

<sup>114</sup> LOMBARDEO EXPÓSITO Luis Manuel, Blanqueo de Capitales, prevención, y represión del fenómeno desde la perspectiva penal, mercantil, administrativa y tributaria, Editorial BOSCH. S.A, España, 2009, Pág. 91

### c) Cooperación entre Unidades de Información Financiera.

En el Capítulo V denominado “*Cooperación entre las UIF*”, se define que los Estados partes velarán para que las Unidades de Información Financiera, cooperen para los fines de la lucha contra el blanqueo de dinero, además señala que dicha información intercambiable entre estos organismos debe mantenerse únicamente en el ámbito de estos, es decir no puede divulgarse a terceros ni ser utilizada por la Unidad receptora para fines distintos del análisis, sin el consentimiento previo de la Unidad de Información Financiera que proporcionó la información.

### 3.9 Las cuarenta recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI)

El Grupo de Acción Financiera Internacional conocido como “GAFI” fue creado por los Jefes de Estado y de Gobierno del Grupo de los Siete en la cumbre celebrada en París en Julio de 1989<sup>115</sup> con la misión específica de estudiar y promover las medidas destinadas a combatir el blanqueo de capitales procedentes fundamentalmente del tráfico de drogas.<sup>116</sup>

El Grupo de Acción Financiera Internacional nació con el fin esencial de promover, desarrollar y coordinar políticas orientadas a luchar contra el blanqueo de capitales tanto en el plano nacional como en el plano internacional, además aunque sus pronunciamientos difícilmente podrían considerarse vinculantes en términos técnicos jurídicos, lo cierto es que su capacidad de influencia han hecho posible la renovación de la normativa interna de varios

---

<sup>115</sup> Además de los participantes en dicha cumbre (Estados Unidos, Japón, Alemania, Francia, Reino Unido, Italia, Canadá, y del Presidente de la Comisión de la Comunidad Económica Europea) fueron invitados a integrarse en el Grupo otros ocho países (Suecia, Países Bajos, Bélgica, Luxemburgo, Suiza, Austria, España, y Austria), al objeto de tener en cuenta el punto de vista de países particularmente afectados por la lucha contra el blanqueo de capitales. En la actualidad a dicho acuerdo se han adherido los países económicamente más desarrollados, además de dos organizaciones regionales como son la Comisión Europea y el Consejo de Cooperación del Golfo. Puede decirse que a este Grupo representa a los principales centros financieros mundiales.

<sup>116</sup> ALVAREZ PASTOR DANIEL, EGUIDAZU PALACIOS FERNANDO, Manuel de Prevención del Blanqueo de Capitales, Ediciones Jurídicas y Sociales S.A, España – Madrid, 2007, Pág. 56

países de acuerdo con los criterios esenciales marcados en las denominadas “Cuarenta Recomendaciones del GAFI”.

Isidoro Blanco Cordero señala que este organismos es probablemente, la entidad supranacional, más relevante en este campo<sup>117</sup>, a pesar de que se trata de un organismo con funciones de estudio y asesoramiento, que no puede tomar decisiones ejecutivas, con los efectos que tiene un convenio o un tratado, es necesario mencionar que sus recomendaciones tienen en la práctica una fuerza de hecho a veces más importante que la fuerza jurídica que conlleva los instrumentos internacionales antes mencionados, lo que se debe porque se trata de un organismo en el que están integrados los países de mayor relevancia en materia financiera y que tienen intereses comunes en esta materia.

### **3.9.1 Las Cuarenta Recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional de 1990 (última revisión, 22 de Octubre de 2004)**

Como mencionamos las Cuarenta Recomendaciones del GAFI no son un instrumento vinculante, no teniendo más valor jurídico que el que su propio nombre indica, pero adquieren en el ámbito de prevención y persecución del blanqueo de activos, una gran importancia. El GAFI es la única institución que se ocupa exclusivamente de la lucha contra el blanqueo de activos

Dentro de las actividades del GAFI, dos mecanismos hacen que este organismo cobre una importancia singular: se trata de una autoevaluación (cada país miembro contesta a un amplio detallado cuestionario y es sometido a un “interrogatorio” en cada sesión plenaria), y la evaluación mutua (un país miembro se somete a la inspección de un equipo de otro país miembro, que examina la eficacia de las medidas contra el blanqueo).

Las Cuarenta Recomendaciones del GAFI se enunciaron en el año 1990, para intentar que las personas dedicadas al blanqueo de activos provenientes del tráfico de drogas aprovecharan del

---

<sup>117</sup> BLANCO CORDERO ISIDORO, Principios y Recomendaciones Internacionales para la penalización del Lavado de Activos, Aspectos Sustantivos, [http://www.cicad.oas.org/lavado\\_activos/pubs/Combate\\_Lavado\\_3ed.pdf](http://www.cicad.oas.org/lavado_activos/pubs/Combate_Lavado_3ed.pdf) Pág. 130.

sistema financiero, posteriormente en el año 2001 se formula las Ocho Recomendaciones Especiales sobre financiación del terrorismo; posteriormente se añadirá la IX Recomendación Especial), complementarias a las Cuarenta Recomendaciones. Ambos textos se constituyen, según el Fondo Monetario Internacional (FMI) y el Banco Mundial como estándares internacionales para luchar contra el lavado de activos.

La importancia de las Cuarenta Recomendaciones del GAFI, viene señalada por el hecho de que actualmente son ciento treinta Estados los que las aplican de un modo u otro, es necesario señalar que cuando un Estado no cumple las Recomendaciones del GAFI, lo incluye en la lista de países que en lo posterior tendrán grandes trabas para sus relaciones comerciales con otros países.

De igual manera el Grupo de Acción Financiera de Sudamérica es el organismo creado a semejanza del Grupo de Acción Financiera Internacional GAFI, adhiriéndose a las Cuarenta Recomendaciones como estándar internacional contra el lavado de dinero y a las Recomendaciones Especiales contra la financiación del terrorismo, es así que el GAFISUD está conformada por doce países de América del Sur, Centroamérica, y América del Norte para combatir el lavado de dinero y la financiación del terrorismo, este organismo fue creado el ocho de Diciembre del 2000, en Cartagena de Indias , mediante la firma del Memorando de Entendimiento constitutivo del grupo por los representantes de los gobiernos de nueve países: Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Ecuador, Paraguay, Perú y Uruguay. Posteriormente se incorporaron como miembros plenos México (2006), Costa Rica y Panamá (2010)<sup>118</sup>

### **3.10 Declaración de Principios de Basilea, 12 de Diciembre de 1988.**

En una declaración promulgada en diciembre de 1988, el Comité de Basilea sobre Reglas y Prácticas de Control de las Operaciones Bancarias, declaró que dirigiría su atención hacia el control y prevención del blanqueo de capitales. <sup>119</sup>, esta declaración es realizada por los representantes de los bancos centrales y autoridades monetarias de los países miembros del

---

<sup>118</sup> <http://www.gafisud.info/quienes.php>

<sup>119</sup> BLANCO CORDERO ISIDORO, El Delito de Blanqueo de Capitales, Editorial Arazandi, España, Pág. 166

Grupo de los Diez: Alemania, Bélgica, Canadá, Estados Unidos, Francia, Italia, Japón, Países Bajos, Reino Unido, Suiza.

Entre las características de la Declaración de Basilea siguiendo las determinadas por el doctrinario Daniel Álvarez, podemos señalar: 1) La declaración no genera obligaciones legales, respecto a los destinatarios de la misma, sino como señala su preámbulo constituyen simples reglas deontológicas que deberán ser cumplidas desde esta perspectiva. La razón de esta característica, hay que encontrarla en el hecho de que el Comité de Basilea sobre la Regulación y Supervisión Bancaria que aprobó esta declaración, carece de capacidad normativa, que pueda vincular a los Estados Miembros. 2) Los destinatarios de las reglas deontológicas contenidas en la Declaración de los Principios de Basilea son las instituciones financieras de los distintos países a los que dicha Declaración invita a adherirse. 3) El objeto fundamental de la Declaración de Principios de Basilea es que los bancos pongan en práctica una serie de reglas y procedimientos, que deberían estar garantizados por los gestores bancarios, al fin de colaborar en la eliminación de las operaciones del blanqueo de dinero a través del sistema financiero nacional e internacional.<sup>120</sup>

---

<sup>120</sup> ALVAREZ PASTOR DANIEL, EGUIDAZU PALACIOS FERNANDO, Manuel de Prevención del Blanqueo de Capitales, Ediciones Jurídicas y Sociales S.A, España – Madrid, 2007, Pág. 56

## **CAPITULO IV**

### **ANALISIS DEL TIPO PENAL DE LAVADO DE ACTIVOS EN LA LEGISLACIÓN ECUATORIANA RESPECTO A LA PRUEBA INDICIARIA – ANALISIS SENTENCIAS ECUATORIANA Y SENTENCIAS INTERNACIONALES.**

#### **4. Jurisprudencia del Delito de Lavado de Activos**

Como es de vuestro conocimiento el delito de lavado de activos se encuentra tipificado en el Art. 14 de la Ley de Erradicación, Detección del Lavado de Activos y Financiamiento de otros Delitos, cuyo principal objetivo acabar con el rendimiento económico de otras figuras delictivas que encuentran en tales ganancias el soporte de su subsistencia.

Es incuestionable la necesidad de prevenir y castigar el lavado de activos, sin embargo autores como el español Núñez J., señala que la deficiente normativa se ha visto acompañada por una indeseable exégesis jurisprudencial que parece haber olvidado algunas de las exigencias garantistas del Estado de Derecho, pues menciona que la regulación penal del blanqueo así como su interpretación y aplicación no pueden ser ajenos al marco constitucional en el que se ubican.<sup>121</sup>, señalando que la interpretación jurisprudencial que suele hacerse al delito previo al que se refiere el tipo penal es contrario al principio de legalidad y al principio de inocencia.

Siguiendo lo mencionado por el autor Núñez J, quién señala que la existencia de un delito es decir del delito previo al lavado de activos solamente se puede determinar mediante sentencia

---

<sup>121</sup> NUÑEZ JOSE, Blanqueo de Capitales: Una jurisprudencia insostenible, Revista del Buen Gobierno y de la responsabilidad corporativa, Madrid - España.

condenatoria firme y definitiva, y por otro lado desde la tipicidad del delito, los bienes blanqueados deben encontrar su origen en esa infracción previa que la decisión judicial firme y definitiva constata. Sin estos dos presupuestos sentencia judicial que acredite la existencia del delito previo y la relación de éste y los bienes blanqueados, no se debería hablar de un delito de blanqueo de capitales, no obstante como podremos evidenciar en las sentencias que haremos referencia, no se suele exigir la presencia de tales presupuestos, pues los órganos jurisdiccionales suelen remitirse a informes policiales para constatar el delito anterior, de igual manera se señala que en otras ocasiones se suele considerar como indicio de la existencia de un delito anterior del que presuntamente procederían los bienes blanqueados, el mero hecho de que el imputado tenga antecedentes penales, sin que los delitos que hubieran dado origen a los antecedentes y los bienes blanqueados hayan quedado mínimamente probada, sin embargo no estando de acuerdo con el autor Nuñez J., debemos señalar que es aquí donde juega un papel preponderante la prueba indiciaria en este tipo penal.

Debemos señalar que los casos que en la jurisprudencia ecuatoriana que han concluido con sentencia condenatoria son relativamente pocos, sin embargo casos que se encuentran actualmente en fase de Instrucción Fiscal son casos emblemáticos tales como el Caso Escastell, Caso Banco Territorial, Banco de la Cooperativa Cooperera, los cuales podemos señalar como los principales casos relacionados con el delito de lavado de activos, los cuales han sido investigados en nuestro país. Esto a diferencia de la abundante jurisprudencia en materia de lavado de activos o blanqueo de capitales que existe en otros países tales como España, es así que a manera de ejemplo citaremos algunas sentencias españolas relacionadas con el blanqueo de capitales, de las cuales se extraé el ámbito principal que se hará referencia.

STS. 04.06.2007. 5833\_2007: No es preciso sentencia firme anterior por delito diverso para enjuiciar el delito de blanqueo de dinero. Prueba Indiciaria en relación al blanqueo.

STS. 20.04.2007. 836-2006: Blanqueo de Dinero proveniente del tráfico de drogas.

STS 23.02.2007. TS 1633\_2007: Blanqueo de Dinero proveniente de tráfico de drogas, y delito contra la Hacienda Pública.

STS. 01.02.2007 BDB TS 2126-2007: Blanqueo de Dinero y Actos de Autoría.

STS. 22.01.2007 BDB TS 1225- 2007. Blanqueo de Dinero. Principio de Presunción de Inocencia.

STS. 21.11.2006 BDB TS13456-2006: Absolución del Delito de Blanqueo de Dinero.

STS. 03.10.2006. TS9677-2006: El dinero que procedía del tráfico de drogas se destinaba a la adquisición de embarcaciones y vehículos de alta gama.

STS. 4.07.2006. TS6478-2006: La Admisión de Prueba Indiciaria en el Delito de Blanqueo de Capitales procedente del delito de tráfico de drogas.

STS 06.04.2006 TS.10599-2006: Es prueba indiciaria para condenar el delito de blanqueo, la creación de una apariencia de legitimidad de un capital proveniente del tráfico de drogas.

STS. 09.01.2006. (BDB 1713-2006): Acreditación de la fuente de la que proceden los delitos blanqueados. Existencia de relación de causalidad entre la comisión del delito previo y el blanqueo de ganancias.

STS. 14.12.2005. (BDB TS. 19547-2005): La sentencia condenatoria ha de acreditar el modo en que las ganancias han sido ilícitamente obtenidas. En caso contrario se viola el principio de inocencia.

STS 24.10.2005 (BDB16044-2005): Actuación dolosa por parte del sujeto activo en el delito de blanqueo de dinero. Modo de acreditación.

STS24.02.2005. (BDB TS 2998-2005) Concepto de Blanqueo de Capitales.

STS. 21.01. 2005 (BDB 598-2005): Condena de los acusados al ocultar o encubrir el origen ilícito de los bienes.

STS. 10.11.2004 (BDB 15527-2004): Conocimiento del origen ilícito de los bienes.

STS. 28.07.2001. BDB TS 14974-2001): El autor del delito previo puede ser autor o cómplice del delito de blanqueo de capitales.

Estas sentencias han sido extraídas de la Segunda Sala del Tribunal Supremo, no citando todas las que han sido dictadas por esta Sala denotando el sin número de sentencias que existen en España, sin embargo de las sentencias que traemos a colación únicamente analizaremos aquella que hacen referencia a la prueba indiciaria, para luego hacer referencia con la

Sentencia denominada caso “Torres Gemelas” dictado por la Segunda Sala de la Corte Provincial de Justicia del Pichincha en contra de ANDRES PRADA CAYCEDO o ANDRES PRADA CAICEDO.

#### **4.1 Blanqueo de Capitales.- Tipo Penal Español.**

Con la finalidad de analizar la jurisprudencia de España para realizar una comparación con la jurisprudencia ecuatoriana, es necesario citar el tipo penal del blanqueo de capitales que la legislación española hace referencia, es así que el Art. 301 del Código Penal señala: “1. *El que adquiera, posea, utilice, convierta, o transmita bienes, sabiendo que éstos tienen su origen en una actividad delictiva, cometida por él o por cualquiera terceras personas, o realice cualquier otro acto para ocultar o encubrir su origen ilícito, o para ayudar a la persona que haya participado en la infracción o infracciones a eludir las consecuencias legales de sus actos, será castigado con la pena de prisión de seis meses a seis años y multa del tanto al triplo del valor de los bienes. En estos casos, los jueces o tribunales, atendiendo a la gravedad del hecho y a las circunstancias personales del delincuente, podrán imponer también a éste la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de su profesión o industria por tiempo de uno a tres años, y acordar la medida de clausura temporal o definitiva del establecimiento o local. Si la clausura fuese temporal, su duración no podrá exceder de cinco años. La pena se impondrá en su mitad superior cuando los bienes tengan su origen en alguno de los delitos relacionados con el tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas descritos en los artículos 368 a 372 de este Código. En estos supuestos se aplicarán las disposiciones contenidas en el artículo 374 de este Código. También se impondrá la pena en su mitad superior cuando los bienes tengan su origen en alguno de los delitos comprendidos en los capítulos V, VI, VII, VIII, IX y X del Título XIX o en alguno de los delitos del Capítulo I del Título XVI.*

2. *Con las mismas penas se sancionará, según los casos, la ocultación o encubrimiento de la verdadera naturaleza, origen, ubicación, destino, movimiento o derechos sobre los bienes o propiedad de los mismos, a sabiendas de que proceden de alguno de los delitos expresados en el apartado anterior o de un acto de participación en ellos.*

*3. Si los hechos se realizasen por imprudencia grave, la pena será de prisión de seis meses a dos años y multa del tanto al triplo."*

*4. El culpable será igualmente castigado aunque el delito del que provinieren los bienes, o los actos penados en los apartados anteriores hubiesen sido cometidos, total o parcialmente, en el extranjero.*

*5. Si el culpable hubiera obtenido ganancias, serán decomisadas conforme a las reglas del artículo 127 de este Código."*

#### **4.1.1 Consideraciones jurisprudenciales sobre la prueba indiciaria en el delito de blanqueo de capitales en España.**

La prueba directa prácticamente será de imposible existencia, dada la capacidad de camuflaje y hermetismo con que actúan las redes clandestinas y el proceso de lavado a que se somete el dinero de procedencia ilícita, por lo que la prueba indirecta o indiciaria será la más usada (SSTS 13.01.2006 y 04.07.2006). En este sentido el Art. 3 del apartado 32 de la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, del 20 de Diciembre de 1988 previene la legalidad de la prueba indiciaria para obtener el juicio de certeza sobre el conocimiento, intención o finalidad de la actuación en el delito de lavado de activos.

#### **4.1.2 Requisitos jurisprudenciales sobre la prueba en el delito de blanqueo de dinero en España.**

En los supuestos en que la acusación se formula por delito de blanqueo de capitales, los indicios deben ser constituidos a partir de determinados hechos concluyentes que han de estar

acreditados. En este caso los indicios más determinantes han de consistir en alguno de los siguientes. (SSTS 13.01.2006 y 04.07.2006).<sup>122</sup>

- 1.- Como elemento de primera aproximación, la cantidad de capitales que es lavado o blanqueado.
- 2.- Vinculación o conexión con actividades ilícitas o personas o grupos relacionados con las mismas.
- 3.- Incremento inusual y desproporcionado del patrimonio el sujeto o el manejo de cantidades de dinero.
4. Incremento inusual y desproporcionado del patrimonio del sujeto o el manejo de cantidades de dinero, que por su importancia dinámica de las transmisiones y tratarse de efectivo, pongan de manifiesto operaciones extrañas a las prácticas comerciales ordinarias durante el periodo de tiempo al que se refiere la vinculación a la actividad delictiva.
5. Con relación al objeto de la prueba, ha de resultar acreditado la procedencia delictiva concreta del capital a blanquear de manera que se reputará un delito de blanqueo cuando el sujeto no pueda dar cuenta o sólo pueda proporcionar datos muy débiles (STS. 21.01.2005) del origen del dinero o datos sobre la fuente del capital (SSTS 05.06.2006). Por lo contrario cuando no pueda evidenciarse la procedencia, no será posible configurar la infracción penal (STS 21.11.2006), debiendo dictarse una sentencia absolutoria.
6. La existencia de un complejo entramado societario con la única finalidad de sanear los capitales ilícitos, introduciéndolos en el tráfico mercantil y financiero (STS 30.03.3006).
7. Las sociedades pantalla se constituyen para intentar eludir las consecuencias derivadas de la procedencia ilícita de los capitales. Por lo tanto en caso de que existan evidencias de que se trata de una sociedad meramente instrumental o pantalla, no es necesario citar a juicio a sus representantes legales, pues en reiteradas ocasiones se ha acreditado que el mandatario es un mero testaferro del verdadero titular de la misma (STS 15.02.2007).

---

<sup>122</sup> MOLINA MANSILLA María del Carmen, El Blanqueo de Dinero, Biblioteca Básica de Práctica Procesal BOSCH S.A, Barcelona – España, 2008, Pág. 86

Esta doctrina no puede ser entendida como una relajación de las exigencias probatorias; sino como otra forma de probanza que puede conducir al siempre exigible grado de certeza objetiva preciso para un pronunciamiento penal condenatorio. Se enlaza así con declaraciones de textos internacionales (Art. 3.3 de la Convención de Viena de 1988, art. 6.2.c) del Convenio de Estrasburgo de 1990 o art. 6.2.f) de la Convención de Nueva York contra la Delincuencia Organizada Transnacional) que destacan que la lucha contra esas realidades criminológicas exige esta herramienta de valoración probatoria, que, por otra parte, es clásica y no exclusiva de esta modalidad criminal.

**4.1.3 Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Penal – Sección Primera) España. Sentencia No. 483/2007, de fecha 4 de Junio del 2007. (Ver Anexo 2)**

**Blanqueo de Capitales:** No es necesaria una condena previa por el delito origen de los bienes que se blanquean, bastando con que el sujeto activo conozca que los bienes tengan como origen un hecho típico y antijurídico, lo que se puede acreditar por prueba indiciaria, no exigiéndose un conocimiento preciso y exacto del delito previo.

**4.1.3.1 Exposición de los Hechos.-**

En fecha no determinada a finales de 1997, las hermanas, José Carlos, Rosa y Araceli así como los esposas de estas dos últimas Everardo y Baltazar, estaban en contacto con personas no conocidas ni enjuiciadas de las que recibían en pesetas grandes sumas de dinero procedentes del tráfico de droga, con indicación u orden de que había que cambiarlos por dólares U.S.A, y de enviarlos fuera del país. Para esto último contaban con la cobertura de una empresa “Colombia Express” dedicada a remitir al extranjero, en especial a Colombia, todo

tipo de paquetería y dinero, quienes eran administradores de esta empresa, eran Baltazar y Araceli como también lo eran de un periódico llamado “Periódico Latinoamericano”, de difusión gratuita.

A través de persona que no han sido detenidas, las hermanas José Carlos, Rosa, y Araceli, sobre todo José Carlos recibían el dinero que debían ser cambiados, despertando las menores sospechas posibles. Para ello las hermanas Rosa y Araceli contaban con la colaboración de sus esposos antes mencionados, además fueron buscando entre empleados, familiares, y amigos a una pluralidad de personas que sin que conste si sabían o no cuál era su papel y en qué asunto estaban metidos se prestaban a facilitar su identidad y sus documentos el momento del cambio de pesetas por dólares, operaciones estas de cambio que tuvieron lugar en distintas entidades como el Banco de Comercio, Caja Madrid, y Banco de Bilbao. Posteriormente el dinero en dólares era transportado a las oficinas de “Colombia Express” y enviado fuera de España.

Las investigaciones policiales se iniciaron por una serie de comunicaciones del Banco de España y realizaron un seguimiento a los sospechosos, solicitud de intervenciones telefónicas y requerimientos a las entidades bancarias y al propio Banco de España que facilitaba la información, en el momento que se llevaba más de siete meses de investigación y las sospechas del delito eran vehementes, el Juez autorizó por autos de 22 de Junio de 1998, la entrada y registro en distintos domicilios y locales.

- a) En el registro domiciliario que tuvo lugar en la calle 000, Núm. 000, donde vivían al menos Estefanía y Filomena aparecieron dos bolsas con cocaína que contenían 68 y 78 gramos, con riqueza respectiva del 71% y 63 %, así como 378.000 ptas. y 6.090 dólares.
- b) En la calle 001 Núm. 001, domicilio de José Carlos se intervinieron una gran cantidad de joyas, así como en diversos lugares y paquetes 5513.000 ptas. y 107.500 dólares.
- c) En la calle 002 Núm. 002, domicilio de Rosa y Evelardo, se encontraron 160.000 pesetas y 4.100 dólares y una cartilla de ahorros BBVA nombre de Rosa con saldo positivo de 817.280 pesetas.

#### **4.1.4 Requisito de la Necesidad de Condena Previa:**

La sentencia del Tribunal Supremo, señala que la perspectiva probatoria que es la más relevante y dificultosa en este tipo delictivo determinando que la prueba directa será prácticamente de imposible existencia dada la capacidad de camuflaje y hermetismo con las que actúan las redes clandestinas de fabricación y distribución de drogas así como el “lavado” de dinero procedente de aquella, por lo que la prueba directa será la más usual y al respecto no estará de más recordar que el Art. 3 apartado 3., de la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, del 20 de Diciembre de 1988, previene de la legalidad de la prueba indiciaria para obtener el juicio de certeza sobre el conocimiento, intención o finalidad requeridos como elemento del delito.

En lo que se refiere al supuesto del delito previo del que se derivan los bienes, que se dicen blanqueados, la STS 575/2003, es clara en señalar que: *“Pudiera pensarse, desde una óptica interpretativa estrictamente formalista, que sin condena por delito o en general, o sin declaración judicial de la existencia de un delito, no puede aplicarse el Art. 301. CP”* Sin embargo la doctrina de esta Sala ya ha tenido ocasión de pronunciarse (STS 1704/2001), que pone en manifiesto que ni en la definición del delito de blanqueo, ni en la definición de la forma genérica de recepción se exige la previa condena por el delito del que proceden los bienes que se aprovechan u ocultan. La ausencia de semejante requisito en el tipo cuestionado es, por lo demás rigurosamente lógica desde una perspectiva de política criminal puesto que, tratándose de combatir eficazmente un tráfico de drogas en todos los tramos del circuito económico generado por dicha delincuencia, carecería de sentido esperar, en la persecución penal de estas conductas, a que se declarase la responsabilidad de quién en el tráfico hubiera participado.

En igual sentido la STS 928/2006, precisa que el origen delictivo de los bienes es evidentemente un elemento del tipo penal objetivo con todas las consecuencias que de ello se derivan. En lo que aquí interesa como elemento del tipo debe ser objeto de la prueba, y, en este sentido se debe destacar que no rige al respecto ninguna regla especial. De igual manera debemos señalar que el principio de presunción de inocencia no se opone a la convicción judicial en un proceso penal pues puede formarse sobre la base de la prueba indiciaria, es decir el delito origen de los bienes puede ser probado por indicios y no es necesario, pues el texto del Art. 301 Código Penal Español, no lo exige que exista una sentencia judicial que lo haya constatado en un proceso anterior determinado, sin que el acusado por el delito del Art. 301.CP., haya sido autor del delito.

En definitiva, admitiéndose que la existencia del delito previo constituye elemento objetivo (normativo) del tipo y su prueba condición así mismo de tipicidad, en ningún caso la jurisprudencia requiere que hubiera procedido sentencia condenatoria firme, bastando con que el sujeto activo conozca que los bienes tengan como origen un hecho típico y antijurídico (SSTS 19.09.2001, 19.12.2013., 23.12.2003), y ni siquiera se considera preciso que se determine la autoría del delito precedente, por cuanto tal requisito, necesidad de condena previa, haría imposible en la práctica la aplicación del tipo del blanqueo.

#### **4.1.5 Conocimiento del Origen Delictivo:**

En la misma sentencia que hacemos referencia (STS. 483/2007), respecto al conocimiento del origen delictivo viene indicado en las expresiones “sabiendo”, “para” y “a sabiendas”, que usa el Art. 301 en sus párrafos 1 y 3 del Código Penal Español, que denotan el conocimiento que debe tener el sujeto el momento de cometer el hecho delictivo, además exige certidumbre sobre el origen, pues no es necesario el conocimiento de la infracción en todos sus pormenores o con todo detalle.

Sobre el conocimiento de que el dinero procediera del narcotráfico, el referente legal lo constituye la expresión “sabiendo” que en el lenguaje normal equivale a tener conciencia o estar informado. No implica saber (en sentido fuerte), como el que podría derivarse de la observación científica de un fenómeno o de la implicación directa, en calidad de protagonista, en alguna realización; sino conocimiento práctico, del que se tiene por razón de experiencia y que permite representarse algo como lo más probable en la situación dada. Es el que, normalmente, en las relaciones de la vida diaria permite a un sujeto discriminar, establecer diferencias, orientar su comportamiento, saber a qué atenerse respecto de alguien. (STS 2545/2001)

En definitiva en el plano subjetivo no se exige un conocimiento preciso o exacto del delito previo (que de ordinario, solo se dará cuando se integren organizaciones criminales amplias con distribución de tareas delictivas) sino que basta con la conciencia de la anormalidad de la operación a realizar y la razonable inferencia de que procede de un delito grave (ahora ya de cualquiera aunque no sea grave), por ejemplo por su cuantía, contraprestación ofrecida, etc.

Así la STS 1637/2000, destaca que el único dolo exigible al autor y que debe objetivar la Sala sentenciadora es precisamente la existencia de datos o indicios bastantes para poder afirmar el conocimiento de la procedencia de los bienes de un delito grave (STS 2410/2001), o del tráfico de drogas cuando se aplique el subtipo agravado previsto en el Art. 301.1 habiéndose admitido el dolo eventual como forma de culpabilidad (STS 1070/2003).

#### **4.1.6 Principio de Presunción de Inocencia – Prueba Indiciaria.**

De igual manera en la sentencia se señala que según reiterada y constante doctrina jurisprudencial tanto del Tribunal Constitucional como de esta Sala de Casación, el derecho a la presunción de inocencia no se opone a que la convicción judicial en un proceso penal pueda formarse sobre la base de una prueba indiciaria, siempre que existan indicios plenamente acreditados, relacionados entre sí, y no desvirtuados por otras pruebas o contra indicios y se haya explicado el juicio de inferencia de un modo razonable.<sup>123</sup>

La misma sentencia señala que debe añadirse como reflexión criminológica y siguiendo siempre a la referida Sentencia Núm. 1637/2000, del 10 de Enero, que en delitos como el de blanqueo, lo usual será contar sólo con pruebas indiciarias por lo que el cuestionamiento de su aptitud para provocar el decaimiento de la presunción de inocencia sólo produciría el efecto de lograr la impunidad respecto de las formas más graves de delincuencia entre las que debe citarse el narcotráfico y las enormes ganancias de que él se derivan, que se encuentran en íntima unión con lo que se menciona en la Convención de Viena de 1988.

Por ello esta Sala considera como indicios más frecuentes de que los capitales proceden del tráfico de drogas<sup>124</sup>:

- a) La cantidad de capitales que es lavado o blanqueado, como elemento de primera aproximación.
- b) La vinculación o conexión con actividades ilícitas, en este caso tráfico de estupefacientes, o con personas o grupos relacionados con las mismas.

<sup>123</sup> SSTS de 22 de noviembre de 1990 ( RJ 1990, 9141 ), 21 de mayo de 1992 ( RJ 1992, 4253 ), 18 de junio de 1993 ( RJ 1993, 5195 ), 5 de marzo de 1998 ( RJ 1998, 1768 ) y 26 de octubre de 1999 ( RJ 1999, 8137 )

<sup>124</sup> (SSTS 14.5.98, 10.2.2000, 9.3.2001, 28.9.2001, 6.6.2002 [ RJ 2002, 8037 ] , 14.4.2003 [ RJ 2003, 3920 ] , 2.12.2004 [ RJ 2004, 8117 ] , 19.1.2005 [ RJ 2005, 944 ] , 29.6.2005 [ RJ 2005, 5161 ], 3.5.2006).

- c) Aumento desproporcionado del patrimonio durante el periodo de tiempo al que se refiere dicha vinculación o el manejo de dinero que por su elevada cantidad, dinámica de las transmisiones y tratarse de efectivo pongan de manifiesto operaciones extrañas a las prácticas comerciales ordinarias.
- d) Inexistencia de negocios ilícitos que justifiquen el incremento patrimonial o las transmisiones dinerarias.

En la sentencia impugnada, fundamento de Derecho segundo, recoge los elementos indiciarios fundados en hechos básicos probados.

1. Las declaraciones de los policías en el acto del juicio y por los documentos obrantes... y sobre todo por las cuatro piezas documentales en carpetas de anillas unidas a los autos que acreditan las cantidades de dinero que se cambiaron y que suman más de 4.000.000.000 de pesetas, reconociéndose por todos los acusados que cambiaron dinero.
2. Está acreditado que el periódico Latinoamericano era de difusión gratuita y que sobrevivía de la publicidad, y en cualquier caso ni ese periódico ni la empresa “Colombia Express” producían ganancias elevadas, y en el registro de la sede de estas empresas no aparece una mínima documentación contable.
3. Unos y otros vivían muy bien, con personas a su servicio, pisos caros, coches, joyas y dinero.
4. Es un hecho comúnmente aceptado que el delito de tráfico de drogas es una de las más importantes fuentes de dinero “negro”
5. Todas las personas acusadas en esta causa que tienen antecedentes penales, los tienen por delito contra la salud pública.
6. Nadie ha dado una explicación del origen del dinero.

Los recurrentes se limitan a impugnar cada uno de estos indicios, pero esta Sala ya ha descartado el error de pretender valorar aisladamente los indicios, ya que la fuerza probatoria de la prueba indiciaria procede precisamente de la interrelación y combinación de los mismos,

que concurren y se refuerzan mutuamente cuando todos ellos señalan racionalmente a la misma dirección.<sup>125</sup>

Por lo tanto la denuncia que se efectúa sobre la base de falta de consistencia de los indicios para justificar una sentencia condenatoria, no es tal, se está en presencia de una prueba indiciaria compuesta por varios hechos-base totalmente acreditados, no desvirtuados por indicios de signo adverso, que en una global y conjunta valoración han permitido a la Sala de instancia constituir su juicio de inferencia y llegar al hecho consecuencia que se quería acreditar y que se describió en el factum como juicio de certeza alcanzado por el Tribunal. Debe quedar claro que no se trata de subvertir las reglas del proceso penal ni de trasladar la carga de la prueba al acusado para que demuestre su inocencia, sino se trata únicamente de constatar que existiendo prueba directa de los elementos objetivos del delito no se le contraponen una explicación racional y mínimamente verosímil, por ejemplo: sobre el origen del dinero y esa ausencia de explicación alternativa plausible refuerza la convicción racionalmente deducida de la prueba practicada.

No se está ante una insuficiencia probatoria alguna, antes bien, la conclusión surge de forma natural del encadenamiento de los indicios analizados fruto de un juicio inductivo totalmente acorde con las máximas de experiencia, reglas de la lógica y principios científicos, por lo que con toda claridad se está extramuros de toda decisión arbitraria o infundada.

#### **4.2 Sentencia Ecuatoriana Caso Prada “Torres Gemelas”, fecha: 26 de Marzo del 2014, Sala Segunda de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Pichincha. (Ver Anexo 3)**

**Sentenciados:** HERNAN PRADA CORTEZ, ADRIANA MARIA FORERO OCHOA, TATIANA VILLAMIZAR PRADA, MARTHA CECILIA CAICEDO o CAICEDO SUAREZ o MARTHA CECILIA PRADA.

---

<sup>125</sup> ( [SSTS14.2.2000 \[ RJ 2000, 481\]](#) , [19.10.2005 \[ RJ 2005, 7132\]](#) , [26.3.2007 \[ RJ 2007, 3252\]](#) )

**Acusado:** ANDRES PRADA CAICEDO - ANDRES PRADA CAYCEDO, nacionalidad colombiana – americana, de treinta y un años de edad.

#### **4.2.1 Relación de los Hechos.-**

El Señor Hernán Prada Cortéz, padre del acusado ANDRES PRADA CAICEDO, dirigía una organización dedicada a blanquear dinero proveniente del narcotráfico, actividad o delito generador que se produce en Estados Unidos, es así que el Señor Hernán Prado Cortez es procesado por la justicia norteamericana, girando boletas de detención a nivel internacional, es por eso que en el mes de Octubre del 2005, es detenido en Colombia y luego extraditado a los Estados Unidos, para ser juzgado por el delito de importación, internamiento de narcóticos hacia los Estados Unidos, por lo que Fiscalía deberá justificar que el acusado ANDRES PRADA CAICEDO, pertenece a esta organización, quién adquirió múltiples bienes en el Ecuador entre ellas veinte y siete oficinas en el World Trade Center, bienes inmuebles en la ciudad de Guayaquil en la vía Daule a través de la Compañía GALFIC, derechos y acciones en la Piladora Virgen del Cisne en Samborondón, para ello se conformaron varias empresas conocidas en la técnica de lavado de activos como empresas de papel entre las que encontramos: MILOAL CIA LTDA, INMOBILIARIA GALFIC, FITSALY SOCIEDAD, SOCIEDAD HOTELERA COTOPAXI, HOTELES ROYAL DEL ECUADOR, HORODELSA, ALVAPRAD S.A, Y ENDERCORDER S.A, para realizar este mecanismo de lavado de activos en el Ecuador se realizó las transferencias (materia de prueba) de dinero proveniente desde Panamá, a través de inversiones provenientes de la Cía Cliff Side Financial radicada en el Estado Panameño, que es también de propiedad del grupo PRADA; este dinero internado en el Ecuador era invertido en la adquisición de suites y oficinas por parte de ENDECODER S.A cuyos accionistas entre otros es el procesado ANDRES PRADA CAICEDO, y para justificar el dinero proveniente de Panamá, lo hicieron con un crédito otorgado por la empresa CLIFF SIDE FINANCIAL, empresa panameña del grupo PRADA. Adquirieron varios vehículos que luego fueron transferidos a la empresa ENDECODER y GALFIC como aportes de capital, en el año 2003 el Señor Hernán Prada adquiere el 45 por ciento de acciones de la empresa hotelera Cotopaxi dueña del Hotel Radisson en cuarenta y tres suites, posteriormente estas acciones fueron transferidas a otros familiares entre ellos, el ahora procesado ANDRES PRADA CAYCEDO; se justificará que el grupo PRADA tiene inversiones por alrededor de 200.000 USD en Diners Club; una vez detenido el Señor Hernán

Prada Cortes en Bogotá, se procedió a transferir la administración y gerencia de las empresas al Señor Andrés Prada Caicedo, su hijo legítimo.

#### **4.2.2 Prueba de Cargo de la Fiscalía:**

Testimonio del Perito Financiero Lcdo. Rodrigo Moisés Ledesma Ocampo.

Testimonio del Economista William Danilo Vergara González.

Testimonio del Auditor William Henry Gallegos Caiquetan

Testimonio del Policía Nacional Edgar Patricio Díaz Eras (recolección y embalaje de las evidencias)

Testimonio del perito de Criminalística de la Policía Pablo Santiago Calderón Paladines.

Testimonio de Elizabeth Correa Cañar, quién presta sus servicios en el área de análisis financiero de la Policía Nacional.

Testimonio del Capitán de Policía Paúl Esteban Zurita Baquero (participó dentro del proceso investigativo Torres Gemelas)

Testimonio del Capitán de Policía Edison Germán Vergara Brito. (Participó dentro del proceso investigativo Torres Gemelas)

#### **4.2.3 Prueba Documental.-**

1. Asistencia penal solicitada y practicada por el gobierno de los EEUU de Norteamérica.
2. Asistencia penal solicitada y practicada por el gobierno de la República de Colombia.
3. Asistencia penal practicada por el gobierno de la República de Panamá.
4. Prueba documental relacionada a todos los certificados conferidos por las diferentes instituciones, Superintendencias de Compañías, CONSEP (informe que actualmente realiza la Unidad de Análisis Financiero, documento que da inicio a la investigación del caso).
5. Certificaciones del Servicio de Rentas Internas.

6.- Asistencia penal solicitada al gobierno de la República de Colombia en la que en lo principal tiene relación con la versión del señor Andrés Prada Caycedo rendida en Colombia

7. La certificación del Registro de la Propiedad del cantón Quito en la que detalla todos los propietarios de los bienes mencionados, (Suites y oficinas del Hotel Radisson y World Trade Center) en la que figura el nombre de Andrés Caycedo. El capitán Vergara, respecto de las inversiones del grupo Prada en Diners Club del Ecuador por parte del CONSEP hizo llegar a la sala una copia certificada del oficio de 6 de febrero del 2014 en la que se detalla las inversiones realizadas por cada uno de los miembros del grupo, SOCIEDAD HOTELERA COTOPAXI con 108.514 USD, del señor Andrés Prada Caycedo una inversión de 68.442 USD en la empresa DC, existen inversiones por parte del Hotel Royal del Ecuador, SOCIEDAD HOTELERA COTOPAXI.

8. De igual manera Fiscalía señala: *“si bien no es prueba directa de la fiscalía pero obra del expediente, solicito se considere la sentencia dictada por la Segunda Sala de lo Penal que obra de folios 42.371 a 42.396 vta. expedida de la Segunda Sala de la Corte Superior Quito en ese entonces, relacionada al resto de integrantes del Grupo Prada en la que no se procesó al señor Andrés Prada Caycedo por ser prófugo de la justicia”*.

#### **4.2.4. Debate.-**

El representante de la Fiscalía manifiesta que ha probado la existencia del delito de lavado de activos, así como la participación del acusado ANDRES PRADA CAYCEDO.

##### **4.2.4.1 En cuanto a la existencia del delito de lavado de activos**

**a) Justificación de la existencia del delito generador:** Mediante la asistencia penal internacional remitida por Estados Unidos, en la cual consta que la administración de justicia de los EE.UU hacía unos seguimientos de las actividades del señor Hernán Prada Cortez que había internado sustancias estupefacientes desde 1988, 89 en adelante y que en ese seguimiento lograron incautar dos embarques de sustancias estupefacientes en el golfo de México y en el Mar Caribe según la investigación asistencia penal internacional, se establece que hicieron varios ingresos de sustancias estupefacientes que generaron un suficiente ingreso económico, se ha justificado que en la administración de justicia de los EE.UU, distrito de la

Florida en Miami, existe un procesamiento penal en contra de Hernán Prada Cortez por los cargos concertación e ingreso de narcóticos a los EE.UU, en ese proceso penal se gira la correspondiente orden internacional de extradición, extradición que se verifica posterior a su detención en el 2005 en la ciudad de Bogotá, República de Colombia, actualmente sentenciado según versión del señor Andrés Prada Caycedo.

**b) Sobre la intervención de ANDRES PRADA CAYCEDO:** Luego de la extradición del Señor Hernán Prada Cortez (detención realizada en Bogotá Colombia – 2005), Andrés Prada Caycedo se hace cargo de todos los negocios de las empresas que tenía su padre, la documentación en la que él después llega a ser administrador entre otros de las empresas MILOAL, ENDECODER, él asumió el rol de administrador de los negocios en Ecuador desde octubre del 2005 hasta cuando se produce el operativo de detención e incautación de bienes el 26 de agosto del 2006, es decir el señor Andrés Prada administraba bienes provenientes del grupo Prada generados a través del proceso de lavado de activos.

Según certificación del Servicio de Rentas Internas se señala que el acusado ANDRES PRADA CAYCEDO, no tenían reportado ningún tipo de actividad económica, es decir no tenían una fuente generadora de dinero, un empleo o alguna función, sin embargo existe transacciones realizadas desde y hacia el exterior por dinero.

Fiscalía justificó de manera suficiente tanto la existencia de la infracción como la intervención del señor Andrés Prada Caycedo siendo accionista de la empresa MILOAL, siendo propietario de bienes suite 707 del Hotel Radisson, siendo administrador de empresas MILOAL, ENDECODER, cumple con todas las exigencias que determina el delito de lavado de activos, establecido en el Art.14 de la Ley para Reprimir el Lavado de Activo, es así que fiscalía presenta formal acusación en contra de Andrés Prada Caycedo, como autor del delito de lavado activos previsto en los literales: a, b, c, d y e del Art.14 de la Ley para Reprimir el Lavado de Activos, por cuanto él ha adquirido, administrado y ha prestado su nombre y de empresas para realizar el proceso de lavado de activos cuyo monto supera los 300.000 USD, solicitando tribunal dictar sentencia condenatoria aplicando la pena prevista en el numeral 3 del Art.15 de la Ley para Reprimir el Lavado de Activos.

**4.3 Existencia del delito por parte de la Sala.-** Respecto a los elementos constitutivos del tipo objetivo, la Sala procede a analizar: a) Sujeto Activo: que según el tipo penal no necesario que sea calificado. b) Sujeto Pasivo: El Estado. c) Objeto material: Únicamente se señala que son los activos de origen ilícito, lo cual encuentra demostrado con la pericia sustentada en la audiencia de juicio por la Ing. Elizabeth Correa C., donde consta que los bienes muebles e inmuebles incautados por el proceso de lavado de activos asciende a \$ 8.587.817,77. d) Conducta constituida por el verbo rector, prestar su nombre o el de la sociedad o empresa de la que sea socio o accionista para la comisión de delitos tipificados en la ley de la materia; organizar, gestionar, participar en la comisión de delitos tipificados en la ley de la materia y realizar por sí mismo o por medio de terceros, operaciones y transacciones financieras o económicas con el objetivo de dar apariencia de licitud a actividades de lavado de activos. Los verbos rectores de la conducta prohibida, han sido debidamente demostrados por fiscalía en la audiencia de juicio con las pericias contables a las diferentes empresas del grupo PRADA, entre ellas, ENDECODER, MILOAL. e) Elemento Normativo “*origen ilícito de los bienes*”, la Asistencia Penal Internacional de la República de Colombia relacionada al presente caso de lavado de activos de Hernán Prada Cortez y otros, donde consta la diligencia de inspección judicial al trámite de extradición contra el ciudadano colombiano Hernán Prada Cortez, quien es requerido por la justicia norteamericana para comparecer a juicio por delitos federales de narcóticos y delitos relacionados. f) Con respecto al elemento subjetivo se encuentran comprobados cuando en conocimiento de que su padre Hernán Prada Cortez, fue detenido en Colombia con fines de extradición a los Estados Unidos por delitos relacionados con el narcotráfico, recibió las transferencias de los paquetes accionarios y bienes en sociedades constituidas para el lavado de activos como ENDECODER S.A., SOCIEDAD HOTELERA COTOPAXI S.A. COPAXI, sin que haya repudiado dichas transferencias, lo cual requirió el conocimiento y concurso de su voluntad.

**4.4. Resolución:** En cuanto a la pena, tomando en cuenta que nuestro sistema penal acoge la teoría de la prevención especial positiva, que tiene por finalidad la rehabilitación, resocialización, reeducación del sentenciado, es decir, no tiene un fin preventivo intimidatorio, se le impone la pena de seis años de reclusión menor ordinaria, pena que en virtud de las atenuantes acreditadas y determinadas en el Art. 29.5.6.7., del Código Penal, se la modifica a dos años de prisión, por ser autor del delito tipificado y sancionado en los

artículos 14 literales a, b, c, d y e; y, 15 de la Ley para Reprimir el Lavado de Activos, pena de la que se deberá descontar todo el tiempo que hubiese permanecido detenido el sentenciado por esta misma causa.

**4.5 Voto Salvado.-** El Magistrado Carlos Figueroa Aguirre hace referencia al ámbito probatorio que señala: “El ámbito probatorio también comporta la obligatoria observancia de normas y principios que no alteren el balance procesal entre las partes, obviamente bajo la atenta tutela de los jueces. Por ello, para la apreciación de la prueba, la legislación procesal ha previsto que ésta debe fundarse en razonamientos que no afecten los derechos de las partes, así lo sustenta el artículo 86 ibídem, al señalar: *Toda prueba será apreciada por el juez o tribunal conforme a las reglas de la sana crítica. Ninguna de las normas de este Código se entenderá en contra de la libertad de criterio que establece el presente artículo:* de este modo tenemos un mecanismo de valoración probatoria para una correcta determinación de responsabilidad penal eficiente.”

**Valoración Probatoria.-** Resulta evidente que el origen de los dineros dedicado al lavado de activos se genera a partir de actividades de narcotráfico realizadas en los Estados Unidos de Norteamérica. (ORIGEN ILICITO DE LOS BIENES)

**RESOLUCIÓN:** En fecha 26 de Marzo del 2014, se declara la culpabilidad del acusado ANDRES PRADA CAICEDO o ANDRES PRADA CAYCEDO... OCHO AÑOS DE RECLUSION MAYOR ORDINARIA, en calidad de AUTOR del delito tipificado y sancionado en el Art. 14, literales, a), b), c), d) y e) y 15, numeral 3 literales a) y b) de la entonces denominada Ley para Reprimir el Delito de Lavado de Activos, debiendo descontar el tiempo que hubiera permanecido detenido.

## CONCLUSIONES.

### I

1) El tipo penal del blanqueo de capitales se encuentra estrechamente vinculado a la criminalidad organizada, en un principio relacionada con una de las actividades delictivas más lucrativas como es el tráfico lícito de estupefacientes, sin embargo en vista que la actividad criminal no limita su radio de acción exclusivamente alrededor de este ámbito delictual, se amplía para abarcar aquellos delitos que se obtienen cuantiosos beneficios económicos. La legislación ecuatoriana no determina cual debe ser el delito previo, o si este debe ser grave, sin embargo a mi parecer por tratarse de un delito que afecta el orden socioeconómico, se debería entender que el delito fuente debe ser de naturaleza grave, hubiera sido preferible que el legislador ecuatoriano determine con exactitud que deben provenir de un delito grave, indicando cuales son los delitos graves, tal como lo hacen otras legislaciones, por citar un ejemplo la legislación española.

2) Es así que en cuanto al análisis que se ha realizado en este trabajo podemos señalar que el lavado de activos es todo tipo de operaciones que disimulan la procedencia delictiva de los bienes que provienen de un delito grave, concepto que ha ido evolucionando conforme la normativa internacional obliga a los Estados miembros a realizar respectivas reformas en su legislación interna, es así que la realidad del lavado de activos se caracteriza por un marcado carácter internacional.

3) Como manifestamos, el lavado de activos es un fenómeno internacional, la comunidad internacional y en concreto las organizaciones internacionales no han permanecido ajenas a este fenómeno y han actuado para intensificar la cooperación internacional en materia penal mediante la creación de instrumentos internacionales, es así que el Ecuador es suscriptor de la Convención Interamericana contra el Terrorismo, Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, Convención contra la Delincuencia Organizada Transnacional, Convención contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes, así como la normativa de naturaleza regional que corresponde a la relacionada con el Grupo de Acción Financiera de Sudamérica.

4) En el tercer milenio, el lavado de activos, se desarrolla a través de un modus operandi que aprovecha hábilmente las ventajas que le brindan un entorno comercial y empresarial globalizado, así como la alta tecnología informática con la que actualmente se cuenta. En torno a esta tendencia se ha detectado que los delincuentes se están aprovechando de la mundialización de la economía mediante la rápida transferencia de fondos a través de las fronteras internacionales, prueba de ello es que los agentes de lavado utilizan los denominados paraísos fiscales con la finalidad de camuflar los bienes de origen ilícito, como la identidad de las personas que intervienen en el lavado.

5) Los mecanismos de blanqueo son tan numerosos como fecunda sea la imaginación de quién lo lleva a cabo, sin embargo la utilización o el abuso del sistema financiero y bancario se considera, pues, un elemento identificativo del lavado de dinero, las entidades financieras resultan siendo las vías o el medio por el cual se realiza este tipo de delito, sea instituciones bancarias nacionales o internacionales, pues para el lavador, los bancos son considerados como instituciones idóneas y seguras para la realización de toda operación financiera, siendo la puerta más accesible para introducir el dinero de origen delictivo en la economía legítima. Siendo necesario tener la debida diligencia en las actuaciones de los funcionarios bancarios, cumpliendo tanto la legislación nacional, como las resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros, así como la normativa interna de cada institución financiera para prevenir el lavado de dinero, entre las obligaciones más importantes tenemos: obligaciones de identificación y debida diligencia, conservación de documentos, registro de operaciones y transacciones y comunicación e información a las autoridades, deber de confidencialidad, expedición del Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento de Delitos.

6) En cuanto al sujeto activo del delito, debemos señalar que estamos frente a un tipo penal monosubjetivo, sin requerir cualificación jurídica alguna. Además cabe recalcar que en el Ecuador no existe inconveniente para sancionar a una persona por los dos delitos es decir tanto por el delito de lavado de activos y el delito previo, eventualmente pudiendo recibir una pena acumulada que no llegaría a los treinta y cinco años de reclusión como prevé el numeral. 3 del Art. 81 del Código Penal, no siendo así en otras legislaciones en las cuales se ha excluido como posibles sujetos activos a los responsables de los delitos previos. El sujeto pasivo lo constituye el Estado tomando en cuenta que el bien jurídico protegido es el orden socioeconómico.

7) En el delito de lavado de activos, el objeto material – bienes- es el elemento de la estructura típica alrededor del cual giran todos los demás. La propia esencia de la conducta del blanqueo de capitales exige que recaiga sobre bienes de procedencia delictiva, por lo tanto el requisito previo de los bienes objeto del lavado es que provengan de un delito. Ahora bien, si el delito de lavado de activos es autónomo como bien lo menciona el tipo penal, podemos decir que por otro lado es accesorio pues requiere de la existencia de un delito previo, el cual ha de ser típico y antijurídico. Es así que la dificultad probatoria en el tipo penal de lavado de activos radica en el objeto material sobre el cual recae la acción delictiva.

8) Con la finalidad que se configure el tipo penal de lavado de activos es necesario que el hecho previo sea una conducta típica y antijurídica, sin que necesariamente se haya pronunciado la administración de justicia declarando la culpabilidad de los responsables y determinando las penas que deben cumplir. De no haberse previsto la inclusión de este principio de accesoriedad limitada y considerando que por delito se entiende a la acción u omisión, típica, antijurídica, culpable y punible, se podría interpretar que cuando el hecho en el que tienen origen los bienes que se van a blanquear no contengan estos elementos, estos no serían idóneos para ser considerados como objeto material del delito de blanqueo. Así, por ejemplo, no se podría castigar por un delito de blanqueo cuando la realización de las conductas típicas recayese sobre bienes que tienen su origen en la comisión de un acto típico y antijurídico cometido por un autor que haya sido declarado inimputable.

9) Uno de los aspectos más complicados para llegar a determinar la presencia de actividades de blanqueo es por un lado la determinación del origen ilícito y por otro lado el conocimiento del origen delictivo de los bienes, es así que nos hemos enfocado en la utilización de la prueba indiciaria para lograr la configuración del tipo penal, siendo la prueba indiciaria idónea y útil para suplir las carencias de la prueba directa en los procesos penales relacionados con actividades delictuales de criminalidad organizada, evitando así las parcelas de impunidad que podrían generarse, en este sentido el Tribunal Supremo Español en repetidas ocasiones ha señalado que la prueba basada en indicios es prácticamente primordial para llegar a una sentencia condenatoria.

10) En cuanto al conocimiento del origen delictivo, es necesario señalar que tal conocimiento no es necesario que sea de forma exacta, salvo que se quiera convertir tal delito en un delito

de imposible ejecución, la jurisprudencia del Tribunal Supremo Español en relación con el dolo ha señalado que entre el conocimiento y la voluntad del sujeto se ha dado a entender que bastaba una simple sospecha del origen delictivo para estimar concurrente el elemento cognoscitivo. Otra variante es el principio de ignorancia deliberada siendo este primordial para la determinación del conocimiento del blanqueador en relación con la conducta que se está realizando. El principio de ignorancia deliberada consiste “quién no quiere saber aquello y puede y debe saberse, y presta su colaboración e incluso se beneficia de la misma, está asumiendo y aceptando todas las posibilidades de origen del negocio en el que participa y por lo tanto debe responder a sus consecuencias, sin que se pueda alegar ignorancia o error.

11) En cuanto al conocimiento del origen delictivo podemos señalar que basta con que acreditar que la persona tiene conocimiento de los activos que oculta, transfiera, recibe, y que estos son provenientes de una actividad ilícita sin necesidad de determinar el conocimiento en el tipo de delito del cual proviene, menos aún sobre los autores del mismo. Como elementos indiciarios de interés , será necesario valorar para demostrar el conocimiento del origen delictivo, entre otros muchos datos tales como: la inexistencia de relaciones comerciales que justifiquen los movimientos de dinero, la utilización de testaferros sin disponibilidad económica real sobre los bienes, la vinculación con sociedades ficticias carentes de actividad económica alguna, muy especialmente si radican en países conceptuados como paraísos fiscales, alteraciones documentales, fraccionamientos de ingresos en depósitos bancarios para disimular la cuantía, la disposición de elevadas cantidades de dinero sin justificativo alguno, la simulación de negocios u operaciones comerciales que no responden a la realidad, entre otras.

12) Es necesario que los indicios sean plurales, con la finalidad de que resulte reforzada la conclusión probatoria, además que estos indicios sean probados es decir si no fueran probados, resultaría dudoso e incierto el hecho presunto, además graves y concordantes entre sí. Cumplido este requisito podemos señalar que tanto la prueba directa como la prueba indirecta o indiciaria son en igual medida válidas y eficaces para la formación de la convicción judicial, es decir ambas pruebas se encuentran en absoluto plano de igualdad

13) En cuanto a la determinación del origen delictivo podemos señalar que de forma directa indudablemente se podrá probar con la copia certificada de la sentencia condenatoria del delito previo, sin embargo en caso de que no exista esta sentencia condenatoria, nos toca

acudir a la prueba indiciaria, la cual se puede corroborar en la prueba indiciaria sustentada en testigos y peritos, siendo estos funcionarios de la Unidad de Lavado de Activos de la Policía Nacional, del Servicio de Rentas Internas, de la Unidad de Análisis Financiero, de la Secretaría Nacional de Aduana (caso de existir exportaciones ficticias), funcionarios de los entes de control financiero como son: Superintendencia de Bancos y Seguros, Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, sin embargo a más de la prueba testimonial, se debe presentar prueba documental de los informes presentados por estas autoridades.

14) Una de las especiales dificultades probatorias y de investigación en los procesos penales de lavado de activos es el desmenuzamiento de las operaciones financieras que se producen en dicha actividad delictual, en primer lugar los indicios a recopilar son abundantes tanto en el ámbito nacional como en el internacional, lo cual se complica por cuanto se realizan solicitudes de Asistencia Penal Internacional con requerimientos de información, dado que las investigaciones giran alrededor de extranjeros, sin embargo estas peticiones pueden tropezar con los denominados paraísos fiscales. De igual manera por la cantidad de documentación e indicios recopilados, además de cruce de información, en la práctica, en la totalidad de los casos únicamente van a poder ser aportados a la instrucción fiscal variados indicios y datos más o menos útiles y unas veces meramente genéricos y otros más específicos de operaciones concretas. De hecho parecería que la constatación de la existencia de este delito es una tarea sencilla, puesto que la casi obligada utilización del sistema financiero para dar apariencia de licitud a los productos y ganancias, pues el origen delictivo trae como consecuencia la constancia documental de tales operaciones, (siempre existiendo el respaldo de dichas transacciones), sin embargo en la práctica se demuestra que los problemas de recopilación de evidencias que serán presentadas como prueba estarán presentes en el trascurso del proceso penal.

15) En la prueba indiciaria el plus de motivación es el plus de garantía de razonabilidad de la decisión judicial, sin lugar a dudas es necesario que la motivación tiene que abarcar tanto los aspectos fácticos (motivación de la prueba), y motivación de la decisión (motivación de la pena y de todas las consecuencias: responsabilidad civil, comisos, costas), es así que todas las resoluciones tienen que ser motivadas, dando cumplimiento a la garantía del debido proceso establecido en el Ar t. 76.7.1 de la Constitución Ecuatoriana.

16) En cuanto a la carga de la prueba, en la legislación ecuatoriana específicamente en el Art. 14 de la Ley de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y Financiamiento de Delitos, claramente menciona que si bien el delito de lavado de activos es un delito autónomo, la Fiscalía General del Estado está en su obligación de demostrar fehacientemente el origen ilícito de los activos supuestamente lavados, es así que si bien no puede permitirse legalmente que se invierta la carga de la prueba en materia de lavado de activos, debe tenerse en consideración que la comprobación de la procedencia criminal puede basarse en indicios, graves, precisos y concordantes. Sin embargo la Convención de Viena en el Art. 5 (Decomiso) señala: “Cada una de las partes considerarán la posibilidad de invertir la carga de la prueba respecto al origen lícito del supuesto producto o bienes del decomiso”... El Art. 12.7 de la Convención de las Naciones Unidas del 2000 establece que “Los Estados podrán considerar la posibilidad de exigir a un delincuente que demuestre el origen lícito del presunto producto u otros bienes expuesto al decomiso”

17) En cuanto a la jurisprudencia, como se pudo evidenciar, se analizó sentencias del Tribunal Supremo Español, en las cuales determinan detalladamente sobre la prueba indiciaria en el delito de lavado de activos, prácticamente refiere la doctrina jurisprudencial española que la prueba directa en el lavado de activos es prácticamente de difícil existencia debido al hermetismo y camuflaje con las que actúan las redes clandestinas, por lo que la prueba indiciaria será la más utilizada, siendo concordante con el Art. 3 apartado 32 de la Convención de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes, que prevé la legalidad de la prueba indiciaria para obtener el juicio de certeza sobre el conocimiento, intención o finalidad requeridos para la configuración del tipo penal, evidentemente estos indicios deben ser determinados hechos concluyentes que han de ser acreditados. Es así que la doctrina jurisprudencial cita los indicios más determinantes para concluir que se encuentran frente al delito de lavado de activos, entre ellos: cantidad de capital que es lavado o blanqueado, vinculación o conexión de actividades ilícitas o personas relacionadas con las mismas, incremento inusual y desproporcionado del patrimonio, la existencia de un complejo entramado societario, la creación de sociedades pantalla, etc., podemos señalar que en España a diferencia del Ecuador se cuenta con varias sentencias relacionadas con el delito de lavado de activos, pues en el Ecuador prácticamente la jurisprudencia relacionada con este tema es escasa, sin hacer referencia determinante a la prueba indiciaria, sin embargo el representante de la Fiscalía se basa en prueba indiciaria para llegar a una sentencia

condenatoria, tal como se determina en la sentencia condenatoria contra ANDRES PRADA CAICEDO o ANDRES PRADA CAYCEDO, dictada por la Segunda Sala de la Corte Provincial del Pichincha.

## **BIBLIOGRAFÍA.**

ALVAREZ PASTOR DANIEL, EGUIDAZU PALACIOS FERNANDO, Manuel de Prevención del Blanqueo de Capitales, Ediciones Jurídicas y Sociales S.A, España – Madrid, 2007

BLANCO CORDERO ISIDORO, Principios y Recomendaciones Internacionales para la penalización del Lavado de Activos, Aspectos Sustantivos, [http://www.cicad.oas.org/lavado\\_activos/pubs/Combate\\_Lavado\\_3ed.pdf](http://www.cicad.oas.org/lavado_activos/pubs/Combate_Lavado_3ed.pdf)

BLANCO CORDERO ISIDORO, El Delito de Blanqueo de Capitales, Editorial Arazandi, España, Pág. 166

CAPARROS Eduardo Fabián, El Delito de Blanqueo de Capitales, Editorial Colex, Madrid – España, 1998

CARPIZO BERGARECHE Y M SANTAELLA VALLEJO, De los paraísos fiscales y la competencia fiscal perjudicial al Global Level Playing Field. Volumen 3/2007, Instituto de Estudios Fiscales, 2007

CLIMENT DURAN Carlos, La Prueba Penal, Tomo I, Editorial Tirant to Blanch, Valencia – España, 2005

DEL CARPIO DELGADO JUANA, El delito del blanqueo de viene en el nuevo Código Penal, Editorial Tirant lo Blanch, Valencia – España, 1997.

DURAN RAMIREZ JUAN ANTONIO, Prueba Indiciaria y Lavado de Activos en el Ecuador. [http://www.felaban.com/lvdo/boletines/boletin\\_sep08.pdf](http://www.felaban.com/lvdo/boletines/boletin_sep08.pdf)

GARCIA PEREZ JUAN JACINTO, La prueba en el delito de blanqueo de capitales: aspectos prácticos, Diario La Ley No. 7177, Sección Doctrina, 19 de May, 2009, Año XXX, Ref. D-179. Editorial LA LEY 11426-2000

GARZON ESPINOZA ALBERTO, PARAÍOS FISALES EN LA GLOBALIZACIÓN FINANCIERA, Universidad Pablo de Olavide de Sevilla, España, Revista Historia Online, España, 2011

GASCON INCHAUSTI Fernando, Decomiso, Origen Ilícito de los Bienes y Carga de la Prueba.[http://eprints.ucm.es/23858/1/2006\\_Decomiso%2C\\_origen\\_il%C3%ADcito\\_de\\_los\\_bienes\\_y\\_carga\\_de\\_la\\_prueba.pdf](http://eprints.ucm.es/23858/1/2006_Decomiso%2C_origen_il%C3%ADcito_de_los_bienes_y_carga_de_la_prueba.pdf)

GIMENEZ GARCIA JOAQUIN, La Prueba Indiciaria en el Delito de Blanqueo de Capitales, Estudios Jurídicos, España, 2006

González Manuel, Lluch Xavier Abel, Picó Joan, Estudios Sobre Prueba Penal Volumen I, Editorial Grefol S.L, España 2010

HERNANDEZ QUINTERO Hernando, El Lavado de Activos, Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez, Santa Fe – Bogotá, 1997

HINOSTROZA PARIACHI César, El delito de lavado de activos, Editorial Grijley, Perú, 2009, Pág. 54 <http://www.gafisud.info/quienes.php>

LOMBARDERO EXPÓSITO Luis Manuel, Blanqueo de Capitales, prevención, y represión del fenómeno desde la perspectiva penal, mercantil, administrativa y tributaria, Editorial BOSCH. S.A, España, 2009

MOLINA MANSILLA María del Carmen, El Blanqueo de Dinero, Biblioteca Básica de Práctica Procesal BOSCH S.A, Barcelona – España, 2008.

ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS, El delito de Lavado de Activos como Delito Autónomo. [www.cicad.oas.org](http://www.cicad.oas.org)

ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS, Manual de Apoyo para la Tipificación del Lavado de Activos. [www.cicad.oas.org](http://www.cicad.oas.org)

PALMA HERRERA JOSE MANUEL, Los Delitos de Blanqueo de Capitales, Editorial EDERSA, Madrid – España, 2000

PRADO SALDARRAIGA VICTOR ROBERTO, Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo, Editorial Grijley, Lima – Perú, 2007

PRADO SALDARRIAGA Víctor, El delito de lavado de dinero en el Perú, en [https://www.unifr.ch/ddp1/derechopenal/temas/t\\_20080528\\_43.pdf](https://www.unifr.ch/ddp1/derechopenal/temas/t_20080528_43.pdf)

ROCHA DEGREEF Hugo, Presunciones e Indicios en Juicio Penal, Editorial Tucumán, Buenos Aires – Argentina, 1989

Rodríguez Huertas Olivo, ASPECTOS DOGMÁTICOS CRIMINOLÓGICOS Y PROCESALES DEL LAVADO DE ACTIVOS, Edición Proyecto Justicia y Gobernabilidad, República Dominicana, 2005

SANCHEZ BROT LUIS, El Lavado de Dinero –Delito Transnacional. (<http://cdi.mecon.gov.ar/biblio/docelec/MU2527.pdf>)

SOUTO ABEL MIGUEL, El blanqueo de dinero en la normativa internacional, Editorial Universidad Santiago de Compostela, España, 2002.

TONDINI BRUNO, Blanqueo de capitales y lavado de dinero: su concepto, historia y aspectos operativos. [www.caei.com.ar](http://www.caei.com.ar)

UNIDAD DE INVESTIGACIÓN DE ANALISIS FINANCIERO DE COLOMBIA, Lineamientos Generales sobre la Trata de Personas y tipologías del delito de Lavado de Activos, Editorial Comité de Lucha contra la Trata de Personas, Colombia, 2006.

VACA ANDRADE Ricardo, El Delito de Lavado de Activos en el Ecuador, Editorial Legales EDLES.A, Quito Ecuador

VARELA CAMIMIRO, Valoración de la prueba, Editorial Astrea, Argentina – Buenos Aires, 1990

ZARAGOZA Aguado Javier, Prevención y Represión del Blanqueo de Capitales, Consejo General del Poder Judicial, Editorial Lerco Print, Madrid – España, 2001

**Normativa.**

Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Narcóticos y Sustancias Estupefacientes, 1988 ([https://www.unodc.org/pdf/convention\\_1988\\_es.pdf](https://www.unodc.org/pdf/convention_1988_es.pdf))

Convención Interamericana contra el Terrorismo (<http://www.uaf.gob.ec>)

Convenio del Consejo de Europa relativo a la búsqueda, al embargo y el decomiso de productos del delito, así como la financiación del terrorismo.

Convención de Europa sobre el blanqueo, identificación, embargo y decomiso de los productos derivados de actos delictivos, hecho en Estrasburgo

Declaración de los Principios de Basilea.

Las Cuarenta Recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional

Ley de Prevención, Detección, Erradicación del delito de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo.

Código Penal Español.

Resolución No. NAC –DGER2008-0182, de fecha 21 de Febrero del 2008.

Resolución No. JB – 2012- 2146, de fecha 26 de Abril del 201

**ANEXO No. 1**  
**RESOLUCION No. JB-2012-2146**  
**LA JUNTA BANCARIA**  
**CONSIDERANDO:**

*Que la Ley para Reprimir el Lavado de Activos fue reformada por la Asamblea Nacional en su denominación y contenido, reforma que consta publicada en el suplemento del Registro Oficial No 352 de 30 de diciembre de 2010;*

*Que en el título XIII “Del control interno”, del libro I “Normas generales para la aplicación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero” de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, consta el capítulo IV “Normas de prevención de lavado de activos para las instituciones del sistema financiero”;*

*Que es necesario actualizar la citada norma, para lograr un mayor apego a las disposiciones contenidas en la Ley de Prevención, Detección, y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos, así como a las recomendaciones internacionales para prevenir el lavado de activos y el financiamiento de delitos; y,*

En uso de la atribución legal que le otorga la letra b) del artículo 175 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero,

**RESUELVE:**

En el libro I “Normas generales para la aplicación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero” de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, efectuar la siguiente reforma:

**ARTÍCULO 1.-** Sustituir el capítulo IV “Normas de prevención de lavado de activos para las instituciones del sistema financiero”; del título XIII “Del control interno”, por el siguiente:

**“CAPÍTULO IV.- NORMAS DE PREVENCIÓN DE LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIAMIENTO DE DELITOS PARA LAS INSTITUCIONES DEL SISTEMA FINANCIERO**

**SECCIÓN I.- GLOSARIO DE TÉRMINOS**

**ARTÍCULO 1.-** Los términos utilizados en el presente capítulo, deben ser interpretados de acuerdo con las siguientes definiciones:

**1.1 Actividades de alto riesgo.-** Aquellas que por sus características particulares representan un mayor riesgo para las instituciones que integran el sistema financiero de ser utilizadas en el cometimiento de los delitos de lavado de activos y financiamiento de delito

**Cliente potencial.-** Persona natural o jurídica que ha consultado por los servicios o productos de la institución del sistema financiero y que puede estar interesado en acceder a un producto o servicio diferente o nuevo;

**1.11 Colaboradores cercanos.-** Incluye a aquellas personas que se benefician del hecho de ser cercanos a la persona políticamente expuesta, tales como, sus colaboradores de trabajo, asesores, consultores y socios personales;

**1.12 Corresponsal.-** Institución financiera nacional o del exterior con la cual se mantiene relaciones comerciales o bancarias, previa firma de un convenio;

**1.13 Criterios de riesgo.-** Son los elementos sustentados que bajo cada factor de riesgo previamente definido, permiten evaluar dicho factor;

**1.14 Debida diligencia.-** Es el conjunto de políticas, procesos y procedimientos que aplica la entidad, a sus accionistas, clientes, empleados, corresponsales y mercado, para evitar que se la utilice como un medio para el cometimiento de lavado de activos o financiamiento de delitos;

**1.15 Debida diligencia mejorada, reforzada o ampliada.-** Es el conjunto de políticas, procesos y procedimientos diferenciados, más exigentes, exhaustivos y razonablemente diseñados, en función de los resultados de la identificación, evaluación y diagnóstico de los riesgos, que aplica la entidad para prevenir el cometimiento del lavado de activos y el financiamiento de delitos;

**1.16 Debida diligencia simplificada.-** Es el conjunto de políticas, procesos y procedimientos, que bajo la responsabilidad de la institución, conforme su perfil de riesgo, aplica con menor intensidad a sus clientes para prevenir que se la utilice como un medio para el cometimiento del delito de lavado de activos o del financiamiento de delitos;

**1.17 Elementos de prevención de lavado de activos y financiamiento de delitos.-** Son las políticas, procesos, procedimientos documentados formalmente, estructura organizacional, sistema de control interno, infraestructura tecnológica, capacitación y

formación del personal y divulgación de normas y principios orientados a prevenir el lavado de activos y el financiamiento de delitos;

- 1.18 Empresa pantalla.-** Es la compañía que no tiene una presencia física en el país donde fue legalmente constituida y autorizada para funcionar, ni en ningún otro país;
- 1.19 Etapas de prevención de lavado de activos y financiamiento de delitos.-** Se refiere a la identificación, medición, control y monitoreo del riesgo de lavado de activos y financiamiento de delitos;
- 1.20 Factores de riesgo.-** Son parámetros que permiten evaluar las circunstancias y características particulares de clientes, productos y servicios, canal y situación geográfica, con la finalidad de determinar la probabilidad de ocurrencia e impacto de una transacción inusual;
- 1.21 Financiamiento de delitos.-** Actividad por la cual cualquier persona deliberadamente provea o recolecte fondos o recursos por el medio que fuere, directa o indirectamente, con la intención ilícita de que sean utilizados o a sabiendas que serán utilizados, en todo o en parte para cometer un acto o actos delictivos;
- 1.22 Financiamiento del terrorismo.-** Actividad por la cual cualquier persona deliberadamente provea o recolecte fondos o recursos por el medio que fuere, directa o indirectamente, con la intención ilícita de que sean utilizados o a sabiendas que serán utilizados, en todo o en parte para cometer un acto o actos de terrorismo, por una organización terrorista o por un terrorista;
- 1.23 Instituciones del sistema financiero.-** Son aquellas entidades que se encuentran sujetas a la supervisión, vigilancia y control de la Superintendencia de Bancos y Seguros;
- 1.24 Lavado de activos.-** Es el mecanismo a través del cual se oculta o disimula la naturaleza, el verdadero origen, ubicación, propiedad o control de los activos

provenientes de actividades ilegales, tanto en moneda nacional como extranjera, para introducirlos como legítimos dentro del sistema económico de un país;

- 1.25 Mercado.-** Es el conjunto de personas y organizaciones que participan de alguna forma en la compra y venta de los bienes y servicios o en la utilización de los mismo para definir el mercado en el sentido más específico, hay que relacionarle con otras variables, como el producto o una zona determinada;
- 1.26 Método de reconocido valor técnico.-** Es una sucesión de pasos documentados, ligados entre sí por un propósito verificable, comprobable, operativo y fidedigno, que en función de sus clientes, productos y servicios, canal, ubicación geográfica, entre otros, las instituciones financieras deben usar para segmentar la información del cliente, establecer perfiles transaccionales, de comportamiento y de riesgo, aplicar procesos de monitoreo y reportar inusualidades;
- 1.27 Ocupación.-** Es la actividad económica o labor que habitualmente desempeña el cliente, tanto al inicio como durante el transcurso de la relación comercial;
- 1.28 Oficial de cumplimiento.-** Es el funcionario que forma parte de la alta gerencia, calificado por la Superintendencia de Bancos y Seguros, responsable de verificar la aplicación de la normativa inherente a la prevención de lavado de activos y financiamiento de delitos, ejecutar el programa de cumplimiento tendiente a velar por la observancia e implementación de los procedimientos, controles y buenas prácticas necesarios para la prevención de lavado de activos y financiamiento de delitos;
- 1.29 Paraísos fiscales.-** Son aquellos territorios o estados que se caracterizan por tener legislaciones impositivas y de control laxas, y que han sido clasificados como tales por el Servicio de Rentas Internas.
- 1.30 Perfil de comportamiento del sujeto de análisis.-** Son todas aquellas características propias y habituales del sujeto de análisis, asociadas con su información

general y con el modo de utilización de los servicios y productos que ofrece la institución;

- 1.31 Perfil transaccional del sujeto de análisis.-** Es el parámetro máximo determinado por la entidad, de las acreencias netas de todos los productos consolidados del sujeto de análisis, en función de la situación y actividades económicas que realiza mensualmente este cliente, sobre el cual se debe confrontar su transaccionalidad. En la medida que varíen los factores que determinen este perfil, este debe actualizarse;
- 1.32 Perfil de riesgo.-** Es la condición de riesgo que presenta el cliente tanto por su perfil de comportamiento y su perfil transaccional que le pueden exponer a la entidad a la ocurrencia de sucesos con implicaciones en lavado de activos o financiamiento de delitos;
- 1.33 Persona políticamente expuesta.-** Es la persona que desempeña o ha desempeñado funciones públicas destacadas en el país o en el exterior, que por su perfil pueda exponer en mayor grado a la entidad al riesgo de lavado de activos y financiamiento de delitos, por ejemplo, jefe de Estado o de un gobierno, político de alta jerarquía, funcionario gubernamental, judicial o militar de alto rango, ejecutivo estatal de alto nivel, funcionario importante de partidos políticos. Las relaciones comerciales con, los parientes dentro del segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad y los colaboradores cercanos de una persona políticamente expuesta, implica que las instituciones del sistema financiero apliquen procedimientos de debida diligencia ampliados;
- 1.34 Productos.-** Son mecanismos o instrumentos financieros que de conformidad con la ley, ofertan las instituciones del sistema financiero
- 1.35 Profesión.-** Actividad que ejerce una persona públicamente y que requiere de un conocimiento especializado y una capacitación educativa de alto nivel;
- 1.36 Transacción económica inusual e injustificada.-** Movimientos económicos realizados por personas naturales o jurídicas, que no guarden correspondencia con el

perfil transaccional y de comportamiento establecido por la entidad y que no puedan ser sustentados o cuando aún siendo concordantes con el giro y perfil del cliente parezcan desmedidos e inusuales por su monto, frecuencia o destinatarios;

**1.37 Segmentación.-** Es el resultado de definir, identificar, clasificar y analizar adecuadamente los grupos de sus clientes, en función de sus características y criterios de riesgos adoptados;

**1.38 Superintendencia de Bancos y Seguros.-** Entidad encargada de la supervisión y control del sistema financiero con la finalidad de proteger los intereses del público en materia de prevención de lavado de dinero y financiamiento de delitos, verificar la existencia de políticas y cumplimiento de procedimientos para prevenir que se utilice al sistema financiero para lavar activos y/o financiar delitos;

**1.39 Unidad de Análisis Financiero (UAF).-** Entidad legalmente facultada para solicitar y receptar con carácter de reservado información sobre transacciones cuyas cuantías superen los umbrales legales establecidos, así como aquellas consideradas inusuales e injustificadas, con el fin de realizar el análisis para determinar su esquema y origen; y,

**1.40 Usuario.-** Es la persona natural o jurídica que, sin ser cliente de la institución controlada, recibe de ésta un servicio.

## **SECCION II.- DE LAS POLÍTICAS Y PROCEDIMIENTOS DE CONTROL**

**ARTÍCULO 2.-** Las instituciones del sistema financiero están obligadas a adoptar medidas de control, orientadas a prevenir y mitigar los riesgos que en la realización de sus transacciones, puedan ser utilizadas como instrumento para lavar activos y/o financiar delitos.

Las medidas de prevención deben cubrir toda clase de servicios o productos financieros, sin importar que se realicen en efectivo o no, así como a toda clase de clientes permanentes u

ocasionales, accionistas, directivos, funcionarios, empleados, proveedores y usuarios de la institución del sistema financiero.

Las instituciones del sistema financiero deben, dentro de su reglamentación interna, contar obligatoriamente con políticas y procedimientos para prevenir el lavado de activos y el financiamiento de delitos acorde con lo señalado en el presente capítulo.

Las sucursales, agencias, subsidiarias o afiliadas de instituciones financieras extranjeras radicadas en el Ecuador, observarán la normativa ecuatoriana para prevenir el lavado de activos y el financiamiento de delitos, sin perjuicio de aplicar las políticas y procedimientos exigidos por el país donde tenga su domicilio principal la matriz de dichas instituciones. En todo caso y para el efecto, se atenderá a las normas que fueren más exigentes entre las del país donde tuviere su domicilio principal la entidad receptora de la inversión o donde opere la sucursal o agencia en el exterior de la institución financiera local; y, las del Ecuador.

**ARTÍCULO 3.-** Para los efectos del artículo anterior, los accionistas y los miembros del directorio u organismo que haga sus veces, así como los funcionarios y empleados de las instituciones del sistema financiero, deben observar lo previsto en la Ley de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos, su reglamento general, leyes conexas y las disposiciones de este capítulo, así como también los convenios y acuerdos internacionales suscritos y ratificados por el Estado ecuatoriano.

**ARTÍCULO 4.-** Las políticas que adopten las instituciones del sistema financiero y que deben constar en el “Código de ética”, deben permitir la adecuada aplicación de medidas para prevenir de lavado de activos y el financiamiento de delitos y traducirse en reglas de conducta y procedimientos que orienten la actuación de los accionistas, miembros del directorio u organismo que haga sus veces, administradores, funcionarios y empleados.

Las instituciones del sistema financiero deberán implantar como mínimo las siguientes políticas:

- 4.1** Impulsar a nivel institucional el conocimiento de la normativa legal, reglamentaria y operativa en materia de prevención de lavado de activos y financiamiento de delitos;
- 4.2** Asegurar el acatamiento de las disposiciones internas relacionadas con la prevención de lavado de activos y financiamiento de delitos por parte de sus órganos internos de administración y de control, del oficial de cumplimiento, así como de todos los funcionarios y empleados;
- 4.3** Definir factores, criterios y categorías de riesgos de prevención de lavado de activos;
- 4.4** Establecer los lineamientos que adoptará la institución frente a los factores de riesgo de exposición al lavado de activos y financiamiento de delitos;
- 4.5** Establecer normas y procedimientos para la identificación, aceptación, permanencia y terminación de la relación comercial de clientes, de acuerdo a la categoría de riesgo definida por la institución controlada;
- 4.6** Determinar estrictos procedimientos para el inicio de las relaciones contractuales con los clientes; y, para el monitoreo de transacciones de aquellos clientes que por sus perfiles transaccional y de comportamiento, por las actividades que realizan, o por la cuantía y origen de los recursos financieros que administran pueden exponer, en mayor grado, a la entidad al riesgo de lavado de activos y financiamiento de delitos;
- 4.7** Establecer procedimientos para la selección y contratación de personal;
- 4.8** Designar al (los) responsable (s) de llevar la relación comercial o financiera con el cliente, quien (es) deberá (n) aplicar las políticas de prevención de lavado de activos y financiamiento de delitos;

**4.9** Garantizar la reserva y confidencialidad de la información obtenida o generada, como parte del cumplimiento de este capítulo y conforme lo previsto en la Ley de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos;

**4.10** Establecer sanciones por falta de aplicación de políticas o de ejecución de procesos de prevención de lavado

**4.11** Precisar la exigencia de que los funcionarios y empleados antepongan el cumplimiento de las normas en materia de prevención de lavado de activos y financiamiento de delitos al logro de las metas comerciales.

El acápite “lavado de activos y financiamiento de delitos” del código de ética, debe contener las políticas de prevención de lavado de activos y financiamiento de delitos a ser implementadas por las instituciones del sistema financiero, las que orientarán la actuación de los accionistas, miembros del directorio u organismo que haga sus veces, ejecutivos, funcionarios y empleados de la entidad para la adecuada aplicación de éstas, así como las sanciones derivadas de su incumplimiento. Además, las políticas, procesos y procedimientos deben estar contenidos en el manual de prevención de lavado de activos y financiamiento de delitos al que hace relación la sección IV de este capítulo, que establecerá, además, sanciones por su inobservancia.

**ARTÍCULO 5.-** Las instituciones del sistema financiero deben establecer los procedimientos para la adecuada implementación y funcionamiento de los elementos y las etapas de prevención de lavado de activos y financiamiento de delitos. Como mínimo adoptarán los siguientes:

**5.1** Aplicar los procesos que permitan identificar las condiciones básicas del perfil de riesgo del potencial cliente previo establecer una relación comercial;

**5.2** Recopilar, confirmar y actualizar información de los clientes, determinando los niveles o cargos responsables de su ejecución;

- 5.3** Establecer perfiles transaccionales y de comportamiento del cliente, identificando los cambios y la evolución de los mismos y sus actualizaciones;
- 5.4** Implementar metodologías y procedimientos para detectar transacciones económicas inusuales e injustificadas, así como su oportuno y eficiente reporte a la Unidad de Análisis Financiero UAF;
- 5.5** Mantener procesos para cumplir oportunamente con los reportes que, de acuerdo a la Ley de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos, deben remitir a la Unidad de Análisis Financiero - UAF;
- 5.6** Atender los requerimientos de información planteados por autoridad competente;
- 5.7** Establecer las sanciones por incumplimiento de las disposiciones contenidas en las normas sobre prevención de lavado de activos y financiamiento de delitos, y los procesos para su imposición; y,
- 5.8** Llevar a cabo una adecuada aplicación de las políticas conozca a su accionista, conozca a su cliente, conozca su empleado, conozca su mercado y conozca su corresponsal.

**ARTÍCULO 6.-** Las políticas y procedimientos de control de que tratan los artículos anteriores deben ser definidos en una matriz de riesgo sobre la base de factores y criterios de riesgo establecidos por la institución del sistema financiero.

Los factores de riesgo, describirán la clasificación general de los componentes de riesgo de lavado de activos y financiamiento de delitos, y al menos considerarán a los clientes, productos y servicios, canal y situación geográfica. Estos factores permitirán determinar la probabilidad de ocurrencia e impacto de una operación inusual. Los criterios de riesgos que se identifique serán desagregados conforme a las características y circunstancias de cada factor de riesgo y permitirán valorar los riesgos inherentes.

La desagregación de los factores de riesgo y sus características permitirán a las instituciones del sistema financiero construir la matriz de riesgos.

La consolidación de criterios y factores de riesgos, mediante categorías previamente definidas, permitirán a través de matrices de riesgos, segmentar a los clientes y obtener su perfil de riesgo y combinar el riesgo de cada uno de los factores diseñados.

La metodología que se adopte, según las necesidades y características de cada institución, deberá permitir el diseño de subfactores y subcriterios de riesgo y cuidará que las ponderaciones y categorías que se implemente se ajusten a la operatividad de la institución.

La metodología general deberá ser documentada y aprobada por el directorio u organismo que haga sus veces. Las actualizaciones de factores, criterios, categorías y ponderaciones las aprobará o ratificará al menos semestralmente el comité de cumplimiento.

Los resultados que se obtenga de la matriz de riesgo servirán de base para la realización del monitoreo permanente, adoptando las medidas de debida diligencia que corresponda.

Los mecanismos de control adoptados por las instituciones del sistema financiero serán aplicados a todas las transacciones y de manera reforzada a aquellas cuyas cuantías individuales sean iguales o superiores a diez mil dólares (US\$ 10.000.00) o su equivalente en otras monedas, así como a las transacciones múltiples cuyo monto, en conjunto, dentro de un periodo de treinta (30) días igualen o superen los diez mil dólares (US\$ 10.000.00) o su equivalente en otras monedas, cuando sean transacciones únicas, es decir, sean realizados en beneficio de una misma persona.

**ARTÍCULO 7.-** La Superintendencia de Bancos y Seguros supervisará que las políticas y procedimientos para prevenir el lavado de activos y financiamiento de delitos, adoptados por las instituciones del sistema financiero, concuerden con las disposiciones legales vigentes, la normativa contenida en este capítulo y con los correspondientes tratados y convenios internacionales suscritos y ratificados por el Estado ecuatoriano; así mismo, supervisará el grado de aplicación y cumplimiento de los controles, políticas y procedimientos adoptados

para la prevención de lavado de activos y financiamiento de delitos por las instituciones del sistema financiero.

Este organismo de control, de ser el caso, formulará observaciones respecto de la aplicación de las citadas políticas y procedimientos, así como sobre el contenido y estructura del código de ética y manual de prevención de lavado de activos y financiamiento de delitos y exigirá se adopte los correctivos pertinentes.

### **SECCIÓN III.- RESERVA Y CONFIDENCIALIDAD**

**ARTÍCULO 8.-** Los accionistas, los miembros del directorio u organismo que haga sus veces, los ejecutivos, funcionarios, empleados, representantes legales y auditores internos y externos, en su doble función de auditores y comisarios, apoderados y asesores de las instituciones del sistema financiero, no podrán dar a conocer a persona no autorizada y en especial a las personas que hayan efectuado o intenten efectuar transacciones económicas inusuales e injustificadas, que se ha comunicado sobre dichas transacciones a las autoridades competentes y guardarán absoluta reserva al respecto.

Igualmente, están prohibidos de poner en conocimiento de clientes o personas no autorizadas los requerimientos de información realizados por autoridad competente o que dicha información ha sido proporcionada.

El desacato a esta disposición, obliga al funcionario o empleado que conozca de ella a llevarla a conocimiento del oficial de cumplimiento, quién a su vez, previo análisis, comunicará el hecho al comité de cumplimiento, organismo que dará a esta información el mismo tratamiento que a un reporte de operación inusual e injustificada, informando si es el caso a la Unidad Análisis Financiero UAF, para que traslade a la Fiscalía General del Estado los nombres de los funcionarios o empleados que hubieran transgredido esta prohibición.

### **SECCIÓN IV.- DEL MANUAL DE PREVENCIÓN DE LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIAMIENTO DE DELITOS**

**ARTÍCULO 9.-** Las instituciones del sistema financiero deben contar con un manual de prevención del lavado de activos y financiamiento de delitos, que establezca políticas, procesos y procedimientos que deben ser aplicados para evitar que se las utilice para lavar activos o financiar delitos.

**ARTÍCULO 10.-** El manual de prevención del lavado de activos y financiamiento de delitos debe contener al menos los siguientes aspectos:

**10.1** La descripción de funciones, responsabilidades y facultades de los directores, administradores, funcionarios y empleados de la institución, en materia de prevención de lavado de activos y financiamiento de delitos, enunciadas de forma que su cumplimiento pueda ser objeto de seguimiento y verificación, así como las sanciones por su incumplimiento;

**10.2** Descripción de la metodología y los procedimientos para la recopilación, confirmación y actualización de la información de los clientes, determinando los niveles o cargos responsables de su ejecución;

**10.3** La descripción de la metodología y los procedimientos para el establecimiento de perfiles transaccionales, de comportamiento y de riesgo, incluyendo los procesos de actualización permanente;

**10.4** Los procedimientos para la aplicación de los procesos de monitoreo permanentes;

**10.5** Los procedimientos para el oportuno reporte interno y externo de transacciones con montos sobre los umbrales y con transacciones inusuales e injustificadas;

**10.6** Los sistemas de capacitación y evaluación en materia de prevención de lavado de activos y financiamiento de delitos;

**10.7** La jerarquía, funciones y nivel de responsabilidades asignadas tanto al directorio u organismo que haga sus veces, comité de cumplimiento, oficial de cumplimiento y demás funcionarios en relación con la prevención de lavado de activos y financiamiento de delitos en la institución;

**10.8** Las políticas y procedimientos para la conservación de documentos;

**10.9** Las políticas y procedimientos para impedir la utilización indebida de desarrollos tecnológicos para lavado de dinero o financiamiento del terrorismo, a través de canales como dinero electrónico, cajeros automáticos u otras redes de depósito y transacciones no personales;

**10.10** El proceso a seguir para atender los requerimientos de información presentados por autoridad competente; y,

**10.11** La singularización del funcionario que tiene como responsabilidad excepcionar a los clientes de la obligación de suscribir el formulario de licitud de fondos.

**ARTÍCULO 11.-** El manual debe permanecer actualizado y contener los procedimientos de las medidas para prevenir el lavado de activos y financiamiento de delitos de todos los productos y servicios que ofrezca la institución. Debe ser distribuido, física o electrónicamente, a todos los accionistas, directores, funcionarios y empleados de la institución controlada, dejando evidencia de su recepción.

## **SECCION V.- DE LA DEBIDA DILIGENCIA Y SUS PROCEDIMIENTOS**

**ARTÍCULO 12.-** Las instituciones del sistema financiero están obligadas a aplicar procedimientos de debida diligencia, que implican:

**12.1** Establecer mecanismos para la recopilación verificación y actualización de la identidad de los clientes, cuando:

**12.1.1.** Se inicie la relación comercial o contractual; y,

**12.1.2.** Existan cambios en la información del cliente en relación con la existente en la base de datos.

Bajo ninguna circunstancia se creará o mantendrá cuentas anónimas cifradas, con nombres ficticios o se usará cualquier otra modalidad que encubra la identidad del titular. Las instituciones deben evitar establecer relaciones comerciales con sociedades o empresas comerciales constituidas al amparo de legislaciones extranjeras que permitan o favorezcan el anonimato de los accionistas o administradores, incluyendo en esta categoría a sociedades anónimas cuyas acciones sean emitidas al portador; o, que dichas legislaciones impidan la entrega de información.

Si la institución del sistema financiero tuviere dudas acerca de la veracidad de la información proporcionada por el cliente, o exista incongruencia con los datos que sobre él se haya obtenido con anterioridad, estará obligada a verificar dicha información y a reforzar las medidas de control;

**12.2** Establecer el perfil transaccional mensual del sujeto de análisis, considerando como mínimo la información obtenida de la actividad económica, de los productos a utilizar, del propósito de la relación comercial, de la transaccionalidad histórica en la institución si la hubiera y del análisis efectuado;

**12.3** Establecer el perfil de comportamiento considerando todas aquellas características propias y habituales del sujeto de análisis, asociadas con la información general, modo de utilización de los servicios y productos de la institución, entre otros;

**12.4** Efectuar de forma permanente los procesos de monitoreo a todas las transacciones, de manera tal que se determine si la transaccionalidad del cliente se ajusta a los perfiles transaccional y de comportamiento establecidos;

**12.5** Si se determina que existen transacciones que no guardan conformidad con los perfiles transaccionales y de comportamiento establecidos; o, si es que se encasillan dentro de las alertas establecidas, la institución está obligada a solicitar justificativos al cliente y a analizarlos, que de ser inexistentes o no razonables, corresponde reportar de manera oportuna a la Unidad de Análisis Financiero, conforme lo dispuesto en la Ley de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos; y,

**12.6** La institución controlada deberá garantizar la aplicación de los procedimientos de reportes internos oportunos, que permitan, si es el caso, la recepción, análisis y pronunciamiento por parte del comité de cumplimiento de las transacciones inusuales e injustificadas.

En el caso de personas jurídicas, el conocimiento del cliente supone, además, llegar a conocer la identidad de las personas naturales propietarias de las acciones o participaciones, o la identidad de quien tiene el control final del cliente persona jurídica, especialmente aplicando una debida diligencia ampliada a aquellos que directa o indirectamente posean el 25% o más del capital suscrito y pagado de la institución o empresa.

Para la ejecución de los procedimientos contemplados en el presente artículo, la entidad dispondrá de recursos humanos suficientes, herramientas informáticas confiables y seguras, infraestructura adecuada independiente y segura y controles internos, que garanticen la calidad de la información de sus clientes, el establecimiento de perfiles transaccionales y de comportamiento reales, que detecten permanentemente las transacciones inusuales y viabilicen en forma oportuna los reportes de todas las transacciones inusuales e injustificadas.

**ARTÍCULO 13.-** Toda institución del sistema financiero una vez aplicada la política “Conozca a su cliente” deberá categorizar y ponderar el riesgo de cada uno de ellos. Esto permitirá en algunos casos tomar decisiones de no vinculación o de someterlos a una debida diligencia ampliada.

**ARTÍCULO 14.-** Las instituciones del sistema financiero deben diseñar y adoptar el formulario de de solicitud de inicio de relación comercial en el que se incorporará como mínimo la información y documentación que se detalla a continuación:

**14.1 Personas naturales, sociedades de hecho y cuentas en participación:**

**14.1.1.** Nombres y apellidos completos;

**14.1.2.** Lugar y fecha de nacimiento;

**14.1.3.** Número de identificación: cédula de ciudadanía, cédula de identidad, documento de identificación de refugiado (visa 12 IV) o pasaporte vigente en el caso de los extranjeros;

**14.1.4.** Ciudad y país de residencia;

**14.1.5.** Dirección y número de teléfono del domicilio;

**14.1.6.** Dirección del correo electrónico, de ser aplicable;

**14.1.7.** Nombres y apellidos completos del cónyuge o conviviente, de ser aplicable;

**14.1.8.** Número de identificación del cónyuge o conviviente, de ser el caso;

**14.1.9.** Descripción de la actividad principal económica o no económica, independiente o dependiente, en este último caso el cargo que ocupa;

**14.1.10.** Detalle de los ingresos que provengan de las actividades económicas declaradas;

**14.1.11.** Propósito de la relación comercial;

**14.1.12.** Nombre, dirección, número de teléfono, fax y dirección de correo electrónico de la empresa, oficina o negocio donde trabaja, de ser aplicable;

**14.1.13.** Detalle de ingresos netos diferentes a los originados en la actividad principal, especificando la fuente;

**14.1.14.** Situación financiera: total de activos y pasivos;

**14.1.15.** Referencias personales, y/o bancarias y/o comerciales;

**14.1.16.** Declaración de origen lícito de recursos;

**14.1.17.** Firma y número del documento de identificación del solicitante;

**14.1.18.** Copia de la cédula de ciudadanía, cédula de identidad, documento de identificación de refugiado (Visa 12 IV) o pasaporte vigente; certificado de empadronamiento; y de ser aplicable el de su cónyuge o conviviente.

**14.1.19.** Confirmación del pago del impuesto a la renta del año inmediato anterior o constancia de la información publicada por el Servicio de Rentas Internas a través su página web, de ser aplicable;

**14.1.20.** Copia de los recibos de cualquiera de los servicios básicos. En caso de que en alguna localidad no existan dichos servicios, tal particular deberá constar en el expediente; y,

**14.1.21.** Constancia de revisión de listas de información nacionales e internacionales;

## **14.2 Personas jurídicas:**

**14.2.1.** Razón social de las personas jurídicas, empresas, fundaciones y otras sociedades;

**14.2.2.** Número de registro único de contribuyentes o número análogo;

**14.2.3.** Objeto social;

- 14.2.4.** Ciudad y país del domicilio de la persona jurídica.
- 14.2.5.** Dirección, número de teléfono y dirección de correo electrónico, de ser el caso;
- 14.2.6.** Actividad económica;
- 14.2.7.** Nombres y apellidos completos del representante legal o apoderado; y, el número de documento de identificación; y, copia certificada de su nombramiento
- 14.2.8.** Lugar y fecha de nacimiento del representante legal o apoderado;
- 14.2.9.** Dirección y número de teléfono del domicilio del representante legal o del apoderado; y, dirección electrónica, de ser el caso;
- 14.2.10.** Nómina actualizada de socios o accionistas, en la que consten los montos de acciones o participaciones, obtenida por el cliente en el órgano de control competente;
- 14.2.11.** Certificado de cumplimiento de obligaciones otorgado por el órgano de control competente, de ser aplicable;
- 14.2.12.** Estados financieros, mínimo de un año atrás. En caso de que por disposición legal, tienen la obligación de contratar a una auditoría externa, los estados financieros deberán ser auditados;
- 14.2.13.** Confirmación del pago del impuesto a la renta del año inmediato anterior o constancia de la información publicada por el Servicio de Rentas Internas a través de su página web, de ser aplicable;
- 14.2.14.** Copia de los recibos de cualquiera de los servicios básicos;
- 14.2.15.** Declaración de origen lícito de recursos;

**14.2.16.** Copia de la escritura de constitución y de sus reformas, de existir éstas;

**14.2.17.** Documentos de identificación de las personas que sean firmas autorizadas de la empresa, o de quienes representen legalmente a la institución;

**14.2.18.** Nombres y apellidos completos del cónyuge o conviviente, del representante legal o apoderado, si aplica;

**14.2.19.** Documento y número de identificación del cónyuge o conviviente, del representante legal o apoderado, si aplica; y,

**14.2.20.** Constancia de revisión de listas de información nacionales e internacionales a las que tenga acceso la institución del sistema financiero.

Si la actividad de un potencial cliente involucra transacciones en divisas internacionales, el formulario deberá contener espacios para recolectar al menos información relativa a: i) tipo de transacciones en divisas internacionales que normalmente realiza; y, ii) productos financieros que posea en divisas internacionales, especificando como mínimo: tipo de producto o servicio, identificación del producto o servicio, entidad, monto, ciudad, país y moneda.

En caso de que el potencial cliente no cuente con alguno de los datos o documentación solicitada, y lo justifique razonablemente, se deberá consignar tal circunstancia en el formulario de vinculación suscrito por el responsable de la relación comercial.

Los procedimientos implementados para la identificación del cliente, deben permitir la realización de las diligencias necesarias, a través de mecanismos que dispone la institución, para confirmar la veracidad de los datos suministrados por éste en el formulario de solicitud de inicio de relación comercial con la institución del sistema financiero.

La institución del sistema financiero establecerá los mecanismos necesarios para actualizar los datos del cliente que varíen, según el producto o servicio de que se trate.

Los procedimientos de conocimiento del cliente deberán ser aplicados independientemente de que el potencial cliente haya sido evaluado por otras instituciones del sistema financiero o empresas de seguros o compañías de reaseguros, aún cuando éstas pertenezcan al mismo grupo financiero.

La actividad principal del cliente deberá ser clasificada, para el caso de las actividades económicas, y no económicas, conforme a las tablas que expida la Superintendencia de Bancos y Seguros para el efecto.

**ARTÍCULO 15.-** Es deber permanente de las instituciones del sistema financiero identificar al (los) beneficiario (s) final (es) de todos los productos que suministren, que en todos los casos será una persona natural.

Es responsabilidad de la institución del sistema financiero monitorear todas las transacciones de las cuentas que se mantengan en la institución. Especial atención ameritarán aquellas cuentas de clientes comerciales que acreditan terceros como canal de pago para la adquisición de bienes o servicios.

**ARTÍCULO 16.-** En el caso de personas políticamente expuestas, las instituciones del sistema financiero deben establecer procedimientos más estrictos al inicio de las relaciones contractuales y durante el monitoreo de sus operaciones

Para el caso de los cargos públicos se deberá considerar, como mínimo, a partir del grado 4 determinado en la “Escala de remuneración mensual unificada del nivel jerárquico superior” del Ministerio de Relaciones Laborales.

En las situaciones descritas, las instituciones deben mantener mecanismos que permitan identificar los clientes que se adecuen a tales perfiles e implementar procedimientos de control y monitoreo más exigentes respecto de transacciones que realicen.

El inicio y continuación de la relación comercial con personas políticamente expuestas, debe contar con la autorización de la alta gerencia.

Si durante la relación contractual un cliente o beneficiario se convierte en persona políticamente expuesta, en los términos señalados en el presente artículo, la continuación de la relación comercial debe ser sometida a aprobación de la alta gerencia.

La persona calificada por la institución del sistema financiero como políticamente expuesta, será considerada como tal hasta después de un (1) año de haber cesado en las funciones que desempeñaba.

Las instituciones del sistema financiero deben realizar las gestiones tendientes a determinar si el origen de los fondos y patrimonio del cliente guardan relación con las actividades y capacidad económica de éste, es decir, que la transaccionalidad de las personas políticamente expuestas se ajuste a los perfiles transaccionales y de comportamiento previamente levantados.

Las instituciones del sistema financiero también aplicarán las medidas constantes en este artículo si uno o más de los accionistas de uno de sus clientes es una persona políticamente expuesta.

**ARTÍCULO 17.-** Considerando que las campañas políticas exponen en mayor grado a las instituciones del sistema financiero al riesgo de lavado de activos y financiamiento de delitos, las entidades que ofrezcan productos a través de los cuales se reciban y administren recursos o bienes para las campañas políticas, deben diseñar y adoptar metodologías efectivas, eficientes y oportunas de identificación y conocimiento de los responsables económicos de dichas campañas, a fin de aplicar un control y monitoreo estricto de las transacciones que se realicen.

Dichas metodologías deben permitir como mínimo:

**17.1** Identificar las transacciones económicas inusuales y reportar las injustificadas vinculadas a donaciones o aportes, manejados a través del producto o servicio que ofrezca la institución financiera; e,

**17.2** Identificar los responsables de la administración de los recursos de las campañas políticas autorizados para efectuar depósitos o cualquier tipo de acreditación a dichas cuentas, retiros, traslados o disponer de los bienes y realizar la debida diligencia.

Los citados mecanismos deben ser consignados en un documento suscrito por el representante legal de la institución controlada y el responsable económico de la campaña.

**ARTÍCULO 18.-** En los casos de las transferencias de fondos que se detallan a continuación, las instituciones del sistema financiero deben identificar al ordenante y beneficiario de éstas, registrando con la transferencia o mensaje relacionado, a través de la cadena de pago, la siguiente información: nombres y apellidos, dirección, país, ciudad y entidad financiera ordenante. En caso de que el mensaje relacionado contenga información adicional debe capturarse la misma:

**18.1** Transferencias internas de fondos que son las realizadas dentro del territorio nacional;

**18.2** Transferencias internacionales, es decir, aquellas transacciones por las cuales salen o ingresan divisas al país;

**18.3** Transferencias realizadas a través del sistema SWIFT; y,

**18.4** Transferencias de fondos que ingresan a la cuenta del cliente, realizadas a través de remesadoras de dinero.

Sin perjuicio de lo establecido, la institución del sistema financiero que mantenga relaciones con las empresas remesadoras de dinero, previa autorización de la alta gerencia, deberán suscribir un convenio en el que se establezca las responsabilidades sobre prevención de

lavado de activos y financiamiento de delito de las partes. Antes de la suscripción del convenio, se requerirá a éstas como mínimo la siguiente información:

**18.4.1.** Escritura de constitución y sus reformas de existir éstas,

**18.4.2.** Permiso de funcionamiento otorgado por el ente de control en el país de origen y en el Ecuador;

**18.4.3.** Manual de prevención de lavado de activos y financiamiento de delitos; y,

**18.4.4.** Listado de sus corresponsales en el exterior.

**ARTÍCULO 19.-** Las instituciones del sistema financiero aplicarán procedimientos de debida diligencia ampliados, como mínimo en los siguientes casos:

**19.1** Al inicio de la relación comercial cuando sus clientes sean sociedades o empresas comerciales constituidas en el extranjero;

**19.2** Los clientes o beneficiarios provienen o residen en países o territorios calificados por el Grupo de Acción Financiera Internacional GAFI, como no cooperantes o en países denominados paraísos fiscales, así como cuando existan estructuras complejas de cuentas, actividades y relaciones de estos clientes o beneficiarios;

**19.3** Exista duda que el cliente actúa por cuenta propia o exista certeza de que no actúa por cuenta propia;

**19.4** Cuando personas naturales utilicen personas jurídicas como empresas pantalla para realizar sus transacciones;

**19.5** Si se realiza transacciones con clientes que no han estado físicamente presentes al inicio de la relación comercial en su identificación;

**19.6** Con clientes que operan en industrias o actividades de alto riesgo;

**19.7** Cuando se establezca y mantenga relaciones comerciales con personas expuestas políticamente;

**19.8** Con clientes cuyo patrimonio supere los cuatrocientos mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 400.000,00) o su equivalente en otras monedas;

**19.9** Con clientes no residentes;

**19.10** En las transacciones que de alguna forma se presume que están relacionadas con el terrorismo u organizaciones que ayudan o respaldan al terrorismo, o de manera general al crimen organizado;

**19.11** En aquellas cuentas de clientes comerciales que son utilizadas por terceros como canal de pago para acreditar valores por la adquisición de bienes o servicios;

**19.12** Cuando se realice transferencias o remesas de fondos que no estén acompañadas por una información completa sobre el ordenante y beneficiario, así como de todos los datos de la cadena de pago;

**19.13** Las que correspondan a las señales de alerta definidas, entre las que constaran como mínimo las establecidas por el órgano de control; y,

**19.14** En aquellos clientes que la institución los identifique con una categoría de riesgo mayor.

**ARTÍCULO 20.-** Las instituciones del sistema financiero podrán aplicar medidas abreviadas o simplificadas en la identificación de clientes cuando:

**20.1** Los productos provengan de una cuenta denominada básica;

**20.2** El contratante sea una institución del sistema financiero, empresa de seguros o compañía de reaseguros sujeta al control de la Superintendencia de Bancos y Seguros;

**20.3** El contratante sea una sociedad anónima que cotiza sus títulos en bolsa, que cumpla los requisitos para combatir el lavado de activos y financiamiento de delitos y se encuentre supervisado respecto el cumplimiento de esos controles;

**20.4** El contratante sea una empresa pública o gubernamental

La aplicación de las medidas abreviadas en los casos descritos se realizará en función del riesgo que cada uno de los clientes represente y será de responsabilidad exclusiva de las instituciones del sistema financiero.

Las medidas abreviadas o simplificadas son facultativas y aplican únicamente para los casos detallados y para el proceso de recopilación de información sobre el cliente.

Bajo ningún punto de vista, la aplicación de esta diligencia implicará el desconocimiento del sujeto, la falta de establecimiento de perfiles transaccionales y de comportamiento, la ausencia de monitoreo y la no generación de reportes de inusualidades.

**ARTÍCULO 21.-** Para la adecuada aplicación de la política “Conozca a su cliente”, las instituciones del sistema financiero, a más de cumplir con lo establecido en el artículo 12 de este capítulo, deben confirmar la información consignada en el formulario de solicitud de inicio de la relación comercial y monitorear permanentemente las transacciones de los clientes para determinar comportamientos inusuales que no se ajusten con los perfiles transaccionales y de comportamiento establecidos para el cliente, procedimientos que deben constar en el manual de prevención de lavado de activos y financiamiento de delitos.

**ARTÍCULO 22.-** Las instituciones del sistema financiero exigirán a sus clientes llenar el formulario de licitud de fondos en todos aquellos depósitos individuales que igualen o superen los cinco mil dólares (US\$ 5.000.00) en efectivo o su equivalente en otras

monedas. En estos casos, la institución requerirá la presentación del documento de identidad del depositante para validar con la firma del formulario.

**ARTÍCULO 23.-** Cuando el monto de las acciones adquiridas por el nuevo accionista de la institución del sistema financiero supere el 6% del capital suscrito, se requerirá una declaración de origen lícito de los recursos con los que adquiere su participación en la institución, en la que además se detallará si éstos provienen de remuneraciones, ahorros, herencias, legados, donaciones, inversiones, entre otros.

**ARTÍCULO 24.-** La aplicación de la política “conozca a su empleado” corresponde al responsable del área de recursos humanos, quien reportará sus resultados al oficial de cumplimiento.

La política "conozca a su empleado" propenderá a que la institución del sistema financiero tenga un adecuado conocimiento del perfil de riesgo de todos los miembros del directorio u organismo que haga sus veces, ejecutivos, funcionarios, empleados y personal temporal, para cuyo efecto se requerirá, revisará y validará, en forma previa al inicio de la relación de dependencia, de forma anual y cuando exista variaciones que ameriten su actualización, la siguiente información:

**24.1** Nombres, apellidos completos y estado civil;

**24.2** Dirección domiciliaria, número telefónico y dirección de correo electrónico;

**24.3** Copia del documento de identidad: cédula de ciudadanía, cédula de identidad y documento de identificación de refugiado (Visa 12 IV) o pasaporte vigente para el caso de los extranjeros;

**24.4** Original del record policial al momento de la vinculación;

**24.5** Hoja de vida;

**24.6** Referencias personales y laborales, de ser el caso;

**24.7** Referencias bancarias y de tarjeta de crédito, de ser aplicable;

**24.8** Copia de un recibo de cualquiera de los servicios básicos;

**24.9** Al momento de la vinculación, una declaración en formularios diseñados por cada entidad de no haber sido enjuiciado y condenado por el cometimiento de actividades ilícitas;

**24.10** Declaración de origen lícito de recursos;

**24.11** Declaración anual de la situación financiera: total y detalle de activos y pasivos;

**24.12** Fecha de ingreso a la entidad; y,

**24.13** Perfil del cargo y perfil de competencias.

**ARTÍCULO 25.-** Se debe determinar si los miembros del directorio u organismo que haga sus veces, ejecutivos, funcionarios y empleados de la institución mantienen un nivel de vida compatible con sus ingresos habituales, para lo cual debe realizarse análisis periódicos de su situación patrimonial y de no existir tal compatibilidad o si ésta no es justificada, se los reportará a la Unidad de Análisis Financiero, UAF, observando el procedimiento establecido para el reporte de transacciones económicas inusuales e injustificadas.

**ARTÍCULO 26.-** Se debe evaluar a los miembros del directorio u organismo que haga sus veces, ejecutivos, funcionarios y empleados que demuestren conductas inusuales o fuera de lo normal, tales como: resistencia a salir de vacaciones, renuencia a ejercer otras funciones, o a ser promovidos, colaboración inusual y no autorizada, encontrarse habitualmente en lugares distintos al de su función; de no encontrarse justificativo para tales conductas, se los reportará a la Unidad de Análisis Financiero, UAF, observando procedimiento establecido para el reporte de transacciones económicas inusuales e injustificadas.

**ARTÍCULO 27.-** De existir variación en los datos y más información requerida a los miembros del directorio u organismo que haga sus veces, ejecutivos, funcionarios y empleados, es obligación de éstos notificar inmediatamente y por escrito al responsable del área de recursos humanos, explicando la razón de las variantes.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, es obligación del responsable del área de recursos humanos mantener actualizada la información de los miembros del directorio u organismo que haga sus veces, ejecutivos, funcionarios y empleados y de solicitar justificativos en caso de detectarse variantes. Se exceptúa de esta obligación el record policial que se lo requerirá por una sola vez al inicio de la relación contractual.

El proceso de actualización de información lo definirá cada entidad, tomando en consideración lo requerido en el artículo 24 y cuidando de dejar constancia de todo lo actuado.

**ARTÍCULO 28.-** En el contexto de los procesos de debida diligencia, mediante la aplicación de la política “conozca su mercado” las instituciones del sistema financiero deben conocer y monitorear las características particulares de las industrias en las que sus clientes desarrollan sus actividades económicas o comerciales, en función al riesgo de lavado de activos y financiamiento de delitos al que se hallen expuestas, de tal manera que la entidad pueda identificar y diseñar señales de alerta para aquellas transacciones que, al compararlas contra dichas características habituales del mercado, se detecten como inusuales.

Para el efecto, la institución del sistema financiero debe mantener información actualizada sobre la evolución de los sectores económicos en los cuales interactúan sus clientes.

**ARTÍCULO 29.-** Para la aplicación de la política “conozca su mercado”, la institución del sistema financiero debe contar especialmente con información específica sobre:

**29.1** Las industrias o sectores económicos sobre las cuales se ha identificado con mayor frecuencia tipologías de lavado de activos y financiamiento de delitos, es decir, las que representan mayor riesgo;

**29.2** La evolución de las variables de ingresos, volúmenes de ventas, frecuencia, inversiones, zonas geográficas en las que se realiza la actividad económica o relaciones comerciales, entre otras, en los sectores o industrias en los cuales interactúan sus clientes;

**29.3** Las principales variables macroeconómicas que influyen en los mercados; y,

**29.4** Los ciclos o períodos en las que rigen las actividades económicas de sus clientes.

**ARTÍCULO 30.-** Con la información detallada en el artículo anterior, se generará tres controles de gran importancia:

**30.1** Definición y análisis de características homogéneas de las industrias y sectores económicos;

**30.2** Segmentación de los clientes en función de sus relaciones económicas o financieras con dichas industrias y sectores económicos; y,

**30.3** Determinación de comportamientos inusuales del cliente frente a los estándares del mercado.

**ARTÍCULO 31.-** Para la aplicación de la política “Conozca su corresponsal” y el establecimiento de un convenio de corresponsalía con otra institución financiera, la institución debe conocer la naturaleza de la actividad comercial de su corresponsal nacional o internacional, especificar la responsabilidad de cada uno y mantener actualizada la documentación o información suministrada por éste, como permiso de funcionamiento, firmas autorizadas, estados financieros auditados, calificación de la entidad realizada por empresas de reconocido prestigio, servicios y productos que ofrece, así como la calidad de su supervisión, conocimiento de los controles implementados para detectar transacciones

de lavado de activos y financiamiento de delitos y si ha sido objeto de investigación o sanción por falta de aplicación de medidas de prevención de lavado de activos y financiamiento de delitos. Además, procurará obtener información sobre la gestión anual y conocimiento de sus relaciones en el mercado.

Para iniciar y renovar relaciones de corresponsalía se requiere la aprobación de la alta gerencia.

Adicionalmente, la institución del sistema financiero debe reglamentar la viabilidad de mantener o no cuentas de transferencias para pagos en otras plazas, especificando las condiciones para ello.

## **SECCION VII.- DE LA INFORMACIÓN**

**ARTÍCULO 32.-** Las instituciones del sistema financiero deben registrar, reportar a la Unidad de Análisis Financiero (UAF) y mantener sus archivos físicos o digitalizados de la información a la que se refieren las letras c), d) y e) del artículo 3 de la Ley de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos.

**ARTÍCULO 33.-** Los archivos de la institución del sistema financiero en los que consten la información citada en el artículo precedente con sus respectivos respaldos documentales, deben contar con requisitos de seguridad, con niveles de autorización de accesos, con criterios y procesos de manejo, salvaguarda y conservación, a fin de asegurar su integridad, confidencialidad y disponibilidad.

Dichos archivos, así como los respectivos respaldos documentados y la identificación del (los) responsable (s) de efectuar el análisis de los soportes utilizados, deben ser mantenidos por las instituciones del sistema financiero por seis (6) años, contados desde el término del ejercicio fiscal durante el cual se realizó el reporte, en concordancia con la Ley de General de Instituciones del Sistema Financiero y las disposiciones constantes en la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria

**ARTÍCULO 34.-** Las instituciones del sistema financiero enviarán mensualmente, con fines estadísticos, a la Superintendencia de Bancos y Seguros la información sobre los reportes remitidos a la Unidad de Análisis Financiero UAF, en el formato predefinido que contendrá el siguiente detalle:

**34.1** Número de reportes y valor consolidado sobre transacciones realizadas por cantidades superiores a los umbrales;

**34.2** Número de reportes por transacciones inusuales e injustificadas, ejecutadas e intentadas;

**34.3** Localización geográfica por ciudades de las oficinas, agencias, sucursales o matriz de las instituciones del sistema financiero en las que se verificaron las transacciones reportadas; y,

**34.4** Cualquier otra que la Superintendencia de Bancos y Seguros requiera.

**ARTÍCULO 35.-** Las instituciones del sistema financiero remitirán directamente al Secretario Ejecutivo del Consejo Nacional de Control de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, CONSEP y/o al Director General de la Unidad de Análisis Financiero - UAF, la información que en el ámbito de sus respectivas competencias sea solicitada por éstos.

Las instituciones del sistema financiero deben dejar constancia de cada una de las operaciones o transacciones inusuales e injustificadas detectadas, así como de la identificación del responsable o de los responsables de efectuar el análisis de los soportes utilizados y de los resultados obtenidos.

## **SECCIÓN VIII.- DE LA ESTRUCTURA ORGANIZACIONAL**

**ARTÍCULO 36.-** El directorio u organismo que haga sus veces, en lo relativo a prevención de lavado de activos y financiamiento de delitos tendrá como mínimo las siguientes obligaciones y funciones:

**36.1** Aprobar y emitir las políticas generales para la prevención de lavado de activos y financiamiento de delitos, en el marco de las disposiciones de este capítulo;

**36.2** Aprobar el código de ética en relación a la prevención de lavado de activos y financiamiento de delitos;

**36.3** Aprobar el manual de prevención de lavado de activos y financiamiento de delitos y sus actualizaciones;

**36.4** Aprobar, en enero de cada año, el plan de trabajo anual de la unidad de cumplimiento en materia de prevención de lavado de activos y financiamiento de delitos, así como el informe de esta unidad correspondiente al año inmediato anterior;

**36.5** Llevar a conocimiento de la junta general de accionistas u organismo que haga sus veces, los documentos referidos en el numeral anterior;

**36.6** Designar al oficial de cumplimiento y a su respectivo suplente, de conformidad con el perfil y requisitos exigidos para ocupar el cargo, y removerlos de sus funciones, cuando existan méritos para ello. La gestión de prevención de lavado de activos y financiamiento de delitos será de responsabilidad exclusiva del directorio de la entidad, en tanto no se disponga de un oficial de cumplimiento debidamente calificado por la Superintendencia de Bancos y Seguros;

**36.7** Designar a los miembros del comité de cumplimiento;

**36.8** Aprobar el procedimiento de control y las instancias responsables conformadas con funcionarios de la alta gerencia para la vinculación de los clientes, que por sus características, actividades que desempeñan, transacciones que realizan, entre otros, pueda

considerarse mayormente expuestos al riesgo de lavado de activos y financiamiento de delitos;

**36.9** Conocer y realizar un seguimiento de las resoluciones adoptadas por el comité de cumplimiento, dejando expresa constancia en el acta respectiva;

**36.10** Aprobar la adquisición de los recursos técnicos y la contratación de los recursos humanos necesarios para implementar y mantener los procedimientos de prevención de lavado de activos y financiamiento de delitos;

**36.11** Designar las instancias autorizadas para exceptuar clientes del diligenciamiento del formulario de licitud de fondos;

**36.12** Designar la instancia responsable del diseño de las metodologías, modelos e indicadores cualitativos y/o cuantitativos, para la oportuna detección de las transacciones económicas inusuales e injustificadas, con un valor técnico que vaya en función de la información pública disponible y la mínima solicitada en este capítulo;

**36.13** Determinar las sanciones administrativas internas para quien incumpla los procesos de prevención de lavado de activos y financiamiento de delitos y verificar su cumplimiento; y,

**36.14** Aprobar la metodología general de la matriz de riesgos de prevención de lavado de activos y financiamiento de delitos y las metodologías, modelos e indicadores cualitativos y cuantitativos para la oportuna detección de las transacciones económicas inusuales e injustificadas que presente el comité de cumplimiento.

**ARTÍCULO 37.-** Las instituciones del sistema financiero deben contar con un comité de cumplimiento, que de acuerdo a la estructura de cada una de éstas, lo conformarán como mínimo las siguientes personas: el representante legal o su delegado, un miembro del directorio o del organismo que haga sus veces, el gerente de operaciones o su delegado, el gerente de crédito o su delegado, el auditor interno, el oficial de cumplimiento y el asesor

legal o su delegado. Los funcionarios delegados deben contar con el mismo poder de decisión que los titulares y pertenecer a la misma unidad de su mandante. La delegación no exime al titular de su responsabilidad.

Los miembros permanentes del comité detallados en el inciso anterior tendrán voz y voto, excepto el auditor interno que participará únicamente con voz pero sin voto.

El comité de cumplimiento estará presidido por el miembro del directorio u organismo que haga sus veces y en ausencia de éste, asumirá la presidencia el miembro del comité de mayor jerarquía.

El asesor legal actuará como secretario, elaborará y llevará las actas de todas las sesiones en forma cronológica y debidamente numeradas. Si la institución no dispone de un asesor legal de planta, este cargo lo ocupará un funcionario de la entidad designado por el presidente del comité de cumplimiento con carácter permanente. Esta designación deberá ser notificada a la Superintendencia de Bancos y Seguros.

El comité sesionará de manera ordinaria una vez al mes y extraordinariamente cuando el presidente lo convoque por iniciativa propia o por pedido de por lo menos dos (2) de sus miembros, o ante requerimiento del oficial de cumplimiento para el pronunciamiento sobre una inusualidad injustificada.

En la convocatoria constará el orden del día y se la realizará por lo menos con cuarenta y ocho (48) horas de anticipación, excepto cuando se trate de sesiones extraordinarias.

El quórum para las sesiones se establecerá con la asistencia de por lo menos la mitad más uno de los miembros del comité de cumplimiento con derecho a voto.

Las decisiones se tomarán con el voto mayoritario de los miembros del comité de cumplimiento; en caso de empate, el presidente del comité tendrá voto dirimente.

**ARTÍCULO 38.-** El comité de cumplimiento, entre otras, tendrá las siguientes obligaciones y funciones:

**38.1** Proponer al directorio u organismo que haga sus veces las políticas generales de prevención de lavado de activos y financiamiento de delitos;

**38.2** Someter a aprobación del directorio u organismo que haga sus veces, el manual de prevención de lavado de activos y financiamiento de delitos, así como sus reformas y actualizaciones;

**38.3** Recibir, analizar y pronunciarse sobre cada uno de los puntos que contenga el informe mensual del oficial de cumplimiento y realizar seguimiento a las labores que desempeña este funcionario, dejando expresa constancia en la respectiva acta;

**38.4** Recibir, analizar y pronunciarse sobre los informes de transacciones económicas inusuales e injustificadas reportadas por el oficial de cumplimiento, para si fuere del caso, trasladarlos a conocimiento de la Unidad de Análisis Financiero - UAF;

**38.5** Prestar eficiente y oportuno apoyo al oficial de cumplimiento;

**38.6** Emitir recomendaciones al oficial de cumplimiento sobre la aplicación de las políticas de prevención de lavado de activos y financiamiento de delitos y efectuar el seguimiento del acatamiento de las mismas;

**38.7** Proponer la imposición de sanciones administrativas internas por el incumplimiento de los procesos de prevención de lavado de activos o financiamiento de delitos, previo al proceso correspondiente;

**38.8** Presentar al directorio u organismo que haga sus veces la metodología general de la matriz de riesgos de prevención de lavado de activos y financiamiento de delitos y aprobar al menos semestralmente las actualizaciones de los criterios, categorías y ponderaciones de riesgos constantes en la matriz de riesgos;

**38.9** Presentar al directorio u organismo que haga sus veces las metodologías, modelos e indicadores cualitativos y cuantitativos para la oportuna detección de las transacciones económicas inusuales e injustificadas; y,

**38.10** Aprobar los mecanismos suficientes y necesarios para que la institución del sistema financiero mantenga sus bases de datos actualizadas y depuradas, para que puedan ser utilizadas de manera eficiente y oportuna en las labores de prevención del lavado de activos y del financiamiento de delitos.

En caso de incumplimiento de las funciones señaladas en este artículo, la Superintendencia de Bancos y Seguros sancionará a los integrantes del comité de cumplimiento sobre la base de lo dispuesto en la ley.

**ARTÍCULO 39.-** Las instituciones del sistema financiero de acuerdo a su estructura, al número de clientes y transacciones, contarán con una unidad de cumplimiento conformada, al menos, por el oficial de cumplimiento, quien la dirigirá, y por funcionarios con formación profesional preferiblemente en las áreas de administración, contaduría, derecho o economía.

**ARTÍCULO 40.-** La unidad de cumplimiento, que depende directamente del directorio, a través del oficial de cumplimiento y su personal, es la principal encargada de proteger a la entidad y de prevenir el lavado de activos y financiamiento de delitos en los productos y servicios que ofrece la institución del sistema financiero, así como de velar por el cumplimiento de las disposiciones legales y normativas, manuales y políticas internas, prácticas, procedimientos y controles internos en materia de prevención de lavado de activos, por parte de todos y cada uno de los miembros de la institución del sistema financiero.

Para el cumplimiento de sus objetivos, debe contar con una estructura administrativa de apoyo independiente de cualquier área; las unidades operativas, riesgos, sistemas, recursos humanos y auditoría interna, entre otras, están obligadas a proporcionar la información y

accesos solicitados por el oficial de cumplimiento. La unidad de cumplimiento podrá realizar visitas de inspección a sucursales, agencias, oficinas y dependencias en el lugar en el que éstas estuvieran ubicadas, con el objetivo de verificar el cumplimiento de las normas de prevención de lavado de activos y financiamiento de delitos.

**ARTÍCULO 41.-** Para su designación por parte del directorio, quienes vayan a cumplir las funciones de oficiales de cumplimiento tendrán que acreditar conocimiento y experiencia en materia de prevención de lavado de activos y financiamiento de delitos y sobre las actividades, productos y servicios que la entidad desarrolla y ofrece; deben ser funcionarios que formen parte de la alta gerencia en la entidad, tener capacidad decisoria y autonomía para desarrollar su gestión, de manera que puedan disponer la implementación de medidas que deban ser adoptadas en aplicación de los mecanismos de prevención diseñados, acogidos o requeridos por la institución.

Tratándose de un grupo financiero, los oficiales de cumplimiento titular y suplente, pueden ejercer dichos cargos en una, varias o todas las instituciones que conforman el mencionado grupo, en cuyo caso deben ser designados por el directorio u organismo que haga sus veces en cada una de las instituciones del grupo en las cuales van a desempeñarse en tal calidad, y ser calificados por la Superintendencia de Bancos y Seguros.

**ARTÍCULO 42.-** Si la Superintendencia de Bancos y Seguros determina que las facultades otorgadas al oficial de cumplimiento no le permiten desarrollar de manera idónea sus funciones, dispondrá la adopción de medidas correctivas.

**ARTÍCULO 43.-** Las personas que vayan a desempeñar los cargos de oficiales de cumplimiento deben ser calificadas previamente por la Superintendencia de Bancos y Seguros y cumplir con los siguientes requisitos:

**43.1** Estar en goce de sus derechos políticos;

**43.2** Ser mayor de edad;

**43.3** Acreditar título profesional universitario en las ramas de derecho, economía, administración de empresas, contabilidad, auditoría o carreras afines a banca y finanzas y experiencia profesional de dos (2) años, para lo cual deben remitir copias certificadas de los títulos académicos; o acreditar experiencia equivalente a un tiempo mínimo de seis (6) años en el área técnica u operativa de una institución del sistema financiero; o, haber laborado al menos dos (2) años en el área de prevención del lavado de activos y financiamiento de delitos de una institución del sistema de financiero, para lo cual debe remitir las certificaciones emitidas por las instituciones en las que haya prestado sus servicios;

**43.4** Presentar certificados notariados de haber aprobado uno o más cursos de capacitación en materia de prevención de lavado de activos o financiamiento de delitos, dictados en el Ecuador o en el extranjero, que acrediten por lo menos noventa (90) horas de duración.

En el caso de capacitaciones impartidas en territorio nacional, éstas deberán contar con la autorización de la Unidad de Análisis Financiero - UAF, con excepción de la impartida por universidades reconocidas por la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia Tecnología e Innovación y por la Superintendencia de Bancos y Seguros;

**43.5** Presentar su hoja de vida profesional;

**43.6** Presentar la declaración del impuesto a la renta del año inmediato anterior;

**43.7** Presentar el certificado del Ministerio de Relaciones Laborales, que acredite que el solicitante no es funcionario ni empleado público. Se exceptúa de este requisito a los funcionarios de las instituciones financieras públicas;

**43.8** Presentar certificado del Consejo Nacional de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, CONSEP, que acredite que el interesado no está registrado en la base de sindicados que mantiene esa entidad;

**43.9** Presentar copia certificada y actualizada de la autorización otorgada por el Ministerio de Relaciones Laborales, en caso de que la persona cuya calificación se solicita sea extranjera;

**43.10** Presentar una declaración juramentada de no tener impedimento legal para ejercer el cargo para el cual ha sido designado;

**43.11** Presentar copia certificada del acta de directorio en la que conste la designación de la cual es objeto; y,

**43.12** Remitir cualquier otro documento o información que la Superintendencia de Bancos y Seguros requiera por considerarlo necesario.

La Superintendencia de Bancos y Seguros emitirá mediante resolución las calificaciones de los oficiales de cumplimiento, las que podrán ser a título personal o con vinculación a una institución financiera, según sea el caso.

Si la calificación solicitada hubiera sido negada, el interesado podrá presentar nuevamente la documentación a estudio, siempre y cuando haya superado los impedimentos que motivaron la negativa.

**ARTÍCULO 44.-** No podrán calificarse como oficiales de cumplimiento las personas que se encuentren comprendidas en uno o más de los siguientes casos:

**44.1** Las que en calidad de deudores principales registren créditos castigados durante los últimos cinco (5) años en una institución del sistema financiero o sus off - shore;

**44.2** Las que se hallen inhabilitadas para ejercer el comercio;

**44.3** Las que a criterio de la Superintendencia de Bancos y Seguros afecten su independencia;

**44.4** Las que sean funcionarios o empleados públicos, con excepción de las que vayan a prestar sus servicios como oficiales de cumplimiento en instituciones financieras públicas;

**44.5** Las que en calidad de deudores principales, se hallen en mora, con las instituciones del sistema financiero, sus off-shore o del sistema de seguro privado;

**44.6** Las que registren multas pendientes de pago por cheques protestados;

**44.7** Las que sean titulares de cuentas corrientes cerradas por sanción;

**44.8** Las personas extranjeras que no cuenten con la autorización del Ministerio de Relaciones Laborales, cuando fuere del caso;

**44.9** Las que hubieran sido llamadas a juicio por infracciones a la Ley de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos, a la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas o a otras relacionadas en materia de lavado de activos y financiamiento de delitos, mientras dure el proceso y hasta que se dicte sentencia;

**44.10** Las que tengan sentencia ejecutoriada en su contra por infracciones a la Ley de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos, a la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas o a otras relacionadas en materia de lavado de activos y financiamiento de delitos;

**44.11** Las que hubieran presentado documentación alterada o falsa, sin perjuicio de las acciones legales a las que hubiere lugar; y,

**44.12** Las que hayan sido removidas o descalificadas como oficiales de cumplimiento por la Superintendencia de Bancos y Seguros.

El oficial de cumplimiento titular y suplente no puede desempeñar ninguna otra dignidad o función en la entidad en la cual actúe.

Los oficiales de cumplimiento titular y suplente no pueden desempeñar ninguna otra dignidad o función en entidades de los sistemas de seguro privado o de seguridad social, ni en otras instituciones del sector financiero, salvo la de oficiales de cumplimiento titular y suplente cuando se trate de un grupo financiero.

En las instituciones del sistema financiero de segundo piso y en las que cuentan con una estructura organizacional pequeña, el oficial de cumplimiento suplente podrá desarrollar simultáneamente otra función en la entidad, preferiblemente en el área de riesgos o en aquellas cuyas funciones sean compatibles y no interfieran con las tareas de control y nivel administrativo establecidas en esta norma, previa autorización de la Superintendencia de Bancos y Seguros, siempre y cuando la institución justifique en forma argumentada dicho pedido.

**ARTÍCULO 45.-** La Superintendencia de Bancos y Seguros mantendrá un registro actualizado de las personas calificadas como oficiales de cumplimiento.

Los oficiales de cumplimiento calificados por la Superintendencia de Bancos y Seguros, que no hayan prestado sus servicios como tales en el sistema financiero y de seguros privados durante un periodo corrido de dos años, tendrán que tramitar nuevamente su calificación, observando lo dispuesto en los artículos 43 y 44 del presente capítulo.

**ARTÍCULO 46.-** Los oficiales de cumplimiento calificados por la Superintendencia de Bancos y Seguros, actualizarán sus datos, hasta el 31 de marzo de cada año, remitiendo a la Superintendencia de Bancos y Seguros la siguiente información:

**46.1** Nombre de la institución en la cual se encuentra prestando sus servicios;

**46.2** Dirección, casilla, número telefónico, fax y dirección de correo electrónico, tanto de la entidad en la que prestan sus servicios como sus datos personales;

**46.3** Declaración del impuesto a la renta del año inmediato anterior;

**46.4** Si el oficial de cumplimiento es extranjero, deberá presentar copia certificada y actualizada de la autorización otorgada por el Ministerio de Relaciones Laborales;

**46.5** Nuevos títulos académicos obtenidos y el detalle de los cursos de capacitación sobre prevención de lavado de activos o financiamiento de delitos efectuados en el último año, de ser el caso; y,

**46.6** Detalle de las instituciones del sistema financiero en las que ha ejercido funciones de oficial de cumplimiento durante el período sujeto a actualización, señalando los períodos en cada una de ellas.

Los oficiales de cumplimiento que hayan sido calificados en el período comprendido entre el 1 de enero y 31 de marzo, no están obligados a actualizar sus datos en el año de su calificación.

Los oficiales de cumplimiento que no remitan la información para actualizar sus datos dentro del plazo establecido en el presente artículo, serán sancionados pecuniariamente conforme lo dispone el capítulo I, Normas para la aplicación de sanciones pecuniarias”, del título XVI “De las sanciones y de los recursos en sede administrativa”, del libro I “Normas generales para la aplicación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero” de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria.

**ARTÍCULO 47.-** Son funciones del oficial de cumplimiento:

**47.1** Elaborar y actualizar el manual de prevención de lavado de activos y financiamiento de delitos, para conocimiento del comité de cumplimiento y su posterior aprobación por parte del directorio u organismo que haga sus veces;

**47.2** Vigilar que el manual de prevención de lavado de activos y financiamiento de delitos y sus modificaciones sea divulgado entre todo el personal;

**47.3** Coordinar con la administración en la elaboración de la planificación de cumplimiento para prevención de lavado de activos y financiamiento de delitos de la entidad;

**47.4** Remitir a la Superintendencia de Bancos y Seguros el manual de prevención de lavado de activos y financiamiento de delitos y sus reformas, aprobado por el directorio;

**47.5** Elaborar y remitir hasta el 31 de enero de cada año, a la Superintendencia de Bancos y Seguros el plan de trabajo de la unidad de cumplimiento para el nuevo año, así como el informe de cumplimiento de los objetivos de la institución en materia de prevención de lavado de activos y financiamiento de delitos del año inmediato anterior, debidamente aprobados por el directorio u organismo que haga sus veces;

**47.6** Verificar el cumplimiento de las disposiciones relacionadas a la prevención de lavado de activos y financiamiento de delitos contenidas en la Ley de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y Financiamiento de Delitos, en el manual de prevención de lavado de activos y financiamiento de delitos, en el código de ética y en otras normas aplicables;

**47.7** Formular las estrategias de la institución para establecer los controles necesarios sobre la base del grado de exposición al riesgo de lavado de activos y financiamiento de delitos;

**47.8** Propender que las políticas, procesos y procedimientos respecto de la prevención de lavado de activos y financiamiento de delitos sean adecuados y actuales;

**47.9** Verificar la aplicación de procedimientos específicos para prevención de lavado de activos y financiamiento de delitos por parte de los empleados;

**47.10** Controlar permanentemente el cumplimiento de las políticas “Conozca su accionista”, “Conozca su cliente”, “Conozca su empleado”, “Conozca su mercado” y “Conozca su corresponsal”;

**47.11** Verificar permanentemente, en coordinación con los responsables de las diferentes áreas de la institución controlada, que todas las transacciones cuenten con los documentos de soporte definidos en el presente capítulo.

En el caso del formulario de licitud de fondos en aquellos depósitos individuales que igualen o superen cinco mil dólares (US\$ 5.000.00) en efectivo o su equivalente en otras monedas, el oficial de cumplimiento deberá monitorear la información contemplada;

**47.12** Coordinar los esfuerzos de monitoreo con las distintas áreas de la institución, identificando las fallas en el programa de prevención de lavado de activos y financiamiento de delitos;

**47.13** Monitorear permanentemente las transacciones que se realiza en la institución, a fin de detectar las inusuales e injustificadas;

**47.14** Recibir los informes de transacciones económicas inusuales e injustificadas, de acuerdo al mecanismo implementado por la institución en el manual de prevención de lavado de activos y financiamiento de delitos;

**47.15** Realizar el análisis de las transacciones económicas inusuales e injustificadas, detectadas y reportadas por quien tramita, registra o controla la transacción, para sobre esta base y con los documentos de sustento suficientes, preparar el correspondiente informe al comité de cumplimiento, cuerpo colegiado que deberá reunirse inmediatamente, ante convocatoria del oficial de cumplimiento, a fin de determinar la procedencia o no de remitirlo a la Unidad de Análisis Financiero UAF;

**47.16** Dejar constancia de lo actuado sobre la transacciones mencionadas en los numerales anteriores, informes y documentos que, con las seguridades previstas en este capítulo, deben conservarse por un tiempo mínimo de seis (6) años;

**47.17** Vigilar que el reporte de transacciones inusuales e injustificadas a la Unidad de

Análisis Financiero UAF se lo realice de manera adecuada y oportuna;

**47.18** Orientar la conservación de los documentos relativos a la prevención de lavado de activos y financiamiento de delitos, de modo que éstos sean archivados de acuerdo a las seguridades previstas en este capítulo;

**47.19** Presentar al comité de cumplimiento, los informes sobre transacciones económicas inusuales e injustificadas, intentadas o realizadas. El informe mensual y anual de gestión deben referirse como mínimo a los resultados de los procesos de cumplimiento y actividades desarrolladas, sugiriendo acciones de mejoramiento;

**47.20** Absolver consultas del personal de la institución del sistema financiero relacionadas con la naturaleza de las transacciones frente a la actividad del cliente;

**47.21** Reportar al comité de cumplimiento el cometimiento de faltas o errores que resultaren del incumplimiento de los procesos de prevención de lavado de activos o financiamiento de delitos por parte de accionistas, directores, funcionarios o empleados de la institución;

**47.22** Coordinar el desarrollo de programas de capacitación inicial y continua sobre prevención de lavado de activos y financiamiento de delitos para los empleados que contrate la institución y para los demás funcionarios, respectivamente;

**47.23** Cumplir con el rol de enlace con autoridades e instituciones en materia de prevención de lavado de activos y financiamiento de delitos;

**47.24** Utilizar estadísticas sobre la base de la información que se deriva de los factores y criterios de riesgo determinados en la matriz de riesgo;

**47.25** Colaborar con la instancia designada por el directorio u órgano que haga sus veces en el diseño de metodologías, modelos e indicadores cualitativos y/o cuantitativos para la oportuna detección de operaciones o transacciones económicas inusuales e injustificadas;

**47.26** Emitir un informe sobre los nuevos productos y servicios que vaya a implementar la institución del sistema financiero en forma previa a su aprobación por el comité de cumplimiento. Dicho informe expresará la opinión sobre la suficiencia de las políticas, procesos y procedimientos que se establezca para la aplicación de estos productos y servicios, respecto de las acciones o medidas de identificación y control de los riesgos asociados con el lavado de activos y financiamiento de delitos;

**47.27** Proponer al comité de cumplimiento los mecanismos suficientes y necesarios, para que la institución del sistema financiero mantenga su base de datos actualizada y depurada, con el fin de que pueda ser utilizada de manera eficiente y oportuna en la aplicación de las políticas de prevención del lavado de activos y de financiamiento de delitos;

**47.28** Coordinar e informar al comité de cumplimiento sobre la aplicación de los mecanismos suficientes y necesarios para que la institución financiera mantenga su base de datos actualizada;

**47.29** Verificar e informar sobre el establecimiento de perfiles transaccionales y de comportamiento actualizados de todos los clientes de la institución; y,

**47.30** Otras que establezcan las instituciones del sistema financiero que coadyuven a prevenir el lavado de activos y financiamiento de delitos en la institución del sistema financiero.

**ARTÍCULO 48.-** En caso de ausencia temporal o definitiva del oficial de cumplimiento, lo reemplazará el oficial de cumplimiento suplente. Si la ausencia es definitiva, deberá notificarse a la Superintendencia de Bancos y Seguros dentro del término de tres (3) días. La ausencia temporal del oficial de cumplimiento no podrá ser mayor a treinta (30) días, salvo casos justificados y se calculará a partir del primer día de ausencia.

En caso de ausencia definitiva de uno de los oficiales de cumplimiento, la entidad, en un término no mayor de treinta (30) días, debe designar un nuevo oficial, quien se someterá a la calificación por parte de la Superintendencia de Bancos y Seguros, observando lo dispuesto en los artículos 43 y 44 del presente capítulo. Si por cualquier razón el cargo de oficial de cumplimiento queda vacante en forma definitiva, la responsabilidad de que las políticas de prevención de lavado de activos y financiamiento de delitos sean aplicadas adecuada y oportunamente, recae sobre los miembros del directorio u organismo que haga sus veces, hasta que el nuevo oficial de cumplimiento sea calificado finalmente por la Superintendencia de Bancos y Seguros.

**ARTÍCULO 49.-** Los oficiales de cumplimiento están prohibidos de:

**49.1** Delegar el ejercicio de su cargo;

**49.2** Dar a conocer a personas no autorizadas los informes sobre transacciones económicas inusuales e injustificadas; y,

**49.3** Revelar datos contenidos en los informes o entregar a personas no relacionadas con las funciones de control, información respecto a los negocios o asuntos de la entidad, obtenidos en el ejercicio de sus funciones.

**ARTÍCULO 50.-** Los oficiales de cumplimiento están sujetos a las siguientes sanciones:

**50.1** Observación escrita. Habrá lugar a observación escrita cuando el oficial de cumplimiento del análisis de su gestión se evidencia negligencia leve en el cumplimiento de sus funciones;

**50.2** Sanción pecuniaria. Habrá lugar a sanción pecuniaria cuando el oficial de cumplimiento:

**50.2.1.** Del análisis de su gestión se evidencie por segunda ocasión negligencia leve en el cumplimiento de sus funciones dentro de un lapso de doce (12) meses; o,

**50.2.2.** Del análisis de su gestión se evidencia negligencia media grave en el cumplimiento de sus funciones; o,

**50.2.3.** Se le atribuya incumplimiento injustificado en la entrega de la información requerida por el organismo de control;

**50.3** Suspensión temporal. Habrá lugar a suspensión temporal cuando el oficial de cumplimiento:

**50.3.1.** Haya incurrido por segunda ocasión en negligencia media grave y por tercera en negligencia leve, dentro de un lapso de doce (12) meses; o,

**50.3.2.** Cuando el perfil del oficial de cumplimiento calificado por la Superintendencia de Bancos y Seguros se enmarque en la prohibición establecida en el artículo 44, numeral 44.9;

**50.4** Descalificación. Habrá lugar a descalificación cuando el oficial de cumplimiento:

**50.4.1.** Del análisis de su gestión se evidencia negligencia grave en el cumplimiento de sus funciones; o,

**50.4.2.** Ha proporcionado información adulterada o falsa; o,

**50.4.3.** Haya incurrido por tercera ocasión en negligencia media grave y por cuarta en negligencia leve dentro de un lapso de doce (12) meses; o,

**50.4.4.** Cuando el oficial de cumplimiento calificado por la Superintendencia de Bancos y Seguros incurra en una de las prohibiciones establecidas en el artículo 44, con excepción de las contempladas en los numerales 44.4, 44.8 y 44.10.

La aplicación de sanciones pecuniarias se lo hará con apego a la disposición contenida al artículo 134 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero.

Las sanciones pecuniarias por incumplimiento en la entrega de información periódica, ocasional, especial o adicional, se impondrá conforma lo dispuesto en el capítulo I “Normas para la aplicación de sanciones pecuniarias”, del título XVI “De las sanciones y de los recursos en sede administrativa”, de este libro.

Se entenderá como negligencia la omisión en el cumplimiento de las obligaciones constantes en las disposiciones legales y normativas, graduando su gravedad en función del impacto que dicha falla ocasione en la exposición de la entidad al riesgo de lavado de activos.

En el evento de cumplirse lo prescrito en los numerales 50.3 o 50.4 de este artículo, la Superintendencia de Bancos y Seguros dispondrá que la institución del sistema financiero remueva de sus funciones al oficial de cumplimiento, sin perjuicio de las sanciones pecuniarias de las que fuere objeto.

De las sanciones aplicadas se tomará nota al margen del registro de la persona calificada.

**ARTÍCULO 51.-** La suspensión temporal y la descalificación serán resueltas mediante resolución. El período de suspensión temporal será definido por la Superintendencia de Bancos y Seguros, en atención a la gravedad de la falta cometida. La descalificación determinará que el sancionado no pueda ejercer ninguna función en las unidades de cumplimiento de las entidades que conforman los sistemas controlados por la Superintendencia de Bancos y Seguros.

**ARTÍCULO 52.-** El sistema de prevención de lavado de activos y financiamiento de delitos implementado es responsabilidad de cada entidad y debe ser periódicamente evaluado por auditoría interna de la institución, sobre la base de procedimientos definidos por la entidad y aprobados por el directorio u organismo que haga sus veces.

## **SECCION IX.- DE LA CAPACITACIÓN**

**ARTÍCULO 53.-** Las instituciones del sistema financiero deben diseñar programas y coordinar planes de capacitación sobre prevención de lavado de activos y financiamiento de delitos, para todo el personal.

Tales programas deben cumplir al menos con las siguientes condiciones:

**53.1** Periodicidad anual;

**53.2** Ser impartidos durante el proceso de inducción a los nuevos funcionarios y a terceros relacionados con el negocio, en caso de ser procedente su contratación;

**53.3** Ser constantemente revisados y actualizados;

**53.4** Contar con mecanismos de evaluación de los resultados obtenidos que reflejen el nivel de eficacia de dichos programas y el grado de cumplimiento de los objetivos propuestos; y,

**53.5** Señalar el alcance de estos programas, los medios que se empleará para ejecutarlos y los procedimientos que se utilizará para evaluarlos. Los programas deben constar por escrito.

## **SECCIÓN X.- DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 54.-** La Superintendencia de Bancos y Seguros, dentro del ejercicio de sus atribuciones legales, verificará el cumplimiento de lo prescrito en este capítulo respecto de las entidades sujetas a su control y supervisión y sancionará a sus infractores de acuerdo con lo establecido en los artículos 134 y 149 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, sin perjuicio de comunicar del particular a las autoridades judiciales competentes.

**ARTÍCULO 55.-** Los auditores internos y externos están obligados a verificar, dentro del ejercicio de sus atribuciones y de las de comisario, que las instituciones del sistema financiero cumplan estrictamente con lo dispuesto en este capítulo y a informar oportunamente, tanto a los directores y administradores de la entidad como a la Superintendencia de Bancos y Seguros la existencia de inobservancias e irregularidades.

Los informes anuales que el auditor interno, auditor externo y comisario deben remitir a la Superintendencia de Bancos y Seguros, contarán con un capítulo especial referido a la prevención de lavado de activos y al financiamiento de delitos, dejando constancia detallada de las evaluaciones efectuadas a las gestiones realizadas por el directorio u organismo que haga sus veces, por el comité de cumplimiento, por el oficial de cumplimiento y por cualquier otro funcionario.

El informe de los auditores externos además contendrá un detalle sobre la evaluación a la gestión del auditor interno.

Todos los informes sustentarán el nivel de cumplimiento de las políticas y procedimientos de prevención, así como de la evaluación sobre la aplicación de la calidad de la información de sus clientes, establecimiento de perfiles transaccionales y de comportamiento, detección de transacciones inusuales y de reportes de las transacciones inusuales e injustificadas.

**ARTÍCULO 56.-** Los bancos privados y sociedades financieras que hagan cabeza de un grupo financiero remitirán a la Unidad de Análisis Financiero - UAF, la información de los clientes de sus subsidiarias y afiliadas nacionales, de acuerdo a los umbrales de reporte establecidos por la citada unidad.

**ARTÍCULO 57.-** Las medidas de prevención de lavado de activos y financiamiento de delitos contenidas en este capítulo serán aplicables a las subsidiarias y afiliadas nacionales de las instituciones financieras.

**ARTÍCULO 58.-** Las instituciones del sistema financiero aplicarán las disposiciones de este capítulo en lo relacionado a la prevención de lavado de activos y financiamiento de delitos, las que prevalecerán sobre otras normas que se le opongán.

**ARTÍCULO 59.-** No podrá contratarse con terceros las funciones asignadas al oficial de cumplimiento. Si se contrata con terceros procesos de actualización de la información, la entidad deberá implementar procedimientos legales que garanticen la confidencialidad y reserva de los datos del cliente.

**ARTÍCULO 60.-** Las instituciones del sistema financiero no deben entablar ni mantener relaciones de corresponsalía con bancos pantalla, cuya constitución organización y funcionamiento no están permitidos..

**ARTÍCULO 61.-** Los casos de duda, así como los no contemplados en el presente capítulo, serán resueltos por la Junta Bancaria o por el Superintendente de Bancos y Seguros, según el caso.

## **SECCION XI.- DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**PRIMERA.-** Las normas contenidas en el presente capítulo serán implementadas por las instituciones del sistema financiero de acuerdo al siguiente cronograma:

<b>Procesos de implementación</b>	<b>Plazo</b>
Adecuación y aprobación del Manual de Prevención de Lavado de Activos y	90
Establecimiento de perfiles transaccionales y de comportamiento	180
Vinculación de los clientes a las tablas de actividades económicas y no	120
Aprobación de la metodología de la matriz de riesgo	120
<b>Implantación de la matriz de riesgo</b>	<b>120</b>
<b>Implantación total de la presente norma</b>	<b>180</b>

Los plazos establecidos en el cronograma que antecede, se contarán a partir de la fecha de publicación de esta norma en el Registro Oficial, y, hasta que los plazos de dicho cronograma vengán, continuarán vigentes las disposiciones contenidas en el capítulo IV “Normas de prevención de lavado de activos para las instituciones del sistema financiero” incorporadas en la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, con resolución No. JB-2010-1683, luego de lo cual dicha resolución quedará íntegramente derogada.

**SEGUNDA.-** En tanto la Unidad de Análisis Financiero (UAF), provea la lista oficial de personas políticamente expuestas a las instituciones del sistema financiero, éstas realizarán procesos de debida diligencia ampliados, sobre la base de la información que las instituciones deben recabar de sus clientes clasificados como políticamente expuestos. Para el caso de las instituciones públicas, se considera la nómina de ejecutivos publicadas en la página web institucional.

**TERCERA.-** Para la aplicación del segundo inciso del artículo 41 los oficiales de cumplimiento se someterán a las disposiciones de la Junta Bancaria.”

**COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EL REGISTRO OFICIAL.-** Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, veinte y seis de abril del dos mil doce.

Ab. Pedro Solines Chacón

**PRESIDENTE DE LA JUNTA BANCARIA**

**LO CERTIFICO.-** En Quito, Distrito Metropolitano, el veinte y seis de abril del dos mil doce.

Lcdo. Pablo Cobo Luna

**SECRETARIO DE LA JUNTA BANCARIA**

**ANEXO No. 2****Tribunal Supremo**

**DERECHO A LA INTIMIDAD PERSONAL:** Intervención telefónica: la falta de notificación al Ministerio Fiscal de la intervención telefónica puede constituir una irregularidad procesal, pero no vulnera el art. 18.3 CE: doctrina del TS sobre el papel del Juez de instrucción y el Ministerio Fiscal en el control de legalidad de la intervención; Necesidad de motivación del auto que autoriza la intervención: derecho fundamentales que se vulneran; requisitos; validez de motivación del auto que autoriza la intervención por remisión a la solicitud policial; Control judicial: puede controlarse la intervención mediante las transcripciones parciales que la policía aporta, sin que sea necesario el que se aporten las cintas originales para acordar prórrogas o en su caso acordar la cesación de la intervención; vulneración inexistente: motivación de auto habilitante de la intervención en indicios concretos de cambios importantes de dinero por dólares, lo que hacían en diversas entidades bancarias y sin que tuviera medios lícitos de vida; prórrogas de la intervención con conocimiento por el Juez del contenido de las conversaciones anteriores por informes policiales, con entrega de cintas y transcripciones de las mismas. **DERECHO A UN PROCESO PUBLICO SIN DILACIONES INDEBIDAS:** No es necesaria la denuncia de las dilaciones por el acusado porque el impulso procesal le corresponde al órgano jurisdiccional y además puede beneficiarle de la prescripción por la paralización del proceso; criterios para determinar las dilaciones indebidas; vulneración inexistente: necesidad de que la parte señale los puntos de dilación en la tramitación y la justificación de su carácter de indebida, lo que no hizo el recurrente en delito de blanqueo de capitales con duración de la causa por nueve años. **IGUALDAD ANTE LA LEY:** Se infringe el principio sólo cuando se tratan con diferencia arbitraria, ilógica o carente de sentido los sujetos sometidos a un proceso penal en cualquiera de sus expresiones, incluido el ámbito penológico; vulneración inexistente: absolución de unos acusados y otros condenados en función de la existencia de prueba sobre la participación de los últimos en blanqueo de capitales y no de los primeros. **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA:** Comprobaciones que debe hacer el TS cuando se alega la vulneración del principio constitucional; Prueba indirecta, circunstancial o indiciaria: los indicios deben ser valorados aisladamente, ya que la fuerza probatoria de la prueba indiciaria procede precisamente de la interrelación y combinación de los mismos. **BLANQUEO DE**

**CAPITALES:** Adquirir, convertir o transmitir bienes o realizar cualquier otro acto para ocultar su origen ilícito, o para ayudar a quien haya participado en la infracción a eludir las consecuencias legales de sus actos: precedentes a la regulación vigente: finalidad: diferencias con el art. 301.2 CP/1995; no es necesaria una condena previa por el delito origen de los bienes que se blanquean, bastando con que el sujeto activo conozca que los bienes tengan como origen un hecho típico y antijurídico, lo que se puede acreditar por prueba indiciaria, no exigiéndose un conocimiento preciso o exacto del delito previo; Bienes que tengan su origen en alguno de los delitos relacionados con el tráfico de drogas: indicios necesarios para establecer que los bienes proceden de un delito de tráfico de drogas; existencia: indicios como las grandes de dinero transformadas, alto nivel de vida injustificado, antecedentes penales por tráfico de drogas y otros que acreditan que conocían la procedencia del dinero que blanqueaban era de la comisión de tal delito; recibir dinero procedente de tráfico de drogas y utilizando a terceros lo cambiaban por dolares; Hechos realizados por imprudencia grave: los sujetos que pueden cometer el delito son los obligados conforme a la Ley

19/93; Personas que pertenezcan a una organización: concepto: existencia: desarrollan los acusados un plan delictivo coordinados entre si con estructura jerárquica y distintas tareas encomendadas a cada persona dentro de tres subgrupos organizados, con conexiones internacionales, unos recibían pesetas, otros las transformaban en dólares, otros las remitían al extranjero y otros controlaban todo el proceso; Comiso: inaplicable a acusada absuelta respecto del dinero que portaba al no establecerse que el mismo procediese de la comisión de un delito. TUTELA JUDICIAL EFECTIVA: Derecho a obtener una resolución fundada jurídicamente: supuestos en los que es apreciable falta de motivación de una sentencia: vulneración: falta de fundamentación de la pena de comiso a acusado absuelto respecto del dinero que portaba, al no establecerse que el mismo procediese de la comisión de un delito. COMISO: Alcance del art. 127 CP/1995: concepto de cada una de las posibilidades que comprende la pena de comisión; el comiso puede imponerse a los acusados absueltos, siempre con demostración del origen ilícito del producto, las ganancias o de su utilización para fines criminales.

La Sentencia de la Audiencia de Madrid (Sección 5ª) de 10-01-2006, condenó a los acusados don Luis, don Everardo, don Baltasar, don José, doña Rosa y doña Araceli como autores de un delito blanqueo capitales y absolvió entre otros a don Gustavo y doña Estibaliz de mismo delito, acordando el comiso de cantidades dinero ocupadas a los últimos.

Contra la anterior Resolución recurrieron en casación los anteriores, alegando los motivos que se estudian en los fundamentos de derecho.

El TS **declara haber lugar** al recurso y dicta segunda Sentencia en la que deja sin efecto el comiso de los absueltos don Gustavo y doña Estibaliz, manteniendo el resto de los pronunciamientos del Tribunal de instancia.

En la Villa de Madrid, a cuatro de junio de dos mil siete.

En los recursos de casación por quebrantamiento de forma, infracción de precepto constitucional, e infracción de Ley que ante Nos penden, interpuestos por Estíbaliz, Gustavo, Everardo, Rosa, Araceli, Baltasar, Luis Enrique, Jose Carlos, contra sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Madrid, Sección 5ª, que condenó a los acusados, por un delito de receptación (blanqueo capitales); los componentes de la Sala Segunda del Tribunal Supremo que al margen se expresan se han constituido para la deliberación y Fallo, bajo la Presidencia del Primero de los indicados y Ponencia del Excmo. Sr. D. Juan Ramón Berdugo Gómez de la Torre, siendo también parte el Ministerio Fiscal y estando dichos recurrentes representados por los Procuradores Sres. Alfaro Matos, Carretero Herranz, Trujillo Castellano, Jaraba Rivera, Valles Rodríguez y Navas García respectivamente.

I.

El Juzgado de Instrucción número 23 de Madrid, incoó Procedimiento Abreviado con el número 5170 de 1997, contra Estíbaliz, Gustavo, Everardo, Rosa, Araceli, Baltasar, Luis Enrique, José Carlos y otros, y una vez concluso lo remitió a la Audiencia Provincial de

Madrid, cuya Sección 5ª, con fecha [10 de enero de 2006 \( PROV 2006, 96455\)](#) , dictó sentencia, que contiene los siguientes:

HECHOS PROBADOS: PRIMERO.- En fecha no determinada anterior a los meses finales de I 1997, las hermanas José Carlos y Araceli así como los esposos de estas dos últimas, Everardo y Baltasar, estaban en contacto con. personas no conocidas ni enjuiciadas de las que recibían en pesetas grandes sumas de dinero procedentes del tráfico de drogas, con indicación u orden de que habían de cambiarlos, por dólares U.S.A. y que de enviarlos fuera del país. Para esto último contaban con la cobertura de una empresa "Colombia Expres", dedicada a remitir al extranjero una y, en especial a Colombia, todo tipo de paquetería y dinero, empresa de la que eran administradores Baltasar y Araceli como también lo eran de un periódico llamado "periódico Latinoamericano", de difusión gratuita, y que como aquella empresa, tenía su sede en el nº 29, piso 3º, de la calle Preciados de esta capital.

A través de personas que no han sido detenidas las hermanas Jose Carlos Rosa Araceli, Jose Carlos sobre todo, recibían el dinero que debía ser cambiado despertando las menores sospechas posibles. Para ello las hermanas Rosa y Araceli contaron con la plena colaboración de sus esposos, antes mencionados -el de Jose Carlos, no enjuiciado, llamado Isidro estaba en prisión por delito de tráfico de drogas-, y de un hombre de confianza, Luis Enrique, que había trabajado para el Periódico Latinoamericano y ahora estaba a las órdenes de Jose Carlos, y unas y otros fueron buscando entre empleados, familiares y amigos, a una pluralidad de personas que, sin que conste si sabían o no cuál era su papel y en qué asunto estaban metidos, se prestaban a facilitar su identidad y sus documentos en el momento del cambio de pesetas por dólares, operaciones éstas de cambio que tuvieron lugar en distintas entidades como el Banco de Comercio, Caja Madrid y Banco Bilbao Vizcaya sobre todo, con gran diferencia en la Oficina Principal de este último banco en la calle Alcalá núm. 16. Posteriormente, el dinero en dólares era transportado a las oficinas de "Colombia Expres" y enviado fuera de España.

SEGUNDO.- En esta política de captación de personas que se prestaran a figurar como quienes cambiaban las pesetas por dólares, todos los intervinientes estaban enlazados con

alguna de las familias anteriores, excepto los hermanos Eloy y los conocidos o amigos de dichos hermanos, esto es, Ana María, Francisca, María Cristina, Esther y María Inés.

Para estimular los cambios, los encargados de hacerlo recibían una pequeña comisión, pues se les prometían entre cinco y diez mil pesetas por millón cambiado, aunque es dudoso que cobraran en esa proporción, como luego se explicará. Así, aunque hay que insistir en que las tres hermanas, los esposos de dos de ellas Everardo y Baltasar actuaban de común acuerdo y Baltasar como hombre de confianza, se puede establecer una suerte de organigrama en el que se encaje a casi todos los acusados según su relación directa con alguna de las tres familias citadas. Y así:

En torno a la familia constituida por Rosa y Everardo se produjeron los siguientes cambios de pesetas por dólares:

- 1) Rosa cambió 402.465.497 pesetas.
- 2) Everardo cambió 204.792.639 pesetas.
- 3) Domingo, amigo de Everardo, cambió 104.960.232 pesetas.
- 4) Camila, esposa del anterior, cambió 33.187.778 pesetas.
- 5) Verónica, hija de Camila y empleada de Rosa, cambió 57.455.379 pesetas.
- 6) Trinidad, conocida de Rosa, enterada por ésta de la comisión, cambió 45.963.574 pesetas.
- 7) Lina, conocida de Rosa, cambió 34.052.521 pesetas.
- 8 y 9) Celestina y Alicia, hermana y madre respectivamente de Lina, cambiaron cantidades que no se han podido determinar. 10) Claudio cambió 91.471953 pesetas.

11) Marí Luz, conocida de Rosa y cuyo marido había estado en prisión con Everardo, cambió 15.009.762 pesetas.

12) Sonia, de la que no se sabe si cambió, casada con Gustavo.

13) Gustavo, detenido junto a Everardo cuando tenía en su poder 4.900.000 pesetas y 156.000 liras que no llegó a cambiar.

B) que formaban Araceli y Baltasar, principales responsables de los envíos al extranjero a través de las empresas ubicadas en el núm. 29 de la calle Preciados, en particular "Colombia Expres", los cambios fueron los siguientes:

14) Araceli cambió 3.500.000 pesetas.

15) Baltasar no se sabe lo que cambió.

16) Jesús Manuel, que trabajaba para el periódico latinoamericano, cambió 1.000.000 de pesetas.

17) Leticia, esposa del anterior, cambió 6.898.610 pesetas.

18) Esperanza, que trabajaba para la empresa Colombia Expres y periódico Latinoamericano, cambió 120.092.226 pesetas.

19) Eduardo, empleado de Colombia Expres, cambió 193.633.121 pesetas.

20) Regina, hermana del anterior, cambió 71990.061 pesetas.

21) Felipe, entonces casado con Regina, cambió 39.977.246 pesetas.

Además, dos personas rebeldes, a las que no se enjuicia, Héctor y su esposa Ana, ésta última prima de las Rosa, y ambos empleados en el Periódico Latinoamericano, cambiaron respectivamente

274.096.516 pesetas y 197.873.946  
pesetas.

Asimismo, dos personas enjuiciadas y detenidas por tráfico de drogas, conocidas de Jesús Manuel y Nuria, y de las que ésta manifestó ante el Juez que las conocía de cambiar dinero con ellas dinero por cuenta de Araceli, también cambiaron dinero. Son María Purificación, que cambió aproximadamente 46.000.000 de pesetas y fue detenida poco después en Lisboa por transportar 19 Kilos de cocaína desde Brasil, y a María del Pilar, que cambió en torno a 32000.000 de pesetas y fue detenida en Colombia con cinco kilos de cocaína.

C) En torno a Jose Carlos los cambios fueron:

22) Jose Carlos cambió 189.817.579 pesetas.

23) Luis Enrique, que era su hombre de confianza y que también trabajó para el periódico Latinoamericano, cambió 391. 691. 511 pesetas.

24) Mariana, esposa del anterior, cambió 455.914.044 pesetas.

25) Alejandro, hermano de Mariana, cambió 18.998.890 pesetas.

26) Catalina, cambió 17.798.127 pesetas.

27) Darío, cambió 64.993.297 pesetas.

28) Fernando, cuñado de Alejandro, cambió 14.998.422 pesetas.

29) Estefanía, conocida de Astrid, a la que ayudó en su casa, cambió 213.122.927 pesetas

30) Jose María, tío de Estefanía, cambió 34.967.440 pesetas.

- 31) Filomena, amiga y compañera de Estefanía, cambió cantidades que no se conocen.
- 32) Rita, empleada de Astrid, cambió 34.782.208 pesetas.
- 33) Guillermo hijo de la anterior, cambió 19.798.127 pesetas.
- 34) Blanca, hija de América, 8.494.383 pesetas.
- 35) Carla, que planchaba para Astrid, cambió 124.962.721 pesetas.
- 36) Salvador, casado con la anterior, y que coincidió en prisión con Fermín, esposo de Rosa, cambió 44.985.472 pesetas.
- 37) Diana, amiga íntima de Luis Enrique, cambió 46.703.388 pesetas.
- 38) Marí Juana, conocida de Luis Enrique, cambió 8.998.399 pesetas.
- 39) Ana María, madre de Rosa, Marí Luz y Jose Carlos y que vivía con ésta, cambió 34.937.667 pesetas. Ana María, con limitaciones para oír y desplazarse era acompañada al banco en muchas ocasiones por Yolanda, cuyo esposo, Plácido coincidió en prisión con el marido de Jose Carlos, acusado como él de tráfico de drogas. Yolanda no está enjuiciada, está en situación rebeldía, y, cambió 227.884.954 pesetas.

En las investigaciones policiales sobre cambio de dinero en torno al grupo de Jose Carlos fueron detenidos Iván (ya fallecido) que tenía en su poder 6.000.000 de pesetas en metálico, y que había cambiado pesetas por importe de 32.707.087 pesetas, y

40) Estíbaliz, esposa del anterior, que también tenía en su poder, en cuanto que portaba con ella, otros 6.000.000 de pesetas. y que, cambió 95. 961.176 pesetas. Sin embargo, fuera de la detención en estas circunstancias y la creencia policial de la vinculación de. ambos con Jose Carlos, no hay otras pruebas más claras de dicha vinculación, difíciles quizá de lograr tras la muerte de Iván.

TERCERO.- 41) Sin otra ligazón que tener una amiga en el periódico Latinoamericano, consta que Pedro Antonio tenía una empresa -VOICE. NET- de envío de dinero. No consta que cambiara cantidad alguna, ni que desde esa Empresa se enviara el dinero cambiado por otros acusados.

CUARTO. - Sin que consten contactos con el grupo anterior, la acusada María Ángeles tenía relación con personas que necesitaban cambiar pesetas por dólares, sin que pueda asegurarse que ese dinero procedía de delitos de tráfico de drogas, de delitos relativos a la prostitución, ni cuál fuera su origen. La policía tenía sospechas de que el dinero podía salir de España a través de la empresa "GRUPO ZUPA EXPRESS" dirigida por Jose Francisco, hermano de María Ángeles, pero no se ha podido comprobar nada.

En conjunto este grupo, formado por familiares y amigos, cambió las siguientes cantidades:

42) María Ángeles cambió 32.515.233 pesetas.

43) Jose Francisco cambió 2.998.141 pesetas.

44) Eloy cambió 5.999.706 pesetas.

45) Jose Luis cambió 8.720.495 pesetas.

46) Ana María, madre de los hijos Jose Francisco, cambió 1998.141 pesetas.

47) Francisca, casada con Eloy, cambió 7.448.832 pesetas.

48) María Cristina, conocida de María Ángeles, cambió 24.843.148 pesetas.

49) María Inés amiga de María Ángeles, cambió 1.588.684 pesetas.

50) María Antonieta, conocida de María Ángeles, sin más datos de formar parte de grupo alguno, cambió 11999.595 pesetas.

QUINTO.- Las investigaciones policiales se iniciaron el 13.1197 por una serie de comunicados del

Banco de España y siguieron por seguimiento de sospechosos y solicitud de intervenciones telefónicas y requerimiento a las entidades bancarias y al propio Banco de España a que facilitara la información sobre cambios. En el seno de ellas, cuando se llevaban más de 7 meses de investigación y las sospechas de delito eran vehementes, el Juez autorizó por autos de 22 de junio de 1998 la entrada y registro en distintos domicilios y locales. Los resultados de esos registros fueron los siguientes:

A) En el registro domiciliario que tuvo lugar en la CALLE000 núm. NUM000 donde vivían, al menos, Estefanía y Filomena, aparecieron dos bolsas con cocaína que contenían 78 y 68 gramos, con riqueza respectiva del 71 % Y 63 %, así como 378.000 ptas. y 6.090 dólares.

B) En la CALLE001 n° NUM001 domicilio de Jose Carlos se intervinieron una gran cantidad de joyas, así como, en diversos lugares y paquetes, 5.513.000 ptas. y 107.500 dólares.

C) En la CALLE002 n° NUM002, domicilio de Rosa y Everardo, se encontraron 160.000 pesetas y 4.100 dólares y una cartilla de ahorros del BBVA nombre de Rosa con saldo positivo de 817.280 pesetas.

D) En la calle preciados 29, sede de Colombia Expres, se encontraron dos máquinas, una de contar billetes y otra de detectar los falsos.

SEXTO., - Como las sospechas de la policía se encaminaban también a que desde la empresa VOICE. NET, que dirigía Pedro Antonio, también se podía estar mandando dinero al extranjero, así como que la persona que con más frecuencia entregaba a Jose Carlos y a otras personas el dinero en pesetas para ser cambiado era un tal "Juan Manuel" y éste había sido identificado como Germán, se solicitó el registro de la sede de aquella empresa y del

domicilio de Germán. Para ello, en el primer caso se fundó en que había una conversación de "Juan Manuel" con Pedro Antonio en la que el primero consultaba la posibilidad de llevar el dinero que acababa de recoger. Para lo segundo, en que los seguimientos a Juan Manuel le identificaban como uno de los más frecuentes transportadores de dinero, y que había alquilado un piso presentando una nómina de la empresa Columbian Expres (muy parecida a Colombia Expres), empresa domiciliada en la calle n°., antes alquilada por Beatriz, donde vi vivió con sus hermanas.

Autorizados y practicados los registros, el resultado fue:

A) En la calle n°., domicilio de VOICE.NET S.L no se encontró nada de interés.

B) En la CALLE003 n° NUM003, NUM004, piso donde vivía "Juan Manuel", esto es, Germán, resultó que el que abrió la puerta, conocido por los nombres anteriores, se llamaba en realidad Ismael, ahora rebelde, al que no se, enjuicia, en cuyo poder, además de algunos miles de pesetas en billetes falsos, se encontraron 100.000 dólares.

SÉPTIMO.- En el momento de ser detenidos se encontraron en poder de alguno de los acusados importantes cantidades de dinero:

A) En poder de Iván y Estíbaliz, como ya se ha dicho, un total de doce millones de pesetas-seis cada uno-.

B) En poder de Gustavo se ocuparon 4.900.000 pesetas y 156.000 liras.

C) En poder de Everardo -detenido cuando acababa de cambiar el dinero- 144.410 dólares y 60 millones de liras.

Igualmente, en poder del rebelde enjuiciado Héctor se encontraron 2000 dólares.

OCTAVO.- También a instancias de la policía y previa autorización judicial se registraron el 31.7.98 los domicilios de María Ángeles y Eloy, sin encontrarse en ambos casos nada significativo.

Antes lo había sido el de Jose Francisco y Ana María. Lo único que se encontró fue un billete de 100 dólares.

NOVENO.- Todos los acusados son mayores de edad y carecen de antecedentes penales excepto los siguientes:

A) Everardo, condenado por delito contra la salud pública a tres años de prisión y multa, según sentencia firme de 17.11.95.

B) Salvador, condenado por delito contra la salud pública a ocho años y un día de prisión mayor, según sentencia firme de 28.6.95.

C) Filomena, condenada a 8 años y un día de prisión mayor por delito contra la salud pública en sentencia firme de 19.4.91.

D) Pedro Antonio, condenado a 9 años de prisión por delito contra la salud pública el día 17.7.92.

E) Mariana, condenada a 3 años y 6 meses de prisión por delito contra la salud pública en sentencia firme de 10.2.94.

Asimismo habían cumplido o estaban cumpliendo condenas por tráfico de drogas, aunque no consta la fecha de la sentencia:

F) El esposo de Marí Luz, que estuvo en prisión junto a Everardo. G) Fermín, esposo de Jose Carlos.

DÉCIMO.- Con excepciones como Ana María, Jose Francisco, Eloy, Jose Francisco, Eduardo, Alejandro y Mariana, Fernando, Jose María y Marí Luz, que han adquirido la

nacionalidad española y Leticia que es nacida en España, el resto eran residentes, no todos legales en nuestro país. Solo los hermanos Jose Luis Jose Francisco tenían trabajo conocido así como los empleados por las hermanas Jose Carlos Rosa a su servicio y por las empresas Colombia Expres y periódico Latinoamericano. El resto vivía de trabajos eventuales, siendo los más frecuentes entre las mujeres los de limpieza. No se conoce otra profesión a Beatriz y Baltasar que las empresas que regentaban en la calle Preciados n° 29. De Jose Carlos y Rosa no consta profesión alguna ni tampoco de Everardo y Luis Enrique.

DÉCIMO PRIMERO.- Ana María, nacida en 1936 tiene problemas de memoria; de' oído y de movilidad, debido a un aneurisma cerebral.

La Audiencia de instancia dictó el siguiente pronunciamiento:

FALLO: 1º) CONDENAR a Luis Enrique, Everardo, Baltasar, Jose Carlos, Rosa Y Araceli, como autores responsables del calificado delito afín a la receptación, a las penas, al primero de ellos de 4 AÑOS, 7 MESES Y 16 DÍAS DE PRISIÓN, accesoria de inhabilitación para el derecho de sufragio pasivo durante la condena y multa de 25.700.000 Euros, y a todos los otros a las de 5 AÑOS DE PRISIÓN, con igual accesoria y multa de 26 millones de Euros, e imponer a cada uno de ellos un cincuentadosavo de las costas del juicio.

Abónese a cada uno de ellos los días de prisión preventiva sufridos por esta causa.

2º) ABSOLVER de igual delito del que venían acusados a

Jesús Manuel

Guillerm

o Lina

Camila

Catalina

Darío

Eduardo

Regina

Domingo

Alejandro

Mariana

Estefanía

Trinidad

Fernando

Jose

María Rita

Ana

María

Felipe

Salvador

Carla

Diana

Estíbaliz

Leticia

Blanca

Claudio

Marí Luz

Marí

Juana

Verónica

Esperanza

Gustavo

Marina

Pedro Antonio

Sonia.

Alicia

Filomena

Ana

María

Jose Luis

Jose Francisco

María Ángeles

Eloy

Francisca

María

Cristina

Esther

María Inés

Y declarar de oficio 44 cincuentadosavos de las costas del juicio.

3º) ABSOLVER a Filomena y Estefanía del delito contra la salud pública de que venían acusadas y declarar de oficio dos cincuentadosavas partes de las costas del juicio.

4º) Acordar el comiso de la droga y el dinero ocupados en los términos y con las excepciones prevenidas en el penúltimo Fundamento de Derecho de esta resolución y acordar la custodia del dinero legítimo y la destrucción del falso en la forma prevista en el mismo.

Contra esta resolución cabe interponer recurso de casación del que conocerá la Sala 2ª del Tribunal Supremo, y que deberá ser anunciando ante esta Audiencia en el plazo de cinco días hábiles a contar desde el siguiente a su notificación.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se llevará testimonio al Rollo de Sala, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

### TERCERO

Notificada la sentencia a las partes, se prepararon recursos de casación por quebrantamiento de forma e infracción de Ley, por Estíbaliz, Gustavo, Everardo, Rosa, Araceli, Baltasar, Luis

Enrique, Jose Carlos, que se tuvieron por anunciados, remitiéndose a esta Sala Segunda del Tribunal Supremo las certificaciones necesarias para su substanciación y resolución, formándose el correspondiente rollo y formalizándose los recursos.

#### CUARTO

Las representaciones de los procesados, basan sus recursos en los siguientes MOTIVOS DE CASACIÓN.

Recurso interpuesto por Everardo y Rosa

ÚNICO.- Por infracción de Ley por aplicación indebida de los arts. 301.1 y 2 y 302.1 inciso inicial del [CP \( RCL 1995, 3170 y RCL 1996, 777\)](#) .

Recurso interpuesto por Araceli Y Baltasar

PRIMERO.- Al amparo del art. 849.1 [LECrim. \( LEG 1882, 16\)](#) por infracción de dos preceptos de carácter sustantivo.

SEGUNDO.- Al amparo del art. 5.4 [LOPJ \( RCL 1985, 1578, 2635\)](#) y art. 852 LECrim. por vulneración de derechos fundamentales a la igualdad y a la tutela judicial efectiva que se reconocen en los arts. 14 y 24 [CE \( RCL 1978, 2836\)](#) y a la presunción de inocencia y a un proceso sin dilaciones indebidas que también reconoce el citado artículo.

Recurso interpuesto por Luis Enrique

ÚNICO.- Por infracción de Ley y vulneración del principio de presunción de inocencia. Recurso interpuesto por Jose Carlos

PRIMERO.- Por vulneración del derecho a la presunción de inocencia al amparo del art. 5.4 LOPJ.

SEGUNDO.- Por vulneración del art. 18 CE.

TERCERO.- Se articula con carácter subsidiario a los anteriores y se postula por inaplicación del tipo culposo que contiene el tipo penal.

CUARTO.- Por inaplicación de la atenuante muy cualificada de dilaciones indebidas. Recurso interpuesto por Estíbaliz

PRIMERO.- Al amparo del art. 849.1 LECrim. por aplicación indebida del art. 127 del CP. SEGUNDO.- Al amparo del art. 851.1 LECrim. por incongruencia omisiva.

Recurso interpuesto por Gustavo

ÚNICO.- Al amparo del art. 849.1 LECrim. por infracción de los arts. 127 y 128 CP.

Instruido el Ministerio Fiscal de los recursos interpuestos no estimó necesaria la celebración de vista oral para su resolución y solicitó la inadmisión y subsidiariamente la desestimación de los mismos por las razones expuestas en su informe; la Sala admitió el mismo quedando conclusos los autos para señalamiento de Fallo cuando por turno correspondiera.

Hecho el señalamiento se celebró la deliberación prevenida el día veintidós de mayo de dos mil siete.

## II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

### **Recurso interpuesto por Araceli y Baltasar**

El motivo primero al amparo del art. 849.1 [LECrim. \( LEG 1882, 16\)](#) por infracción de dos preceptos penales de carácter sustantivo, se desarrolla en dos apartados:

a) Indebida aplicación del art. 301.1 en sus párrafos 1º y 2º [CP. \( RCL 1995, 3170 y RCL 1996, 777\)](#) porque de los hechos declarados probados no cabe deducir que la conducta de los recurrentes reuniera los elementos típicos que configura la norma penal aplicada.

b) Indebida aplicación del art. 302, párrafo 1º, inciso inicial CP. porque de la aplicación indebida anterior se deriva la indebida aplicación de la norma penal citada.

En relación a la primera infracción entiende el motivo que nadie puede ser condenado por blanqueo si no existe una sentencia firme anterior por un delito distinto y se prueba que el dinero blanqueado tiene su procedencia de dicha infracción penal. Por ello el dolo del autor debe recaer sobre ese delito previo, si no tiene conocimiento de éste no estaremos ante el delito de blanqueo por ausencia de tipicidad, y en el caso concreto no concurren ni el elemento objetivo del tipo penal, esto es, el delito previo, ni el elemento subjetivo, por cuanto si no se ha probado la existencia del delito previo (el tráfico de drogas) resulta materialmente imposible sostener la existencia de dolo en los recurrentes.

Esta impugnación no debe ser atendida.

Como esta Sala ha dicho en [sentencia 266/2005 de 1.3 \( RJ 2005, 3859\)](#) , [202/2006 de 2.3 \( RJ 2006, 1811\)](#) y [506/2006 de 10.5 \( RJ 2006, 3640\)](#) , remitiéndose a las [sentencias 649/96 de 7.12 \( RJ 1996, 8925\)](#) , [356/99 de 15.4 \( RJ 1999, 3805\)](#) y [1637/2000 de 10.1 \( RJ 2000, 433\)](#) , entre otras, el [art. 546 bis f \( RCL 1973, 2255\)](#) , antecedente del actual art. 301 [CP. 1995 \( RCL 1995, 3170 y RCL 1996, 777\)](#) , fue introducido en nuestra legislación como novedad rigurosa por la [LO 1/88 de 24 de marzo \( RCL 1988, 655\)](#) , "con el objetivo de hacer posible la intervención del Derecho Penal en todos los tramos del circuito económico del tráfico de drogas", pretendiendo "incriminar esas conductas que vienen denominándose blanqueo de dinero de ilícita procedencia", como literalmente señalaba la Exposición de Motivos.

La técnica inicialmente adoptada por el legislador fue la de adaptar el delito de receptación, que ya aparecía definido en el art. 546 bis a), a las nuevas necesidades de punición, refiriéndolo, no a los delitos contra los bienes objeto de la citada receptación genérica, sino a

los delitos de tráfico de drogas de los arts. 344 a 344 bis b), con las ampliaciones que se estimaron precisas, de modo que en esta nueva figura del delito la acción de aprovechamiento podía realizarse no sólo en favor del sujeto activo de la infracción ("para sí", decía el art. 546 bis a), sino también en beneficio de un tercero y, por otro lado, podían ser objeto de aprovechamiento los mismos efectos del delito receptado o las ganancias que con tales efectos hubieran podido obtenerse.

Esta voluntad de ampliación de la punición penal a conductas antes atípicas, a fin de disponer de una nueva arma en la lucha contra el tráfico de drogas, puesta de manifiesto de modo unánime por nuestra doctrina penal y también por la jurisprudencia de esta Sala que tuvo ocasión de pronunciarse sobre el delito definido en el art. 546 bis f), (Sentencias [de 4 de septiembre de 1991 \[ RJ 1991, 6022\]](#), [5 de octubre de 1992 \[ RJ 1992, 7726\]](#) , [27 de diciembre de 1993 \[ RJ 1993, 9805\]](#), [16 de junio de 1993 \[ RJ 1993, 5117\]](#) , [21 de septiembre de 1994 \[ RJ 1994, 7076\]](#) y [28 de octubre de 1994 \[ RJ1994, 9076\]](#) ), ofrece un criterio de amplitud en la interpretación de esta norma penal, que debe ser aplicado, en cualquier caso, dentro de los límites que impone el respeto al principio de legalidad.

Esta inicial punición del blanqueo seguía la tendencia internacional y, entre otras, las Recomendaciones del Consejo de Europa de 27 de junio de 1980 y del Parlamento Europeo de 9 de octubre de 1996. Asimismo, tras la [Convención de las Naciones Unidas hecha en Viena el 20 de diciembre de 1988 \( RCL 1990, 2309\)](#) , cuyo artículo 3, imponía a los Estados firmantes la obligación de introducir en sus ordenamientos penales preceptos que castigaran el blanqueo o lavado de dinero procedente del narcotráfico se incorporaron los [arts. 344 bis h\) e i\). \( RCL 1973, 2255\)](#) Y, tras la Convención del Consejo de Europa de 9 de noviembre de 1990, se amplía la tipología de delitos de los que puede provenir el dinero ilícito (siguiendo asimismo la [Directiva 91/308 \[ LCEur 1991, 718\]](#) del Consejo UE), dando lugar a los actuales arts 301 a 304 del [Código Penal de 1995 \( RCL 1995, 3170 y RCL 1996, 777\)](#) , reformado en parte por [LO. 15/2003 de 25.11 \( RCL 2003, 2744 y RCL 2004, 695, 903\)](#) , no aplicable a los presentes hechos dada la fecha de su comisión.

Este conjunto de Convenciones Internacionales y normas de derecho interno tiene por finalidad impedir la conversión o transformación de bienes cuya generación se produce extramuros de la legalidad al ser ilícita la actividad que los genera, pero no se pretende con la punición de estas conductas castigar directamente el delito base o delito de origen (aquél que genera los bienes que luego se tratan de transformar en el mercado lícito) que tiene una respuesta penal distinta y autónoma. Se trata, fundamentalmente, de dificultar el agotamiento de dichos delitos en lo que se refiere a la obtención de un beneficio económico extraordinario (auténtica finalidad perseguida con su ejecución), conseguido por no tener que soportar los costes personales, financieros, industriales y tributarios que se exigen a la ganancia obtenida lícitamente, con desestabilización de las condiciones de la competencia y el mercado, de ahí que el blanqueo se ubique sistemáticamente en el Título XIII del Libro II del Código Penal, dedicado a los delitos contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico.

Pues bien el art. 301 [CP. \( RCL 1995, 3170 y RCL 1996, 777 \)](#) , en su redacción anterior a la [LO.15/2003 de 25.11 \(RCL 2003, 2744 y RCL 2004, 695, 903\)](#) , describe una variedad de conductas integradoras del tipo objetivo:

1.- Adquirir, convertir o transmitir bienes sabiendo que provienen de la realización de un delito grave (art. 301.1 CP).

Esta modalidad tipifica comportamientos genuinos de blanqueo que son, como destaca la doctrina los encaminados a introducir los bienes de ilícita procedencia en el mercado legal. A través de la adquisición se incorporan bienes al patrimonio propio ya sea el título de adquisición oneroso o gratuito. Conversión equivale a transformación de bienes en otros distintos, mientras que la transmisión supone lo contrario de la adquisición, es decir, extraer bienes de su patrimonio para integrarlo en el de un tercero.

2.- Realizar actos que procuren ocultar o encubrir ese origen (núm. 1, art. ya citado).

Se trata en realidad, de una conducta de favorecimiento real propia del encubrimiento (art. 451.2) con el que entraría en concurso de normas. La mención "cualquier otro acto" es poco respetuosa con el principio de seguridad jurídica y la certidumbre y taxatividad que demanda la legalidad penal en su cumplimiento de tipicidad. Los actos típicos son autónomos

respecto a la modalidad precedente y han de ser idóneos al fin de que se trata. Pueden consistir en un hacer o en una omisión, si bien en este segundo caso el omitente habría de ser destinatario de un deber jurídico de actuar impuesto legal o reglamentariamente (arts. 2 y 3 [Ley 19/93 de 28.12 \[ RCL 1993, 3542\]](#) , modificada por [Ley 19/2003 de 4.7 \[ RCL 2003, 1708\]](#) , sobre determinadas medidas de prevención del blanqueo de capitales y su Reglamento aprobado por [RD 925/95 de 9.6 \[ RCL 1995, 1963, 2153, 2976\]](#) , modificado por [RD 54/2005 de 25.1 \[ RCL 2005, 140, 160\]](#) ).

3.- Realizar (cualquier otro acto), para ayudar a quien ha realizado la infracción o delito base (que ha de ser grave) a eludir las consecuencias de sus actos (núm. 1 del artículo citado).

De nuevo se tipifica una conducta de encubrimiento, ahora personal, por lo que entra en concurso de normas con el art. 451.3, a resolver conforme el criterio de la alternatividad (art. 8.4).

4.- Ocultar o encubrir la verdadera naturaleza, origen, ubicación, destino, movimiento o derechos sobre los bienes o propiedad de los mismos a sabiendas de su procedencia ilícita (núm. 2 del art301 CP).

Se tipifica ahora la denominada "receptación del blanqueo" por lo que la conducta no recaerá sobre los bienes procedentes del previo delito, sino sobre los que ya han sido objeto de alguno de los actos de blanqueo descritos con anterioridad, lo que exige que tales bienes hayan experimentado ya alguna transformación.

Como dice la [STS 1070/2003 de 22.7 \( RJ 2003, 5442\)](#) : "El denominado blanqueo equivale a encubrir o enmascarar el origen ilícito de los bienes y así el artículo 301.1 [C.P \( RCL 1995, 3170 y RCL 1996, 777\)](#) describe y castiga aquellas conductas que tienen por objeto adquirir, convertir, transmitir o realizar cualquier acto semejante con bienes que se sabe que tienen su origen en un delito (ya no necesariamente grave desde la [LO. 15/2003 \( RCL 2003, 2744 y RCL 2004, 695, 903\)](#) ), con la finalidad de ocultar o encubrir su origen ilícito o ayudar a la persona que haya participado en la infracción a eludir las consecuencias legales de sus actos. En relación con los bienes debemos significar que no se trata de los que constituyen el objeto

material del delito antecedente grave, sino de aquellos que tienen su origen en el mismo. Por ello los bienes comprenden el dinero o metálico así obtenido.

En los delitos de tráfico de drogas, por ejemplo, no se trata de las sustancias tóxicas, sino del dinero o bienes entregados a cambio de aquéllas. Por ello el recurrente desenfoca la cuestión cuando se refiere al tipo objetivo olvidando que los bienes blanqueados no son los adquiridos -en este caso embarcaciones- por el mismo, sino el dinero entregado por el autor de un delito contra la salud pública para su adquisición, de forma que dicho metálico de procedencia ilícita se convierte merced a la directa intervención del acusado en otros bienes con la finalidad de ocultar o encubrir el origen ilícito del dinero. Por ello el destino ulterior o que se dediquen esos bienes adquiridos resultará irrelevante y si éste es la comisión de cualquier otro delito, se producirá el correspondiente concurso.

Es cierto que pueden solaparse estas conductas con las previstas en el número segundo del citado precepto y es que la distinción entre ambos no está tanto en la clase de operación realizada como en la fase sucesiva en que se produce el blanqueo de bienes, pues de lo que se trata es de hacer posible la intervención del derecho penal cualquiera que haya sido el destino ulterior de dichos bienes, de forma que en supuestos de sucesivas operaciones de blanqueo es aplicable el número segundo. Siendo ello así cabe una autoría independiente de este delito de la que corresponde a la primera operación si fuesen personas distintas las que interviniesen en las distintas fases.

Por último y en lo que se refiere al supuesto delito previo del que se deriven los bienes que se dicen blanqueados, la [STS 575/2003 de 14.4 \( RJ 2003, 3920\)](#) , 4 es clara al señalar que: "Pudiera pensarse, desde una óptica interpretativa estrictamente formalista, que sin condena por delito o en general, sin declaración judicial de la existencia de delito, no puede aplicarse el art. 301 CP Sin embargo, la doctrina de esta Sala ya ha tenido ocasión de pronunciarse. Recordemos la [S. núm. 1704 de 29 de septiembre de 2001 \( RJ 2001, 8105\)](#) , que pone de manifiesto que ni en la definición del delito de blanqueo ni en la definición de la forma genérica de receptación "se exige la previa condena por el delito del que proceden los bienes que se aprovechan u ocultan. La ausencia de semejante requisito en el tipo cuestionado es, por lo demás, rigurosamente lógica desde una perspectiva de política criminal puesto que, tratándose de combatir eficazmente un tráfico de drogas en todos los tramos del circuito

económico generado por dicha delincuencia, carecería de sentido esperar, en la persecución penal de estas conductas, a que se declarase la responsabilidad de quien en el tráfico hubiera participado".

En igual sentido la [STS 928/2006 de 5.10 \( RJ 2007, 29\)](#) , precisa que "el origen delictivo de los bienes es evidentemente un elemento del tipo penal objetivo con todas las consecuencias que de ello se derivan. En lo que aquí interesa como elemento del tipo debe ser objeto de la prueba, y, en este sentido se debe destacar que no rige al respecto ninguna regla especial. Por lo tanto, son aplicables a la prueba del "origen delictivo de los bienes" los principios enunciados en las [SSTC174/85 \( RTC 1985, 174\)](#) , [175/85 \( RTC 1985, 175\)](#) y [229/88 \( RTC 1988, 229\)](#) , según las cuales el derecho a la presunción de inocencia no se opone a que la convicción judicial en un proceso penal pueda formarse sobre la base de una prueba indiciaria". Es decir: el delito origen de los bienes puede ser probado por indicios y no es necesario, pues el texto del art. 301 CP. no lo exige, que exista una sentencia judicial que lo haya constatado en un proceso anterior determinado, sin que el acusado por el delito del art. 301 CP. haya sido el autor del delito.

En definitiva, admitiéndose que la existencia del delito previo constituye elemento objetivo (normativo) del tipo y su prueba condición asimismo de tipicidad, en ningún caso la jurisprudencia requiere que hubiera procedido sentencia condenatoria firme, bastando con que el sujeto activo conozca que los bienes tengan como origen un hecho típico y antijurídico (SSTS 19.9.2001, [19.12.2003 \[ RJ 2004, 2128\]](#) , y [23.12.2003 \[ RJ 2003, 9348\]](#) ), y ni siquiera se considera preciso que se determine la autoría del delito precedente ( [STS 23.2.2005 \[ RJ 2005, 7468\]](#) ), por cuanto tal requisito, necesidad de condena previa, haría imposible en la practica la aplicación del tipo de blanqueo.

El Tribunal, sin necesidad de la previa declaración de un hecho como delito grave, sí tiene que hacer una interpretación valorativa de este elemento normativo y concluir que los bienes a ocultar proceden de hechos susceptibles de ser calificados como un delito grave de tráfico de drogas.

Respecto al conocimiento del origen ilícito viene indicado en las expresiones "sabiendo", "para" y "a sabiendas" que usa el art. 301 en sus párrafos 1 y 3. Este conocimiento exige certidumbre sobre el origen, si bien no es necesario el conocimiento de la infracción precedente en todos sus pormenores o con todo detalle ( [STS 1070/2003 de 22.7 \[ RJ 2003, 5442\]](#) ), aunque no es suficiente la mera sospecha. Tal conocimiento debería alcanzara la gravedad de la infracción de manera general, y en su caso, y de la misma forma genérica, a la procedencia del tráfico de drogas, cuando se aplique el subtipo agravado del art. 301.1.2.

Sobre el conocimiento de que el dinero procediera del narcotráfico, el referente legal lo constituye la expresión "sabiendo" que en el lenguaje normal equivale a tener conciencia o estar informado. No implica, pues, saber (en sentido fuerte) como el que podría derivarse de la observación científica de un fenómeno, o de la implicación directa, en calidad de protagonista, en alguna realización; sino conocimiento práctico, del que se tiene por razón de experiencia y que permite representarse algo como lo más probable en la situación dada. Es el que, normalmente, en las relaciones de la vida diaria permite a un sujeto discriminar, establecer diferencias, orientar su comportamiento, saber a que atenerse respecto de alguien ( [STS 2545/2001 de 4.1 \[ RJ 2002, 1183\]](#) ).

En definitiva en el plano subjetivo no se exige un conocimiento preciso o exacto del delito previo (que, de ordinario, solo se dará cuando se integren organizaciones criminales amplias con distribución de tareas delictivas) sino que basta con la conciencia de la anormalidad de la operación a realizar y la razonable inferencia de que procede de un delito grave (ahora ya de cualquiera, aunque no sea grave) por ejemplo por su cuantía, medidas de protección, contraprestación ofrecida, etc. Así, la [STS 1637/2000 \(sic\) de 10.1 \[ RJ 2000, 433\]](#) destaca que el único dolo exigible al autor y que debe objetivar la Sala sentenciadora es precisamente la existencia de datos o indicios bastantes para poder afirmar el conocimiento de la procedencia de los bienes de un delito grave( [STS 2410/2001 de 18.12 \[ RJ 2002, 275\]](#) ), o del tráfico de drogas, cuando se aplique el subtipo agravado previsto en el art. 301.1, habiéndose admitido el dolo eventual como forma de culpabilidad ( [STS 1070/2003 de 22.7 \[ RJ 2003, 5442\]](#) , [2545/2001 de 4.1 \[ RJ 2002, 1183\]](#) ).

QUINTO

Expuestas estas consideraciones generales, en el caso que nos ocupa hemos de constatar si la pretensión de los recurrentes tiene apoyo o cobertura en el relato fáctico de la sentencia, por cuanto en base a la vía casacional elegida, art. 849.1 [LECrim \( LEG 1882, 16\)](#) ., no puede pretenderse una modificación del hecho probado, sino que ha de aceptarse tal cual está en la sentencia de instancia.

Aquí no se denuncian errores de hecho, sino de derecho, esto es una incorrecta aplicación del derecho al hecho probado de la sentencia, pues se ha realizado una indebida subsunción, o además de ser indebida la subsunción dejaron de realizar la correcta o realizaron una interpretación equivocada o, en caso de absolución, por falta de aplicación del precepto penal correspondiente.

Se ha dicho, por ello, reiteradamente que cuando se opta por la vía del error de hecho, se parte de un absoluto respeto a la relación de hechos probados, por lo que habiéndose constatado que no se puede modificar su contenido resulta inoperante cualquier alegación sobre errores basados en el "factum" ya que no existe base fáctica que pueda sustentar la pretensión del recurso.

Siendo así en los hechos probados, en el apartado primero, se recoge expresamente como "En fecha no determinada anterior a los meses finales de I 1997, las hermanas Jose Carlos y Araceli así como los esposos de estas dos últimas, Everardo y Baltasar, estaban en contacto con. personas no conocidas ni enjuiciadas de las que recibían en pesetas grandes sumas de dinero procedentes del tráfico de drogas, con indicación u orden de que habían de cambiarlos, por dólares U.S.A. y que de enviarlos fuera del país. Para esto último contaban con la cobertura de una empresa "Colombia Expres", dedicada a remitir al extranjero una y, en especial a Colombia, todo tipo de paquetería y dinero, empresa de la que eran administradores Baltasar y Beatriz como también lo eran de un periódico llamado "periódico Latinoamericano", de difusión gratuita, y que como aquella empresa, tenía su sede en el n° 29, piso 3°, de la calle Preciados de esta capital".

Añadiendo como "A través de personas que no han sido detenidas las hermanas Betancourt, recibían el dinero que debía ser cambiado despertando las menores sospechas posibles y buscando entre empleados, familiares y amigos, a una pluralidad de personas que, se

prestaban a facilitar su identidad y sus documentos en el momento del cambio de pesetas por dólares, operaciones éstas de cambio que tuvieron lugar en distintas entidades bancarias. Posteriormente, el dinero en dólares era transportado a las oficinas de "Colombia Expres" y enviado fuera de España".

Y en el apartado B se hace constar como "en torno a la familia que formaban Beatriz y Baltasar, principales responsables de los envíos al extranjero a través de las empresas ubicadas en el núm.de la calle, en particular "Colombia Expres", los cambios fueron" enumerando a 12 personas que cambiaron un total de 987.061.726 ptas.

Consecuentemente acreditada la procedencia del dinero del trafico de drogas y su conocimiento por los recurrentes, la conducta descrita integra el delito previsto en el art. 301.1, párrafos 1 y 2 [CP \( RCL 1995, 3170 y RCL 1996, 777\)](#) ( [SSTS 19.2.2002 \[ RJ 2002, 3721\]](#) , [5.2.2003 \[ RJ 2003, 2051\]](#) ,[28.2.2003 \[ RJ 2003, 2524\]](#) , 12.3.2004, 16.3.2004) por lo que la primera impugnación debe ser desestimada.

## SEXTO

Respecto a la indebida aplicación del art. 302.1º, inciso final del [CP \( RCL 1995, 3170 y RCL 1996,777\)](#) ., por cuanto en ningún caso debe estimarse concurrente la agravante de organización, su desestimación deviene igualmente necesaria.

En efecto sobre el concepto de organización la [STS 864/96 de 18.11 \(sic\) \( RJ 1996, 8956\)](#) , tiene declarado "Conforme a la misma, la organización implica todos aquellos supuestos en los que dos o más personas programan un proyecto, un plan o un propósito para desarrollar la idea criminal, mas no precisa la existencia de una organización más o menos perfecta, más o menos permanente, incluso ha de añadirse que no es de apreciar tal agravante por la sola circunstancia de que exista una simple coordinación entre varios partícipes para la ejecución del hecho, tampoco, obviamente, puede confundirse con la autoría o con la participación directa o indirecta, en los actos delictivos. Lo único exigible para la supervivencia del subtipo es que el acuerdo o plan se encuentre dotado de una cierta continuidad temporal, o durabilidad, más allá de la simple u ocasional "consorciabilidad para el delito". Entonces la organización lleva consigo, por su propia naturaleza una distribución de cometidos y de

tareas a desarrollar, incluso una cierta jerarquización", ( [SSTS 1419/2003 de 31.10 \[ RJ 2003, 7990\]](#) , [57/2003 de 23.1 \[ RJ 2003, 1993\]](#) ).

Precisa de cierta permanencia aunque puede valer la constituida para una operación específica, siempre que exista un centro de decisiones, diversos niveles jerárquicos y posibilidad de sustitución de unos por otros ( [STS 1095/2001 de 16.7 \[ RJ 2001, 6498\]](#) ). El concepto de organización supone la concertación de esfuerzos para conseguir un fin delictivo que, por su propia naturaleza, necesita de un tejido estructural que haga imprescindible una colaboración ordenada y preestablecida entre varias personas ( [STS 25.2.2004 \[ RJ 2004, 1843\]](#) ).

La STS 19.9.2002, preciso que en nuestro Código no se dice que ha de entenderse por organización o asociación a los efectos de la concurrencia de esta agravación. Según doctrina de esta Sala basta al efecto cualquier red estructurada, cualquiera que sea la forma de tal estructuración, que agrupa a una pluralidad de personas, ordinariamente con una jerarquización y un reparto de papeles entre ellas y siempre que haya alguna duración en el tiempo, bien porque hayan sido varios los hechos delictivos realizados con la misma o similar estructura, bien porque, aunque solo se haya acreditado un hecho, en éste hayan quedado de manifiesto unas características que revelen una cierta vocación de continuidad, así las cosas todos los partícipes en el delito integrados en tal estructura "pertenezcan" incurrir en este subtipo agravado.

En definitiva el concepto de organización es relativamente indeterminado y su apreciación requiere, según la jurisprudencia, las siguientes notas: a) Existencia de una pluralidad de personas; b) distribución de cometidos entre ellas; c) Estructura jerarquizada; d) Plan predeterminado en cuyo desarrollo se actúa; e) dotación de medios asignados al fin delictivo; y f) Estabilidad o vocación de constituidad ( [SSTS 31.10.2003 \[ RJ 2003, 7990\]](#) , [25.2.2004 \[ RJ 2004, 1843\]](#) , [19.1.2005 \[ RJ 2005, 944\]](#) , [2.2.2005 \[ RJ 2005, 3161\]](#) ).

A tener en cuenta que según dispone el art. 282 bis.4 [LECrim. \( LEG 1882, 16\)](#) "A los efectos señalados en el apartado 1 de este artículo, se considerará como delincuencia organizada la asociación de tres o mas personas para realizar de forma permanente o reiterada,

conductas que tengan como fin cometer alguno o algunos de los delitos siguientes"(entre los que se encuentran los relativos al blanqueo de bienes del art. 301, según el apartado c) del art. 282 bis 4). Por exigirlo así el tipo cualificado, la organización debe dedicarse efectivamente al blanqueo ( [SSTS 2.2.2005 \[ RJ 2005, 3161 \]](#) , [29.6.2005 \[ RJ 2005, 5161 \]](#) , [8.2.2006 \[ RJ 2006, 43971 \]](#) ), aunque no sea ésta su única finalidad, STS 28.11.2001).

Pues bien en el caso actual del propio relato fáctico se infiere, tal como la sentencia de instancia declara en el Fundamento de Derecho tercero, que aunque no se tenga por probado que Araceli, Jose Carlos y Rosa o sus esposos Isidro y Baltasar fueran los jefes o directores de la organización, que todos estos formaban parte de una organización con funciones diferenciadas y que comprendía directivos, escalones intermedios y meros peones, explicitando en el Fundamento de Derecho sexto como deduce su existencia a partir de que bastan pocas personas para hablar de ella y de seis con nombre y apellidos se sabe que formaban parte de la misma; de que consten contactos con otras personas rebeldes en papeles muy significativos; del uso de nombres falsos en algún caso; y de la existencia de una clara división de funciones -quien facilitaba las pesetas, quien las llevaba al banco, quien controlaba los cambios, quien llevaba el dinero en dólares a Colombia Expres, y quien controlaba el envío del dinero fuera de España, unido todo ello a los indicios vehementes de una fuerte capacidad de presión—.

Consecuentemente no nos encontramos con una situación de coautoría o coparticipación, sino ante el desarrollo de un plan delictivo con personas coordinadas entre si con estructura jerárquica y distintas tareas encomendadas a cada persona dentro de tres subgrupos organizados, con conexiones internacionales, lo que integra el subtipo agravado del art. 302.1 CP.

El motivo segundo por vulneración de derechos fundamentales al amparo del art. 5.4 [LOPJ \( RCL 1985, 1578, 2635 \)](#) ., y de conformidad con el art. 852 [LECrim. \( LEG 1882, 16 \)](#) se subdivide en tres apartados: vulneración de los derechos fundamentales a la igualdad y a la tutela judicial efectiva, reconocidos en los arts. 14 y 24 [CE \( RCL 1978, 2836 \)](#) .; a la presunción de inocencia y a un proceso sin dilaciones indebidas que reconoce el art. 24 CE.

a) Respecto a la vulneración del derecho a la igualdad y a la tutela judicial efectiva se fundamenta en que a los recurrentes se les trata de modo desigual en relación a otros imputados a los que absuelve, sin justificar o motivar ese trato diferenciado.

La impugnación carece de fundamento y debe ser desestimada.

Como decíamos en la [STS 636/2006 de 8.6 \( RJ 2006, 3725\)](#) , esta Sala tiene declarado remitiéndose a las [sentencias de 6.11.89 \( RJ 1989, 8569\)](#) y [9.7.93 \( RJ 1993, 7718\)](#) , que «sólo la diferencia arbitraria, ilógica o carente de sentido respecto al tratamiento jurídico-penal de los sujetos a un proceso penal en cualquiera de sus expresiones, incluido el ámbito penológico puede determinar una violación del artículo 14 de nuestra Ley Fundamental».

En este sentido se ha manifestado igualmente el Tribunal Constitucional, en [sentencia 200/1990 \( RTC 1990, 200\)](#) que «el principio de igualdad protege frente a divergencias arbitrarias de trato en resoluciones judiciales, evitando el capricho, el favoritismo o la arbitrariedad del órgano judicial, e impidiendo que no se trate a los justiciables por igual y se discrimine entre ellos». El mismo Tribunal en las [sentencias 23/1981 \( RTC 1981, 23\)](#) y [19/1982 \( RTC 1982, 19\)](#) declara que no se excluye la posibilidad de un trato diferente, pero sí las diferencias injustificadas o arbitrarias, carentes de justificación objetiva y razonable.

El principio de igualdad ordena tratar de distinto modo a lo que es diferente ( [STC 50/1991 \[ RTC 1991, 50\]](#) ). Por lo demás, el principio de igualdad, por lo demás, no implica en todos los casos un tratamiento igual con abstracción de cualquier elemento diferenciador de relevancia jurídica, por cuanto la desigualdad, en sí misma, no constituye necesariamente una discriminación. La igualdad, ha de entenderse como parificación ante el ordenamiento positivo en idénticas circunstancias, y con paralelo comportamiento o conducta, es decir, que si los casos son idénticos, el tratamiento legal debe ser el mismo para todos ( [STS de 28 de octubre de 2004 \[ RJ 2004, 7828\]](#) ).

El principio de igualdad se vulnera, dice la STS 999/2005 de 2 de junio, cuando se produce un trato desigual, carente de justificación objetiva y razonable ( [STC 106/1994 \[](#)

[RTC 1994, 106](#) ). La legación sobre su posible vulneración debe examinarse, por lo tanto, desde la perspectiva de la existencia de un tratamiento desigual a supuestos de igualdad, o incluso desde el tratamiento igualitario de situaciones patentemente desiguales, siempre constatando la inexistencia de una justificación suficiente ( [STS 10.4.2003 \[ RJ 2003, 5189\]](#) ), bien entendido que como recordó la [STC 88/2003 \( RTC 2003, 88\)](#) , "el principio de igualdad ante la Ley no da cobertura a un imposible derecho a la igualdad en la ilegalidad" (por todas, [SSTC 43/1982, de 6 de julio \[ RTC 1982, 43\]](#) ; [51/1985, de 10 de abril \[ RTC 1985, 51\]](#) ; [40/1989, de 16 de febrero \[ RTC 1989, 40\]](#) ), de modo que aquél a quien se aplica la Ley no "puede considerar violado el citado principio constitucional por el hecho de que la Ley no se aplique a otros que asimismo la han incumplido" ( [STC 21/1992, de 14 de febrero \[ RTC 1992, 21\]](#) ), ni puede pretender específicamente su impunidad por el hecho de que otros hayan resultado impunes, pues, la impunidad de algunos "no supone que en virtud del principio de igualdad deba declararse la impunidad de otros que hayan participado en los mismos hechos" ( [STS 502/2004 de 15.4 \[ RJ 2004, 2537\]](#) ).

Consecuentemente cada cual responde de su propia conducta penalmente ilícita con independencia de lo que ocurra con otros ( [SSTC 17/1984, de 7 de febrero \[ RTC 1984, 17\]](#) ; [157/1996, de 15 de octubre \[ RTC 1996, 157\]](#) ; [27/2001, de 29 de enero \[ RTC 2001, 27\]](#) ). La no imposición de sanciones en otros casos en nada afecta a la corrección de las sanciones efectivamente impuestas, pues, a estos efectos sólo importa si la conducta sancionada era o no merecedora de dicha sanción.

Pues bien, en el caso presente la sentencia impugnada fundamento de derecho undécimo, razona y motiva la absolución de las personas a que refiere el apartado cuarto de los hechos probados (no constancia del origen del dinero, falta de comprobación de que la empresa Zipa Expres fue utilizada para enviar el dinero fuera de España, inexistencia de indicios de relación con el tráfico de drogas, explicación por parte de estos del origen del dinero), detallando expresamente las diferencias sustanciales con los otros grupos -entre ellos el de los recurrentes-.

Resulta por tanto, evidente que el denunciado trato desigual ha estado justificado y razonado en la sentencia, no apreciándose la vulneración del art. 14 CE.

En relación a la vulneración del derecho a la presunción de inocencia por haberse basado la condena solo en indicios indirectos, meras suposiciones basadas en ser colombianos y su relación familiar existentes con otros condenados, debemos recordar que el derecho constitucional a la presunción de inocencia es la primera y principal garantía que el procedimiento penal otorga al ciudadano acusado.

Cuando en esta vía casacional se alega infracción de ese fundamental derecho, la función de esta Sala no puede consistir en realizar una nueva valoración de las pruebas practicadas a presencia del Juzgador de instancia, porque a éste sólo corresponde esa función valorativa, pero si puede este Tribunal verificar que, efectivamente, el Tribunal «a quo» contó con suficiente prueba de signo acusatorio sobre la comisión del hecho y la participación en él del acusado, para dictar un fallo de condena, cerciorándose también de que esa prueba fue obtenida sin violar derechos o libertades fundamentales y en correctas condiciones de oralidad, publicidad, inmediación y contradicción y comprobando también que en la preceptiva motivación de la sentencia se ha expresado por el juzgador el proceso de su raciocinio, al menos en sus aspectos fundamentales, que le han llevado a decidir el fallo sin infringir en ellos los criterios de la lógica y de la experiencia ( [STS 1125/2001 de 12.7 \[ RJ 2001, 7719\]](#) ).

Así pues, al tribunal de casación debe comprobar que el tribunal ha dispuesto de la precisa actividad probatoria para la afirmación fáctica contenida en la sentencia, lo que supone constatar que existió porque se realiza con observancia de la legalidad en su obtención y se practica en el juicio oral bajo la vigencia de los principios de inmediación, oralidad, contradicción efectiva y publicidad, y que el razonamiento de la convicción obedece a criterios lógicos y razonables que permitan su consideración de prueba de cargo. Pero no acaba aquí la función casacional en las impugnaciones referidas a la vulneración del derecho fundamental a la presunción de inocencia, pues la ausencia en

nuestro ordenamiento de una segunda instancia revisora de la condena impuesta en la instancia obliga al tribunal de casación a realizar una función valorativa de la actividad probatoria, actividad que desarrolla en los aspectos no comprometidos con la inmediación de la que carece, pero que se extiende a los aspectos referidos a la racionalidad de la inferencia realizada y a la suficiencia de la actividad probatoria. Es decir, el control casacional de la presunción de inocencia se extenderá a la constatación de la existencia de una actividad probatoria sobre todos y cada uno de los elementos del tipo penal, con examen de la denominada disciplina de garantía de la prueba, y del proceso de formación de la prueba, por su obtención de acuerdo a los principios de inmediación, oralidad, contradicción efectiva y publicidad. Además, el proceso racional, expresado en la sentencia, a través del que de la prueba practicada resulta la acreditación de un hecho y la participación en el mismo de una persona a la que se imputa la comisión de un hecho delictivo ( [STS 209/2004 de 4.3 \[ RJ 2004, 1112\]](#) ). Esta estructura racional del recurso valorativo si puede ser revisada en casación, censurando aquellas fundamentaciones que resulten ilógicas, irracionales, absurdas o, en definitiva arbitrarias (art. 9.1 [CE \[ RCL 1978, 2836\]](#) ), o bien que sean contradictorias con los principios constitucionales, por ejemplo, con las reglas valorativas derivadas del principio de presunción de inocencia o del principio "nemo tenetur" ( [STS 1030/2006 de 25.10 \[ RJ 2006, 6678\]](#) ).

Doctrina esta que ha sido recogida en la reciente [STC 123/2006 de 24.4 \( RTC 2006, 123\)](#) , que recuerda en cuanto al derecho de presunción de inocencia, art. 24.2 CE. se configura en tanto que regla de juicio y desde la perspectiva constitucional, como el derecho a no ser condenado sin pruebas de cargo validas, lo que implica que exista una mínima actividad probatoria, realizada con las garantías necesarias, referida a todos los elementos esenciales del delito y que de la misma quepa inferir razonablemente los hechos y la participación del acusado en ellos. En cualquier caso es doctrina consolidada de este Tribunal que no le corresponde revisar la valoración de las pruebas a través de las cuales el órgano judicial alcanza su intima convicción, sustituyendo de tal forma a los Jueces y Tribunales ordinarios en la función exclusiva que les atribuye el art. 117.3 CE. sino únicamente controlar la razonabilidad del discurso que une la actividad probatoria y el relato fáctico que de ella resulta... De modo que sólo podemos considerar insuficiente la conclusión probatoria a la que hayan llegado los órganos judiciales desde las exigencias del derecho a la

presunción de inocencia si, a la vista de la motivación judicial de la valoración del conjunto de la prueba, cabe apreciar de un modo indubitado, desde una perspectiva objetiva y externa, que la versión judicial de los hechos es más improbable que probable. En tales casos, aún partiendo de las limitaciones ya señaladas al canon de enjuiciamiento de este Tribunal y de la posición privilegiada de que goza el órgano judicial para la valoración de las pruebas, no cabrá estimar como razonable, bien que el órgano judicial actuó con una convicción suficiente, más allá de toda duda razonable, bien la convicción en sí ( [STC 300/2005 de 2.1 \[ RTC 2005, 300\]](#) , FJ. 5).

Pues bien desde la perspectiva probatoria, que en realidad es la mas relevante y dificultosa en este tipo delictivo, señala la [STS 1637/2000 \(sic\) de 10.1 \( RJ 2000, 433\)](#) , que la prueba directamente será prácticamente de imposible existencia dada la capacidad de camuflaje y hermetismo con que actúan las redes clandestinas de fabricación y distribución de drogas así como de "lavado" del dinero procedente de aquella, por lo que la prueba indirecta será la más usual, y al respecto no estará de más recordar que ya el art. 3 apartado 3º de la Convención de Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas de [20 de diciembre de 1988 \( RCL 1990, 2309\)](#) -BOE de 10 de noviembre de 1990- previene de la legalidad de la prueba indiciaria para obtener el juicio de certeza sobre el conocimiento, intención o finalidad requeridos como elemento de los delitos que se describen en el párrafo primero de dicho artículo, entre los que está el de blanqueo de dinero, art. 3, apartado primero epígrafe b).

---

Y debe recordarse asimismo que según reiterada y constante doctrina jurisprudencial tanto del Tribunal Constitucional como de esta Sala de Casación el derecho a la presunción de inocencia no se opone a que la convicción judicial en un proceso penal pueda formarse sobre la base de una prueba indiciaria - [STC números 174/85 \( RTC 1985, 174\)](#) y [175/85 \( RTC 1985, 175\)](#) de 17 de diciembre, así como las de fecha [1 \( RTC 1988, 219\)](#) y [21 de diciembre de 1988 \( RTC 1988, 256\)](#) -, siempre que existan indicios plenamente acreditados, relacionados entre sí y no desvirtuados por otras pruebas o contraindicios y se haya explicitado el juicio de inferencia, de un modo razonable - [SSTS de 22 de noviembre de 1990 \( RJ 1990, 9141\)](#) , [21 de mayo de 1992 \( RJ 1992, 4253\)](#) , [18 de junio de 1993 \( RJ 1993, 5195\)](#) , [5 de marzo de 1998 \( RJ 1998, 1768\)](#) y [26 de octubre de 1999 \( RJ 1999, 137\)](#)

A ello debe añadirse, como reflexión criminológica y siguiendo siempre a la referida Sentencia núm. 1637/2000 de 10 de enero, que en delitos como el de blanqueo, lo usual será contar sólo con pruebas indiciarias por lo que el cuestionamiento de su aptitud para provocar el decaimiento de la presunción de inocencia sólo produciría el efecto de lograr la impunidad respecto de las formas más graves de delincuencia entre las que debe citarse el narcotráfico y las enormes ganancias que de él se derivan, que se encuentran en íntima unión con él como se reconoce expresamente en la Convención de Viena de 1988.

Por ello esta Sala considera como indicios más frecuentes de que los capitales proceden del tráfico de drogas (SSTS 14.5.98, 10.2.2000, 9.3.2001, 28.9.2001, [6.6.2002 \[ RJ 2002, 8037 \]](#) , [14.4.2003 \[ RJ 2003, 3920 \]](#) , [2.12.2004 \[ RJ 2004, 8117 \]](#) , [19.1.2005 \[ RJ 2005, 944 \]](#) , [29.6.2005 \[ RJ 2005,5161 \]](#) , 3.5.2006).

a) la cantidad de capital que es lavado o blanqueado, como elemento de primera aproximación, b) vinculación o conexión con actividades ilícitas, en este caso, tráfico de estupefacientes, o con personas o grupos relacionados con las mismas, c) aumento desproporcionado del patrimonio durante el período de tiempo al que se refiere dicha vinculación o el manejo de dinero que por su elevada cantidad, dinámica de las transmisiones y tratarse de efectivo pongan de manifiesto operaciones extrañas a las prácticas comerciales ordinarias; y d) inexistencia de negocios lícitos que justifiquen el incremento patrimonial o las transmisiones dinerarias.

En el caso presente, la sentencia impugnada, Fundamento de Derecho segundo, recoge los elementos indiciarios fundados en hechos básicos probados:

a) Las declaraciones de los policías en el acto del juicio y por los documentos obrantes a los folios 1555 y ss. (Tomo IV), 2861 y 2862 (Tomo XIV), 2941 y 2942 (Tomo XIV bis), 3557 y 3613 (Tomo XVI), y sobre todos por las cuatro piezas documentales en carpetas de anillas unidas a los autos, que acreditan las cantidades de dinero que se cambiaron y que suman más de 4.000.000.000 de ptas., reconociéndose por todos los acusados que cambiaron dinero.

b) Está acreditado que el Periódico Latinoamericano era de difusión gratuita y que sobrevivía de la publicidad y en cualquier caso ni ese periódico ni la empresa Colombia Expres producían ganancias elevadas, y en el registro de la sede de estas empresas no aparece una mínima documentación contable.

c) Unos y otros Vivían muy bien, con personas a su servicio, pisos caros, coches, joyas y dinero.

d) Es un hecho comúnmente aceptado que el delito de tráfico de drogas es una de las más importantes fuentes de dinero "negro".

e) Todas las personas acusadas en esta causa que tienen antecedentes penales, los tienen por delito contra la salud pública (ver Fundamento jurídico décimo tercero sentencia recurrida) entre otros, el acusado Everardo, esposo de Rosa, y Fermín, esposo de Jose Carlos que estaba en prisión por tal causa mientras tenían lugar los hechos enjuiciados.

f) Nadie ha dado una explicación del origen del dinero.

+

Los recurrentes se limitan a impugnar cada uno de estos indicios, pero esta Sala ya ha descartado el error de pretender valorar aisladamente los indicios, ya que la fuerza probatoria de la prueba indiciaria procede precisamente de la interrelación y combinación de los mismos, que concurren y se refuerzan mutuamente cuando todos ellos señalan racionalmente ni la misma dirección ( [SSTS 14.2.2000 \[ RJ 2000, 481 \]](#) , [19.10.2005 \[ RJ 2005, 7132 \]](#) , [26.3.2007 \[ RJ 2007, 3252 \]](#) ). Por tanto la denuncia que se efectúa sobre la base de falta de consistencia de los indicios para justificar una sentencia condenatoria, no es tal, se está en presencia de una prueba indiciaria compuesta por varios hechos-base totalmente acreditados, no desvirtuados por indicios de signo adverso, que en una global y conjunta valoración han permitido a la Sala de instancia constituir su juicio de inferencia y llegar al hecho consecuencia que se quería acreditar y que se describió en el factum como juicio de certeza alcanzado por el Tribunal. Debe quedar claro que no se trata de subvertir las reglas del proceso penal ni de trasladar la carga de la prueba al acusado para que demuestre su inocencia, sino que se trata únicamente de constatar que existiendo prueba directa de los elementos objetivos del delito no se le contraponen una explicación racional y mínimamente verosímil, por ejemplo, sobre

el origen del dinero y esa ausencia de explicación alternativa plausible refuerza la convicción racionalmente deducida de la prueba practicada ( [SSTS 9.6.99 \[ RJ 1999, 3883 \]](#) , [17.11.2000 \[ RJ 2000, 8939 \]](#) , [15.3.2002 \[ RJ 2002, 3497 \]](#) ).

Por tanto no se está ante una insuficiencia probatoria alguna, como se dice en el motivo, antes bien, la conclusión surge de forma natural del encadenamiento de los indicios analizados fruto de un juicio inductivo totalmente acorde con las máximas de experiencia, reglas de la lógica y principios científicos, por lo que con toda claridad se está extramuros de toda decisión arbitraria o infundada.

Esta impugnación, por lo expuesto se desestima.

Por último dentro de este motivo, se alega la vulneración del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, al haber transcurrido desde que se iniciaron las actuaciones policiales y las primeras diligencias policiales, hasta que se dicta la sentencia de instancia, prácticamente nueve años.

Como decíamos en las [SSTS 95/2007 de 15.2 \( RJ 2007, 3385 \)](#) , [183/2005 de 18.2 \( RJ 2005, 5295 \)](#) y [155/2005 de 15.2 \( RJ 2005, 3168 \)](#) , entre otras muchas, siguiendo el criterio interpretativo del TEDH en torno al art. 6 del [Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales \( RCL 1999, 1190, 1572 \)](#) , que reconoce a toda persona, el derecho a que la causa sea oída dentro de un plazo razonable, los factores que han de tenerse en cuenta con los siguientes: la complejidad del proceso, los márgenes ordenados de duración de los procesos de la misma naturaleza en igual período temporal, el interés que arriesga quien invoca la dilación indebida, su conducta procesal y la de los órganos jurisdiccionales en relación con los medios disponibles.

Por ello, el derecho fundamental a un proceso sin dilaciones indebidas, que no es identificable con el derecho procesal al cumplimiento de los plazos establecidos en las leyes, impone a los órganos jurisdiccionales la obligación de resolver las cuestiones que les sean sometidas, y también ejecutar lo resuelto, en un tiempo razonable. Se trata, por lo tanto, de un concepto indeterminado que requiere para su concreción el examen de las actuaciones procesales, a fin de comprobar en cada caso si efectivamente ha existido un retraso en la

tramitación de la causa que no aparezca suficientemente justificado por su complejidad o por otras razones, y que sea imputable al órgano jurisdiccional y no precisamente a quien reclama. En particular debe valorarse la complejidad de la causa, el comportamiento del interesado y la actuación de las autoridades competentes ( [STEDH de 28 de octubre de 2003 \[ TEDH 2003, 59\]](#) , Caso González Doria Durán de Quiroga c. España y [STEDH de 28 de octubre de 2003 \[ TEDH 2003, 60\]](#) , Caso López Sole y Martín de Vargas c. España, y las que en ellas se citan). En el examen de las circunstancias de la causa también el TEDH ha señalado que el período a tomar en consideración en relación al artículo 6.1 del Convenio empieza desde el momento en que una persona se encuentra formalmente acusada o cuando las sospechas de las que es objeto tienen repercusiones importantes en su situación, en razón a las medidas adoptadas por las autoridades encargadas de perseguir los delitos. (STEDH de 28 de octubre de 2003, Caso López Sole y Martín de Vargas c. España).

---

Además de lo anterior, se ha exigido en ocasiones que quien denuncia las dilaciones haya procedido a denunciarlas previamente en el momento oportuno, pues la vulneración del derecho, como recordábamos en la [STS núm. 1151/2002, de 19 de junio \( RJ 2002, 8798\)](#) , "no puede ser apreciada si previamente no se ha dado oportunidad al órgano jurisdiccional de reparar la lesión o evitar que se produzca, ya que esta denuncia previa constituye una colaboración del interesado en la tarea judicial de la eficaz tutela a la que obliga el art. 24.1 de la [Constitución \( RCL 1978, 2836\)](#) mediante la cual poniendo la parte al órgano Jurisdiccional de manifiesto su inactividad, se le da oportunidad y ocasión para remediar la violación que se acusa ( [Sentencias del Tribunal Constitucional 73/1992 \[ RTC 1992, 73\]](#) , [301/1995 \[ RTC 1995, 301\]](#) , [100/1996 \[ RTC 1996, 100\]](#) y [237/2001 \[ RTC 2001, 237\]](#) , entre otras; [STS 175/2001, 12 de febrero \[ RJ 2001, 280\]](#) )".

Sin embargo, como hemos dicho en la [STS núm. 1497/2002, de 23 septiembre \( RJ 2002, 8169\)](#) , "en esta materia no se deben extremar los aspectos formales. En primer lugar porque en el proceso penal, y sobre todo durante la instrucción, el impulso procesal es un deber procesal del órgano judicial. Y, en segundo lugar, porque el imputado no puede ser obligado sin más a renunciar a la eventual prescripción del delito que se podría operar como consecuencia de dicha inactividad. Esto marca una diferencia esencial entre el procedimiento penal, en lo que se refiere a la posición del imputado, y otros procesos que responden a diversos principios. El derecho a ser juzgado sin dilaciones indebidas está configurado en el

artículo 24 CE sin otras condiciones que las que surgen de su propia naturaleza". Así pues, la obligación de colaborar con el órgano jurisdiccional, que compete a las partes en orden a la necesidad de respetar las reglas de la buena fe (artículo 11.1

[LOPJ \[ RCL 1985, 1578, 2635 \]](#) ), y que se concreta en la denuncia oportuna de las dilaciones con el fin de evitar cuanto antes, o en su caso de paliar, la lesión del derecho fundamental, no alcanza al acusado en el proceso penal hasta el extremo de obligarle a poner de manifiesto la posibilidad de que pueda prescribir el delito cuya comisión se le atribuye, negándole en caso contrario los efectos derivados de una administración de la Justicia con retrasos no justificables.

Ahora bien lo que si debe exigirse es que la parte señale los puntos de dilación en la tramitación y la justificación de su carácter de indebida, lo que la parte no ha efectuado, remitiéndose genéricamente la denuncia al transcurso de casi 9 años en la tramitación de la causa, cuando debió argumentarse como todo lo anterior e incluso razonarse y acreditarse el perjuicio irrogado por la dilación denunciada ( [STS 19.6.2000 \[ RJ 2000, 5779 \]](#) , [12.2.2001 \[ RJ 2001, 280 \]](#) , [6.3.2007 \[ RJ 2007, 3247 \]](#)

Al margen de lo anterior e insistiendo en que la expresión dilaciones indebidas es un concepto indeterminado que no se identifica con la duración global de la causa ni aún siquiera con el incumplimiento de los plazos procesales, la sentencia de instancia analiza en el Fundamento de Derecho 18º su posible concurrencia y no obstante desestimarla, si la tiene en cuenta como un factor de individualización de la pena, imponiéndola en la mitad inferior dentro del marco penológico derivado de la doble agravación de los arts. 301.1. párrafo 2º y 302.1 [CP \( RCL 1995, 3170 y RCL1996, 777 \)](#) .

### **Recurso de Jose**

#### **Carlos**

El primer motivo por vulneración del principio de presunción de inocencia, al amparo del art. 5.4

[LOPJ \( RCL 1985, 1578, 2635 \)](#) al carecer de prueba de cargo el Tribunal para condenar a Jose Carlos

El motivo coincide en su planteamiento y desarrollo con el articulado con igual fundamentación por los anteriores recurrentes por lo que debe seguir igual suerte desestimatoria.

En efecto ya hemos destacado ut supra los indicios que tiene en cuenta la Sala para formar su convicción.

---

La recurrente se limita a cuestionar la eficacia de cada uno de los indicios, y aún cuando, ciertamente, por sí solos, carecerían de fuerza de convicción suficiente para deducir de forma racional la participación de la acusada en el hecho delictivo, pero olvida que esta Sala, por ejemplo [SSTS 1012/2003 de 11.7 \( RJ 2003, 6342\)](#) , [260/2006 de 9.3 \( RJ 2006, 920\)](#) , [1276/2006 de 20.1 \(sic\) \( RJ 2007, 387\)](#) , ya ha descartado el error de pretender valorar aisladamente los indicios, ya que la fuerza probatoria de la prueba indiciaria procede precisamente de la interrelación y combinación de los mismos, que concurren y se refuerzan mutuamente cuando todos ellos señalan racionalmente en una misma dirección ( [SSTS 14.2 \[ RJ 2000, 481\]](#) y [1.3.2000 \[ RJ 2000, 1122\]](#) ). Es decir la recurrente se limita a analizar cada uno de aquellos elementos y a darles otra interpretación, o bien a aislarles del conjunto probatorio extrayendo sus propias e interesadas conclusiones, pero sabemos que la fuerza convictiva de la prueba indirecta se obtiene mediante el conjunto de los indicios probados, a su vez, por prueba directa, que en esta sede casacional no pueden ser nuevamente revisados y que no se trata del aislado análisis de cada uno de los indicios en su particularidad probatoria, que pueden ser, en sí mismos, cada uno de ellos, insuficientes a los efectos que resolvemos (porque en caso contrario sobraría su articulación referencial) pero en conjunto arrojar, a juicio de la Sala sentenciadora, una convicción que despega del propio análisis de cada uno de ellos en particular, ofreciendo en su totalidad una conclusión probatoria, sobre la que esta Sala casacional únicamente tiene que comprobar que cuenta con la necesaria racionalidad y con un adecuado soporte estructural de tipo argumental ( [STS 19.10.2005 \[ RJ 2005, 7132\]](#) ).

En consecuencia, no se observa la vulneración denunciada por el motivo sino la existencia de medios de prueba lícitos, suficiente e incriminatorios que han sido examinados y valorados

por el Tribunal sentenciador sin incurrir en arbitrariedad, ni apartándose de las reglas lógicas o los conocimientos científicos y las máximas de experiencia.

Máxime cuando alguno de los indicios señalados adquieren en el caso de Astrid singular relevancia. así su total ausencia de explicación sobre la procedencia de la importante cantidad de pesetas por ella cambiado, 189.817.579 ptas., que su propio esposo Isidro se encontrara en prisión por delito de tráfico de drogas, y la circunstancia de carecer de cualquier tipo de profesión y no obstante mantener un ritmo de vida muy alto, su mera alegación de dedicarse a la venta e importación de productos textiles y ropa es insuficiente si no va acompañada de datos como facturas o documentos acreditativos de la compra del genero al proveedor y autorizaciones o licencias de los lugares donde se ha ejercido esa supuesta actividad ( [STS 1574/2003 de 21.11 \[ RJ 2003, 9254\]](#) ).

El motivo segundo por vulneración del art. 18 [CE \( RCL 1978, 2836\)](#) en concreto por haberse obtenido las pruebas vulnerando del derecho al secreto de las comunicaciones, dado que a pesar de que el Ministerio Fiscal no solicitó como prueba, ni la audición, ni la lectura de las conversaciones telefónicas que obran en autos, la investigación policial se inició y desarrolló por medio de esas conversaciones de diversas personas investigadas, entre ellas la recurrente, lo que motivó los seguimientos y conocimiento de las relaciones entre los acusados e incluso basando sus informes en dichas conversaciones, por ello toda esa prueba derivada de aquellas ha de devenir nula al haberse vulnerado dicho precepto constitucional, el primer lugar porque ninguna de las solicitudes de intervención telefónica realizadas por la Policía fue trasladada al Ministerio Fiscal a fin de que informara sobre dichas solicitudes, contraviniendo así la doctrina del Tribunal Constitucional, y en segundo lugar por que la simple lectura de las cintas de intervención telefónica se puede observar que la motivación de las mismas es absolutamente nula.

En relación a la falta de notificación del Ministerio Fiscal es cierto que algunas sentencias del Tribunal Constitucional, por ejemplo 29.10.2005, [20.6.2005 \( RTC 2005, 165\)](#) , [11.11.2002 \( RTC 2002, 205\)](#) , [16.5.2002 \(sic\) \( RTC 2000, 126\)](#) , parecen mantener la tesis del recurso respecto a que la no intervención del Ministerio Fiscal supone una vulneración del derecho fundamental al impedirse el control inicial de la medida y las prorrogas

sucesivas una sustitución del interesado por el Ministerio Fiscal, en cuanto garante de la legalidad y de los derechos de los ciudadanos, pero se trata de supuestos en que esa falta de notificación al Ministerio Fiscal de las resoluciones decretando la intervención telefónica aparecía como causa concurrente y no exclusiva, con otras en que sí se producía esa vulneración del derecho constitucional, como la falta de legitimación de la injerencia al derecho al secreto de las comunicaciones en procedimientos incoados como diligencias indeterminadas y en los que la fundamentación y motivación de las intervenciones telefónicas era insuficiente.

---

Por ello esta Sala Segunda ha tenido ocasión de pronunciarse sobre esta cuestión manteniendo que esa falta de notificación al Ministerio Fiscal puede constituir una irregularidad procesal, pero no vulnera por si misma el art. 18.3 CE., pues dicha conclusión carece de fundamento constitucional o legal, sin que dicha irregularidad pueda tener la trascendencia prevista en el art. 11.1 [LOPJ \( RCL 1985, 1578, 2635\)](#) .

Así en la [STS 1246/2005 de 31.10 \( RJ 2005, 7266\)](#) , se mantuvo "que argumenta el recurrente que no se notificó al Ministerio Fiscal la intervención telefónica. Ello constituiría sin duda una irregularidad, pues manteniéndose la intervención en secreto para el investigado, el único control externo a la actuación del Juez solo puede tener su origen en la actuación del Ministerio Fiscal, garante de la legalidad por imperativo constitucional. Sin embargo, ha de reconocerse que, para establecer la legitimidad constitucional de la restricción del derecho al secreto de las comunicaciones telefónicas, la Constitución no exige expresamente el control del Fiscal sobre la actuación del Juez, sino la resolución judicial lo que implica a su vez la existencia de control judicial como única forma de mantener la razonabilidad de la decisión".

Asimismo la [STS 138/2006 de 31.1 \( RJ 2006, 1787\)](#) señaló que no constituía vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías "la ausencia de notificación al Fiscal del Auto por el que dicho secreto se acordaba, toda vez que, como nos recuerda el propio Ministerio Público en su escrito de impugnación de los Recursos, su presencia en el procedimiento es permanente, a tenor de lo dispuesto expresamente en el artículo 306 de la [Ley de Enjuiciamiento Criminal \( LEG 1882, 16\)](#) , y en ningún momento el Acusador público ha puesto de relieve su voluntad de impugnación de las decisiones adoptadas por el

Instructor ni que se le hubiera privado de ello por omisiones que le impidieran el conocimiento de lo actuado. En cualquier caso, conviene que se tenga presente que, frente a otras posibles interpretaciones, la verdadera atribución de la función tuteladora de los derechos del sometido a investigación, especialmente en una fase procesal en el que éste no puede ejercitar personalmente sus derechos, por desconocimiento impuesto por la situación del procedimiento, no está conferida al Fiscal sino al propio Juez de Instrucción, desde su deber de imparcialidad, legal y constitucionalmente consagrado. En otras palabras, parece un grave error el despreñar esa posición constitucional tuteladora que el Juez tiene atribuida en nuestro ordenamiento, para sostener que, más que él, es el Ministerio Público el responsable de velar por los derechos del investigado, que, por otra parte, no consta en modo alguno que, en este caso, hayan sido vulnerados".

Doctrina reiterada en la [STS 1187/2006 de 30.11 \( RJ 2006, 9135\)](#) , al decir al respecto que es sobradamente sabido que el Ministerio Público se encuentra permanentemente personado en las actuaciones, con capacidad propia para tomar conocimiento de las mismas, por lo que no es necesaria la notificación a la que se refiere el Recurso, máxime cuando no se aprecia en qué forma esa ausencia pudiera haber afectado al derecho de defensa, siendo el Juez Instructor, en nuestro sistema, sobre quien recae la responsabilidad de tutela de los derechos de los investigados, mientras que transcurren las intervenciones, y sobre todo cuando el propio Fiscal no sólo no ha suscitado esta cuestión sino que impugna expresamente el motivo de la parte, y en la reciente [STS 126/2007 de 5.2 \( RJ 2007, 1838\)](#) .

No otra cosa acaece en el caso presente en el que el Ministerio Fiscal ha impugnado el motivo precisando que tratándose de intervenciones telefónicas es evidente que la falta de notificación al Fiscal no genera ningún efecto preclusivo a la hora de impugnar su eficacia. Sería entendible asociar tan radicales efectos a la ausencia de comunicación si el Fiscal fuera, por imperativo legal, el único con legitimación para hacer valer la nulidad de aquellas escuchas que hubieran sido practicadas de forma no respetuosa con el contenido del art. 18 de la [CE \( RCL 1978, 2836\)](#) . Lo mismo podría afirmarse si, transcurrido un plazo determinado, el acto anulable quedara consolidado por falta de impugnación. sin embargo, nada de eso acontece en el supuesto que estamos comentando. El resultado de unas intervenciones telefónicas puede ser expulsado del procedimiento, a instancia de cualquiera de las partes, incluido el Ministerio Fiscal, a través de cualquier recurso viable y de no existir alguno, de

una directa solicitud en tal sentido, y por supuesto en los momentos habilitados por la [LECrím. \(LEG 1882, 16\)](#) entre ellos, el que ofrece el art. 786.2.

En consecuencia podemos entender que esa exigencia de notificación al Fiscal y la conclusión de que tal notificación vulnera por si misma el art. 18.3 CE., carece de fundamento constitucional o legal. Dicho precepto es del siguiente tenor literal: "se garantiza el secreto de las comunicaciones, y en especial, de las postales, telegráficas y telefónicas, salvo resolución judicial". Una resolución judicial a la que hemos exigido un conjunto de requisitos desde el punto de vista de su motivación para afirmar la legitimidad constitucional de la medida (fundamentalmente, explicitación de los indicios de la existencia del delito y de la conexión con el sujeto afectado por la medida, prius lógico del juicio de proporcionalidad que ha de realizar el órgano de aquélla, todo ello para garantizar su corrección y proporcionalidad, lo que integra el contenido esencial del art. 18.3 CE. (STC

Así configurada la garantía judicial aparece como un mecanismo preventivo destinado a proteger el derecho, a través del control de la actuación policial por el órgano al que la Constitución otorga la función de garante de los derechos fundamentales y en concreto del derecho al secreto de las comunicaciones: el Juez, ni el art. 18.3 CE. atribuye tal función el control al Ministerio Fiscal, ni la interpretación sistemática de este precepto con el art. 124.1 CE. se desprende dicha exigencia ni siquiera contemplada en la regulación legal. Si la resolución judicial explicita adecuadamente los indicios de la existencia del delito y de la participación en éste de la persona afectada y la necesidad de la medida para la averiguación de aquél con expresión de las garantías que ha de observarse en la ejecución de la intervención telefónica, se han cumplido todas las exigencias del art. 18.3 CE., y no se alcanza a ver cómo una resolución judicial que cumpla en su contenido todo lo que reclama ese precepto, viene a vulnerarlo por el hecho de la falta de notificación al Fiscal.

A lo sumo -tal como concluye el voto particular de la [STC 24.10.2005 \( RTC 2005, 259\)](#) -, con la argumentación esgrimida para fundar la necesaria intervención del Ministerio Fiscal se podría justificar la existencia de una eventual indefensión (constitucionalmente irrelevante en la medida en que se hubiera posibilitado al interesado, una vez alzada la medida, el conocimiento de la misma y su impugnación), pero no una vulneración autónoma del art. 18.3 CE.

Respecto a la falta de motivación de los autos de intervención telefónica y las solicitudes policiales, donde tampoco se expresa los motivos de la medida, por lo que no cabría remisión a la solicitud policial, al ser ésta también inmotivada.

Esta impugnación debía igualmente ser desestimada.

Como decíamos en la reciente sentencia de 25.4.2007 La decisión sobre la restricción de este derecho, con la excepción, temporal y materialmente limitada, prevista en el número 4 del citado artículo 579 de la LECrim, se deja en manos exclusivamente del poder judicial, de conformidad con el art. 18.3 CE. concretamente, en el Juez de instrucción, a quien corresponde la ponderación de los intereses en juego, mediante un juicio acerca de la legitimidad, proporcionalidad y necesidad de la medida, el cual debería desprenderse de una resolución judicial motivada, adoptada en el ámbito de un proceso penal. En el momento de adoptar su decisión, el Juez ha de atender necesariamente a varios aspectos.

En primer lugar, a la proporcionalidad, en el sentido de que ha de tratarse de la investigación de un delito grave. Para salvar la gravedad no solo se debe atender a la previsión legal de una pena privativa de libertad grave, sino además debe valorarse la trascendencia social del delito que se trata de investigar ( [SSTS 26.5.97 \[ RJ 1997, 4133\]](#) , [23.11.98 \[ RJ 1998, 9198\]](#) , [2.11.2004 \[ RJ 2004, 7830\]](#) ). Se han sostenido criterios como seguir por analogía "in bonam partem" lo previsto en el art. 803 LECrim. respecto a la prisión preventiva e incluso la posibilidad de acudir a la relación de infracciones delictivas contenidas en el nuevo art. 282 bis 4, para la autorización legal del empleo de la figura denominada "agente encubierto".

En segundo lugar, a la especialidad, en tanto que la intervención debe estar relacionada con la investigación de un delito concreto, sin que sean lícitas las observaciones encaminadas a una prospección sobre la conducta de una persona en general. En este aspecto debe delimitarse objetivamente la medida mediante la suficiente identificación del sospechoso, vinculando con él las

líneas telefónicas que se pretende intervenir. Para ello es preciso que el Juez cuente con indicios suficientes basados en datos objetivos acerca de la comisión del delito y de la participación del investigado.

En tercer lugar, a la necesidad, excepcionalidad e idoneidad de la medida, ya que solo debe acordarse cuando, desde una perspectiva razonable, no estén a disposición de la investigación, en atención a sus características y circunstancias, otras medidas menos gravosas para los derechos fundamentales del investigado e igualmente útiles para la investigación. A estos efectos deben constar directamente en la resolución judicial, o al menos por remisión expresa al oficio policial cuando la actuación se deba a una solicitud de esos agentes, los datos fácticos en los que el Juez apoya su valoración acerca de aquellos aspectos, y si es necesario en función del caso, una valoración explícita de la situación, pues es de esta forma como el Juez da mínima satisfacción a la razones que han aconsejado establecer en nuestro sistema su intervención. Por el contrario, no resulta tolerable una autorización mecánica ante la solicitud policial, por lo que, de alguna forma, debe desprenderse del conjunto de la resolución que el Juez ha controlado los anteriores aspectos.

Y, en cuarto lugar, a la necesidad de que la medida se acuerde en el marco de un procedimiento penal, bien ya existente, o incoado como consecuencia de la denuncia o el testimonio que da lugar a la práctica de la medida.

Igualmente, debe precisarse en la resolución judicial el plazo de duración inicial, y los momentos y la forma en que el Juez debe ser informado del estado y resultados de la investigación ( [STC núm. 184/2003, de 23 de octubre \[ RTC 2003, 184\]](#) ), lo que debe incluir en algún momento la aportación de las cintas originales, pues aquellos aspectos en definitiva se orientan a hacer efectivo el control judicial sobre la medida, y pueden y deben variar en función de la valoración de la consistencia de los indicios iniciales aportados, la cual puede aconsejar un mayor o menor plazo en la duración temporal o en la frecuencia de la información policial al Juez, pues ésta, en realidad, cumple su primer objetivo aportando los datos que permitan al Juez valorar la pertinencia de mantener la restricción del derecho fundamental. Estos últimos aspectos afectan también a la constitucionalidad de la injerencia en la medida en que, en materia de intervenciones telefónicas, el control judicial se integra en el contenido esencial del derecho al secreto de las comunicaciones. Pues la exigencia de la efectividad de este control implica que el Juez debe conocer y supervisar el desarrollo de la ejecución, y esto supone que al acordar su práctica debe establecer las condiciones precisas para que la información que reciba sea real y suficiente a su fin, de

modo que pueda decidir razonadamente sobre su mantenimiento o su cese. En este sentido la doctrina del Tribunal Constitucional ha establecido que la falta de control se produce y puede dar lugar a la lesión del derecho "si no se fijan períodos para dar cuenta al Juez de los resultados de la intervención ( [STC 82/2002, de 22 de abril \[ RTC 2002, 82\]](#) , F. 6) o si, por otras razones, el Juez no efectúa un seguimiento de las vicisitudes del desarrollo y del cese de la intervención o no conoce los resultados de la investigación ( [SSTC 166/1999, de 27 de septiembre \[ RTC 1999, 166\]](#) , F. 3; [202/2001, de 15 de octubre, F. 7\)](#)", ( [STC núm. 205/2002, de 11 noviembre \[ RTC 2002, 205\]](#) ).

En el mismo sentido se ha pronunciado el Tribunal Constitucional en otras sentencias como la [STC núm. 167/2002 \(Pleno\), de 18 septiembre \( RTC 2002, 167\)](#) , o la [STC núm. 184/2003 \(Pleno\), de 23 octubre \( RTC 2003, 184\)](#) . En esta última se dice que "...si bien el control judicial de la ejecución de la medida se integra en el contenido esencial del derecho al secreto de las comunicaciones (por todas [SSTC 49/1996, de 26 de marzo \[ RTC 1996, 49\]](#) , F. 3; [121/1998, de 15 de junio \[ RTC 1998, 121\]](#) , F. 5), para considerar cumplido el requisito de que las intervenciones se ejecuten bajo control y supervisión judicial es suficiente con señalar que los Autos de autorización y prórroga fijaban términos y requerían de la fuerza policial ejecutante dar cuenta al Juzgado del resultado de las intervenciones, así como que el órgano judicial efectuó un seguimiento de las mismas". Pues, en definitiva es al Juez y no a la Policía a quien corresponde decidir la injerencia y los términos en que se realiza.

Así pues, todo lo anterior debe resultar de la decisión judicial que, al menos, debe contener, en la forma que luego se dirá, los datos fácticos necesarios para poner de manifiesto que el Juez ha realizado la valoración exigida, la cual debe desprenderse del contenido de su resolución, de modo que, de un lado, su decisión pueda ser comprendida y, de otro, que sea posible efectuar un control adecuado y suficiente sobre la misma por la vía del recurso.

Esta exigencia de motivación conecta la cuestión con el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, que comprende el derecho a obtener una resolución suficientemente fundada, de tal modo que, teniendo en cuenta las características del caso concreto, puedan conocerse las razones del acuerdo adoptado por el órgano jurisdiccional. El artículo 120.3 de

la Constitución impone contundentemente la motivación de las resoluciones judiciales, lo cual ha sido especialmente recordado por el Tribunal Constitucional y por esta misma Sala cuando se trata de decisiones que suponen una restricción de derechos fundamentales, ya que en estos casos, es exigible una resolución judicial que no solo colme el deber general de motivación que es inherente a la tutela judicial efectiva, sino que además se extienda a la justificación de su legitimidad constitucional, ponderando las circunstancias concretas que, de acuerdo con el presupuesto legal y la finalidad constitucionalmente legítima, permitan la adopción de dicha decisión ( [STC 29/2001, de 29 de enero \[ RTC 2001, 29\]](#) y [STC 138/2002, de 3 de junio \[ RTC 2002, 138\]](#) ). "La restricción del ejercicio de un derecho fundamental", se ha dicho, "necesita encontrar una causa específica, y el hecho o la razón que la justifique debe explicitarse para hacer cognoscibles los motivos por los cuales el derecho se sacrificó. Por ello la motivación del acto limitativo, en el doble sentido de expresión del fundamento de Derecho en que se basa la decisión y del razonamiento seguido para llegar a la misma, es un requisito indispensable del acto de limitación del derecho ( [STC 52/1995 \[ RTC 1995, 52\]](#) )". (STC de 17 de febrero de 2000). De ahí que pueda afirmarse que si los órganos judiciales no motivan dichas resoluciones judiciales, infringen ya, por esta sola causa, los derechos fundamentales afectados (SSTC 26/1891, [27/1989 \[ RTC 1989, 27\]](#) , [37/1989 \[ RTC 1989, 37\]](#) , [8/1990 \[ RTC 1990, 8\]](#) , [160/1991 \[ RTC 1991, 160\]](#) , [3/1992 \[ RTC 1992, 3\]](#) , [28/1993 \[ RTC 1993, 28\]](#) , [12/1994 \[ RTC 1994, 12\]](#) , [13/1994 \[ RTC 1994, 13\]](#) , [160/1994 \[ RTC 1994, 160\]](#) , [50/1995 \[ RTC 1995, 50\]](#) , [86/1995 \[ RTC 1995, 86\]](#) , [128/1995 \[ RTC 1995, 128\]](#) , [181/1995 \[ RTC 1995, 181\]](#) , [34/1996 \[ RTC 1996, 34\]](#) , [62/1996 \[ RTC 1996, 62\]](#) , [158/1996 \[ RTC 1996, 158\]](#) o [170/1996 \[ RTC 1996, 170\]](#) ).

Debe ponerse en relación con la naturaleza y características del derecho fundamental afectado y con las circunstancias en las que se produce su restricción, por lo cual no supone la necesidad de una determinada extensión, estilo o profundidad en la fundamentación o la precisión de razonar de una concreta manera, siendo suficiente, en general, con que puedan conocerse los motivos de la decisión, lo que permite comprender las razones del sacrificio del derecho fundamental tanto al directamente afectado como a los demás ciudadanos, y, en su caso, controlar la corrección de la decisión judicial por vía de recurso. Es cierto que el interesado no puede controlar la legalidad de la medida durante su ejecución pues lógicamente desconocerá su existencia, pero el contenido de la motivación le permitirá

impugnarla con posterioridad y cuestionar así la legitimidad de la actividad probatoria desarrollada, lo cual podrá ser trascendente no solo en orden a salvaguardar la integridad de su derecho al secreto de las comunicaciones telefónicas, sino también a la vigencia de su derecho a la presunción de inocencia. Por ello, se ha dicho una motivación puede ser suficiente si permite el cumplimiento de estos fines.

Concretamente en orden a la debida motivación de las resoluciones que acuerden las intervenciones telefónicas. Como decíamos en las [SSTS 201/2006 \( RJ 2006, 2068\)](#) y [415/2006 \( RJ 2006, 2289\)](#) , el auto que acuerda la intervención telefónica se trata de una resolución judicial, como tal afectada por el art. 120 CE., tratándose de una diligencia que requiere la existencia de indicios que se investigan, su exigencia no puede equipararse a la de otras resoluciones que requiera la fundamentación de una imputación objetiva y subjetiva (art. 779.4 y 384 de la Ley Procesal). La resolución judicial que autorice la inferencia debe motivar su adopción comprobando que los hechos para cuya investigación se solicita revisten caracteres de hecho delictivo y que la solicitud y la adopción guarda la debida proporcionalidad entre el contenido del derecho fundamental afectado y la gravedad del hecho delictivo investigado. Una exigencia mayor sobre el contenido de la motivación podría hacer innecesaria la medida, pues cuando se solicita y expide el mandamiento se trata de acreditar un hecho delictivo, y su autoría, sobre la base de unos indicios de su existencia. En parecidos términos la [STS 4.2.98 \( RJ 1998, 939\)](#) señala, como la exigencia de motivación de la medida que autoriza una intervención telefónica, sin renunciar a ella, debe ser matizada pues la medida no es posterior al descubrimiento del delito sino dirigida a su averiguación y descubrimiento, en los términos del art. 126 CE.

Por otra parte, mediante la expresión del hecho que se investiga y la normativa que lo autoriza, lo que supone un examen de la proporcionalidad, se puede conocer la razón y porqué de la medida y proporciona elementos de control jurisdiccional que satisfarán la tutela judicial efectiva.

No se trata, en definitiva, de una resolución jurisdiccional que resuelve un conflicto planteado entre partes con interés contrapuesto, sino de una resolución judicial que tutela un derecho fundamental en el que el Juez actúa como garante del mismo y en el que es preciso comprobar la proporcionalidad de la injerencia, tanto desde la gravedad del hecho investigado como de la necesidad de su adopción.

Las [SSTS 55/2006 de 3.2 \( RJ 2006, 441\)](#) , con cita de la [530/2004 de 29.4 \( RJ 2004, 3705\)](#) y [988/2003 de 4.7 \( RJ 2003, 6738\)](#) , y [STC 167/2002 de 18.9 \( RTC 2002, 167\)](#) , nos dicen que "por lo que hace a la motivación de las resoluciones judiciales atinentes a la injerencia en el secreto de las comunicaciones tiene por fundamento la necesidad de justificar el presupuesto legal habilitante de la intervención y la de hacer posible su control posterior en aras del respeto del derecho de defensa del sujeto pasivo de la medida, habida cuenta de que, por la propia finalidad de ésta, dicha defensa no puede tener lugar en el momento de la adopción de la medida".

Por ello, en cuanto a la motivación de la medida es cierto que la restricción del ejercicio de un derecho fundamental, se ha dicho, "necesita encontrar una causa específica, y el hecho o la razón que la justifique debe explicitarse para hacer cognoscibles los motivos por los cuales el derecho se sacrificó". Así la motivación del acto limitativo, en el doble sentido de expresión del Fundamento de Derecho en que se basa la decisión y del razonamiento seguido para llegar a la misma, es un requisito indispensable del acto de limitación del derecho ( [STC 52/1995 \[ RTC 1995, 52\]](#) , [STC de 17 de febrero de 2000 \[ RTC 2000, 47\]](#) ). De ahí que pueda afirmarse que si los órganos judiciales no motivan dichas resoluciones judiciales, infringen ya, por esta sola causa, los derechos fundamentales afectados (SSTC 26/1891, 27/1989, 37/1989, 8/1990, 160/1991, 3/19192, 28/1993, 12/19194, 13/19194, 160/1994, 50/1995, 86/1995, 128/1995, 181/1995, 34/1996, 62/1996, 158/1996 o 170/1996)

Ahora bien esta exigencia debe ponerse en relación con la naturaleza y características del derecho fundamental afectado y con las circunstancias en las que se produce su restricción, por lo cual no supone la necesidad de una determinada extensión, estilo o profundidad en la fundamentación o la precisión de razonar de una concreta manera, siendo suficiente, en general, con que puedan conocerse los motivos de la decisión, lo que permite comprender las razones del sacrificio del derecho fundamental tanto al directamente afectado como a los demás ciudadanos, y, en su caso, controlar la corrección de la decisión judicial por vía de recurso. Es cierto que el interesado no puede controlar la legalidad de la medida durante

su ejecución pues lógicamente desconocerá su existencia, pero el contenido de la motivación le permitirá impugnarla con posterioridad y cuestionar así la legitimidad de la actividad probatoria desarrollada, lo cual podrá ser trascendente en orden a la vigencia de su presunción de inocencia.

Es preciso, en esta medida, que el Tribunal exprese las razones que hagan legítima la injerencia, si existe conexión razonable entre el delito investigado, en este caso un delito grave como lo son los delitos contra la salud Pública, y la persona o personas contra las que se dirige la investigación. En términos de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, las sospechas que han de emplearse en este juicio de proporcionalidad "no son solo circunstancias meramente anímicas, sino que precisan para que puedan entenderse fundadas hallarse apoyadas en datos objetivos, en un doble sentido. En primer lugar, el de ser accesibles a terceros sin lo que no serían susceptibles de control, y, en segundo lugar, han de proporcionar una base real de lo que pueda inferirse que se ha cometido o se va a cometer un delito sin que puedan consistir en valoraciones acerca de la persona ( [SSTC 49/99 \[ RTC 1999, 49\]](#) y [171/99 \[ RTC 1999, 171\]](#) ). Y su contenido ha de ser de naturaleza que "permitan suponer que alguien intenta cometer, está cometiendo o ha cometido una infracción grave o en buenas razones o fuertes presunciones de que las infracciones están a punto de cometerse ( [SSTEDH de 6.9.78 \[ TEDH 1978, 1\]](#) caso Klass. y de [15.6.92 \[ TEDH 1992, 51\]](#) caso Ludi), o en los términos en los que se expresa el actual art. 579 LECrim. en indicios de obtener por estos medios el descubrimiento o la comprobación de algún hecho o circunstancia importante en la causa" (art. 579.1 LECrim.) o "indicios de responsabilidad criminal" (art. 579.3 LECrim.) [SSTC 166/99 de 27.9 \( RTC](#)

[1999, 166\]](#) , [299/2000 de 11.12 \( RTC 2000, 299\)](#) , [14.2001 de 24.1 \( RTC 2001, 14\)](#) , [138/2001 de 18.6 \( RTC 2001, 138\)](#) , [202/2001 de 15.10 \( RTC 2001, 202\)](#) , [167/2002 de 18.9 \( RTC 2002, 167\)](#) ) , que señalan en definitiva "que los indicios son algo más que simples sospechas pero también algo menos que los indicios racionales que se exigen para el procesamiento o sospechas fundadas en alguna clase de dato objetivo".

La [sentencia de esta Sala 1090/2005 de 15.9 \( RJ 2006, 1541\)](#) recuerda en lo que se refiere a la valoración de estos datos como indicios suficientes que hemos exigido en

resoluciones anteriores ( [STS 75/2003 de 23.1 \[ RJ 2003, 686\]](#) entre otras) que "consten los indicios que el órgano jurisdiccional ha tenido en cuenta como apoyo para considerar razonable y fundada la sospecha acerca de la comisión de un delito y de la participación en él del sospechoso. En este sentido, no es necesario que se alcance el nivel de los indicios racionales de criminalidad, propios de la adopción del procesamiento. Es de tener en cuenta, como recuerda la [STS de 25 de octubre de 2002 \( RJ 2002, 9713\)](#) , que en el momento inicial del procedimiento en el que ordinariamente se acuerda la intervención telefónica no resulta exigible una justificación fáctica exhaustiva, pues se trata de una medida adoptada, precisamente, para profundizar en una investigación no acabada ( [STS 1240/1998, de 27 noviembre \[ RJ 1998, 8990\]](#) , y [STS 1018/1999, de 30 septiembre \[ RJ 1999, 7593\]](#)), por lo que únicamente pueden conocerse unos iniciales elementos indiciarios. Pero sin duda han de ser superadas las meras hipótesis subjetivas o la simple plasmación de la suposición de la existencia de un delito o de la intervención en él de una determinada persona, pues en ese caso la invasión de la esfera de intimidad protegida por un derecho fundamental dependería exclusivamente del deseo del investigador, sin exigencia de justificación objetiva de ninguna clase, lo que no es tolerable en un sistema de derechos y libertades efectivos".

Asimismo, y dado que la apreciación de conexión entre la causa justificativa de la medida - la investigación del delito- con las personas que pueden verse afectadas por la restricción del derecho fundamental constituye el presupuesto lógico de la proporcionalidad de la misma resulta imprescindible que la resolución judicial haya dejado constancia también de las circunstancias que pueden sustentar la existencia de dicha conexión ( [SSTC 171/ 99 \[ RTC 1999, 171\]](#) y [8/00 \[ RTC](#)

Debe por tanto motivarse la necesidad de la autorización ( [STS 299/2004 de 19.9 \(sic\) \[ RJ 2004, 6048\]](#) ), sostenida en razonamientos suficientes a partir de indicios o, cuando menos, sospechas sólidas y seriamente fundadas acerca de la concurrencia de los requisitos de hechos, comisión de delito y responsabilidad en el mismo del sujeto pasivo de la restricción del derecho, que no sólo cumpla con las exigencias constitucionales de fundamentación de las Resoluciones judiciales (art.

120.3 CE) sino que, además, permita la ulterior valoración de la corrección de la decisión por parte de los Tribunales encargados de su revisión, a los efectos de otorgar la debida eficacia a los resultados que pudieran obtenerse con base en ella o por vía de Recurso contra la misma (STS 999/2004 de 19.9).

Por último tanto el Tribunal Constitucional ( [S. 123/97 de 1.7 \[ RTC 1997, 123\]](#) ), como esta misma Sala ( [SS. 14.4.98 \[ RJ 1998, 3774\]](#) , [19.5.2000 \[ RJ 2000, 4895\]](#) , [11.5.2001 \[ RJ 2001, 9953\]](#) y [15.9.2005 \[ RJ 2006, 1541\]](#) ), han estimado suficiente que la motivación fáctica de este tipo de resoluciones se fundamenta en la remisión a los correspondientes antecedentes obrantes en las actuaciones y concretamente a los elementos fácticos que consten en la correspondiente solicitud policial, que el Juzgador tomó en consideración como indicio racionalmente bastante para acordar la intervención telefónica como señalan las [SS. 26.6.2000 \( RJ 2000, 6818\)](#) , [3.4 \( RJ 2001, 3342\)](#) y [11.5.2001, 17.6 \( RJ 2002, 7596\)](#) y [27.10.2002](#), entre otras muchas, los autos de autorización de intervenciones telefónicas pueden ser integrados con el contenido de los respectivos oficios policiales en los que se solicitan las intervenciones en cada caso, de forma que es lícita la motivación por referencia a los mismos, ya que el órgano jurisdiccional por si mismo carece de la información pertinente y no sería lógico que abriese una investigación paralela al objeto de comprobar los datos suministrados por la Policía Judicial.

---

En este sentido la [STS 1263/2004 de 2.11 \( RJ 2004, 7830\)](#) , señala que, como se recuerda en la [STC 167/2002 de 18.9 \( RTC 2002, 167\)](#) , de que aunque lo deseable es que la expresión de los indicios objetivos que justifiquen la intervención quede exteriorizada directamente en la resolución judicial, ésta puede considerarse suficientemente motivada, si integrada incluso en la solicitud policial a la que puede remitirse, contiene los elementos necesarios para considerar satisfechas las exigencias constitucionales y legales, de tal suerte que se pueda llevar a cabo con posterioridad la ponderación de la restricción de los derechos fundamentales que la proporcionalidad de la medida conlleva ( [SSTS 4 \[ RJ 2000, 5663\]](#) y [8.7.2000 \[ RJ 2000, 6906\]](#) ).

Así pues, la motivación en cuanto a los hechos que justifican la adopción de la medida, debe contemplar la individualidad de cada supuesto en particular y puede hacerlo remitiéndose a los aspectos fácticos contenidos en el oficio policial en el que se solicita su adopción. No se trata desde luego de una práctica recomendable, a pesar de la frecuencia con que se recurre a ella, pero no determina por sí misma la nulidad de lo actuado.

En consecuencia, lo que la Constitución exige al atribuir y confiar al Juez de Instrucción la competencia exclusiva para adoptar estas resoluciones a que la depuración y análisis crítico de los indicios aportados por la policía judicial bajo su dependencia se realice por el Instructor exclusivamente desde la perspectiva de su razonabilidad y subsiguiente proporcionalidad adecuada al caso, valorándolo desde su profesionalidad y conocimiento del medio, pero sin necesidad de análisis prolijos incompatibles con la materia y el momento procesal en el que nos encontramos.

En el caso presente las diligencias se inician con un oficio de fecha 13.11.97, de la Brigada provincial de Policía Judicial, Grupo de Blanqueo de Capitales en el que de forma extensa y detallada (folio 1 a 4), se pone en conocimiento de la autoridad judicial el haber recibido una llamada telefónica del Banco de España avisando de que dos jóvenes pretendían cambiar pesetas en cantidades de 7.000.000 y 8.000.000 de ptas. y como efectuados los seguimientos oportunos, se identificó a los mismos como María Purificación y María del Pilar, quienes ya habían efectuado cambios de moneda anteriores de 46.000.000 de ptas. y 32000.000 de ptas. respectivamente. Asimismo se referían los contactos en cafeterías con quien resultó ser Jesús Manuel, que a su vez había realizado cambio de moneda por 19.000.000 de ptas., y mantenía relaciones con numerosas personas sudamericanas, solicitándose la intervención del teléfono 929921860 perteneciente a este último, que se concede por auto de 14.11.97.

Con fecha 11.12.97, oficio policial (folios 8 a 9) remitiendo cinta y acta de conversaciones de dicho teléfono, en los que aparecen los acusados Baltasar y su mujer Araceli, de los que se señala que tienen una oficina en la c/, para envíos de todo tipo de paquetes a países sudamericanos, con gran afluencia de personas que dejan paquetes con todo tipo de precauciones.

Con fecha 18.12.1997, oficio de la Brigada remitiendo cinta magnetofónica y acta de conversaciones del teléfono móvil NUM005 utilizado por Jesús Manuel, en el que se refiere como éste y su esposa Leticia desarrollan su actividad laboral en las oficinas ubicadas en la calle,..., sede del periódico latino americano, Agencia "Colombia Expres" y otras de Multiservicios que abarcan envíos de dinero y paquetería al extranjero, regentadas por el matrimonio compuesto por Baltasar y Araceli, como ya se puso en conocimiento por el oficio de 11.12.97.

Por otra parte y con conexión detectada con las empresas regentadas por este matrimonio, se hace referencia a un grupo de no menos de 10 personas en su mayoría de origen colombiano, y del que forman parte dos hermanas de Araceli, llamadas Rosa y la actual recurrente Jose Carlos, que se dedicaba a realizar operaciones de cambio de divisas en distintas entidades bancarias, habiendo obtenido información por parte del Servicio ejecutivo para la prevención del Blanqueo de Capitales de que pudieran haber efectuado a lo largo del año, de una cantidad de 560.000.000 de ptas. difícil de explicar en personas que carecen de medios lícitos de vida, haciendo constar igualmente como se había detectado por vigilancias y seguimientos, que acuden integrantes de ese grupo, con cierta regularidad al edificio de la calle, usando bolsas o paquetes, que pudieran contener el dinero de las operaciones, los cuales dejan en las oficinas, ya que a la salida, no son portadores de aquellos.

Por ello y como de estas investigaciones se desprendía que a través del teléfono NUM006, titular Jose Carlos se establecían las citas para las entregas de dinero, se solicitó su intervención, junto otros pertenecientes a Baltasar, que fue concedida por auto de esa misma fecha 18.12.97, que se remitía a aquellas investigaciones policiales.

Consecuentemente todos estos datos revelan que no nos encontrábamos ante una solicitud fundada en meras conjeturas, sino ante una verdadera investigación con vigilancias con resultados concretos y que el instructor disponía de una base indiciaria para adoptar la decisión, la intervención, por tanto, estaba motivada y justificada y era necesaria para obtener pruebas directas contra los investigados.

El motivo lo que realmente cuestiona son las prorrogas que se solicitan con posterioridad (folios

492 y 494, 741 y 744, 755 y 757, etc.).

La desestimación ha destacado la diferenciación que debe establecerse entre las intervenciones telefónicas, como hecho de investigación judicialmente acordado y las intervenciones como medio probatorio. En otros términos, una cosa es que para que sirva de prueba, durante el juicio oral el Tribunal sentenciador deba acordar escuchar las cintas o la aportación como documental de las transcripciones debidamente certificadas por la fe pública judicial que se corresponden éstas con aquéllas, y otra muy distinta que tal exigencia deba cumplirse cuando durante la instrucción se proceda a decidir sobre la prórroga o no de la medida limitativa acordada.

En este caso, como dice la [STS 1012/2006 de 19.10 \( RJ 2006, 6734\)](#) , es perfectamente admisible que el Juez controle la intervención mediante la utilización de las transcripciones parciales que la policía aporte, pues, mediante ellas, el Juez puede tomar conocimiento suficiente del desarrollo de la medida y de lo que se ha ido obteniendo mediante la misma. Con dichas transcripciones puede llevarse a cabo un control adecuado de la intervención, permitiendo que se alce o se deniegue la prórroga cuando lo que se deduce del examen de las transcripciones carece de interés a los efectos de la investigación del delito grave que constituyó la razón de la intervención acordada. ( [STS de 22 de junio 2005 \[ RJ 2005, 5516\]](#) ). En la [STS 182/2004, de 23 de abril \( RJ 2004, 3191\)](#) , se declaró que las solicitudes de prórroga de la intervención telefónica requieren las mismas condiciones de legitimidad de la limitación que las establecidas para las iniciales intervenciones, si bien al tratarse de ampliaciones respecto a injerencia previamente acordadas se hace preciso que el Juez controle el resultado producido por las anteriores, "de suerte que a la vista del mismo, es decir, del contenido de las intervenciones, pueda de forma fundada ratificar o alcanzar este medio de investigación".

Así lo entendió el Tribunal Constitucional en [sentencia 82/2002 de 22.4 \( RTC 2002, 82\)](#) , en la que expresamente se afirmó que no era necesaria la entrega de las cintas al Juez de instrucción con carácter previo a acordar la prórroga de la medida de intervención, "pues el Juez puede tener puntual información de los resultados de la intervención telefónica a través de los informes de quien la lleva a cabo". También esta Sala ha seguido el mismo

criterio en la [STS núm. 1729/2000, de 6 de noviembre \( RJ 2000, 8929\)](#) , en la que se dice lo siguiente: "Las solicitudes de prórroga debidamente fundamentadas y las resoluciones judiciales habilitantes, en las que se hace expresa mención a dichas previas solicitudes, y se justifica razonadamente la concesión de lo interesado como medio de comprobación de actividades criminales tan graves como lo son el tráfico de drogas, pone de manifiesto que los Autos cumplimentan la exigencia de motivación, sin que sea requisito inexcusable para ello la audición de las cintas sobre conversaciones ya grabadas a los sospechosos, pues de la misma manera que para la intervención inicial es suficiente con una solicitud de la Policía en la que se objetiven los datos y se dé razón de las sospechas fundadas o indicios en virtud de los cuales se interesa la intervención telefónica sin que sea obligado para el Juez la comprobación material de dichos motivos que aconsejan o exigen la adopción de la medida, igual ocurre cuando de prorrogarla se trata, siendo suficiente para ello, a juicio de esta Sala, con que los funcionarios policiales proporcionen a la autoridad judicial elementos suficientes sobre los que el Juez pueda fundamentar su pronunciamiento de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad a que antes nos referíamos". Lo trascendente, por lo tanto, es que el Juez esté debidamente informado del resultado de la investigación, tanto en lo que se refiere a las escuchas telefónicas como a cualquier otro dato

---

de interés, de manera que pueda decidir fundadamente acerca de la necesidad de mantener la intervención telefónica.

Pues bien en el caso presente, acordada la intervención del teléfono NUM006 de Jose Carlos:

-con fecha 30.12.94 (folio 37) obra oficio policial remitiendo entre otras, tres cintas y tres actas con transcripciones de conversaciones del citado teléfono.

-con fecha 8.1.98 oficio policial (folios 38 y 39 con remisión de nuevas cintas y transcripciones, en el que hace constar la identificación del marido de Jose Carlos, actualmente ingresado en prisión por trafico de drogas, Fermín, quien se relacionaba con otro interno Plácido, que habría contactado con Jose Carlos en un permiso de salida, proponiéndole un negocio importante. Asimismo se participa que Jose Carlos es usuaria del teléfono móvil NUM007.

-con fecha 15.198, oficio policial (folios 155 a 158) remitiendo, entre otras, cinco cintas y cinco actas con transcripciones de conversaciones del teléfono NUM006 de Jose Carlos, y dando cuenta del resultado de las intervenciones se solicita la prorroga del teléfono intervenido, y la intervención del teléfono móvil NUM007 usado por Jose Carlos, lo que se acuerda por el Juez por auto de 15.198.

-con fecha 26.198, oficio policial (folios 224 a 226), remitiendo entre otras, 8 cintas y ocho actas de transcripciones del teléfono 32614477 de Jose Carlos, y haciendo constar como ésta y su marido en prisión son los cerebros de un grupo de personas dedicado a operaciones de cambio divisas.

-con fecha 6.2.98 oficio policial (folio 276), solicitando el cambio de la intervención telefónica del móvil NUM007 de Astrid por el del móvil NUM008 que es el utilizado por ésta para contactar con el resto de los miembros de la organización dedicada al blanqueo.

El Instructor accede a ello por auto de 6.2.98.-con fecha 10.2.98, oficio policial dando cuenta del resultado de las intervenciones de los teléfonos de María Cristina y remitiendo 7 cintas con 7 actas de transcripción conversaciones del teléfono NUM006.

-con fecha 19.2.98 oficio policial solicitando prorroga teléfono NUM006, haciendo constar que al grupo liderado por Jose Carlos se han unido otras personas que se identifican.

El Instructor dicta auto de 19.2.98 concediendo la prorroga.

-con fecha 26.2.98 se remiten por la policía 12 cintas y 12 actas con transcripciones de conversaciones del teléfono NUM006 t 1 cinta y 1 acta con transcripciones del teléfono móvil NUM009, y por oficio de 9.3.98 se solicita la prorroga de este último teléfono, que es concedida por auto de 9.3.98 (folios 492 y 494).

-con fecha 20.3.98, oficio policial (folio 741) se solicita la prorroga del teléfono NUM006, remitiendo  
16 cintas y 16 actas con transcripciones de conversaciones, prorroga que es concedida por auto de igual fecha (folio 744).

-con fecha 3.4 y 7-4-98 oficios policiales en los que se da cuenta del resultado de la intervención del móvil NUM009, y de las vigilancias en el domicilio de Jose Carlos y se solicita la prorroga (folios 749 y 755), que, concedida por auto 7.4.98 (folio 757).

Citando con posterioridad nuevos informes (8.5.98) con remisión de cintas y actas anteriores a las sucesivas solicitudes de prorrogas.

En definitiva si lo relevante para las resoluciones de prorroga es el que el Juzgador disponga de los elementos de juicio necesarios para decidir, conforme a su ponderado criterio profesional acerca de la necesidad y conveniencia de continuar o no la medida de investigación que se está realizando, constando dichos elementos indiciarios en las declaraciones, en el caso actual consta que el Instructor disponía de informes sobre el avance y resultado de la investigación antes de la adopción

---

de las decisiones de prorroga y ampliación ( [SSTS 372/2004 de 22.6.2005 \(sic\) \[ RJ 2004, 1548\]](#) ).

Consecuentemente se desestima el motivo.

El motivo tercero es articulado con carácter subsidiario a los anteriores sin ampararlo en precepto procesal alguno, se postula la aplicación del tipo culposo del art. [301.3 \( RCL 1995, 3170 y RCL 1996, 777\)](#) , por haber actuado la recurrente pensando que las operaciones delictivas que realizaban no eran de ningún modo delictivas.

El motivo debe ser desestimado.

La modalidad imprudente establecida en el art. 301.3 ("si los hechos se realizasen por imprudencia grave...") contrasta con la naturaleza dolosa del delito de blanqueo, con cuya inclusión el legislador desborda las previsiones contenidas tanto en la Convención de Viena (art. 3.1) como en la [Directiva Comunitaria 308/1991 \( LCEur 1991, 718\)](#) (art. 1º) y en la reciente [Directiva 2005/60 \( LCEur 2005, 2668\)](#) (art. 1.2) que se refieren siempre a comportamientos realizados intencionadamente; aunque el Convenio relativo al blanqueo, seguimiento, embargo y decomiso de los productos del delito, hecho en Estrasburgo el [8.11.90 \( RCL 1998, 2531\)](#) , dejó a criterio de cada Estado Parte la tipificación de comportamientos imprudentes (art. 6.3). Con esta formulación el derecho español se inscribe en la línea de países como Alemania (art. 261 CP.), Bélgica (art. 505), Italia (Leyes 18-5-78 y 9.8.93) que establecía igual previsión.

Doctrinalmente resulta cuestionable que los tipos penales que incorporan elementos subjetivos del injusto, sean susceptibles de comisión imprudente sobre todo cuando, como sucede en el presente caso, el legislador no crea un tipo distinto en el que se describen las correspondientes conductas basadas en la infracción del deber de diligencia, a lo que no equivale la alusión a "si los hechos se realizasen por imprudencia grave" con lo que se hace una remisión al tipo doloso, aunque se hable de "hechos" y no de "conducta".

La imprudencia punible ha de ser grave, es decir, temeraria. así en el tipo subjetivo, dice la [STS 14.9.2005 \( RJ 2005, 7053\)](#) , se sustituye el elemento intelectual del conocimiento, por el subjetivo de la imprudencia grave, discutiéndose acerca de cual sea el origen del deber objetivo de cuidado exigible en el caso concreto y quienes son los sujetos destinatarios de las reglas de prudencia. La norma no distingue en cuanto a los posibles destinatarios de las reglas de prudencia. La norma no distingue en cuanto a los posibles sujetos activos por lo que, en principio, pueden serlo cualquier persona que contribuya al resultado del blanqueo de bienes, siempre que ésta incurra en grave dejación del deber de diligencia exigible o meramente esperable de cualquier persona precavida.

No obstante, cabe sostener fundamente que el tipo reviste los caracteres de un delito especial, en la medida en que su comisión sólo estará al alcance de personas cuya conducta sea reprobable por la infracción de específicos deberes de cuidado que le sean exigibles legal o reglamentariamente, en consideración al desempeño de determinadas actividades con carácter profesional o funcional. Y en concreto a los sujetos obligados a que se refiere la [Ley 19/93 \( RCL 1993, 3542\)](#) (art. 2), a quienes se imponen las obligaciones de identificación de clientes, examen de determinadas operaciones, comunicación de operaciones a la Administración y abstención de realizar operaciones sospechosas de ilegalidad (art. 3 de la Ley), con lo que el tipo imprudente es tipo penal en blanco que debe integrarse mediante remisión a dicha normativa administrativa, y en tal sentido, se pronuncia la [STS 17.6.2005 \( RJ 2005, 5318\)](#) .

Ahora bien en el caso presente, no podemos olvidar que esta Sala abandonó, hace tiempo, una concepción que exigiera un dolo directo sobre el conocimiento de la ilícita procedencia de los bienes, afirmando la suficiencia del dolo eventual para su conformación. Consecuentemente puede afirmarse ese conocimiento cuando el autor ha podido representarse la posibilidad de la procedencia ilícita y actúa para ocultar o encubrir o ayudar a la persona que haya participado en la ilícita actividad, sin que deba exigirse una concreta calificación, siendo bastante un conocimiento genérico de la

naturaleza delictiva del hecho sobre cuyos efectos se actúa. En otras palabras, basta con un conocimiento de las circunstancias del hecho y de su significado social ( [SSTS 10.1.2000 \[ RJ 2000,433\]](#) , [5.2.2003 \[ RJ 2003, 2051\]](#) , [22.7.2003 \[ RJ 2003, 5442\]](#) , [12.3.2004, 9.10.2004 \[ RJ 2004, 6557\]](#) , [19.1.2005 \[ RJ 2005, 944\]](#) , [14.9.2005 \[ RJ 2005, 7053\]](#) ).

Para la acreditación de los elementos del tipo subjetivo hemos de acudir a las inferencias lógicas extraídas de hechos objetivos que permitan acreditar su conocimiento, y en este apartado, tal como se ha señalado en el motivo primero, el Tribunal razona, con criterios de lógica, ese conocimiento a partir de los indicios que explicita.

El motivo por lo expuesto, se desestima.

El motivo cuarto por inaplicación de la atenuante muy cualificada de dilaciones indebida, coincide en su argumentación con la alegación tercera del motivo segundo del recurso interpuesto por Araceli y Baltasar, por lo que damos por reproducido lo ya razonado y que conduce a la desestimación del motivo.

### **Recurso interpuesto por Rosa y**

#### **Everardo**

El motivo único por infracción de Ley por aplicación indebida del art. 301.1, párrafos 1º y 2º en relación con el art. 302, párrafos 1º, inciso inicial del [CP \( RCL 1995, 3170 y RCL 1996, 777\)](#) .

Se argumenta en el motivo que el tipo penal exige acreditar que los bienes que se convierten y transmiten, en este caso, dinero en metálico, proceden de una actividad delictiva como es el tráfico de drogas, y en la resolución que se recurre no existe ni un solo dato objetivo que establezca el origen delictivo del dinero supuestamente cambiado por los recurrentes.

El motivo coincide con el ordinal primero y la impugnación segunda del segundo del articulado por los recurrentes Araceli y Baltasar, así como con el motivo primero de Jose

Carlos, por lo que, para evitar innecesarias repeticiones, damos por reproducido lo ya razonado en orden a los requisitos objetivos y subjetivos del tipo del delito de blanqueo y la existencia de indicios que el Tribunal explicita y valora para fundamentar su convicción, debiéndose destacar en relación a estos recurrentes la ingente cantidad de dinero por ellos cambiada, 402.465.497 ptas., Rosa; y 204.792.639 ptas., Everardo; la condena de este último por delito contra la salud pública el 17.1195, y la ausencia de cualquier tipo de profesión que justificase aquellas cantidades y su alto nivel de vida.

El motivo, por lo tanto, se desestima.

### **Recurso interpuesto por Luis**

#### **Enrique**

El motivo único se formaliza por infracción de Ley y vulneración del principio de presunción de inocencia, por cuanto no existió prueba de cargo bastante para teniendo en cuenta los hechos probados subsumirlos en un delito tipificado en la receptación con origen relacionado en el tráfico de drogas.

El motivo coincide con lo argumentado por los anteriores recurrentes, en cuanto a la vulneración de la presunción de inocencia y la inexistencia de indicios interrelacionados entre sí, por lo que debe ser desestimado.

La sentencia de instancia en relación a este recurrente en el relato fáctico, apartado primero destaca a Luis Enrique, como hombre de confianza de la acusada Jose Carlos, y que también trabajó para el Periódico Latinoamericano, señalando que cambió 391.691.511 ptas., y su esposa Mariana 455.914.044 ptas., y en el Fundamento jurídico octavo explica y razona los datos de los que infiere que, a diferencia de otros imputados, no era un mero peón, sino que era el hombre de confianza de Jose Carlos, Araceli y Baltasar, estando al tanto de todas sus actividades. así era el enlace entre quienes cambian y quienes remiten el dinero, estando identificado por la Policía como quien daba el dinero a los meros peones antes de que estos entrasen en el Banco

y lo llevaba después de cambiado a la calle Preciados. El mismo cambio 391.691.511 ptas. y personas de su familia y entorno hasta un total de 973.392.630 ptas., y las propias explicaciones sobre el origen del dinero, dan base para estimar concurrente el dolo eventual, al situarse en la posición de quien pudiendo y debiendo conocer la naturaleza del acto o colaboración que se le pedía, se mantiene su situación de no querer saber, pero no obstante presta su colaboración, por lo que se hace acreedor a las consecuencias penales que se derivan de su antijurídico actuar, criterio reiterado en la jurisprudencia, [SSTS 1637/99 de 10.1.2000 \( RJ 2000, 433\)](#) , [946/2002 de 22.5 \( RJ 2002, 7488\)](#) , [236/2003 de 17.2 \( RJ 2003, 2442\)](#) , [420/2003 de 20.3 \( RJ 2003, 5161\)](#) , [785/2003 de 29.5 \( RJ 2003, 6321\)](#)

**Recurso interpuesto por  
Estíbaliz**

El motivo primero por infracción de Ley al amparo del art. 849.1 [LECrim. \( LEG 1882, 16\)](#) por considerar indebidamente aplicado el art. 127 [CP \( RCL 1995, 3170 y RCL 1996, 777\)](#) por cuanto ni en el hecho probado ni en el Fundamento jurídico noveno, apartado B, que se remite al folio 1356 de las actuaciones y a la declaración del Policía núm. NUM010 en el juicio oral, se hace mención que el dinero intervenido a la misma pudiera tener relación con delito alguno, y el motivo segundo al amparo del art. 851 LECrim., por incongruencia omisiva, dado que desvincula a la recurrente y a su fallecido esposo de la organización delictiva y sin determinar el origen ilícito del dinero que ambos portaban al momento de la detención, se ordena el comiso del mismo, al ser complementario deben ser estudiados conjuntamente.

Con independencia de la naturaleza jurídica del comiso, configurado como pena accesoria en el [Código Penal 1973 \( RCL 1973, 2255\)](#) , art. 27, y como consecuencia accesoria de determinados delitos en el actual, art. 127, que implica que tal medida ha de ser solicitada por el Ministerio Fiscal o partes acusadoras ( [SSTS 30.5.97 \[ RJ 1997, 4445\]](#) , [17.3.2003 \[ RJ 2003, 2910\]](#) ), de donde se deduce la necesidad de su planteamiento y debate en el juicio oral ( [STS 6.3.2001 \[ RJ 2001, 1989\]](#) ), y que la resolución que lo acuerde ha de ser motivada ( [SSTS 28.12.200 \[ RJ 2001, 744\]](#) , [3.6.2002 \[ RJ 2002, 8792\]](#) , [6.9.2002 \[ RJ 2002, 8325\]](#) , [12.3.2003 \[ RJ 2003, 2657\]](#) , [18.9.2003 \[ RJ 2003, 6458\]](#)

, [24.6.2005 \[ RJ 2005, 9399 \]](#) ), el problema puede surgir a la hora de determinar su exacta definición, partiendo de que la finalidad del precepto es anular cualquier ventaja obtenida por el delito. Las dudas interpretativas se concentran fundamentalmente en las tres categorías de bienes que se incluyen como objeto de comiso, al amparo de la norma general, contenida en el citado art. 127: los efectos que provengan del delito, es decir, el producto directo de la infracción; los bienes, medios o instrumentos con los que se haya preparado o ejecutado; y las ganancias provenientes del delito.

---

Por efectos se entiende, una acepción más amplia y conforme con el espíritu de la institución todo objeto o bien que se encuentre, mediata o inmediatamente, en poder del delincuente como consecuencia de la infracción, aunque sea el objeto de la acción típica (drogas, armas, dinero, etc.). Quizás para evitar los problemas que doctrinalmente generaba la consideración de las drogas como efecto del delito, puesto que la sustancia estupefaciente era más propiamente el objeto del delito, ya el art. 344 bis e) del CP. de 1973, en la redacción dada por [LO. 8/92 \( RCL 1992, 2753 \)](#) y el art. 374 CP. de 1995, incluyeron la referencia a las drogas tóxicas, estupefacientes o sustancia psicotrópicas como objeto expreso del comiso.

Los instrumentos del delito han sido definidos jurisprudencialmente como los útiles y medios utilizados en la ejecución del delito.

Por último, tanto el art. 127 como el art. 374, incluyen dentro del objeto del comiso las ganancias provenientes del delito, cualquiera que sean las transformaciones que hayan podido experimentar. Se trata así de establecer claramente como consecuencia punitiva la pérdida del provecho económico obtenido directa o indirectamente del delito. Sobre las ganancias procedentes de operaciones anteriores a la concreta operación descubierta y enjuiciada, la Sala Segunda en Pleno de 5.10.98, acordó extender el comiso "siempre que se tenga por probada dicha procedencia y se respete en todo caso el principio acusatorio".

Finalmente el límite a su aplicación vendría determinado por su pertenencia a terceros de buena fe no responsables del delito que los hayan adquirido legalmente, bien entendido que la jurisdicción penal tiene facultades para delimitar situaciones fraudulentas y a constatar la verdadera realidad que subyace tras una titularidad jurídica aparente empleada para encubrir o

enmascarar la realidad del tráfico jurídico y para enmascarar el origen ilícito del dinero empleado en su adquisición.

En el supuesto presente se trata de dinero metálico intervenido a una persona, cual es la recurrente, y respecto de la cual en los hechos probados se señala: "En las investigaciones policiales sobre cambio de dinero en torno al grupo de Jose Carlos fueron detenidos Iván (ya fallecido) que tenía en su poder 6.000.000 de pesetas en metálico, y que había cambiado pesetas por importe de 32.707.087 pesetas, y Estíbaliz, esposa del anterior, que también tenía en su poder, en cuanto que portaba con ella, otros 6.000.000 de pesetas. y que, cambió 95. 961.176 pesetas. Sin embargo, fuera de la detención en estas circunstancias y la creencia policial de la vinculación de ambos con Jose Carlos, no hay otras pruebas más claras de dicha vinculación".

Y en la fundamentación Jurídica (FJ. décimo) se vuelve a insistir en que fuera de los informes policiales que vinculan al fallecido Iván con Jose Carlos (y con Rosa), no hay ningún otro dato que lo corrobore. Por ello, fallecido su marido, no hay manera de ligar la posesión del dinero ni los cambios de Estíbaliz a organización alguna ni de valorar cual era su grado de conocimiento sobre los hechos que se le imputan, lo que lleva a la Sala en el Fundamento jurídico decimoséptimo, apartado B) a absolverla del delito de los legalmente denominados conductas afines a la receptación, consistente en convertir y transmitir bienes procedentes de delitos de tráfico de drogas previsto y penado en el art. 301.1, párrafos 1º y 2º, en relación con el art. 302, párrafo 1º, inciso inicial, del [Código Penal \( RCL 1995, 3170 y RCL 1996, 777\)](#) , acordando no obstante, en el Fundamento jurídico decimonoveno, el comiso de todo el dinero y la droga ocupados, conforme al art. 127 CP. excepto 100 dólares ocupados a Jose Francisco y Ana María, y los 63 dólares ocupados a María Ángeles.

Es cierto que a diferencia de las penas que tienen un carácter personalismo y solo pueden imponerse al culpable de un hecho delictivo, la aplicación del comiso en el proceso penal no está vinculada a la pertenencia del bien al responsable criminal, arts. 127 y 374 [CP \( RCL 1995, 3170 y RCL 1996, 777\)](#) ., sino únicamente a la demostración del origen ilícito del producto o las ganancias o de su utilización para fines criminales, por lo que en principio, aun habiendo sido absuelta la recurrente del delito de blanqueo de dinero, podría acordarse el

comiso del dinero intervenido, desvirtuando la presunción de buena fe de los arts. 433 y 434 [CC \( LEG 1889, 27\)](#) y acreditando que era un tercero aparente o limitado para encubrir el origen ilícito del dinero intervenido, pero nada de esto acontece en el caso actual, lo que acontece y por eso ha de estimarse la denuncia casacional es que la sentencia no consigna en los hechos probados, ni razona en la fundamentación jurídica, que el dinero que fue intervenido a Flor provenía de delito de tráfico de drogas, y al no constar ese dato esencialmente constituyente del comiso, necesariamente deviene el impuesto como erróneo, pues no puede decretarse el comiso de algo que no se declara como efecto proveniente ni instrumento coadyuvante del delito ( [STS 430/95 de 22.3 \[ RJ 1995, 2254\]](#) ).

---

Ciertamente que el art. 127 CP., impone, como consecuencia accesoria del delito, la pérdida de los efectos que de ellos provengan, pero para ello resultará imprescindible la correspondiente declaración judicial que en tal sentido debe efectuarse en el relato de hechos probados, acordándose en el fallo el destino legal.

En el presente caso no aparece la menor referencia al origen del dinero intervenido a la recurrente ni en el factum, ni en la fundamentación, -por el contrario en el Fundamento de Derecho décimo octavo al imponer la pena de multa a los acusados condenados, acuerda no computar las cantidades que fueron cambiadas por los hermanos Jose Luis Jose Francisco y sus amigos, ni las de aquellos otros cuya vinculación con dicha organización tiene serios trazos de existir, pero no es absolutamente cierto como es el caso de Iván (ya fallecido) y su esposa Estíbaliz-, limitándose en el Fundamento jurídico decimonoveno al escueto pronunciamiento -recogido igualmente en el fallo- de que "todo el dinero y la droga ocupados, caen en comiso, conforme al art. 127 CP.", con las excepciones a que se ha hecho referencia ut supra.

En estas condiciones de ausencia de todo pronunciamiento por parte de la Sala sentenciadora que justificase que el dinero que le fue ocupado a Estíbaliz es una consecuencia accesoria de un delito antecedente, no procede tal comiso, sin que por otra parte, como decíamos en la [STS 77/2007 de 7.2 \( RJ 2007, 1921\)](#) , -tal ausencia puede ser suplida por esta Sala, dada la naturaleza de control de la interpretación de la Ley que tiene la casación, y porque esta cuestión se ha suscitado en el marco de un recurso formalizado por una acusada, y por lo tanto, sin que

pueda en este contexto suplir la falta de fundamentación de la sentencia de instancia en contra de la propia recurrente ( [STS 1998/2000 de 28.12 \[ RJ 2001, 744\]](#) )

### **Recurso interpuesto por**

#### **Gustavo**

El motivo único se articula sobre la base de lo dispuesto en el art. 849.1 [LECrím \( LEG 1882, 16\)](#) infracción de los arts. 127 y 128 [CP \( RCL 1995, 3170 y RCL 1996, 777\)](#) y además por haberse decretado el comiso con violación del principio de motivación de carácter constitucional, por cuanto la sentencia absuelve al recurrente del delito de blanqueo y sin embargo acuerda el comiso (Fundamento jurídico décimo noveno), de todo el dinero intervenido ocupado con unas excepciones entre las que no se encuentran los 4.900.000 ptas. y 156.000 liras, que le fueron intervenidas a Gustavo en el momento de su detención.

El motivo en cuanto coincide con el interpuesto por la anterior recurrente Estíbaliz, debe ser estimado.

El derecho a la tutela judicial efectiva, establecido en el art. 24.1 [CE \( RCL 1978, 2836\)](#) comprende, entre otros derechos, el de obtener una resolución fundada en derecho de los Jueces y Tribunales y exige que las sentencias expliciten de forma suficiente las razones de sus fallos, esto es, que estén motivadas de forma bastante, lo que además ya venía ya preceptuado en el art. 142 LECrím. está prescrito en el art. 120.3 CE. y se deduce implícitamente de la prohibición de la arbitrariedad que impone el art. 9.3 de la misma Supra Ley.

Por ello, podrá considerarse que la resolución judicial impugnada vulnera el derecho constitucional a la tutela judicial efectiva cuando no sea fundada en derecho, lo cual ocurre en estos casos:

a) Cuando la resolución carezca absolutamente de motivación, es decir, no contenga los elementos y razones de juicio que permitan conocer cuáles han sido los criterios jurídicos que fundamentan la decisión. Al respecto, debe traerse a colación la doctrina constitucional

sobre el requisito de la motivación, que debe entenderse cumplido, si la sentencia permite conocer el motivo decisorio excluyente de un mero voluntarismo selectivo o de la pura arbitrariedad de la decisión adoptada ( [SSTC 25/90 de 19.2 \[ RTC 1990, 25\]](#) , [101/92 de 25.6 \[ RTC 1992, 101\]](#) ), con independencia de la parquedad del razonamiento empleado: una motivación escueta e incluso una fundamentación por remisión pueden ser suficientes porque "La CE. no garantiza un derecho fundamental del justiciable a una determinada extensión de la motivación judicial", ni corresponde a este Tribunal censurar cuantitativamente la interpretación y aplicación del derecho a revisar la forma y estructura de la resolución judicial, sino sólo "comprobar si existe fundamentación jurídica y, en su caso, si el razonamiento que contiene constituye lógica y jurídicamente suficiente motivación de la decisión adoptada" ( [STC 175/92 de 2.11 \[ RTC 1992, 175\]](#) ).

b) Cuando la motivación es solo aparente, es decir, el razonamiento que la funda es arbitrario, irrazonable e incurre en error patente. Es cierto como ha dicho el [ATC. 284/2002 de 15.9 \( RTC 2002, 284 AUTO\)](#) que "en puridad lógica no es lo mismo ausencia de motivación y razonamiento que por su grado de arbitrariedad e irracionalidad debe tenerse por inexistente, pero también es cierto que este Tribunal incurriría en exceso de formalismo si admitiese como decisiones motivadas y razonadas aquellas que, a primera vista y sin necesidad de mayor esfuerzo intelectual y argumental, se comprueba que parten de premisas inexistente o patentemente erróneas o siguen sin desarrollo argumental que incurre en quiebras lógicas de tal magnitud que las conclusiones alcanzadas no pueden considerarse basadas en ninguna de las razones aducidas". ( [STS 770/2006 de 13.7 \[ RJ 2006, 9595\]](#) )

El Tribunal Constitucional, [SS. 165/93 \( RTC 1993, 165\)](#) , [158/95 \( RTC 1995, 158\)](#) , [46/96 \( RTC1996, 46\)](#) , [54/97 \( RTC 1997, 54\)](#) y [231/97 \( RTC 1997, 231\)](#) y esta Sala [SS. 626/96 de 23.9 \(sic\) \( RJ 1996, 6522\)](#) , [1009/96 de 30.12 \(sic\) \( RJ 1995, 9785\)](#) , [621/97 de 5.5 \( RJ 1997, 3627\)](#) y [553/2003 de 16.4 \(sic\) \( RJ 2003, 3864\)](#) , han fijado la finalidad y el alcance y límites de la motivación. La finalidad de la motivación será hacer conocer las razones que sirvieron de apoyatura a la decisión adoptada, quedando así de manifiesto que no se ha actuado con arbitrariedad. La motivación tendrá que tener la extensión e intensidad suficiente para cubrir la esencial finalidad de la misma, que el Juez explique suficientemente el proceso intelectual que le condujo a decidir de una manera determinada.

Pues bien la ausencia de motivación de la sentencia recurrida en cuanto a este comiso resulta palmaria. La única referencia a Gustavo en el relato de hechos probados se contiene en el apartado segundo, letra A, punto 13: "Gustavo, detenido junto a Everardo cuando tenía en su poder 4.900.000 pesetas y 156.000 liras que no llegó a cambiar", y en el apartado séptimo "En el momento de ser detenidos se encontraron en poder de alguno de los acusados importantes cantidades de dinero:... B) En poder de Gustavo se ocuparon 4.900.000 pesetas y 156.000 liras".

Y en la fundamentación jurídica la sentencia se limita en el Fundamento de Derecho décimo a constatar que "Gustavo que fue detenido al tiempo que Everardo, se le ocuparon 9.900.000 ptas. (probablemente porque no llegó a cambiarlas ya que no hay constancia de que cambiara ninguna cantidad). En juicio fue también aclarado por los agentes de policía anteriormente citados"(se refiere a los policías con carnet núm. NUM011 y NUM012); y en el décimo séptimo, apartado c) a absolver a Gustavo "por iguales razones y porque solo tenía en su poder 4900.000 ptas. y 156.000 liras sin que conste que conociera su origen".

En consecuencia siendo indispensable para que se pueda acordar el comiso que se demuestre su ilícita procedencia o en relación con el delito y que el Tribunal lo haga así constar expresamente en la resolución que lo acuerde, nada de esto se ha producido en el caso presente, lo que indeclinablemente ha de llevar a la estimación del motivo, dejando sin efecto el comiso acordado en relación al dinero intervenido a Gustavo.

Estimándose los recursos interpuestos por Estíbaliz, Gustavo, se declaran de oficio las costas respectivas, y desestimándose los planteados por Araceli y Everardo, Jose Carlos, y Luis Enrique, procede la condena en costas de sus respectivos recursos, art. 901 [LECrim \( LEG 1882, 16\)](#) .

Que debemos declarar y declaramos haber lugar a los recursos de casación, interpuestos por las representaciones de Estíbaliz Y Gustavo, por infracción de precepto constitucional y de Ley, contra la sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Madrid, Sección 5ª de fecha [10 enero 2006 \( PROV 2006, 96455\)](#) , en causa seguida por delito de blanqueo de capitales, y en su virtud casamos y anulamos dicha sentencia, dictándose a continuación segunda sentencia, con declaración de oficio de las costas causadas por sus respectivos recursos.

Y debemos declarar y declaramos no haber lugar a los recursos de casación, interpuestos por las representaciones procesales de Everardo, Rosa, Araceli, Baltasar, Luis Enrique, Jose Carlos, contra la indicada resolución, condenando a cada recurrente al pago de las costas causadas en sus recursos.

Comuníquese esta resolución y la que seguidamente se dicta al Tribunal Sentenciador a los efectos legales procedentes, con devolución de la causa que en su día remitió, interesando acuse de recibo.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Colección Legislativa lo pronunciamos, mandamos y firmamos D. Enrique Bacigalupo Zapater D. Julián Sánchez Melgar D. Juan Ramón Berdugo Gómez de la Torre D. Manuel Marchena Gómez D. Diego Ramos Gancedo

En la Villa de Madrid, a cuatro de junio de dos mil siete.

En la causa incoada por el Juzgado de Instrucción NÚM. 23 de Madrid con el número 5170 de

1997, y seguida ante la Audiencia Provincial de Madrid, Sección 5ª, por delito de receptación, contra

Estíbaliz, DNI. NUM013, hija de Ignacio y Blanca Emma, nacida en Santa Maria (Colombia) el 22.11.1963; Gustavo, Pasaporte núm. NUM014, hijo de Jaime y Luz Mary, nacido en Cali (Colombia), el 21.8.1972, Everardo, DNI. NUM015, hijo de Jaime y Olga, nacido en Cali (Colombia) el 19.12.1958; Rosa, Pasaporte núm. NUM016, hijo de Carlos y Lilia, nacido en Pereira (Colombia) el 6.2.1966; Araceli, DNI. NUM017 hija de Carlos y Lilian, nacida en Pereira (Colombia) el 27.5.1962; Baltasar, NIE núm. NUM018, hijo de Francisco y Lucia, nacido en Cali (Colombia), el 21.5.1970; Luis Enrique, Pasaporte núm. NUM019, NIE NUM020, nacido en Buga (Valle) el 6.9.1966; Jose Carlos, Pasaporte núm. NUM021, hija de Carlos y Lilia, nacida en Pereira (colombia) el 30.7.1964, todos ellos en libertad provisional por esta causa; la Sala Segunda del Tribunal Supremo, integrada por los Excmos. Sres. expresados al margen y bajo la Ponencia del Excmo. Sr. D. Juan Ramón Berdugo Gómez de la Torre, hace constar lo siguiente:

I.

Se aceptan los de la sentencia recurrida, incluyendo los hechos probados. II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Tal como se ha razonado en los Fundamentos de la sentencia precedente procede dejar sin efecto el comiso de los 4.900.000 ptas. y 156.000 libras ocupadas a Gustavo y de los 6.000.000 de ptas. intervenidos a Estíbaliz.

Que manteniendo el resto de los pronunciamientos de la [sentencia de fecha 10 de enero de 2006 \( PROV 2006, 96455\)](#) , dictada por la Audiencia Provincial de Madrid, Sección Quinta, debemos dejar sin efecto el comiso de los 6.000.000 de ptas.,

---

intervenidos a Estíbaliz, y los 4.900.000 ptas. y 150.000 liras ocupadas a Gustavo.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Colección Legislativa lo pronunciamos, mandamos y firmamos D. Enrique Bacigalupo Zapater D. Julián Sánchez Melgar D. Juan Ramón Berdugo Gómez de la Torre D. Manuel Marchena Gómez D. Diego Ramos Gancedo

PUBLICACIÓN.- Leídas y publicadas han sido las anteriores sentencias por el Magistrado Ponente Excmo. Sr. D. Juan Ramón Berdugo Gómez de la Torre, mientras se celebraba audiencia pública en el día de su fecha la Sala Segunda del Tribunal Supremo, de lo que como Secretario certifico.

### ANEXO 3

#### **Sentencia Ecuatoriana Caso Prada “Torres Gemelas”, Sala Segunda de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Pichincha.**

No. causa: 17124-2013-0200 -

Judicatura: SALA PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE PICHINCHA

Acción/Delito: LAVADO DE ACTIVOS

Sentenciado: ANDRES PRADA CAYCEDO O ANDRES PRADA CAYCEDO

#### SENTENCIA

VISTOS: Constituida la Sala en audiencia oral pública y contradictoria para resolver la situación jurídica de ANDRÉS PRADA CAICEDO o ANDRÉS PRADA CAYCEDO. Para hacerlo se considera: I.- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA Por cuanto los ciudadanos ecuatorianos como los extranjeros que cometan delitos dentro del territorio de la República están sujetos a la jurisdicción penal del Ecuador, y siendo el sentenciado ANDRÉS PRADA CAICEDO o ANDRÉS PRADA CAYCEDO, de nacionalidad colombiano-estadounidense, en contra de quien se han propuesto cargos por delito cometido en territorio ecuatoriano, se encuentra bajo la jurisdicción penal de la República del Ecuador, según prescripción constante en el artículo 18.1 del Código de Procedimiento Penal; igualmente por el sorteo de Ley y lo puntualizado en los artículos: 21.1; 17.3; y 29.2 ibídem, este Tribunal como Juez pluripersonal es competente, tanto por el territorio, la materia, como las personas, y los grados, para conocer y resolver la causa.- II.- VALIDEZ PROCESAL De conformidad con lo dispuesto en los artículos 75, 76, 77, 168.6 y 169 de la Constitución de la República del Ecuador, en la tramitación de la presente causa se han observado las garantías del debido proceso constitucional, por lo que verificado su cumplimiento se declara la validez de la misma. III.- IDENTIDAD DEL ACUSADO El acusado se identifica

con el nombre de: ANDRÉS PRADA CAICEDO o ANDRÉS PRADA CAYCEDO de nacionalidades colombiana y americana; con cédula colombiana No. 80136002 y cédula estadounidense No. 701534483; pasaporte AG988062 Y 18879044; nacido en Nueva York Estados Unidos el 21 de julio de 1982, de 31 años de edad, de estado civil unión de hecho. IV.- CARGOS QUE SE FORMULAN CONTRA EL ACUSADO Luego de la audiencia preliminar, la Primera Sala Especializada de lo Penal, Transito y Colutorio de la Corte Superior de Justicia de Quito, el 03 de Agosto de 2007, a las 09h00, en aplicación a lo estatuido en el artículo 232 del Código de Procedimiento Penal, dicta auto de llamamiento a juicio, en contra de los imputados HERNÁN PRADA CORTEZ o CORTÉS, ADRIANA MARÍA FORERO OCHOA, ANDRÉS PRADA CAICEDO o ANDRÉS PRADA CAYCEDO, TATIANA VILLAMIZAR PRADA, MARTHA CECILIA CAICEDO o CAYCEDO SUÁREZ o MARTHA CECILIA PRADA, como autores del delito tipificado en el Artículo 14 literales a), b), c), d) y e) de la Ley para Reprimir el Lavado de Activos. V.- EL JUICIO PROPIAMENTE DICHO Previo al inicio del juicio, la Sala procedió a informar al acusado ANDRÉS PRADA CAICEDO o ANDRÉS PRADA CAYCEDO, sobre los cargos que la Fiscalía formulaba en su contra, así como de la gravedad de los mismos y de las consecuencias que se pueden derivar de ser encontrado culpable; volvió a recordarle sus derechos garantizados por la Constitución de la República del Ecuador, así, que tenía derecho a un juicio imparcial ante sus jueces naturales, por lo que se encontraban ante esta Sala de lo Penal de Garantías Penales de Pichincha; que para su comparecencia a juicio tenía derecho a la defensa, como en efecto se encontraba defendido, por el abogado Dr. Freddy Leiva Raza; que tenía derecho a guardar silencio, a no auto inculparse; que podía contestar o no las preguntas que se le formulen y que podía consultar con su abogado previamente a contestar todas y cada una de ellas; que su testimonio era su medio de defensa y prueba a favor. 5.1.- HIPÓTESIS DE ADECUACIÓN TÍPICA POR PARTE DE LA FISCALÍA: El Dr. Wilson Toainga Toainga, Fiscal Provincial de Pichincha, quien expone: “Fiscalía va a justificar que a partir del año 2001 hasta el 23 de agosto del 2006 en que se ejecutó el operativo policial de incautación de bienes y detención de los procesados, el grupo denominado PRADA comandado por el señor Hernán Prada Cortez padre del hoy procesado Andrés Prada Caycedo o Andrés Prada Caicedo, dirigía una Organización dedicada a blanquear dinero proveniente del narcotráfico, actividad o delito generador que se produce en los EE.UU

de Norteamérica en donde la Corte del Distrito Sur de la Florida procesa penalmente a Andrés Prada Cortés como presunto autor de los delitos de introducción de narcóticos, hecho ocurrido desde 1998, 1999 y años subsiguientes, la justicia norteamericana ha procesado penalmente al señor Hernán Prada Cortéz, ha girado las boletas de detención a nivel internacional es por eso que en el mes de octubre del 2005 el padre del hoy procesado Andrés Prada Caycedo o Andrés Prada Caicedo es detenido en Bogotá Colombia y luego extraditado a los EE.UU para ser juzgado por el delito de importación, internamiento de narcóticos hacia los EE.UU de Norteamérica; Fiscalía va a justificar de esta organización a la que pertenece el hoy procesado Andrés Prada Caycedo o Andrés Prada Caicedo, que adquirió múltiples bienes en el Ecuador entre ellos 27 oficinas en el World Trade Center de Quito, bienes inmuebles en la ciudad de Guayaquil en la vía Daule a través de la Cía. Galfic, derechos y acciones en la Piladora Virgen del Cisne en Samborondón, para ello se conformaron varias empresas conocidas en la técnica de lavado de activos como empresas de papel entre las que encontramos: MILOAL CIA. LTDA., Inmobiliaria Galfic, Fitsaly Sociedad, SOCIEDAD HOTELERA COTOPAXI , Hoteles Royal del Ecuador, HORODELSA, Alvaprad S.A. y ENDECODER S.A.; el hoy procesado Andrés Prada Caycedo o Andrés Prada Caicedo figura como propietario de la suite No.707 del Edificio World Trade Center, para realizar este mecanismo de lavado de activos en el Ecuador se utilizó las transferencias (materia de prueba) de dinero proveniente desde Panamá a través de inversiones de la Cía. Cliff Side Financial que conforme se justificará con asistencia penal internacional practicada por el Estado Panameño, es también de propiedad del Grupo Prada; este dinero internado en el Ecuador era invertido en la adquisición de suites y oficinas por parte de la empresa ENDECODER S.A. cuyos accionistas entre otros es el ahora procesado Andrés Prada Caycedo o Andrés Prada Caicedo y para justificar el dinero ante las autoridades ecuatorianas, justificaron con un crédito otorgado por la empresa Cliff Side Financial Inc. empresa panameña de propiedad de grupo Prada, adquirieron varios vehículos y luego transferidos a la empresa ENDECODER y Galfic como aportes de capital, en el año 2003 el señor Hernán Prada adquiere el 45 por ciento de acciones de la empresa hotelera Cotopaxi dueña del Hotel Radisson en 43 suites, posteriormente esta acciones fueron transferidas a otros familiares entre otros al ahora procesado Andrés Prada Caycedo; se justificará que el grupo Prada, tiene inversiones por alrededor de 200.000 USD en Diners Club en pólizas; una vez detenido el señor Hernán Prada

Cortés en Bogotá Colombia se procedió a transferir la administración y gerencia de las empresas al señor Andrés Prada Caycedo su hijo legítimo, se va a justificar que en conocimiento de que el señor Hernán Prada Cortez quien dirigía esta organización de lavado de activos estaba detenido con fines de extradición a los EE.UU de Norteamérica para ser juzgado por el internamiento de narcóticos, el ahora acusado Andrés Prada Caycedo asumió la dirección, manejo y transferencia de las acciones, de todas las empresas que constaban a nombre del grupo Prada, conociendo que existía un delito generador del dinero sucio proveniente de Norteamérica realizó la administración, transferencia y manejo de cada una de las empresas en el Ecuador; se va a justificar que todo este proceso realizado por el Grupo Prada, cumple con los 3 presupuestos del lavado de activos, esto es, la colocación del dinero generado por el delito de internamiento de narcóticos, las transferencias a través de empresas extranjeras desde Panamá, inversiones efectuadas en el Ecuador en diferentes bienes raíces e inversiones de capital en el sistema financiero que es la estratificación o proceso de mezcla del dinero sucio y luego transferencias del dinero del Ecuador hacia las cuentas que tenía el Grupo Prada tanto en Panamá, Chile, Argentina, Colombia y en los EE.UU de Norteamérica; se justificará que el señor Hernán Prada Cortéz padre del acusado conocía desde aproximadamente el año 2000 que la justicia Norteamericana estaba investigando y procesándole por el delito de internamiento de narcóticos; el señor fue detenido por tres ocasiones en Colombia en base a temas de soborno pudo evitar la extradición hacia los EE.UU de Norteamérica, aspecto que se verificó con la detención que se produjo en el año 2005, en esa ocasión el señor Hernán Prada fue extraditado hacia los EE.UU; el hoy acusado Andrés Prada Caycedo conocía de las actividades que generaban el dinero que era invertido en las empresas, bienes raíces e inversiones en el Ecuador, estos hechos, se adecuan a la tesis jurídica prevista en el Art. 14 literales a, b, c, d, y e de la Ley para Reprimir el Lavado de Activos, esto es, aquella persona que posea, transfiera, administre, utilice mantenga, resguarde, transporte en beneficios de cualquier naturaleza de activos provenientes de origen ilícito. Que el señor Andrés Prada Caycedo es autor del delito previsto en el Art.14, literales a, b, c, d, y e) de la Ley para Reprimir el Lavado de Activos, a la fecha del inicio del procesamiento, esos son los hechos fácticos, la tesis jurídica propuesta por Fiscalía, solicito se disponga la práctica de la prueba.” 5.2.- HIPÓTESIS DE EXCLUSIÓN DEL TIPO PENAL POR PARTE DEL DR. FREDY LEIVA RAZA, DEFENSOR DEL SENTENCIADO ANDRÉS PRADA

CAYCEDO O ANDRÉS PRADA CAICEDO: El Defensor del acusado dice: “Se justificará en esta audiencia de juzgamiento que mi defendido no tuvo ninguna relación directa con los negocios, acciones, con las diferentes propiedades de su padre el señor Andrés Prada; se graduó en el colegio, se fue Alemania regresó a Colombia, se fue a estudiar en los EE.UU, cursó todos sus estudios en ese país hasta que se graduó, regresó a la única junta que él estuvo aquí fue el 01 de octubre de 2005, 5 días después al papá le detienen; eso es lo que él se enteró en ese momento, jamás estuvo en Ecuador ejerciendo ningún cargo como accionista o gerente de alguna empresa, siempre estuvo dedicado a sus labores escolares universitarias y deportivas, está probado con prueba documental y testimonial.”

5.3. PRUEBA DE CARGO DE LA FISCALÍA.- El señor Fiscal, pide que se receipten las declaraciones de los testigos solicitados, en el siguiente orden: 1. Testimonio del Perito Financiero Lcdo. RODRIGO MOISÉS LEDESMA OCAMPO, quien dijo: Labora alrededor de 10 años en la Policía Nacional como perito contable en la Unidad de Lavado de Activos; el 15 de septiembre del 2006, la Fiscalía Provincial de Pichincha dispuso la elaboración de la experticia de análisis financiero relacionada con la Cía. ENDECODER, la experticia practicada va desde los folios 19.260 hasta 19.357; la experticia fue realizada por él; practicó un informe de análisis contable; reconoce la firma y rubrica puesta en el informe a folios 19.357; que su experticia fue un análisis contable financiero y societario de la empresa ENDECODER, constituida mediante escritura de 22 de febrero del 2001, registrada en el Registro Mercantil el 15 de mayo del 2001, ubicado en la Av. 12 de Octubre y Luis Cordero 1942 en el Edificio World Trade Center, Of. 409, Torre B, empresa que se dedicaba al arrendamiento, compraventa de bienes inmuebles tales como edificios, viviendas etc., a la fecha del análisis del 2001 a 2005 hasta esa fecha fue presidente Andrés Prada Caycedo, nombrado el 1 de octubre de 2005, como Presidente Martha Cecilia Prada nombrada el 14 de septiembre, el señor Andrés Prada tenía 340 acciones equivalente al 42.50% que fue adquirida con fecha 17 de septiembre del 2001, otra accionista Sra. Martha Cecilia Prada con 460 acciones que equivale al 57.50% a fecha 3 de octubre del 2005, a continuación un recuento de la adquisición de las acciones de la Cía., ENDECODER, fue registrada el 15 de mayo del 2001, accionista María Carmen Ponce 400 acciones y Verónica Miele con 400 acciones al 15 de mayo del 2001, a fecha 18 de mayo del 2001 transfieren a la Cía. Promotora WTC 397 acciones la señora María Carmen Ponce y tres acciones a la Cía World Trade, Verónica Miele transfiere 400 acciones

teniendo la promotora 397 y World Trace 403 acciones a fecha 18 de mayo del 2001, al 17 de septiembre del 2001 promotora WTC transfiere a Andrés Prada 340 acciones y a Martha Prada 57 acciones, World Trace transfiere 283 acciones y a Hernán Prada 120 acciones quedando como accionistas al 17 de septiembre del 2001, Andrés Prada, Martha Prada, y Hernán Prada, finalmente Hernán Prada con fecha 3 de octubre de le 2005 transfiere las 120 acciones que él tenía al 17 de septiembre a la señora Martha Prada, quedando como accionistas Andrés Prada con 340 acciones y Martha Prada con 460 acciones, en la pericia se realizó el análisis de los estados financieros en las cuales consta la adquisición de bienes inmuebles, la CIA. en representación de Andrés Prada y Martha Prada y Hernán Prada se realizó un contrato de promesa de compra venta con fecha 14 de mayo del 2001, en las cuales compra inmuebles a promotora WTC, 17 oficinas una bodega 17 parqueos y 32 líneas telefónicas dando un total de 1 278.183,55 USD que adquirió ENDECODER en compra a la promotora WTC, compra inmuebles a World Trade con la misma fecha 14 de mayo del 2001 de acuerdo a la promesa de compraventa 10 oficinas una bodega, un local, 12 parqueos y 12 líneas telefónicas dando un subtotal de 1 297. 940,51 USD, el total de la compra de 2 576.124.06 USD que equivale a las 27 oficinas, dos bodegas, un local, 29 parqueos y 44 líneas telefónicas para esto se realizó un crédito a la Cía. Fitsaly Financial de Panamá el 1 de septiembre el 2001, le concede un crédito de 1 682.402USD a un plazo de diez años con vencimiento a 90 días con el interés del 4% anual, de acuerdo al registro en el Bco. Central fue registrado el 10 de julio del 2002 por el valor indicado, en 4 créditos que había registrado la Cía. ENDECODER, el 1 de julio del 2005 Fitsaly cede la deuda a otra Cía. Panameña en base a un contrato del 1 de septiembre del 2001, ceden los derechos del préstamo con un saldo a la fecha de 799.198 USD a favor de la Cía. Atlantis Commerce Inc., Compañía Panameña, de acuerdo a contrato de promesa de compra venta, el 31 de mayo comienza con un valor de 527.000 terminando el 20 de septiembre con un valor de 20.724 culminando el pago de las instalaciones del World Trade Center, hablamos de 2 576 124 USD; en las evidencias levantadas 7 escrituras que se refieren a la compra venta de estos inmuebles, 5 escrituras de julio del 2001 y una escritura del 13 de agosto del 2001, estos registros fueron contrastados en la contabilidad el 22 de agosto del 2001, pero en la contabilidad hacen un valor de registro menor al valor que ellos habían adquirido estos inmuebles, en contabilidad registraron 1 600.000USD siendo el valor correspondiente de estas propiedad de 2

576.000 existiendo una diferencia de 976.000 USD que no habrían registrado en la contabilidad, adicional a estos inmuebles al World Trade Center adquirieron como Cía. Pent-house de acuerdo a la escritura pública el 6 de julio del 2001 otorgada por la inmobiliaria Imparvel por el valor de 23.000 USD que corresponde a un Dpto. Pent-house, 4 estacionamientos, dos bodegas que forman parte del edificio Ateneo en el Quito Tennis, compraron un vehículo el 12 de marzo del 2002, vehículo por el valor de 30.000 USD al señor Modesto Efraín Rosero Tapia, registrados en la contabilidad por un valor de 65.000 USD, le inflaron el valor que registraba en el contrato, el 30 de noviembre del 2005, el vehículo fue vendido a la señora Adriana María Forero Ochoa por un valor de 12.000 USD al igual que el pent-house se lo vendió a la señora Adriana María Forero Ochoa el 28 de diciembre del 2005 por un valor de 32.500 USD; en cuanto a los clientes de la Cía. ENDECODER que se dedicaba al arrendamiento de oficinas, clientes: Continental Airlines, Shering Plough, SOCIEDAD HOTELERA COTOPAXI Worl Trade, Quito y a Betys en el 2001 y cerrando en el 2005 con la Cía. Aliance, Continental Airlines, CEALD DE VENEZUELA, SHERING OLUG, SOCIEDAD COTOPAXI, y SIPEC, con un canon mensual de arrendamiento, se pudo hacer un análisis que reflejan los estados financieros y se observa que en el 2001 tuvieron una utilidad de 1897 USD, en 2002 utilidad de 4.829 dólares, en 2003 21882 USD, en el 2004 existe una pérdida de 71.594 y que el 2005 existe una utilidad de 5.844 que contrastando la utilidad desde el 2001 a 2005 la Cía, obtiene una pérdida de 65.749,97USD, el margen de utilidad del fluctúa del 2001 al 2005 de 0,50 al 4,84 %, es decir esta compañía no tenía una adecuada distribución de los accionistas, es decir no existe un buen margen de utilidad en los ejercicios analizadas lo que demuestra una pérdida en el 2004. Con fecha 8 de enero del 2007, se dispuso un análisis financiero de la documentación remitida relacionada con los indicios encontrados en la oficina 402 del Word Trade Center de la ciudad de Quito, dispuesta por la Fiscalía Provincial de Pichincha de folios 33401 y anexos hasta el 33.552; La firma y rúbrica obrante a folios 33431 con la leyenda RODRIGO LEDESMA OCAMPO, es de su autoría. Al contrainterrogatorio de la defensa del acusado dice: Que el señor Andrés Prada Caicedo o Andrés Prada Caicedo fue gerente a fecha octubre de 2005; en el 2001 era gerente el señor Hernán Prada; El señor Andrés Prada compró la persona jurídica ENDECODER, en representación el señor Arango Hoyos en primera instancia con la promesa de compra venta y el señor Gómez Pico en representación de la compañía ENDECODER; las personas que fundaron

la Cía. ENDECODER son la señora Miele y la señora María Carmen Lozano; el 18 de septiembre del 2001 se realizó una Junta Universal y Extraordinaria de socios, en el acta en la cual reconoce la deuda y también hace el reconocimiento de las aportaciones en base a las acciones en las cuales el señor Andrés Prada y Martha Caycedo están presentes porque hacen una aportación de 100.000 USD entre los tres, si estaba presente; que el 18 de septiembre es una junta extraordinaria los asistentes Matha Cecilia Prada, Andrés Prada Caycedo y Hernán Prada, como Presidente Martha Cecilia Prada y como Secretario Hernán Prada; en esa acta firman el Gerente y Secretario; que se desarrolló la experticia de acuerdo a la disposición dada por Fiscalía y que realizó un análisis financiero de todo arribando a conclusiones. 2) Testimonio del Economista WILLIAM DANILO VERGARA GONZALEZ, quien dice que: presta sus servicios en la Unidad de Lavados de Activos aproximadamente 9 años; que el 18 de septiembre del 2006 recibió la disposición del señor Ministro Fiscal de Pichincha para la práctica de un informe pericial contable relacionado con la documentación referente a la SOCIEDAD HOTELERA COTOPAXI , Hoteles Royal del Ecuador, HORODELSA, Piladora Virgen del Cisne y del inmueble ubicado en la ciudad de Guayaquil, sector Sauces Villa 5, Mz 516; que en la documentación analizada se encontró documentos relacionados con las actividades financieras del grupo Prada y del señor Andrés Prada Caycedo; en las conclusiones de su informe pericial se debe tomar en cuenta de acuerdo al objetivo del pedido, realizar el análisis o peritaje contable financiero de SOCIEDAD HOTELERA COTOPAXI COPAXI, y de Hoteles Royal del Ecuador (HORODELSA), en relación a la primera SOCIEDAD HOTELERA COTOPAXI S.A., administra el establecimiento hotelero como tal, al 12 de diciembre del 2003, los accionistas son: Hoteles Royal con un capital de 21.997,60USD y en acciones 109.908 acciones, Hernán Prada Cortéz con 12.000 USD y 60.000 acciones, Martha Cecilia Caicedo con 6.000 USD en capital y 30.000 acciones, Hotel La Hacienda Royal Ltda. con 2.40 en capital y 12 acciones, dando un total de 40.000 USD, y 200.000 acciones; para diciembre del 2005 cambia la estructura societaria y se puede ver algunas acciones Hotel Royal S.A., Hotel Parque Royal Cía. Ltda. con capital en dólares y el número de acciones Hotel La Bohemia Ltda., Hotel Andino Ltda., Pacífico Royal Ltda., Hotel La Hacienda Royal Ltda. y las acciones que tenía el señor Hernán Prada tiene el señor Andrés Prada con 240 en capital y acciones, esto respecto a su informe pericial; es decir que COPAXI que era la empresa que operaba y administraba el establecimiento hotelero tenía el

capital accionario, posteriormente al 2005 cambió, el señor Hernán Prada Cortéz transfirió las acciones al señor Andrés Prada Caycedo o Andrés Prada Caicedo, dentro de la información estaban los libros de acciones y accionistas; en la experticia Grupo Prada como propietario de alguna suite, al año 2005 al 2006 registra 23 suites el Grupo Prada; la SOCIEDAD HOTELERA COTOPAXI realizó pagos por el uso de las suites al grupo Prada; se identificó un asiento por 260.153.42 USD a favor del Grupo Prada a favor de COPAXI, de diciembre del 2001 a abril del 2006, es el monto que SOCIEDAD HOTELERA COTOPAXI transfiere al Grupo Prada; las acciones tanto capital y cantidad de acciones de Hernán Prada ahora registraba a nombre de Andrés Prada; no tiene información de que las transferencias que llega al Grupo Prada pudo identificar al exterior. Al contrainterrogatorio del Defensor del Procesado dijo: que a nombre de Andrés Prada Caycedo había una suite, la No. 70; no sabe quién compró y firmó la escritura de compraventa de esa suite; no tiene información de documentos de que el señor Andrés Prada cobró alguna cantidad de dinero de la SOCIEDAD HOTELERA COTOPAXI ; no identificó que el señor Andrés Prada realizó alguna transferencia económica al exterior; la señora Martha Caycedo realizó dos préstamos en dinero a SOCIEDAD HOTELERA COTOPAXI , el primero el 4 de diciembre del 2003 por 243.000 USD y el segundo, en agosto del 2004 por 50.094 USD; el pago de intereses por esos préstamos eran cancelados de la cuenta de la señora Martha Caycedo; no hay información de que el señor Andrés Prada pagó alguna cantidad a SOCIEDAD HOTELERA COTOPAXI como accionista. 3) Testimonio del Auditor el señor WILLIAMS HENRY GALLEGOS CAIQUETAN, quien dice que: el 13 de febrero del 2007 fue designado por el señor Fiscal Provincial de Pichincha para realizar la experticia de análisis financiero para determinar cuál era el valor monetario que le correspondía a los señores Martha Cecilia Caicedo; el análisis se realizó a la empresa SOCIEDAD HOTELERA COTOPAXI SA., operadora del Hotel Radisson Royal la que manejaba la administradora, tenía transacciones con varias personas entre ellas el señor Andrés Prada Caycedo; encontró una operación de 428 USD correspondiente a un cheque girado al mencionado señor Andrés Prada por concepto de canon arrendaticio por el alquiler de las suites, el cheque no fue cobrado hasta la fecha de la experticia, consta en las conciliaciones bancarias como cheques pendientes de cobro; si existió transacciones según el análisis financiero de la SOCIEDAD COTOPAXI hacia la Cía. ENDECODER, ENDECODER era propietaria de bienes del local No. 9, que estaba arrendándose; los accionistas de la Cía.

ENDECODER. fueron Prada Andrés y Prada Martha Cecilia; no se determinó ni era parte de la experticia sobre cuáles fueron las transacciones, el monto global de las transacciones entre Hotelera Cotopaxi hacia la Cia. ENDECODER, había un dato en cuanto a la renta específica de este local quedó pendiente de pago a ENDECODER 1.731,90 USD. El monto global incluido ENDECODER, Andrés Prada y Martha Cecilia Caycedo era 326.625,38 USD, fueron las transacciones financieras que les corresponde a estas personas que estaban incluidas en la sociedad COPAXI, 326. 625, 38 USD, por diferentes conceptos; las transacciones realizadas de la SOCIEDAD HOTELERA COTOPAXI a la Cía. ENDECODER, básicamente el saldo que nos referimos el 23 de agosto del 2006, fecha del saldo; a 34.854 sobre la leyenda Ing. William Gallegos hay una firma suya. Al contrainterrogatorio del defensor del acusado dice: el monto de 326625.38 está desglosado en varios ítems que son préstamos realizados por Martha Cecilia Caycedo dos préstamos que sumados los dos préstamos dan 293.094 préstamos de Martha Cecilia Caycedo a la SOCIEDAD HOTELERA COTOPAXI ; a la señora Martha Caycedo le corresponde más o menos 293.000; se estableció que interés por pagar 14.253 a quien era dirigido esa cantidad de dinero fue a la señora Caicedo; el saldo que consta en el informe, 1.731, corresponde a la renta del local No.9 de la Cía. ENDECODER; la SOCIEDAD HOTELERA COTOPAXI tenía que pagar a ENDECODER por el local No.9; no sé quién pagaba esos valores; no sabe cuántas suites tenía o tiene el señor Andrés Prada, que le parece que son 21 a nombre de Andrés Prada; nunca fue cobrado el cheque hasta la fecha de la experticia; la señora Martha Caycedo hace dos préstamos y fruto de esos préstamos hay que pagarle el interés, al señor Andrés Prada le correspondería 428 USD. 4) Testimonio del Policía Nacional EDGAR PATRICIO DÍAZ ERAS, quien indica: que realizó el informe pericial conjuntamente con quien en vida fue el Tnte. Hugo Caicedo; que consta más o menos 43 paquetes de la evidencia que levantaba del personal del SIAN de ese entonces que pertenecía a la Policía Judicial, toda evidencia que se les proporcionaba era verificada e individualizada por los compañeros; su misión era la recolección y embalaje, etiquetado de dicha evidencia, existía evidencia lo que son información financiera, cheques, dinero en efectivo, papeles, carpetas que relacionaba a inmobiliaria a ENDECODER, cheques, comprobantes de pagos, comprobantes de insumos; que del paquete seis consta que dice 14 paquetes de la empresa ENDECODER y otros, detallados – lectura-, del paquete No. 9, doce oficios dirigidos a la empresa ENDECODER S.A., con

documentación de auditoría, del paquete No. 34, varios documentos de la empresa ENDECODER con reportes de ingresos y egresos, facturas de pagos de luz, certificados de inversión Diners Club, certificado de acciones de Hoteles Royal del Ecuador, 52 estados de cuenta, dos sellos de la empresa ENDECODER una cédula del señor Escobar Donoso Guillermo, documentos varios; la cantidad de dinero fue 9 billetes de cien dólares, y dos billetes de 50, total 1.000 USD, sesenta billetes de cien dólares de varias series, 40 billetes de 50 USD de varias series a más de una carpeta con 6 acciones de la empresa inmobiliaria Galfic S.A. por las cantidades de 30.000, 29.999, 29.998, 29.997, 29.996, 29.995 y una carpeta amarilla con varios documentos de acciones de la empresa Inmobiliaria Galfic S.A. por la cantidad de 30.000, 29.996, 29.995, 29.999, 29.998, 29.997 y 29.995; el lugar de la experticia fue en la ciudad de Quito, en la Av. 12 de octubre y Cordero Ed. World Trade Center, Torre B, of. 409; que sobre la leyenda Edgar Díaz E. existe una firma y rúbrica de su autoría y es la constancia de lo actuado y realizado ese día del reconocimiento del lugar de los hechos. Al contrainterrogatorio de la defensa, dice que de lo revisado se desprende que hay un cheque 002527 de la cuenta 366879 a nombre de Prada Francisco por el valor de 426,30 entre uno de los documentos que se encontró ahí, esta documentación fue descrita a nivel general había bastante documentación contenida en carpetas de más de cien documentos que únicamente se los individualizó como carpetas de color blanco, amarillo, era largo realizar la descripción detallada de cada uno de los documentos. 5) Testimonio del perito de Criminalística de la Policía, PABLO SANTIAGO CALDERON PALADINES, quien manifiesta que: prestó sus servicios en el Dpto. de Criminalística 17 años; es perito en Criminalística en inspección ocular y balística; que se les pidió realizar una fijación de varias oficinas en las Torres del World Trade Center, ubicado en la 12 de Octubre y Cordero; el mes de agosto del 2006 a las 18:00 se constituyeron en el piso No. 15 de la Torre B del World Trade Center, donde funcionaban las oficina de Shering Ploug, al costado del ascensor sur se encuentran estas oficinas, dos puertas grandes primero recepción, existían diez oficinas divididas con modulares; nos trasladamos al piso número 3 de la misma Torre, al costado derecho de los ascensores sur había una puerta grande de vidrio que les permitía ingresar a una empresa de Petróleos Sociedad Internacional Petrolera, en el lugar habían varias oficinas divididas por modulares; luego nos trasladamos al piso No.11, había una oficina, habían tres oficinas en el lugar; nos trasladamos al piso No.8 donde funcionaban las oficinas de Continental Airlines,

existían tres oficinas, en todos estos ambientes leyeron los contratos de arrendamiento de las oficinas; nos trasladamos al subsuelo dos y cinco en el subsuelo dos se procedió a la fijación de un vehículo Audi, placas PXX-799 y en el subsuelo No.5, camioneta Chevrolet de placas PPI-720, se procedió a la fijación; esa diligencia la realizaron con el señor Patricio Freire (Myr); A folios 8.833 sobre la leyenda Pablo Calderón Paladines, es su firma.. 6) Testimonio de ELIZABETH CORREA CAÑAR, quien dice: presta sus servicios en el área de análisis financiero en la Policía Nacional alrededor de diez años; de fs .21257 21293 en base a la petición realizada por la fiscalía Distrital se realizó el análisis correspondiente a la empresa MILOAL Cía. Ltda. empresa en la cual se pudo observar las transferencias de acciones desde un inicio de la empresa que parte como socios familiares y el señor Milton López Alonzo, constituida en el año 1998, la fecha de inscripción en el Registro Mercantil, consta 17 de febrero de 1999, su dirección en Manta, como actividad económica explotación de negocio de bienes raíces; se observa transferencias de acciones de la sociedad, la fecha de constitución en la escritura consta como 3 de diciembre del 98, donde inician como socios los familiares del señor Milton López Alonzo con un total de 18.000 participaciones, el 19 de febrero se realizó una nueva transferencia donde queda como socio único el señor Milton López y para el 7 de junio del 2001, se realiza una cesión de todas las participaciones a los señores Modesto Efraín Rosero, con el 20%, Hernán Prada Cortes con el 80% de participaciones, el 13 de agosto del 2002 el señor Modesto Efraín Rosero Tapia cede el 20 % de su participación al señor Andrés Prada dando un total de capital de 3600 USD, y finalmente en el año 2005 el 22 de septiembre, fecha para la cual el señor Hernán Prada había sido detenido, cedió el total de participaciones al señor Andrés Prada 720 participaciones y 720 participaciones con 18000; el análisis fue en dos etapas, primero en la que Milton López Alonso fungió como socio mayoritario de la empresa, en esta etapa se observó que no existió mayores inconsistencias, se encontró todos los registros contables necesarios, se observó que no existió una actividad adecuada porque estaba en un proceso de constitución, pero se encontraba toda la contabilidad que permitía determinar las actividades que estaban de acuerdo al giro del negocio para la cual fue creada la empresa, la siguiente fase del análisis fue el período en que ingresó el señor Hernán Prada Cortez hasta el 2006 en que estuvo el señor Andrés Prada, en este período ya no se encontró la contabilidad en orden, no se encontró los documentos necesarios, no existía un archivo de los documentos de respaldo, solo documentos muy

esporádicos, se resaltó en cuanto a los egresos que se determinaron de la empresa, es la relación con la inmobiliaria, que fue otra de las empresas, fueron facturaciones pero no existió una constatación de que se dio el servicio, en cuanto a ingresos, el ingreso principal de esta empresa constituyen los arriendos del Ed. denominado Alcívar, la empresa MILOAL existió una cuenta contable denominada deudores transitorios en la cual existían préstamos a cuatro personas principales: Sra. Diana Forero, Sr. Byron Paredes, Araceli Inca y el señor Ramírez, la empresa tenía perdidas porque tenía tasas excesivamente elevadas de acuerdo a los balances financieros presentados, en cuanto al análisis del Edificio Alcívar, único activo de la empresa MILOAL, el edificio parte de la familia de Milton Merino López vendido por tres ocasiones dentro de la misma familia, el 28 de julio del 2001 en la que el señor Milton Merino López realiza la venta de la empresa MILOAL y la venta del edificio a nombre de la empresa MILOAL ya que se encontraba como socio el señor Hernán Prada Cortéz en ese momento, la venta se la realizó a través de una inmobiliaria MILOAL S.A. no se pudo determinar el pago real porque no estuvo contabilizada no se registró contablemente el monto real del pago, sin embargo se determinó que a través de Cliff Side Financial de Panamá se realizó una transferencia al señor Milton Merino López pero no fue registrado contablemente, para el 18 de enero del año 2006, ya se encontraba el señor Andrés Prada en este momento se realizan una venta del Ed. a la señora María Heidy Macías cónyuge del hijo del Dr. Modesto Efraín Rosero otro de los socios de la empresa MILOAL, de igual forma no se registraron los valores reales de la venta, dentro de la contabilidad consta el valor de la escritura que era por 2328 el monto inicial en que se compró en el año 98 el edificio y existe una factura por 21.040, pero en la escritura de compraventa el valor real fue de 200.000 USD valor que no fue registrado dentro de la contabilidad de la empresa MILOAL, se pudo determinar que la señora María Haideé Bermeo realizó un abono de 30.000 USD a la cuenta del Bco. Pichincha de la empresa MILOAL, pero la diferencia no se lo pudo evidenciar, no existe evidencia de cómo fue pagado, aparentemente debía haberse realizado una hipoteca pero nunca se realizó el pago ni se contabilizó dentro de la empresa, una de las indicaciones que se había dado mediante documentos encontrados en la computadora y documentos impresos había una solicitud de la empresa MILOAL que se realiza un transferencia de 180.000 USD pero no se pudo evidenciar, por eso no se determinó como fue el pago real del edificio, el Ed. Alcívar antes de la venta a la señora María Haideé Bermeo Macías se lo manejó

mediante un contrato de mandato para que se administre el arriendo de los departamentos del edificio, en marzo del 2002 el señor Pablo Rosero había firmado con el señor Andrés Prada un contrato de mandato para la administración por el plazo de un año a cambio debía reconocer a la empresa MILOAL 21.100,50 USD mensuales, no se determinó de igual forma cuales fueron los ingresos reales, únicamente de las pocas facturas se determinaron que hubo un ingreso de 23.000 USD pero de acuerdo a los contratos de arrendamiento no hubo contabilización dentro de la empresa, finalmente analizando cuanto ingresó a la contabilidad de las cuentas de la empresa MILOAL se puede determinar que se desvió los fondos que debía ser para la empresa utilizando solamente de los 21.100 que debía reconocer a la empresa solo se registró el valor de mensualmente 1.750 USD del cual 750 se registraron en la contabilidad de la empresa y los 1.000 eran cancelados a nombre del Grupo Prada, entre otras transacciones relevantes es la punto dos, donde no se pudo determinar cuál fue la negociación realizada porque se encontraron dos cheques emitidos a favor del señor Andrés Prada, de lo que no se pudo determinar si fue parte del pago del edificio, no apareció contablemente registrado, esos dos cheques no se pudo determinar a qué negociación correspondía esto en cuanto a la empresa MILOAL; que la firma y rubrica que obra a folios 21293 sobre la leyenda Ing. Elizabeth Correa C, le corresponde y la reconoce como tal; la experticia de 35783 a 35804 se realizó una compilación de toda la información dentro del expediente fiscal y lo que compete a las conclusiones de cada una de las pericias de las diferentes empresas y personas que realizaron los peritos que ya fueron llamados, lo que podría resaltar en cuanto a la empresa ENDECODER dentro de la asistencia judicial de Panamá, se observa que en ésta en Panamá se registra una cuenta en el Banco del Istmo que correspondería a la empresa ATLANTIS INC empresa a la cual se realizaba los pagos de los préstamos que fueron inicialmente entregados por Cliff Side Financial, de los datos que constan en el registro de la cuenta bancaria lo notable que se pudo observar es que coincidía con la dirección de la empresa ENDECODER, Av. 12 de Octubre y Luis Cordero, Of. 409 del Ed. Word Trade Center por lo cual relacionaba a la empresa con ENDECODER se realizaba el pago de los préstamos y se solicitaba que envíen recursos para nuevos préstamos, se observa cómo se da el giro el dinero que se envía da un giro hacia Panamá y retorna a Ecuador a través de cuentas que corresponderían de la empresa ENDECODER; inicialmente a través de Cliff Side Financial aparentemente financiera de Panamá pero que no estuvo registrada en Panamá de acuerdo a la

asistencia penal a través de esta financiera vendría los dineros de los préstamos que realizó la empresa ENDECODER para la adquisición de los bienes inmuebles y para la inversión en el hotel Radisson para la adquisición de las suites y de las acciones, el dinero vino desde Panamá y desde aquí se pagaban los aparentes préstamos a Cliff Side Financial que luego se dio a Atlantic Commerce, ésta se encargó ya de recibir los pagos de los préstamos, se resalta la dirección que relaciona a la misma oficina en el mismo edificio donde funciona la empresa ENDECODER S.A; en la experticia global se menciona en cuanto a transferencias de acciones de las empresas HORODELSA, MILOAL, ENDECODER acciones que se encuentran a nombre del señor Andrés Prada y dentro de lo que corresponde a la empresa ENDECODER la compra de bienes inmuebles de la cual el señor fungía como gerente general y accionista; que a folios 35804 obra la leyenda Elizabeth Correa es su firma; la experticia la realizó con el señor Ec. Bolívar Guamán. Al contrainterrogatorio del defensor del acusado dijo: los inmuebles que ha comprado ENDECODER no los compró el señor Andrés Prada pero los compró la empresa ENDECODER, los compró desde el año 2001; como Andrés Prada, no figuraba ninguna transacción del dinero que traían de Panamá; la empresa MILOAL la cesión de participaciones que realizó el señor Modesto Rosero al señor Andrés Prada, si se realizó mediante escritura pública de 18 de agosto del 2002, las acciones que el señor Modesto Rosero le vendió al señor Andrés Prada, de acuerdo a este recibo paga el señor Andrés Prada; acepta el señor Pablo Rosero; el señor Hernán Prada hizo un contrato de mandato; por el contrato de mandato la señora Leslie Macías era quien administraba el Ed. Alcívar; en los deudores transitorios no estaba inmerso el señor Andrés Prada; al cancelar el servicio de arrendamiento de MILOAL, se expidieron siete cheques a nombre de Byron Paredes Aracely Inca y otro sin nombre, pero no al nombre de Andrés Prada; al realizar la experticia se realiza un detalle de pagos por los meses se menciona pagos a Adriana Forero, a MILOAL, por dos sumas la una por 21.000 USD, y la otra por 22800 USD, pero nunca hubo un pago al señor Andrés Prada; en el año 2000 estaba el señor Hernán Prada Cortez como Gerente General y Byron Paredes, vendió el señor Hernán Prada., fojas 21262; de acuerdo a las escrituras de constitución el 18 de enero del 2006 se realiza la compra venta e hipoteca abierta del inmueble, el vendedor la empresa MILOAL, representada por el Gerente General Richard Manuel Paredes y la señora María Haideé Bermeo Macías por 200.000USD; contablemente no se registra solo los dos cheques que se encontraron emitidos a nombre del señor pero no fueron

cobrados pero se encontraron emitidos a nombre de él; al resumen de experticias realizada junto con el señor Guamán, el señor Andrés Prada no fue socio, accionista de la empresa Galfic; de acuerdo a los reportes que les entregó Diners Club, solo una inversión; el señor Andrés Prada, tiene a su nombre en el WTC. una suite; son varios movimientos migratorios que realiza en los años 2001 a 2006, pag. 3512; no se verifico si el señor Andrés Prada en esas fechas se encontraba en la ciudad de Quito; en MILOAL el señor Andrés Prada, compró las acciones de acuerdo a la cesión de participaciones el 22 de septiembre del 2005. 7) Testimonio del Capitán de Policía PAÚL ESTEBAN ZURITA BAQUERO quien dice que: prestaba sus servicios en la Unidad de Investigaciones Antinarcóticos de la Dirección Nacional Antinarcóticos de la Policía Nacional; participó dentro del proceso investigativo denominado Torres Gemelas; la parte es folios 2651 a 2662; a través del señor oficial del caso se comunicó a la ciudad de Guayaquil con la finalidad de que se continúe con el proceso investigativo que en ese momento se trataba de una indagación previa por el presunto delito de lavado de activos; de las personas que particularmente con los equipos de campo se comprobó en la ciudad de Guayaquil es el señor José Fernando Trujillo Hidalgo a quien se le controló por varios días en la ciudad de Guayaquil quien se hospedó en el Hotel Hamton Inn.; se verificaron físicamente algunas empresas que constan en el parte policial en donde oportunamente se incorporaron al proceso las fotografías de la existencia de estas empresas para que desde la ciudad de Quito se realice los análisis pertinentes en base al presunto delito que se investigaba, consta, la fotografía del cartel donde se observa el logotipo PROCITEL S.A. INGENIEROS, inmueble en el que funciona el estudio jurídico Garzón León y asociados de la Lcda. Marcela Garzón Zapata, fotografía del sistema de alta gerencia y capacitación, que fueron fotografías de los inmuebles que se envió a la ciudad de Quito; se realizó la verificación física del inmueble ubicado en el sector de Guayacanes Mz. 100, Villa No.3, calle José Tamayo y Manuel Jesús Real, a ese inmueble llegó el vehículo Volkswagen que días anteriores estaba bajo seguimiento del personal policial, se pudo constatar que en el lugar funcionaría la empresa ALVAPRAD S.A.; no se pudo determinar la actividad que desempeñaba el señor Trujillo; el parte informativo que obra a folios 2651 a 2662 es el que realizó. 8) Testimonio del Capitán de Policía EDISON GERMÁN VERGARA BRITO, quien declara que: en la Policía Nacional en Antinarcóticos laboró alrededor de diez años, y en la Unidad de Lavado de Activos cinco años; el 22 de mayo del 2006 fue delegado por la Unidad de

Delitos Financieros con la Dra. Marlene Armas se inició la Indagación Previa, la etapa de instrucción con el Dr. Washington Pesantez; el informe es de folios 8 a 28 del expediente; se logró obtener varios indicios y elementos de convicción en ese momento de las instituciones de control como Superintendencia de Compañías, Superintendencia de Bancos, Registro de la Propiedad, información Migratoria, antecedentes personales de los EE.UU, Colombia, Chile y una de Panamá con relación a Hernán Prada Cortez de quien como se manifiesta en el parte existía una denuncia a través de un correo electrónico en el cual se indicaba la captura de Hernán Prada Cortez en el aeropuerto el Dorado el 3 de octubre del 2005 en Colombia, con ese antecedente se empieza la investigación y la búsqueda de información en instituciones de control públicas y privadas, se hizo allanamientos, análisis de cierta información, análisis de varias cuentas del sistema financiero, con la colaboración de analistas peritos financieros, analistas evaluadores. La investigación se canalizó a través de la búsqueda de la información relacionada a Hernán Prada Cortez de nacionalidad colombiana detenido en octubre en el aeropuerto El Dorado por un antecedente de extradición solicitado por EE.UU por presunto delito de narcotráfico del cual ya fue sentenciado en Colombia, salió desde el aeropuerto de Quito y fue detenido en Colombia, este señor tiene su mecanismo para el lavado de activos utiliza dos empresas en Panamá, Atlantis COMMERSE INC, ni siquiera se encuentra en los registros en Panamá pero es la empresa que se utilizó para transferir ciertos fondos en calidad de préstamos, Hernán Prada Cortez inyectó estos capitales producto del narcotráfico en el ámbito inmobiliario, para lo cual constituye varias empresas, primero compraba el bien inmueble pero para poder administrar el bien inmueble necesitaba una empresa, por eso vemos la gran cantidad de empresas que compra a través de trasferencias y acciones, como ALVAPRAD, INMOBILIARIA GALPIG, MILOAL, quienes tenían acciones en la empresa ENDECODER, SOCIEDAD HOTELERA COTOPAXI COOPAXI, conocido con el nombre comercial Royal Radisson, Hotel Royal del Ecuador HORODELSA, sale del ámbito inmobiliario y se involucra con Oswaldo Alvarado Palma a través de la empresa ALVAPRAD, para la comercialización del arroz, dentro de sus colaboradores principales tenía a su ex esposa Martha Caicedo o Martha Prada este lo adquirió porque se casaron en los EE.UU y el apellido lo adquirió en los EE.UU tiene los dos nombres y dos pasaportes, con ella procreó tres hijos, entre los principales y quien tiene acciones dentro de las empresas Andrés Prada Caycedo; Gerardo Ávila Lozano era un ciudadano

colombiano que venía al país eventualmente cada mes para verificar el ámbito contable de varias de las empresas aquí en el Ecuador, fue contratado por Martha Caicedo y propuesto por él para realizar este tipo de trabajo en el Ecuador, tenían un contador ecuatoriano que efectuaba todo el análisis financiero a través de la empresa ENDECODER, Fernando Trujillo Hidalgo tenía también a Richard Manuel Paredes Ramírez quien participaba como una especie de tramitador judicial, en el ámbito inmobiliario o quien tenía las propiedades como tal era su esposa actual Adriana María Forero y también tenía ciertos tipos de colaboración con Byron Paredes Morales en representación de MILOAL, en los EE.UU se seguía un proceso penal en contra de Hernán Prada Cortez Alias Humberto (a) papito, (a) el gordo, numero de causa en los EE.UU 04-20446-CR, Jordán y el concierto para importar la sustancia controlada a los EE.UU de un lugar fuera del país concierto para poseer sustancia controlada, tuvo dos caídas dentro de la investigación, la primera se realiza con 365 kilogramos de cocaína incautados en el mar Caribe por una flota de marinos de México, la segunda caída en 1999 con 4.5 toneladas que le incautó la marina de los EE.UU Hernán Prada Cortez traficó una década desde 1989 hasta 1999, dentro de la investigación si tuvo ciertos objetivos al ingresar droga a los EEUU uno de estos tuvo una ganancia de 10 millones de USD no tuvo antecedente el proceso que se le generó de la importación desde Colombia hacia los EEUU, como antecedentes judiciales tenemos la nota verbal 0591 de 17 de marzo del 1995 solicita la captura con fines de extradición, señala que es casado con Adriana María Forero Ochoa donde tiene un hijo de nombres Camilo Andrés Londoño y que en otro matrimonio con Marta Caycedo o Martha Prada tiene tres hijos de nombres Juliana, Francisco y Andrés Prada, que tiene de profesión comerciante, y que es técnico dental, tenía una trilladora en Guayaquil, el contador se llama Fernando Trujillo, que antes de haber ingresado al centro de detención en Colombia, fue secuestrado por la fiscalía de Colombia por tres ocasiones, cuando llega a los EE.UU, dice “Me cayó la fiscalía porque tenía 12 millones de dólares en la casa y en la casa estaba mi esposa e hijos”, en esta época los hijos tenían conocimiento que se le estaba vinculando con un asunto de narcotráfico a Hernán Prada Cortéz, la segunda vez han ido a la oficina de su madre donde han ido funcionarios de fiscalía y el DAS, le han detenido para extradición, que le quitaron 250.000 USD para que supuestamente no le extraditen. La tercera vez en el año 1999 en un restaurante que él tenía y en presencia de su ex cónyuge Martha Caycedo le habían quitado 400.000 USD que los había entregado en la oficina

de su restaurante y había quedado en entregarle cien mil más al día siguiente, además indica que a los dos funcionarios de la fiscalía siempre les daba dinero una vez 8 millones, otras 4 millones porque lo extorsionaban, que consta como accionista en ENDECODER INMOBILIARIA (Gerente), ALBAPRAD comercializaba el arroz era socio , GALFIC y MILOAL, empresa inmobiliaria donde era accionista, datos de la Cámara de Comercio de Colombia señala se dedica a la compra de automóviles usados en el año 2000, ingresa al país en el año 2000, la policía de Colombia destaca que Hernán Prada se dedicaba a la compra venta de vehículos usados, sus activos ascienden a solo 500.000 pesos colombianos, tal como reza en la matrícula 995148 de 23 del 2000 la Cámara de Comercio de Colombia, se naturaliza en el 2004, señala que es casado con Adriana María Forero Ochoa de nacionalidad colombiana, actividad inversionista en póliza, tipo de visa, tipo de visa obtenida 1012, emitida en el año 2000, ocupación empresario, ganaba 3700 mensuales y domiciliado en Hidalgo de Pinto Ed. Atheneo, Pent-house lugar de trabajo Av. 12 de Octubre y Cordero esquina, edificio World Trade Center, of.409, ahí funciona la empresa ENDECODER y también funciona la empresa panameña, lo que nos hace colegir que la misma empresa de Panamá era administrada por Hernán Prada Cortez, el 19 de mayo presenta copias de identidad, Hernán Prada Cortez desde el 2001 al 2004 movió 7 393.397 USD, tuvo dos cuentas AMNB AMRO BANK, tarjeta de crédito Diners Club, Banco Internacional 3 cuentas, Lloyds Bank 2 cuentas, Bco. Pichincha 9 cuentas y practica dos tarjetas de crédito, en la primera etapa denominada de colocación dentro de estos temas de lavado de activos, el dinero producto de actividades de narcotráfico los invirtió en cuentas refugios en Panamá de las dos empresas, Cliff Side Financial y Atlantis Comerse, esos dineros llegaban al Ecuador como préstamos a través de transferencias electrónicas para adquisición de bienes inmuebles, En el Ecuador estos dineros en varias cuentas bancarias, en el sistema financiero nacional y en la compra de varios bienes inmuebles, muebles y vehículos, la primera inversión y el primer movimiento financiero que viene desde Panamá al Ecuador para la compra del Ed. Alcívar en la ciudad de Manta, el edificio costaba 160.000USD la transferencia se realiza el 21 de junio del 2001 a la cuenta 3157848204 de López Alonso Milton Nery, pero necesitaba la empresa MILOAL, el 3 de agosto del 2000 se transfiere 3600 a Andrés Prada Caycedo los hace Modesto Efraín Rosero Tapia, Hernán Prada Cortéz el 3 de agosto del año 2000 le transfiere a Andrés Prada Caycedo 14.400 acciones, Andrés Prada Caycedo tenía 20 años, no se encuentran datos migratorios de ingreso al país, se

tiene registro desde el año 2006, Representantes Legales entre los que se vincula Ramírez Paredes Richard, el 3 de octubre del 2005 empieza la negociación de la venta del edificio Alcívar en la ciudad Manta, empieza la negociación el Coronel Mario Paredes, la concluye Richard Ramírez él fue nombrado Gerente General por Andrés Prada en su calidad de Presidente el 18 de noviembre del 2005, en enero del 2006 MILOAL Cía. Ltda. vende el edificio Alcívar a María Bermeo cónyuge de Pablo Rosero amigo de Hernán Prada Caycedo, María Bermeo realiza un préstamo hipotecario de 200.000USD costo del edificio y depositó en la cuenta de MILOAL, depósito de 30.000USD, la diferencia consta en un cheque cobrado por 30.000 USD, beneficiario Andrés Prada y tres cheques más que fueron cobrados por 85.760 USD de la cuenta de Pablo Rosero, estos tres cheques se encontraron dentro del allanamiento efectuado a la empresa ENDECODER en Quito, está señalado dentro de otro parte informativo, hay versiones de María Bermeo Macías quien señala que se efectuaron los depósitos a la cuenta de Andrés Prada, Pablo Rosero también señala en su versión que efectuó la negociación con Andrés Prada y ha pedido de su esposa le entregó 80.000USD en estos tres cheques, otra negociación o inyecciones que vinieron de Panamá hacia Ecuador, estan registradas en las cuentas del Bco. Central cuatro créditos externos de Cliff Side Financial a favor de la empresa ENDECODER para la adquisición de oficinas e inmuebles en el edificio World Trade Center, vemos la misma tipología, compro bienes inmuebles y después adquiero la empresa, están señaladas las fechas en el año 2002, 300.236USD, 548402 USD 298.000 dando un total de 1 682.402 USD, Cliff Side Financial no se encuentra inscrito, ni registrada en Panamá, se colige que es una empresa fantasma que fue utilizada para que lleguen estos capitales, con estos dineros Hernán Prada Cortez adquiere 27 oficinas del World Trade Center, 30 parqueaderos, un local comercial y dos bodegas, la empresa ENDECODER dentro de su ámbito de transacciones de transferencias de acciones, encontramos que el 17 de septiembre del 2004 figura como accionista, se hace una transferencia de acciones a Promotora WTC constructora de todo el sistema World Trade Center en Quito Andrés Prada con acciones de 340, el mismo día 17 de septiembre del 2004 hace transferencia de acciones a su madre Martha Cecilia Prada de 120 a 460 acciones, Hernán Prada Cortéz que tenía sus acciones, el tres de octubre el mismo día que fue capturado en Colombia transfiere 120 acciones a Martha Prada Caycedo, figuran como representantes desde el 5 de octubre hasta agosto del 2006 Prada Caycedo Andrés, cuando fue capturado Hernán Prada

Cortez quisieron deshacerse de los bienes inmuebles, transferir sus acciones a otras personas es así como bienes que le pertenecía a la empresa ENDECODER donde Andrés Prada era Gerente General se transfiere el Dpto. pent-house Edificio Atheneo 111 ubicado en Hidalgo de Pinto N3929 y los Cabildos, parqueaderos 6, 7, 9 y 8 y bodegas 3B y 4 B, el avalúo de 701.719,27 USD fue transferido con un contrato de compraventa la empresa a su esposa Adriana María Forero en 32.500 USD, el vehículo Marca Toyota Runner año 2001 color plateado de placas PXX- 195 avaluado en 65.000 USD fue transferido a Adriana María Forero Ochoa con contrato de compra venta en 12.000 USD, otra de las empresas inmobiliarias que adquirió Prada fue la empresa Galfig, compró un galpón inmueble ubicado en el km 7 ½ Guayaquil Daule valorado en 881.000 el 26 de abril del 2006, este inmueble vuelve a ser vendido al señor Tu Xixian en 418.000 USD quien canceló con 218.000USD y 200.000USD cheques encontrados en los escritorios de la Oficina ENDECODER en la ciudad de Quito y que no fueron cobrados, lo interesante en la versión y quien realizó la negociación para la venta de este inmueble fue Fernando Trujillo bajo las disposiciones de acuerdo a la versión de este señor bajo disposición de Andrés Prada Caycedo o Andrés Prada Caicedo, hay un Toyota Prado, cinco puertas color beige, adquirido en 37.690 USD y un vehículo audi PXX-799 valorado en 77.000USD, dentro de Galfig no existe acciones en las que participe Andrés Prada Caycedo pero si tenía conocimiento de la venta del bien en la ciudad de Guayaquil, las transferencias de inmobiliaria Galfig ascienden a 689.000 por cuentas netamente de rentas de la inmobiliaria, Hernán Prada Caicedo mediante celebración de dos contratos se comprometió a comprar 16 suites Hotel Radisson Quito Hotel a un precio de 2 106.760 USD a Cotopaxi que es la empresa como tal, le garantizó la rentabilidad anual de las suites pagar 10.000USD anuales de rentabilidad, no lo pudieron cumplir la empresa de la SOCIEDAD HOTELERA COTOPAXI y le entregaron acciones de la sociedad netamente familiar y es el único hotel en el Ecuador de una cadena que se encuentra en Colombia único Hotel el Hotel Radisson hotel netamente familiar, se involucra Hernán Prada Cortez porque le empieza a deber por la compra de estas 16 suites, con los intereses y rentas de la oficina adquiere 4 suites con 35.000USD, 5 suites a nombre de Andrés Prada Caycedo o Andrés Prada Caicedo, Francisco y Juliana Prada Caycedo, la suite 709 única que consta a nombre de Andrés Prada Caycedo, Adriana María Forero Ochoa Andrés Londoño hijastro una suite a nombre de Tania Villamizar Prada y posteriormente transfieren a su esposa Adriana María Forero Ochoa, esto

Prada con su esposa para divorciarse transferir los bienes y nuevamente contraer matrimonio, la SOCIEDAD HOTELERA COTOPAXI , tiene en sus acciones la Sociedad Hotelera como Hotel Royal, Hacienda Royal, corresponde a una cadena hotelera en Colombia que tiene el 55 % de las acciones, el 12 de diciembre del 2003 Hernán Prada Cortez tiene 60.000 acciones, un mes después de su detención, el 01 de noviembre transfiere 60000 acciones a su hijo Andrés Prada Caycedo o Andrés Prada Caicedo, el 12 de diciembre del 2003 se transfiere acciones de Evan Tillana a Martha Cecilia Caicedo, se crea y obliga a que se constituya la empresa Hoteles Royal del Ecuador, entrega regalías por llevar el nombre de Radisson Royal Quito Hotel, él obliga a que se forme esta empresa HORODELSA S.A. tiene una función específica, el 23 de enero del 2005 le transfiere a Hernán Prada Cortez 240 acciones y él el 1ro. de noviembre del 2005 casi al mes de su detención en Colombia transfiere sus acciones a Andrés Prada Caycedo, y el 27 de enero también hay una transferencia de Alfredo Gómez Pico a Martha Cecilia Caycedo madre de Andrés Prada Cortez 120 acciones, sale del mercado del negocio inmobiliario y se dedica al comercio de arroz con la colaboración de Oswaldo Alvarado Palma, en este caso con la piladora Virgen del Cisne donde existen varias transferencias y en las cuentas de Oswaldo Rigoberto Alvarado Palma las transferencias o movimiento financieros del 2001 5'835.000USD, también se pagan ciertos préstamos a las empresas creadas y constituidas en Panamá, se constituye la empresa Alvaprad Alvarado Prada, se puede apreciar transferencias de dinero a Atlantis Commerce Inn, 1 597.000USD movimiento de la empresa, las acciones y Cliff Side Financial en junio del 2005, empresa panameña que no se encuentra registrada en ese país cede los derechos a otra empresa Atlantis Commerce Inn también empresa panameña, en saldo de empresa ENDECODER S.A., por un monto de 799.198 valor que de acuerdo al sistema contable ascendía al 31 de diciembre del 2004 a 744.791 USD de acuerdo al informe financiero pericial, los directores son otras empresas como TAPIACO S.A. Constructores NOBEL OPEN constructores y no se encontraba en ningún momento registrado Hernán Prada Cortez pero de acuerdo a la información de los registros Hernán Prada Cortez era la firma autorizada de las cuentas de esta empresa en Panamá, de acuerdo a la versión de Fernando Trujillo a la fecha al 25 de agosto del 2006 en Atlantis Commerce constaba inicialmente la firma de Hernán Prada Cortez y en la actualidad tendría la firma de Andrés Prada Caycedo, consta la dirección en la ficha de naturalización de Hernán Prada Av.12 de Octubre y Cordero, Oficina 409, edificio Word Trade

Center, dirección y oficina de ENDECODER, empresa panameña con dirección en el mismo edificio donde funciona ENDECODER donde trabajó Hernán Prada Cortez, movimientos retornaban a la cuenta de Hernán Prada Commerce Inn, el pago directo por cancelación de préstamos, gastos personales y familiares y otras inversiones en varios países, en Chile se compró un Dpto. avaluado en 189.000 USD, existen datos migratorios donde se relaciona Hernán Prada Cortez y Andrés Prada Caycedo, a Chile, Argentina, se beneficiaban también sus hijos de Hernán Prada Cortez, Andrés Prada, Francisco Prada que estudiaban en los EEUU, también se encontró fincas de Martha Cecilia Caycedo y caballos en Bogotá y Cartagena, casas dentro de las vigilancias, se lo ve por primera vez el 23 de junio del 2006, Andrés Prada, con el contador de la empresa ENDECODER, (...), verificación en la ciudad de Guayaquil el 28 de Junio en donde se encuentra Fernando Trujillo, Richard Ramírez y Alvarado Palma dueño de la Piladora Virgen del Cisne, en otra vigilancia en la ciudad de Guayaquil el 9 de agosto se los ve Fernando Trujillo, Hernán Prada Cortez, el contador colombiano Gerardo Ávila Lozano, el operativo arrojó los siguientes datos: se allanó y se incautó dos hoteles en la ciudad de Manta, la Piladora Virgen Del Cisne y Madera Negra con un avalúo de casi medio millón de dólares y el Galpón denominado GALFIG, de 853.513,13 USD, el pent-house en el Quito Tennis avaluado en 701.000USD, un casa en la Av. Real Audiencia de Richard Ramírez de 35.000USD, las 27 oficinas del Word Trade Center, dos bodegas dos locales, dos almacenes 30 parqueaderos, 1239102, 37 suites en el Hotel Radisson, 21 parqueaderos, dos locales y dos almacenes avaluados en 2'114.559, una terreno en Arrayanes, Parroquia Puenbo, avaluado en 122.118USD, se incautó armamento, automotores, esculturas, relojes joyas, el avalúo total de los bienes entregados al CONSEP, es de casi 9'000.000USD; que de folios 8 a 28 sobre la leyenda Edison Vergara Brito es su firma; que el seguimiento a fojas 1121 sobre la leyenda Edison Vergara Brito es su firma. Al contrainterrogatorio de la defensa del acusado dice: el gerente general de la empresa ENDECODER del año 2001 a 2005 era Mary Carmen Ponce, varios representantes legales Trujillo Hidalgo José Fernando, en agosto a septiembre del 2003, Prada Cortez Hernán, Prada Hernán de febrero a junio del 2004, Hidalgo José Fernando desde Julio-agosto del 2004, Prada Cortez agosto 2004 septiembre 2005, Prada Caycedo Andrés 5 agosto 2006, fuente SRI; fue Hernán Prada Cortez que en ese período compraron oficinas, parqueaderos, locales comerciales a través de créditos que llegaron desde Panamá; el préstamo que vino desde Panamá

no recuerdo por quien fue firmado, pero en esa época Hernán Prada Cortez; el señor Gerardo Ávila Lozano era empleado directo de Martha Caycedo; de acuerdo a la versión a él le conoció por la compra de varios temas inmobiliarios en Colombia y ella fue la que presentó a Hernán Prada Cortez quien venía al Ecuador a verificar el ámbito contable que lo llevaba Fernando Trujillo, considera que Martha Caycedo fue la que le contrató a David Lozano; el señor Andrés Prada Caycedo no fue gerente o accionista de Fitsaly, Alvaprad, Galfig S.A. Piladora Virgen del Cisne; en la venta del inmueble en Guayaquil de Galfig inició el proceso de venta Richard Ramírez y Fernando Trujillo, pero Fernando Trujillo señala en su versión que él le daba conocimiento a Andrés Prada Caycedo; los cheques por la venta de MILOAL se encontró copias, pero se encontró esos documentos en el allanamiento de ENDECODER de Pablo Rosero girados a la cuenta de Andrés Prada Caycedo; cuando fue nombrado accionista Andrés Prada Caycedo tendría unos 20 años, cuando ya participó directamente tendría unos 24 años; no sabe qué persona fue la que pagó por las acciones por MILOAL que Modesto Rosero le vendió supuestamente a Andrés Prada Caycedo; Andrés Prada Caycedo vino a Ecuador solo dos veces, siempre estuvo acompañado de Fernando Trujillo y en Guayaquil.

9. PRUEBA DOCUMENTAL.- El señor Fiscal pide que incorpora los siguientes documentos: 1. Asistencia penal solicitada y practicada por el gobierno de los EEUU de Norteamérica que constan de fojas 32766 a 32751. 2. Asistencia penal solicitada y practicada por el gobierno de la República de Colombia de folios 13.916 a 14.560. 3. Asistencia penal practicada por el gobierno de la República de Panamá, consta la documentación y referencia a las empresas mencionadas por el oficial del caso obran de folios 34.767 a 34.846. 4. Prueba documental relacionada a todos los certificados conferidos por las diferentes instituciones, Superintendencias de Compañías, SRI, referidos por el señor investigador anexos al informe y que obran 1.137 a 1.183. 5. De folios 114 a 173 consta el informe que en ese entonces era elaborado por el CONSEP, que hoy es el que realiza la Unidad de Análisis Financiero mencionado por el señor oficial del caso documento que dio inicio a la investigación del caso. 6. De folio 1.385 a 1.783 constan las certificaciones del SRI en torno a las informaciones requeridas por fiscalía en relación a Hernán Cortéz empresa ENDECODER, Sr. Oswaldo Alvarado Palma, José Fernando Trujillo, la que fue mencionada por el oficial del caso como documentos anexos a su informe que sirvieron de base para realizar su presentación. 7. De folios 35.573 a 35.655 asistencia penal solicitada al gobierno de la República

de Colombia en la que en lo principal tiene relación con la versión del señor Andrés Prada Caycedo rendida en Colombia referida por el señor investigador. 8. A folio 1.279 consta la certificación del Registro de la Propiedad del cantón Quito en la que detalla todos los propietarios de los bienes mencionados, (Suites y oficinas del Hotel Radisson y World Trade Center) en la que figura el nombre de Andrés Caycedo. El capitán Vergara, respecto de las inversiones del grupo Prada en Diners Club del Ecuador por parte del CONSEP hizo llegar a la sala una copia certificada del oficio de 6 de febrero del 2014 en la que se detalla las inversiones realizadas por cada uno de los miembros del grupo, SOCIEDAD HOTELERA COTOPAXI con 108.514 USD, del señor Andrés Prada Caycedo una inversión de 68.442 USD en la empresa DC, la totalidad de las inversiones, existen inversiones por parte del Hotel Royal del Ecuador, SOCIEDAD HOTELERA COTOPAXI , Adriana Forero y el señor Hernán Prada Cortéz 448.941,75 USD inversión total. Por ser parte integrante del proceso penal si bien no es prueba directa de la fiscalía pero obra del expediente, solicito se considere la sentencia dictada por la Segunda Sala de lo Penal que obra de folios 42.371 a 42.396 vta. expedida de la Segunda Sala de la Corte Superior Quito en ese entonces, relacionada al resto de integrantes del Grupo Prada en la que no se procesó al señor Andrés Prada Caycedo por ser prófugo de la justicia. 5.4.- PRUEBA DE DESCARGO DEL ACUSADO: ANDRÉS PRADA CAICEDO o ANDRÉS PRADA CAYCEDO 1) Testimonio del señor SOLERA SANCHEZ ELIECER JULIO, quien dice: Yo en Colombia soy Licenciado en cultura física recreación y deporte, me dedico en la parte de profesor de educación física, además de esto soy maestro de artes marciales, soy cinturón negro, cuarto dan en la especialidad de Karate, llevo como unos 24 años enseñando artes marciales con mi profesión enseñé a niños adultos y trabajo en un área del programa del gobierno denominado “supérate”, donde me encargo de la enseñanza administrativa del proceso que yo hago; En el año 2010, conozco a Andrés en el proceso de mis enseñanzas de artes marciales, empezamos a hacer un trabajo de entrenamiento marciales con un muchacho que empieza el trabajo en las artes marciales dedicado al entrenamiento, a la fases de entrenamiento, a los procesos de entrenamiento además de esto, yo pertenezco a una área de la federación de mi deporte que es el karate pertenezco a la comisión nacional técnica de mi deporte y educo a los selectivos nacionales de mi país, en esa época entra Andrés a mi proceso de para enseñarle y educar en todos los procesos de las artes marciales y hay un área que es el área deportiva donde también

educó esa parte y entra Andrés a formar parte de mi grupo para el entrenamiento, empezamos a hacer un desarrollo deportivo de entrenamiento disciplinado bajo unas horas específicas, con el objetivo de convertirlo en un atleta de alto rendimiento; Andrés Prada Caycedo fue seleccionado del departamento hice un proceso de entrenamiento, vista su compromiso a su interés a su disciplina al alto rigor del entrenamiento que nosotros preparamos a los deportistas que por su talento por su condición por su disciplina por su entrega por su compromiso, lo seleccionamos, yo en ese momento tenía el cargo de seleccionador nacional, por su actitud y su rendimiento deportivo lo selecciono y lo ingreso para que participe por uno de los departamentos en el proceso deportivos de alto rendimiento con la delegación de Sucre; Para ese entonces estaba encargado del proceso de seleccionar a atletas y deportistas con buena condición, buena conducta en todo Colombia y entonces yo selecciono para que participe en el ciclo de clasificación, tenemos un evento que se llama nuestros juegos olímpicos colombianos, allá se llaman los juegos deportivos nacionales, en ese momento por sus condiciones lo clasifico y hacemos un recorrido por el país que son diferentes eventos para que adquiriera puntajes, ese puntaje nos va dando el derecho de participar en los juegos olímpicos y es así que viajamos a varios departamentos, Barranquilla, Cali, Municipio del Dpto. Bogotá, Madrid, Soacha, ciertos municipios que nosotros tenemos que hacer un proceso de preparación para que pueda clasificar y pueda ubicarse en el stand de los mejores 10 deportistas de Colombia para asistir a las olimpiadas; Andrés Prada Caycedo se desenvolvía normal, viajaba con el quipo, salíamos a los gimnasios de entrenamiento, salíamos a los centros comerciales comíamos en el cualquier Restaurante en cualquier centro comercial, nos integrábamos como equipo, él muy amable con los demás compañeros, compartía mucho con los demás compañeros, porque la selección se integra por un grupo de compañeros de acuerdo a nuestros pesos y a nuestras modalidades y a nuestras características deportivas, en un equipo departamental, pueden haber 30 atletas, 20 15, el Departamento de Sucre tenía 16 clasificados en su proceso y él compartía con todos nosotros, íbamos a todos los sitios a los lugares de entrenamiento, a los coliseos de competencia, hacíamos el proceso de inscripción; en el proceso de preparación obtuvimos como 5 a 6 medallas y dentro de esas tengo unos registros fotográficos que evidencia el proceso de preparación y medallas ganadas, participamos en un evento clasificatorio donde aparece obteniendo la medalla de bronce dentro del proceso de preparación y dentro del proceso de clasificación y de rendimiento que

logramos hacer para que ellos vayan escalando los procesos de clasificación para los juegos nacionales; Muchacho respetuoso, comprometido con la integridad física de los compañeros, comprometido con el proceso de entrenamiento, disciplinado, muy sociable con todo el equipo y compañeros, una conducta para un deportista y para una persona de la que los maestros de karate simpatizamos con ese tipo de deportistas, de muchachos que son muy respetuosos y conmigo siempre obediente estrictamente a cumplir un régimen de disciplina de un deportista de una persona que está en un proceso de alto rendimiento, esos son los deportistas que uno como maestro de artes marciales se identifica mucho. En el equipo tenemos muchachos muy disciplinados y él reúne esos requisitos y ese comportamiento, hace que uno como maestro los clasifique y los ubique en un stand diferente por su conducta y disciplina, por su integración, nosotros entrenábamos en promedio tres horas diarias de lunes a sábado y uno que otro domingo nos integrábamos para hacer fogeo de competencias hacia otros Municipios. 2) Testimonio de SEPULVEDA RAMIREZ DANIEL MARCELO, quien dice: Conozco al señor Andrés desde que teníamos alrededor de 7 años; nosotros nos conocimos en el colegio, estudiamos juntos el colegio, nos hemos conocido toda la vida, fuimos muy amigos, le he conocido en el ámbito de su familia y de mi familia; se fue a los EEUU a estudiar economía; pasó 4 años, incluso nos vimos en un viaje allá en los EE.UU, me invitó donde una tía; tuvo su restaurante en Bogotá; hace dos o tres años; luego que salimos del colegio él se fue para Alemania, después regresó como seis meses nos vimos por una vez, después se fue a los EE.UU, ahí nos vimos en los EE.UU, luego regresó estuvimos bastante tiempo juntos, viajamos nos fuimos a Santander; Andrés Prada Caycedo tiene conducta normal como cualquier amigo que yo tengo en Bogotá, es una persona tranquila es una persona entregada a sus hobbies y a sus cosas que le gusta hacer por ejemplo le gustaba el teatro, le gustaba hacer deporte, incluso muchas veces más disciplinado que yo.. 3) PRUEBA DOCUMENTAL: El Abogado de la defensa, pide que se incorpore: 1. Fotografías. 2. Insignias y medallas que el señor Andrés Prada Caycedo, ganó cuando practicaba equitación en la República de Colombia. 3. Acta Individual de Graduación como Bachiller Académico, versión internacional, del Colegio Inglaterra, del acusado, debidamente apostillado 4. Título de Economía y Teatro obtenido en los EEUU del acusado. 5. Certificado legalmente apostillado de Antecedentes Penales y Requerimientos Judiciales de la Policía Nacional de Colombia, donde consta que el acusado ANDRÉS PRADA CAYCEDO NO tiene asuntos pendientes con las

autoridades judiciales. 6. Certificado de Antecedentes Penales y Requerimientos Judiciales de la Policía Nacional de Colombia, donde consta que el señor HERNAN PRADA CORTEZ, padre del acusado ANDRÉS PRADA CAYCEDO, NO tiene asuntos pendientes con las autoridades judiciales, lo cual según la defensa del acusado demuestra que no sabía que su progenitor tenía ningún conflicto con la ley Colombiana, legalmente apostillado. 7. Dirección de impuesto de Aduanas Nacionales de la Republica de Colombia, donde Martha Caicedo cuando su hijo tenía 11 años ya le hacían que pague impuestos por la cantidad de \$ 57'123.000 de pesos; esta prueba por no apostillada no se la introduce a juicio. 8. Certificado del movimiento migratorio del Ecuador para demostrar que el señor Andrés Prada jamás estuvo en las juntas realizadas en las diferentes empresas. 9. Certificado de antecedentes penales de los Tribunales de Garantías Penales y Juzgados de Garantías Penales donde no consta ningún juicio en contra de Andrés Prada Caycedo. 10. Certificado de la Liga de Karate Do del Departamento de Sucre, República de Colombia, donde consta que el acusado ANDRÉS PRADA CAICEDO o ANDRÉS PRADA CAICEDO, se encuentra registrado como deportista y clasificó a los Juegos Nacionales 2012 en la categoría mayores, modalidad de Kumite (combate). 11. Certificado de conducta buena del Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad de Girón Santander, República de Colombia debidamente apostillado. 12. Certificados de conducta ejemplar, laboral y de cursos varios del Centro de Rehabilitación Social de Varones Quito No. 1, del acusado. 13. Certificado del Centro de Rehabilitación Social de Varones No. 1 Quito, donde consta que el PPL Andrés Prada imparte cursos de inglés. 5.5.- EL DEBATE: 5.5.1. En la etapa del debate, el señor representante de la Fiscalía, doctor WILSON TOAINGA TOAINGA, respecto del acusado ANDRÉS PRADA CAYCEDO, dijo que: “Como mencionamos al inicio de la audiencia fiscalía prometió justificar conforme a derecho que estamos frente a un proceso de lavado de activos materializado este proceso así como también manifestamos que íbamos a justificar con prueba legalmente actuada, la participación del señor Andrés Prada Caycedo, esa la propuesta inicial, la teoría del caso de fiscalía, una vez desarrollada la prueba, fiscalía ha concretado esos dos presupuestos ofertados al inicio, la existencia de un proceso de lavado de activos, se ha justificado con documentación amplia, suficiente como prueba testimonial de los peritos de análisis financiero Elizebth Correa quien en forma gráfica y suficiente explicó cuál era el análisis de toda la documentación relacionada con esta investigación, para tener una secuencia lógica de

los hechos justificados en esta ocasión, debo referirme como se ha justificado la existencia del delito generador del dinero que posteriormente fue lavado a través de diferentes actividades, la asistencia penal de los EE.UU en la cual se certifica que la administración de justicia de los EE.UU hacía unos seguimientos de las actividades del señor Hernán Prada Cortez que había internado sustancias estupefacientes desde 1988, 89 en adelante y que en ese seguimiento lograron incautar dos embarques de sustancias estupefacientes en el golfo de México y en el Mar Caribe según la investigación asistencia penal internacional, se establece que hicieron varios ingresos de sustancias estupefacientes que generaron un suficiente ingreso económico, se ha justificado que en la administración de justicia de los EE.UU, distrito de la Florida en Miami, existe un procesamiento penal en contra de Hernán Prada Cortez por los cargos concertación e ingreso de narcóticos a los EE.UU, en ese proceso penal se gira la correspondiente orden internacional de extradición, extradición que se verifica posterior a su detención en el 2005 en la ciudad de Bogotá, República de Colombia, procesado el señor Hernán Prada Cortez, actualmente sentenciado según versión del señor Andrés Prada Caycedo, este delito generador, el tráfico de narcóticos genera ingentes cantidades de dinero que para el proceso de lavado de activos se realiza a través de diferentes técnicas o tipologías, una de ellas, creación de empresas de fachada principalmente en estados considerados como paraísos fiscales entre ellos la Rep. de Panamá, la asistencia penal de Panamá nos ha certificado y ha sido ingresado como prueba documental, que existieron envíos de dinero a través de supuestos préstamos utilizando empresas como Cliff Side FINANCIAL IN, que en el Registro Público de empresas del gobierno de Panamá no constan pero si constan giros realizados por esta empresa hacia el Ecuador entre otras como a ENDECODER, MILOAL y otras empresas creadas en el Ecuador, ese dinero que es la etapa de colocación de dinero es remitido al Ecuador entre otras empresas MILOAL, ENDECODER S.A, ese dinero es cristalizado en adquisición de varios bienes inmuebles, entre ellos, suites y oficinas en el hotel Radisson y suites en el World Trade Center, inversiones en empresas como MILOAL, en la cual como activo es el edificio Alcívar, dinero posteriormente sujeto a varias transacciones, cruces, giros de dinero que en la técnica de lavado de activos conocida como estratificación, es ahí donde aparece el nombre del ahora procesado Prada Caicedo o Prada Caycedo, cuando él es accionista de la empresa MILOAL con el 20% de las acciones para luego el proceso de transferencia de acciones, llega a ser en un momento determinado quien tenía el 100 % de las

acciones de la empresa MILOAL, acciones cuyo activo principal es el Ed. Alcívar, que luego se hacen algunas transferencias de venta en un valor aproximado de 200.000 USD registrado según los análisis de los peritos, con giro de 30500 USD que si se efectivizó por esa venta y dos cheques girados a nombre el señor Andrés Prada Caycedo que no fueron ejecutados, pero la transacción financiera se dio, posteriormente se realiza algunos tipos de inversiones en el proceso de estratificación del dinero, la adquisición de bienes raíces, se ha justificado con la certificación conferida por el Registro de la Propiedad del Cantón Quito, certificación conferida por el Municipio de Quito que la suite No. 707 consta a nombre del señor Andrés Prada Caycedo, es titular del dominio de esta suite de este bien, consta y se ha justificado documentalmente que la empresa ENDECODER es propietaria de múltiples bienes raíces tanto en el hotel Radisson como el World Trade Center, es importante señores jueces considerar que la fiscalía ha justificado no la existencia de un proceso individual de lavado de activos, es decir únicamente cometido por el señor Andrés Prada Caycedo, él forma parte de un grupo de personas que estaban lideradas por su padre Hernán Prada Cortez, conocido como grupo Prada que realiza este proceso de lavado de activos, el Grupo como tal procede a realizar las diferentes inversiones en el Ecuador adquiriendo 27 oficinas en el World Trade Center, una bodega en la vía Daule que corresponde al patrimonio de la Cía. Galfic, Piladora Virgen del Cisne en Samborondón para ello se constituyeron las empresas MILOAL, Inmobiliaria Galfic, Fitsaly, SOCIEDAD HOTELERA COTOPAXI , Alvaprad y Endcoder, todas estas empresas en las que el grupo Prada procede a invertir el dinero proveniente de las actividades ilícitas de internamiento de narcóticos en los EE.UU, la adquisición, las transferencias, los diferentes giros de dinero que constituye la estratificación de dinero más aun cuando hemos visto que de acuerdo a los informes, dinero que viene desde Panamá, dinero que se procesa en el Ecuador a través de las diferentes transacciones financieras regresa hacia Panamá y vuelve a ingresar a la República del Ecuador mientras el señor Hernán Prada estuvo en el Ecuador, se procesa, se gira se elabora todas las etapas del lavado de activos, colocación de dinero, estratificación del dinero a través de las compras de los diferentes bienes, giros y la integración del dinero cuando todo ese dinero va hacia los verdaderos propietarios del dinero potencialmente lavado, se ha justificado de manera pericial que el monto general del dinero lavado por el grupo Prada asciende a más de 8 millones de dólares, en relación a donde se cita nombre de Andrés Prada Caycedo, tenemos empresa

MILOAL con el activo del edificio Alcívar por 200000 USD, empresa ENDECODER donde él fue socio, suite No.707 del Hotel Radison de propiedad del señor Andrés Prada, inversiones en dinero en efectivo en Diners Club del Ecuador a nombre del señor Andrés Prada 48.600USD y a nombre del grupo Prada 448.000USD, estos activos han sido justificados por fiscalía como parte del proceso de lavado de activos. Me referiré a la intervención y participación del señor Andrés Prada Caycedo, de la asistencia penal internacional, se observa que el señor Hernán Prada ha sido sujeto de privación de libertad por tres ocasiones de la definitiva, de la extradición a los EE.UU en esas ocasiones la fiscalía de Colombia encuentra dinero en la casa del señor Prada y dice que tuvo conocimiento que estaba en proceso de extradición y tuvo que entregar dinero a título es soborno para que no sea sujeto de extradición, estaba presente la familia del señor Hernán Prada Caycedo y nombra a sus tres hijos, cuando se produce la detención con fines de extradición en Bogotá Colombia en el 2005 (octubre), y ahí es cuando se entera de la cantidad de empresas que tenía en el Ecuador su hijo Andrés Prada Caycedo visita a su padre en el centro de privación de libertad de Bogotá es ahí donde se le encarga al señor Andrés Prada Caycedo se haga cargo de todos los negocios de las empresas que tenía su padre, la documentación en la que él después llega a ser administrador entre otros de las empresas MILOAL, ENDECODER, él asumió el rol de administrador de los negocios en Ecuador desde octubre del 2005 hasta cuando se produce el operativo de detención e incautación de bienes el 26 de agosto del 2006, administraba el señor Andrés Prada bienes provenientes del grupo Prada generados a través del proceso de lavado de activos, que el señor poseyó acciones y bienes de un proceso de lavado de activos que el señor Andrés Prada Caycedo figura como administrador de empresas dedicadas al negocio de bienes adquiridos con dineros provenientes de un proceso, lavado de activos, se ha justificado de manera determinante según la certificación del Servicio de Rentas Internas que en el Ecuador que las diferentes personas que formaban parte del grupo Prada entre ellos Andrés Prada Caycedo no tenían reportado ningún tipo de actividad económica, es decir no tenían una fuente generadora de dinero, un empleo o alguna función, sin embargo existe transacciones realizadas desde y hacia el exterior por dinero provenientes, fiscalía justificó de manera suficiente tanto la existencia de la infracción como la intervención del señor Andrés Prada Caycedo siendo accionistas de empresa MILOAL. Siendo propietario de bienes suite 707 del Hotel Radisson, siendo administrador de empresas MILOAL, ENDECODER, cumple con todas

las exigencias que determina el delito de lavado de activos, establecido en el Art.14 de la Ley para Reprimir el Lavado de Activos en el que establece en los diferentes literales dice: Será considerado como delito de lavado de activos, el que adquiriera, posea, administre, el señor Andrés Prada Caicedo adquirió la suite 707, poseía las acciones de la empresa MILOAL, administraba las empresas que tenía el proceso de lavado de activos (MILOAL, ENDECODER), que preste su nombre a las empresas en las cuales sea socio, accionista utilizadas para la comisión del delito tipificado en esta ley, las empresas MILOAL y ENDECODER han sido empresas en las cuales se realiza el proceso de lavado de activos, cada una de estas transacciones cumplen con cada uno de los verbos que menciona el Art.14 de Ley para Reprimir el Lavado de Activos, y que han sido realizado y justificados por parte de fiscalía, ejecutados por el ahora acusado Andrés Prada Caycedo, en esta consideraciones de es importante referir que anteriormente la Segunda Sala de la entonces Corte Superior de Justicia de Quito, ya realizó el proceso de juzgamiento de los otros integrantes del grupo Prada, se hace una relación como se produce lavado de activos y la participación de los en ese entonces acusados hoy sentenciados, esta audiencia es una prolongación de esa juzgamiento, por cuanto el señor Andrés Prada Caycedo estuvo prófugo, al haberse por parte de fiscalía justificado la responsabilidad del señor Andrés Prada Caycedo en el proceso de lavado de activos, cuyo monto supera los 300.000 USD como establece el art.15 de la Ley para Reprimir el Lavado de Activos, fiscalía presenta formal acusación en contra de Andrés Prada Caycedo, como autor del delito de lavado activos previsto en los literales: a, b, c, d y e del Art.14 de la Ley para Reprimir el Lavado de Activos, por cuanto él ha adquirido, administrado y ha prestado su nombre y de empresas para realizar el proceso de lavado de activos cuyo monto supera los 300.000 USD, solicitando tribunal dictar sentencia condenatoria aplicando la pena prevista en el numeral 3 del Art.15 de la Ley para Reprimir el Lavado de Activos, que dice “ se sancionará con una pena de reclusión ordinaria de 6 a 9 años cuando el monto de los activos objeto del lavado superen los 300.000 USD de los Estados Unidos de Norteamérica, también cuando para la comisión del delito se presupone una asociación para delinquir a través de la constitución de sociedades y empresas, se ha justificado que este delito de lavado de activos ha sido cometido en esas circunstancias, por lo que fiscalía, solicita la aplicación de la pena, conforme el Art. 17 de la misma Ley en concordancia con el Art. 23 del citado cuerpo legal, solicito se declare el comiso de los bienes que figuran a nombre

de Andrés Prada Caycedo y de las empresas: MILOAL, ENDECODER, el bien suite 707 a nombre del señor Andrés Prada, del hotel Radisson, se dispondrá el comiso definitivo de los bienes que constituyen el proceso de lavado de activos y que se servirán para el cobro de la multa establecida en la Ley para Reprimir el Lavado de Activos, la condena al señor Andrés Prada Caycedo como autor del delito de Lavado de Activos, por un monto superior a los 300.000 USD”. 5.5.2.- Para el mismo fin del debate, el abogado defensor del acusado, doctor FREDDY FABIÁN LEIVA RAZA, dijo que: “En primer lugar se debe puntualizar de que aquí se resuelva la situación jurídica del señor Andrés Prada Caycedo, no del grupo Prada, no de las acciones cometidas por sus padres, en ese sentido Andrés Prada Caycedo no tuvo ninguna relación con las empresas Galfic, Alvaprad, Fitsaly, Madera Negra, Piladora Virgen del Cisne, estas empresas fueron constituidas o fueron socios su padre con otras personas, en ese sentido, no se lo puede involucrar en la misma situación jurídica que esas personas, considerando además que esos bienes él nunca se benefició, en referencia a MILOAL, el señor Andrés Prada jamás asistió a ninguna junta ordinaria, extraordinaria en la cual se le consulte, se le diga, que hacemos o que no hacemos, jamás tomó una decisión, para vender, comprar, mucho menos para emitir un contrato de mandato con la señora Lesly Bermeo Macías, quien firmó ese contrato de mandato el señor Modesto Rosero, la señora Bermeo Macías quien administró los dineros que cobraba del arrendamiento del Ed. Alcívar fueron cancelados a MILOAL, a la señora Adriana Forero, segunda esposa de Hernán Prada, es decir el señor Andrés Prada jamás se benefició de esos dineros, mucho más que el edificio Alcívar de MILOAL fue vendido por el señor Richard Ramírez Gerente General de esa Compañía por lo tanto no se puede hablar que el señor Andrés Prada Caycedo administró esos bienes, tampoco cobró ningún cheque que fue encontrada en la experticia en la oficina 409, no se benefició, referente a la suite del World Trade Center, con el testimonio del señor Vergara, Capitán de Policía que las suites fueron compradas por el señor Hernán Prada, es decir, el señor Andrés Prada Caycedo jamás compro ni tuvo el conocimiento de adquirir bienes en este país, lo compró su padre, qué culpa, que responsabilidad puede tener el señor Andrés Prada de un bien inmueble que compró el señor Hernán Prada a nombre de sus hijos, en este caso de Andrés Prada Caycedo, él se fue a estudiar a los Estados Unidos desde el 2001 al 2005 fecha en la que vino al Ecuador por lo que no se lo puede acusar, imputar algún acto una acción que él haya cometido en la compra de bienes en la empresa ENDECODER, esos

bienes fueron comprados por su padre, por lo tanto él no tuvo conocimiento, no tuvo la voluntad de cometer el delito, en referencia del Art.14 de la Ley para Reprimir el Lavado de Activos, el señor Andrés Prada nunca se reunió para decir compremos los bienes, no ha decidido sobre inversiones, fueron sus padres quienes abusando de su relación paterno filial han cometido actos en los cuales el señor Andrés Prada Caycedo jamás tuvo conocimiento, no tuvo la voluntad de cometerlo, y hoy se encuentra aquí pagando por culpa de sus padres, él nunca pensó que su padre le podía hacerle daño, él vivió como lo dijo como un niño de casa, a él todo lo dieron, para él no fue extraño que le manden a estudiar a los Estados Unidos, él tenía la visión de un padre exitoso económicamente, empresarialmente, por lo tanto si su padre vino al Ecuador a formar empresas, él no imaginaba nada malo, siempre estuvo a un lado de los negocios del padre, las acciones que él tiene como en la empresa ENDECODER, MILOAL, y SOCIEDAD COTOPAXI, fueron adquiridas por sus padres, jamás puso un dinero propio, está demostrado con el testimonio de la Ing. Correa que quien pago por las acciones en MILOAL fue su padre, nunca pagó como para que se puede decir que cometió el delito, tampoco ha impedido, disimulado, ha ocultado los bienes, él lo que dice que los bienes que están aquí nunca fueron míos, por tanto no tengo nada que impedir o disimular en el Ecuador, referente a la letra c del art.14, mi defendido no prestó su nombre, no dio autorización para que cometan actividades ilícitas, él estudiaba en otro país muy lejos del Ecuador, no tuvo conocimiento ni la voluntad de cometer delitos, quien coge su nombre son sus padres, no es una persona extraña no es un amigo, son sus propios padres quienes abusando de la condición paterno filial, abusando de su propio hijo han cometido con su nombre. Jamás se encontró prófugo de la justicia. Fue deportista, tuvo un negocio jamás estuvo escondiéndose de la justicia. De la prueba testimonial presentada por fiscalía, que en nada relacionaron a Andrés Prada Caycedo con las actividades económicas cometidas por sus padres, vinieron hablaron pero no lo han hecho de manera certera que Andrés Prada Caycedo cometió un delito aquí, siempre se ha dirigido a que el mentalizador de los actos cometidos, de los delitos cometidos en el Ecuador fue Hernán Prada Cortez, él fue quien cometió, planeó todos los delitos por eso no se lo puede juzgar a su hijo. Y ya que no se ha probado nada solicito se ratifique el estado de inocencia de Andrés Prada Caycedo.” VI.- ANÁLISIS DE LA EXISTENCIA DEL DELITO POR PARTE DE LA SALA: La base del juicio penal es la comprobación conforme a derecho, de la existencia de la acción u omisión punible, según mandamiento del artículo 252 del

Código de Procedimiento Penal. La Sala considera, por mandato legal, que es obligación del señor Representante de la Fiscalía, sobre quien descansa el ejercicio de la acción penal y el impulso de la acusación en la sustanciación del juicio, probar su hipótesis de adecuación típica, en aplicación del Principio de Separación de Partes. Bajo estas premisas la Sala debe entrar a analizar si en el caso de autos se ha demostrado o no la existencia del delito, entendido éste como un acto típico, antijurídico y culpable, donde cada categoría dogmática tiene sus propios elementos que le dan contenido material al injusto, por lo que se debe empezar por el análisis de cada categoría dogmática en el orden secuencial indicado.- 6.1.- EN CUANTO A LA CATEGORÍA DOGMÁTICA DE LA TIPICIDAD A) Respecto de los elementos constitutivos del tipo objetivo: a) Sujeto activo, o autor del hecho, que según el tipo penal no es calificado, por lo que puede ser sujeto activo de este delito cualquier persona y, en el presente caso, el sentenciado ANDRÉS PRADA CAICEDO o ANDRÉS PRADA CAYCEDO, es persona natural, como cualesquier otro ciudadano, no calificados en razón de cargo, función o filiación; b) Sujeto Pasivo o titular del bien jurídico protegido, que es la persona sobre la que recayó el daño o los efectos del acto realizado por el sujeto activo; según el tipo penal que nos ocupa, tampoco es calificado, por lo que puede ser sujeto pasivo de este delito cualquier persona y, en el presente caso, el sujeto pasivo es el Estado. c) Objeto, esto es, la cosa sobre la que recayó el daño o los efectos del acto, que al tratarse de un delito de lavado de activos son precisamente los activos de origen ilícito, elemento del tipo que se encuentra demostrado con la pericia sustentada en la audiencia de juicio por la Ing. Elizabeth Correa C., donde consta que los bienes muebles e inmuebles incautados por el proceso de lavado de activos asciende a \$ 8.587.817,77 d) Conducta, constituida por el verbo rector de la conducta prohibida, que en el presente caso son los determinados en los literales a, b, c, d, y e de la Ley para Reprimir el Lavado de Activos, en su orden: adquirir, transferir, poseer, administrar activos de origen ilícito; ocultar, disimular la determinación real de la naturaleza, origen o procedencia de activos de origen ilícito; prestar su nombre o el de la sociedad o empresa de la que sea socio o accionista para la comisión de delitos tipificados en la ley de la materia; organizar, gestionar, participar en la comisión de delitos tipificados en la ley de la materia y realizar por sí mismo o por medio de terceros, operaciones y transacciones financieras o económicas con el objetivo de dar apariencia de licitud a actividades de lavado de activos. Los verbos rectores de la conducta prohibida, han sido debidamente

demostrados por fiscalía en la audiencia de juicio con las pericias contables a las diferentes empresas del grupo PRADA, entre ellas, ENDECODER, MILOAL, sustentadas con los testimonios concordantes de los peritos que realizaron las experticias contables y, en especial, con el testimonio rendido por la Ing. Elizabeth Correa C., sobre la experticia de fs. 35783 a 35804, habiendo explicado que realizó una compilación de toda la información dentro del expediente fiscal y lo que compete a las conclusiones de cada una de las pericias de las diferentes empresas que realizaron los peritos sobre el caso Prada, resaltando que en Panamá se registra una cuenta en el Banco donde aparece el nombre del solicitante como Hernán Prada, que correspondería a la empresa Atlantic Commerce Inc. empresa a la cual se realizaba los pagos de los préstamos que fueron inicialmente entregados por Cliff Side Financial, de los datos que constan en el registro de la cuenta bancaria y lo notable que se pudo observar es que coincidía con la dirección de la empresa ENDECODER, Av. 12 de Octubre y Luis Cordero, de la ciudad de Quito, Of. 409, del edificio Word Trade Center, por lo cual relacionaba a la empresa con ENDECODER; que se realizaba el pago de los préstamos y se solicitaba que envíen recursos para nuevos préstamos, se observa cómo el dinero que se envía da un giro hacia Panamá y retorna a Ecuador a través de cuentas que corresponderían de la empresa ENDECODER; que inicialmente a través de Cliff Side Financial aparentemente financiera de Panamá pero que no estuvo registrada legalmente en dicha ciudad de acuerdo a la asistencia penal internacional, a través de esta financiera vendrían los dineros de los préstamos que realizó la empresa ENDECODER para la adquisición de los bienes inmuebles y para la inversión en el hotel Radisson para la adquisición de las suites y de las acciones, el dinero vino desde Panamá y desde aquí se pagaban los aparentes préstamos a Cliff Side Financial que luego se dio a Atlantic Commerce, ésta se encargó ya de recibir los pagos de los préstamos; y, que en la experticia global se menciona en cuanto a transferencias de acciones de las empresas HORODELSA, MILOAL, ENDECODER, acciones que se encuentran a nombre del señor Andrés Prada y dentro de lo que corresponde a la empresa ENDECODER la compra de bienes inmuebles de la cual el acusado fungía como gerente general y accionista, es decir, se utilizó a sociedades para el lavado de activos. En este mismo sentido, el Lcdo. Rodrigo Ledesma Ocampo, explicó a la Sala que realizó una pericia contable-financiera-societaria a la compañía ENDECODER, cuyo gerente a octubre del 2005 fue el acusado, propietaria de 27 oficinas, un local, dos bodegas y parqueaderos

del edificio World Trade Center, ubicado en el sector de La Floresta, Av. 12 de Octubre y Cordero, de la ciudad de Quito, que fueron adquiridos mediante un préstamo otorgado por la empresa panameña Cliff Side Financial, a su vez esta empresa cede los derechos del préstamo a otra empresa panameña Atlantic, y que sin embargo estas empresas no tienen existencia legal en el país de origen conforme consta de la asistencia penal internacional de la República de Panamá. A esto se suma la certificación conferida por el Registro de la Propiedad del cantón Quito y por el Municipio de Quito, que determina que la suite No. 707 consta a nombre del señor Andrés Prada Caycedo. e) Elementos Normativos, en el caso, el “origen ilícito” de activos, que fue demostrado por Fiscalía con la asistencia penal internacional practicada y remitida por la República de Colombia relacionada al presente caso de lavado de activos de Hernán Prada Cortez y otros, donde consta la diligencia de inspección judicial al trámite de extradición contra el ciudadano colombiano Hernán Prada Cortez, quien es requerido por la justicia norteamericana para comparecer a juicio por delitos federales de narcóticos y delitos relacionados. Es el sujeto de la acusación sustitutiva No. 04-20446-CR-Jordan (s), dictada el 5 de noviembre de 2004, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de la Florida, mediante la cual se le acusa de: (1) concierto para importar cinco kilogramos o más de una mezcla y sustancia que contenía una cantidad perceptible de cocaína en violación del Título 21, Sección 952 (a) y 960 (b) (1) (B) del Código de los Estados Unidos, todo en violación del Título 21, Sección 963 del Código de los Estados Unidos; y, (2) posesión con la intención de distribuir cinco kilogramos o más de una mezcla y sustancia que contenía una cantidad perceptible de cocaína en violación del Título 21, Secciones 841 (a) (1), y 841 (b) (1) (A) (ii) del Código de los Estados Unidos, todo en violación del Título 21, Sección 846 del Código de los Estados Unidos. Además con las certificaciones otorgadas por la Superintendencia de Compañía, Jefatura de Tránsito, Registros de la Propiedad, se determinó que Hernán Prada Cortez, aparece como socio, accionista, administrador y representante legal de varias compañías, quien una vez detenido en Colombia, por la orden de captura emitida en los Estados Unidos comenzó a transferir dichos bienes y paquetes accionarios en las empresas: a) ENDECODER S.A., propietario de 27 oficinas, un local, dos bodegas y parqueaderos del edificio World Trade Center, ubicado en el sector de La Floresta, Av. 12 de Octubre y Cordero, de la ciudad de Quito; b) SOCIEDAD HOTELERA COTOPAXI S.A. COPAXI, nombre comercial Radisson Royal Quito Hotel, propietaria de 11

suites, 21 parqueaderos, 1 bodega, un local, 2 almacenes, ubicados en la Torre B del Edificio World Trade Center; c) Inmobiliaria Galfig S.A., propietaria del inmueble ubicado en el sector Lomas de Prosperina, pasaje D, Km 71/2, vía a Daule, al acusado Andrés Prada Caycedo y otros. En este mismo sentido constan certificaciones del SRI con relación a que el acusado Andrés Prada Caicedo no se encuentra inscrito en el Registro Único de Contribuyentes, es decir, no tenía una actividad económica que le permitía generar ingresos para la adquisición de los paquetes accionarios y bienes que se traspasaron a su favor en el proceso de lavado de activos. También fue incorporado a juicio la asistencia penal internacional practicada y remitida por la República de Panamá donde consta el certificado otorgado por el Registro Público de Panamá, en el sentido de que de acuerdo a las constancias registrales que se llevan en ese país, las sociedades Atlantic Commerce Inc y Cliff Side Financial, no constan inscritas en dicha institución, de lo que se concluye que para el proceso de lavado de activos se utilizó sociedades que no estaban legalmente constituidas. B) Con respecto a los elementos del tipo penal subjetivo: Conocimiento y voluntad de realización de los elementos constitutivos del tipo objetivo, en relación al acusado ANDRÉS PRADA CAICEDO o ANDRÉS PRADA CAYCEDO, se encuentran comprobados cuando en conocimiento de que su padre Hernán Prada Cortez, fue detenido en Colombia con fines de extradición a los Estados Unidos por delitos relacionados con el narcotráfico, recibió las transferencias de los paquetes accionarios y bienes en sociedades constituidas para el lavado de activos como ENDECODER S.A., SOCIEDAD HOTELERA COTOPAXI S.A. COPAXI, sin que haya repudiado dichas transferencias, lo cual requirió el conocimiento y concurso de su voluntad; con lo que una vez probados estos elementos la Sala arriba a la certeza lógica de que se encuentra configurada la categoría dogmática de la tipicidad con relación a este acusado. 6.2.- SOBRE LA CATEGORÍA DE LA ANTIJURIDICIDAD.- Comprobados los elementos propios de la primera categoría dogmática de la tipicidad, se debe continuar con el subsiguiente análisis de la categoría dogmática de la antijuridicidad.- En cuanto a la antijuridicidad formal (desvalor de acción), y la antijuridicidad material (desvalor de resultado) del acto típico acusado, el acusado ANDRÉS PRADA CAICEDO o ANDRÉS PRADA CAYCEDO, no ha demostrado encontrarse beneficiado por ninguna causal de justificación (desvalor de acción), así como tampoco ha desvirtuado la no producción del resultado de lesión del bien jurídico protegido” (desvalor de resultado), puesto que, efectivamente se lesionó el orden económico del Estado que

afecta gravemente a la democracia con el proceso de lavado de activos con origen ilícito, con lo cual se encuentran configurados también los presupuestos de la categoría dogmática de la antijuridicidad, siendo procedente por ello proceder a analizar la culpabilidad del acusado como juicio de reproche.- 6.3.- CATEGORÍA DE LA CULPABILIDAD, dicho juicio tiene como presupuestos los siguientes elementos: La imputabilidad; la conciencia actual o potencial de la antijuridicidad; y, la exigibilidad de otra conducta. 6.3.1.- El acusado ANDRÉS PRADA CAICEDO o ANDRÉS PRADA CAYCEDO, no demostró ser un inimputable frente al Derecho Penal. 6.3.2.- En cuanto al conocimiento antijurídico de su actuar, se desprende del hecho, que el acusado ANDRÉS PRADA CAICEDO o ANDRÉS PRADA CAYCEDO, tenía conocimiento del origen ilícito de los bienes de su padre Hernán Cortez y, pese a ello, no repudió la transferencia de los paquetes accionarios en diferentes empresas y bienes que le realizó a su favor; tampoco alegó ni comprobó el acusado que obró en virtud de error de prohibición vencible o invencible. 6.3.3.- Es evidente que, en el caso que nos ocupa, a ANDRÉS PRADA CAICEDO o ANDRÉS PRADA CAYCEDO si le era exigible otra conducta, esto es el de no aceptar la transferencia de paquetes accionarios y bienes de origen ilícito que influye en el incremento de la delincuencia organizada transnacional que es necesario combatirla en resguardo del país y su población, lo que determina el reproche social de su conducta; por lo que se declara probada la categoría dogmática de la Culpabilidad y con ella la existencia del delito. VII.- AUTORÍA Y PARTICIPACIÓN: Probada la existencia del delito, es imprescindible, proceder al análisis de la autoría y participación en el mismo de ANDRÉS PRADA CAICEDO o ANDRÉS PRADA CAYCEDO, para cuyo efecto la Sala, deja por sentado ciertas premisas dogmáticas. Para la teoría del injusto personal, le es esencial la relación con el autor. En los delitos dolosos, como en el caso que nos ocupa, es autor solamente el que tiene dominio fáctico del acto sobre la realización del tipo. Mediante el dominio final sobre el acontecer el autor se destaca del mero partícipe, el que, o bien solo auxilia el acto dominado finalmente por el autor o bien incitó a la decisión. En el caso, con relación al acusado ANDRÉS PRADA CAYCEDO, tuvo el dominio fáctico del resultado típico, pues su voluntad de realización fue dirigida en forma concebida para alcanzar el fin propuesto que ocasionó la vulneración de las barreras de protección del bien jurídico tutelado, en el caso el orden económico, mismo que fue conculcado con la transferencia de capitales de origen ilícito a su favor, por lo que el Tribunal infiere, fuera de toda duda, que el

acusado ANDRÉS PRADA CAICEDO o ANDRÉS PRADA CAYCEDO, ha adecuado su conducta en el grado de autor al tipo de lavado de activos, delito tipificado y sancionado en los artículos 14 literales a, b, c, d y e , y 15 de la Ley para Reprimir el Lavado de Activos. El acusado ha justificado procesalmente su buena conducta anterior con: 1. Insignias y medallas que el señor Andrés Prada Caycedo, ganó cuando practicaba equitación en la República de Colombia. 2. Acta Individual de Graduación como Bachiller Académico, versión internacional, del Colegio Inglaterra, del acusado, debidamente apostillado 3. Título de Economía y Teatro obtenido en los EEUU del acusado. 4. Certificado legalmente apostillado de Antecedentes Penales y Requerimientos Judiciales de la Policía Nacional de Colombia, donde consta que el acusado ANDRÉS PRADA CAYCEDO NO tiene asuntos pendientes con las autoridades judiciales. 5. Certificado de antecedentes penales de los Tribunales de Garantías Penales y Juzgados de Garantías Penales de Pichincha, donde no consta ningún juicio en contra de Andrés Prada Caycedo. 6. Certificado de la Liga de Karate Do del Departamento de Sucre, República de Colombia, donde consta que el acusado ANDRÉS PRADA CAICEDO, se encuentra registrado como deportista y clasificó a los Juegos Nacionales 2012 en la categoría mayores, modalidad de Kumite (combate). La ejemplar conducta posterior al hecho que se juzga se encuentra probada con: 1. Certificado de buena conducta del Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad de Girón Santander, República de Colombia debidamente apostillado. 2. Certificado de cómputo por trabajo, estudio y enseñanza del Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad de Girón Santander, República de Colombia, debidamente apostillado, del 28 de febrero de 2013 a 31 de marzo del mismo año, sobre el interno ANDRES PRADA CAYCEDO, con calificación de SOBRESALIENTE. 3. Certificados de conducta ejemplar, laboral y de cursos varios del Centro de Rehabilitación Social de Varones Quito No. 1. 4. Certificado del Centro de Rehabilitación Social de Varones No. 1 Quito, donde consta que el PPL Andrés Prada imparte cursos de inglés. La presentación voluntaria a la justicia del acusado, pudiendo haber eludido su acción con la fuga o el ocultamiento, se encuentra demostrada con: 1.- EL DOCUMENTO DE PRESENTACION VOLUNTARIA DE ANDRÉS PRADA CAICEDO ante el Cuerpo Técnico de Investigaciones de la Fiscalía General de la Nación de la República de Colombia, realizada el 03 de enero de 2013, a las 10h30, ante la orden de captura con fines de extradición presentada por el Gobierno Ecuatoriano, debidamente apostillada y que no fuera

objetada por Fiscalía, todo lo cual permite al Tribunal aplicar a su favor las atenuantes para efectos de la modificación de la pena. VIII.- DE LA PENA: Por las razones expuestas y con fundamento en los artículos 369, 370, 304A, 309, y, 312 del Código de Procedimiento Penal, la Sala Única de Garantías Penales de la Corte Provincial de Pichincha, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, declara la culpabilidad del ciudadano colombiano-estadounidense ANDRÉS PRADA CAICEDO o ANDRÉS PRADA CAYCEDO, cuyo estado y condición constan de esta sentencia. En cuanto a la pena, tomando en cuenta que nuestro sistema penal acoge la teoría de la prevención especial positiva, que tiene por finalidad la rehabilitación, resocialización, reeducación del sentenciado, es decir, no tiene un fin preventivo intimidatorio, se le impone la pena de seis años de reclusión menor ordinaria, pena que en virtud de las atenuantes acreditadas y determinadas en el Art. 29.5.6.7., del Código Penal, se la modifica a dos años de prisión, por ser autor del delito tipificado y sancionado en los artículos 14 literales a, b, c, d y e; y, 15 de la Ley para Reprimir el Lavado de Activos, pena de la que se deberá descontar todo el tiempo que hubiese permanecido detenido el sentenciado por esta misma causa. En cumplimiento a lo dispuesto en los Arts. 16 y 17 de la Ley de la Materia, se impone al sentenciado una multa equivalente al duplo del monto de los activos objeto del delito, que la Sala, por no existir un valor en el proceso, y conforme consta en sentencia anterior dictada por la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Superior de Justicia de Quito, lo estima también en cinco millones de dólares, y el comiso especial de los bienes del sentenciado y sobre los que se dictó medida cautelar, los que actualmente se encuentran entregados al CONSEP, de las acciones que tenga en otras compañías, así como de sus frutos y rendimientos, los mismos que pasarán a formar parte del patrimonio del Consejo Nacional Contra el Lavado de Activos, disponiendo la protocolización en una de las Notarías de esta ciudad y la inscripción de este instrumento en los Registros de la Propiedad de cada uno de los cantones en que se encuentren los inmuebles, de conformidad con lo previsto en el Código Penal y las disposiciones legales, a efecto de lo cual también se comunicará tanto a la Superintendencia de Compañías, como a cada uno de los representantes legales administradores de las Compañías para que registren las transferencias de acciones en los libros respectivos. No se dispone la extinción de las personas jurídicas creadas para el lavado de activos por haber sido

ya dispuesto en sentencia anterior dictada por la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Superior de Justicia de Quito. Cumplida la pena por parte del sentenciado se deberá disponer su salida de acuerdo con la Ley de Extranjería. A efectos de cumplir con lo dispuesto en esta sentencia ofíciase a todas las autoridades y conforme lo solicitado por el Dr. Wilson Bolívar Guevara Pazmiño, Procurador Judicial del Ing. Rodrigo Vélez, Secretario Ejecutivo del CONSEP, en escrito de 26 de marzo de 2014, a las 13h07. Se dispone además que el sentenciado pague el valor de costas, daños y perjuicios conforme al Art. 309 del Código de Procedimiento Penal. Este Tribunal considera que la actuación tanto del señor Fiscal de la causa, como del Abogado defensor del acusado ha sido adecuada. Actúe el Dr. Luis Andrade Saeteros, Secretario de la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.- LÉASE Y NOTIFÍQUESE.

#### **VOTO SALVADO (DR. CARLOS FIGUEROA AGUIRRE)**

VISTOS: Constituida la Sala en audiencia oral pública y contradictoria para resolver la situación jurídica de ANDRÉS PRADA CAICEDO o ANDRÉS PRADA CAYCEDO, para hacerlo se considera: I. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA Por cuanto los ciudadanos ecuatorianos como los extranjeros que cometan delitos dentro del territorio de la República están sujetos a la jurisdicción penal del Ecuador, y siendo el acusado ANDRÉS PRADA CAICEDO o ANDRÉS PRADA CAYCEDO, de nacionalidad colombo-estadounidense, en contra de quien se han formulado cargos por delito cometido en territorio ecuatoriano, éste se encuentra bajo la jurisdicción penal de la República del Ecuador, según prescripción constante en el artículo 18 numeral 1 del Código de Procedimiento Penal. A su vez, habiéndose reconocido el fuero de Corte Provincial que le asistía al ciudadano Byron Homero Paredes Morales, ya sentenciado, éste arrastra a los demás procesados. Consiguientemente, en virtud del sorteo de ley y lo puntualizado en los artículos 21 numeral; 17 numeral 3; y, 29, numeral 2 ibídem, este Tribunal, como juez pluripersonal, tiene potestad jurisdiccional y competencia, tanto por el territorio, la materia, como las personas, y los grados, para conocer y resolver la causa, añadiendo que la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia dirimió la competencia negativa producida en el presente caso. II. VALIDEZ PROCESAL De conformidad con lo dispuesto en los artículos 75, 76, 77, 168.6 y 169 de la Constitución de la República del

Ecuador, en la tramitación de la presente causa se han observado las garantías del debido proceso constitucional, por lo que, verificado su cumplimiento, se declara la validez de la misma. III. IDENTIDAD DEL ACUSADO El acusado se identifica con el nombre de ANDRÉS PRADA CAICEDO o ANDRÉS PRADA CAYCEDO, de nacionalidad colombiana - americana; con cédula colombiana No. 80136002 y cedula estadounidense No. 701534483; pasaportes AG988062 y 18879044; nacido en Nueva York, Estados Unidos, el 21 de julio de 1982, de 31 años de edad, de estado civil soltero. IV. CARGOS QUE SE FORMULAN CONTRA EL ACUSADO Luego de la audiencia preliminar, la Primera Sala Especializada de lo Penal, Transito y Colusorio de la Corte Superior de Justicia de Quito, el 03 de Agosto de 2007, a las 09h00, en aplicación a lo estatuido en el artículo 232 del Código de Procedimiento Penal, dicta auto de llamamiento a juicio, en contra de los imputados HERNAN PRADA CORTEZ o CORTÉS, ADRIANA MARÍA FORERO OCHOA, ANDRÉS PRADA CAICEDO o CAYCEDO, TATIANA VILLAMIZAR PRADA, MARTHA CECILIA CAICEDO o CAYCEDO SUÁREZ o MARTHA CECILIA PRADA, como autores del delito tipificado en el Artículo 14 literales a), b), c), d) y e) de la Ley para Reprimir el Lavado de Activos. V. EL JUICIO PROPIAMENTE DICHO Praduación como Bachiller Académico, versión internacional, del Colegio Inglaterra; d) Título de Economía y Teatro obtenido en los Estados Unidos; e) Certificado legalmente apostillado de Antecedentes Penales y Requerimientos Judiciales de la Policía Nacional de Colombia, donde consta que el acusado no tiene asuntos pendientes con las autoridades judiciales; f) Certificado de Antecedentes Penales y Requerimientos Judiciales de la Policía Nacional de Colombia, donde consta que el señor HERNAN PRADA CORTEZ, padre del acusado ANDRES PRADA CAYCEDO, no tiene asuntos pendientes con las autoridades judiciales; g) Acta de entrega voluntaria en Colombia; h) Impuesto de Aduanas Nacionales de la Republica de Colombia, con lo que demuestran que lastimosamente los padres, Martha Caicedo, “tenían un patrón de conducta que se logró descubrir en este juicio en el año 1993, cuando mi defendido (Andrés Prada) tenía 11 años...esta conducta de los padres ya lo hacía que pague impuestos por la cantidad de 51'123.000 pesos, los padres tenían ese patrón maligno para su hijo...”; i) Certificado del movimiento migratorio del Ecuador para demostrar que el señor Andrés Prada jamás estuvo en las juntas realizadas en las diferentes empresas; j) Certificado de antecedentes penales de los Tribunales de Garantías Penales y Juzgados de Garantías Penales

donde no consta ningún juicio en contra de Andrés Prada Caycedo; k) Certificado de la Liga de Karate del Departamento de Sucre, República de Colombia, donde consta que el se encuentra registrado como deportista y clasificó a los Juegos Nacionales 2012 en la categoría mayores, modalidad de Kumite (combate); l) Certificado de conducta buena del Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad de Girón Santander, República de Colombia, debidamente apostillado; m) Certificados de conducta ejemplar, laboral y de cursos varios del Centro de Rehabilitación Social de Varones Quito No. 1, del acusado; y, n) Certificado del Centro de Rehabilitación Social de Varones No. 1 Quito, donde consta que Andrés Prada imparte cursos de inglés.

5.5. EL DEBATE.- 5.5.1. En la etapa del debate, el señor representante de la Fiscalía, doctor WILSON TOAINGA TOAINGA, respecto del acusado ANDRÉS PRADA CAYCEDO, dijo: “Como mencionamos al inicio de la audiencia fiscalía prometió justificar conforme a derecho que estamos frente a un proceso de lavado de activos materializado este proceso así como también manifestamos que íbamos a justificar con prueba legalmente actuada, la participación del señor Andrés Prada Caycedo, esa la propuesta inicial, la teoría del caso de fiscalía, una vez desarrollada la prueba, fiscalía ha concretado esos dos presupuestos ofertados al inicio, la existencia de un proceso de lavado de activos, se ha justificado con documentación amplia, suficiente como prueba testimonial se los peritos de análisis financiero Elizabeth Correa quien en forma gráfica, suficiente explicó cuál era el análisis de toda la documentación relacionada con esta investigación, para tener una secuencia lógica de los hechos justificados en esta ocasión, debo referirme como se ha justificado la existencia del delito generador del dinero que posteriormente fue lavado a través de diferentes actividades, la asistencia penal de los EE.UU en la cual se certifica que la administración de justicia de los EE.UU hacía unos seguimientos de las actividades del señor Hernán Prada Cortez que había internado sustancias estupefacientes desde 1988, 89 en adelante y que en ese seguimiento lograron incautar dos embarques de sustancias estupefacientes en el golfo de México y en el Mar Caribe según la investigación asistencia penal internacional, se establece que hicieron varios ingresos de sustancias estupefacientes que generaron un suficiente ingreso económico, se ha justificado que la administración de justicia de los EE.UU, distrito de la Florida en Miami, existe un procesamiento penal en contra de Hernán Prada Cortez por los cargos concertación e ingreso de narcóticos a los EE.UU, en ese proceso penal se gira la correspondiente orden internacional de

extradición, extradición que se verifica posterior a su detención en el 2005 en la ciudad de Bogotá, República de Colombia, procesado el señor Hernán Prada Cortez, actualmente sentenciado según versión del señor Andrés Prada Caycedo, este delito generador, el tráfico de narcóticos genera ingentes cantidades de dinero que para el proceso de lavado de activos se realiza a través de diferentes técnicas o tipologías, una de ella creación de empresas de fachada principalmente en estado considerados como paraísos fiscales, entre ellos República de Panamá, la asistencia penal de Panamá nos ha certificado y que sido ingresado como prueba documental, que existieron envíos de dinero a través de supuesto préstamos utilizando empresas como Cliff Side FINANCIAL IN, que en el Reg. público de empresas del gobierno de Panamá no constan pero si constan giros realizados por esta empresa hacia el Ecuador entre otras como a Endecoder, MILOAL y otras empresas creadas en el Ecuador, ese dinero que es la etapa de colocación dinero es remitido al Ecuador entre otras empresas MILOAL, ENDECODER S.A, ese dinero es cristalizado en adquisición de varios bienes inmuebles, entre ellos, suites y oficinas en el hotel Radisson y suites en el World Trade Center, inversiones en empresas como MILOAL, en la cual como activo es el edificio Alcívar, dinero posteriormente sujeto a varias transacciones, cruces, giros de dinero que en la técnica de lavado de activos conocida como estratificación, es ahí donde aparece el nombre del ahora procesado Prada Caicedo, cuando él es accionista de la empresa MILOAL con el 20% de las acciones para luego el proceso de transferencia de acciones, llega a ser en un momento determinado quien tenía el 100 % de las acciones de la empresa MILOAL, acciones cuyo activo principal el Ed. Alcívar, que luego se hacen algunas transferencias de venta en un valor aproximado de 200.000 USD registrado según los análisis de los peritos, con giro de 30500 USD que si se efectivizó por esa venta y dos cheques girados a nombre el señor Andrés Prada Caycedo que no fueron ejecutados, pero la transacción financiera se dio, posteriormente se realiza algunos tipos de inversiones en el proceso de estratificación del dinero, la adquisición de bienes raíces, se ha justificado con la certificación conferida por el Registro de la Propiedad del Cantón Quito, certificación conferida por el Municipio de Quito que la suite No. 707 consta a nombre del señor Andrés Prada Caycedo, es titular del dominio de esta suite de este bien, consta y se ha justificado documentalmente que la empresa ENDECODER es propietaria de múltiples bienes raíces tanto en el hotel Radisson como el World Trade Center, es importante señores jueces considerar que la fiscalía ha justificado no la existencia de un proceso

individual de lavado de activos, es decir únicamente cometido del señor Andrés Prada Caycedo, él forma parte de un grupo de personas que estaban lideradas por su padre Hernán Prada Cortez, conocido como grupo Prada que realiza este proceso de lavado de activos, el Grupo como tal procede a realizar las diferentes inversiones en el Ecuador adquiriendo 27 oficinas en el World Trade Center, una bodega en la vía Daule que corresponde al patrimonio de la Cía. Galfic, Piladora Virgen del Cisne en Samborondón para ello se constituyeron las empresas MILOAL, Inmobiliaria Galfic, Fitsaly, Sociedad Hotelera Cotopaxi, Alvaprad y Endcoder, todas estas empresas en las que el grupo Prada procede a invertir el dinero proveniente de las actividades ilícitas de internamiento de narcóticos en los EE.UU, la adquisición, las transferencias, los diferentes giros de dinero que constituye la estratificación de dinero más aun cuando hemos visto que de acuerdo a los informes, dinero que viene desde Panamá, dinero que se procesa en el Ecuador a través de las diferentes transacciones financieras regresa hacia Panamá y vuelve a ingresar a la República del Ecuador mientras el señor Hernán Prada estuvo en el Ecuador, se procesa, se gira se elabora todas las etapas del lavado de activos, colocación de dinero, estratificación del dinero a través de las compras de los diferentes bienes, giros y la integración del dinero cuando todo ese dinero va hacia los verdaderos propietarios del dinero potencialmente lavado, se ha justificado de manera pericial que el monto general del dinero lavado por el grupo Prada asciende a más de 8 millones de dólares, en relación a donde se cita nombre de Andrés Prada Caycedo, tenemos empresa MILOAL con el activo del edificio Alcívar por 200000 USD, empresa ENDECODER donde él fue socio, suite No.707 del Hotel Radison de propiedad del señor Andrés Prada, inversiones en dinero en efectivo en Diners Club del Ecuador a nombre del señor Andrés Prada 48.600USD y a nombre del grupo Prada 448.000USD, estos activos han sido justificados por fiscalía como parte del proceso de lavado de activos. Me referiré a la intervención y participación del señor Andrés Prada Caycedo, de la asistencia penal internacional, se observa que el señor Hernán Prada ha sido sujeto de privación de libertad por tres ocasiones de la definitiva, de la extradición a los EE.UU en esas ocasiones la fiscalía de Colombia encuentra dinero en la casa del señor Prada y dice que tuvo conocimiento que estaba en proceso de extradición y tuvo que entregar dinero a título es soborno para que no sea sujeto de extradición, estaba presente la familia del señor Hernán Prada Caycedo y nombra a sus tres hijos, cuando se produce la detención con fines de extradición en Bogotá Colombia en el 2005

(octubre), y ahí es cuando se entera de la cantidad de empresas que tenía en el Ecuador su hijo Andrés Prada Caycedo visita a su padre en el centro de privación de libertad de Bogotá es ahí donde se le encarga al señor Andrés Prada Caycedo se haga cargo de todos los negocios de las empresas que tenía su padre, la documentación en la que él después llega a ser administrador entre otros de las empresas MILOAL, ENDECODER, él asumió el rol de administrador de los negocios en Ecuador desde octubre del 2005 hasta cuando se produce el operativo de detención e incautación de bienes el 26 de agosto del 2006, administraba el señor Andrés Prada bienes provenientes del grupo Prada generados a través del proceso de lavado de activos, que el señor poseyó acciones y bienes de un proceso de lavado de activos que el señor Andrés Prada Caycedo figura como administrador de empresas dedicadas al negocio de bienes adquiridos con dineros provenientes de un proceso, lavado de activos, se ha justificado de manera determinante según la certificación del Servicio de Rentas Internas que en el Ecuador que las diferentes personas que formaban parte del grupo Prada entre ellos Andrés Prada Caycedo no tenían reportado ningún tipo de actividad económica, es decir no tenían una fuente generadora de dinero, un empleo o alguna función, sin embargo existe transacciones realizadas desde y hacia el exterior por dinero provenientes, fiscalía justificó de manera suficiente tanto la existencia de la infracción como la intervención del señor Andrés Prada Caycedo siendo accionistas de empresa MILOAL. Siendo propietario de bienes suite 707 del Hotel Radisson, siendo administrador de empresas MILOAL, ENDECODER, cumple con todas las exigencias que determina el delito de lavado de activos, establecido en el Art.14 de la Ley para Reprimir el Lavado de Activos en el que establece en los diferentes literales dice: Será considerado como delito de lavado de activos, el que adquiera, posea, administre, el señor Andrés Prada Caicedo adquirió la suite 707, poseía las acciones de la empresa MILOAL, administraba las empresas que tenía el proceso de lavado de activos (Miloal, Endecoder), que preste su nombre a las empresas en las cuales sea socio, accionista utilizadas para la comisión del delito tipificado en esta ley, las empresas Miloal y Endecoder han sido empresas en las cuales se realiza el proceso de lavado de activos, cada una de estas transacciones cumplen con cada uno de los verbos que menciona el Art.14 de Ley para Reprimir el Lavado de Activos, y que han sido realizado y justificados por parte de fiscalía, ejecutados por el ahora acusado Andrés Prada Caycedo, en esta consideraciones de es importante referir que anteriormente la Segunda Sala de la entonces Corte Superior de Justicia de Quito, ya realizó el

proceso de juzgamiento de los otros integrantes del grupo Prada, se hace una relación como se produce lavado de activos y la participación de los en ese entonces acusados hoy sentenciados, esta audiencia es una prolongación de ese juzgamiento, por cuanto el señor Andrés Prada Caycedo estuvo prófugo, al haberse por parte de fiscalía justificado la responsabilidad del señor Andrés Prada Caycedo en el proceso de lavado de activos, cuyo monto supera los 300.000 USD como establece el art.15 de la Ley para Reprimir el Lavado de Activos, fiscalía presenta formal acusación en contra de Andrés Prada Caycedo, como autor del delito de lavado activos previsto en los literales: a, b, c, d y e del Art.14 de la Ley para Reprimir el Lavado de Activos, por cuanto él ha adquirido, administrado y ha prestado su nombre y de empresas para realizar el proceso de lavado de activos cuyo monto supera los 300.000 USD, solicitando tribunal dictar sentencia condenatoria aplicando la pena prevista en el numeral 3 del Art.15 de la Ley para Reprimir el Lavado de Activos, que dice “ se sancionará con una pena de reclusión ordinaria de 6 a 9 años cuando el monto de los activos objeto del lavado superen los 300.000 USD de los Estados Unidos de Norteamérica, también cuando para la comisión del delito se presupone una asociación para delinquir a través de la constitución de sociedades y empresas, se ha justificado que este delito de lavado de activos ha sido cometido en esas circunstancias, por lo que fiscalía, solicita la aplicación de la pena, conforme el Art. 17 de la misma Ley en concordancia con el Art. 23 del citado cuerpo legal, solicito se declare el comiso de los bienes que figuran a nombre de Andrés Prada Caycedo y de las empresas: MILOAL, ENDECODER, el bien suite 707 a nombre del señor Andrés Prada, del hotel Radisson, se dispondrá el comiso definitivo de los bienes que constituyen el proceso de lavado de activos y que se servirán para el cobro de la multa establecida en la Ley para Reprimir el Lavado de Activos, la condena al señor Andrés Prada Caycedo como autor del delito de Lavado de Activos, por un monto superior a los 300.000 USD”; 5.5.2. Para el mismo fin del debate, el abogado defensor del acusado, doctor FREDDY FABIÁN LEIVA RAZA, manifiesta: “En primer lugar se debe puntualizar de que aquí se resuelva la situación jurídica del señor Andrés Prada Caycedo, no del grupo Prada, no de las acciones cometidas por sus padres, en ese sentido Andrés Prada Caycedo no tuvo ninguna relación con las empresas Galfic, Alvaprad, Fitsaly, Madera Negra, Piladora Virgen del Cisne, estas empresas fueron constituidas o fueron socios su padre con otras personas, en ese sentido, no se lo puede involucrar en la misma situación jurídica que esas personas, considerando además

que esos bienes él nunca se benefició, en referencia a Miloal, el señor Andrés Prada jamás asistió a ninguna junta ordinaria, extraordinaria en la cual se le consulte, se le diga, que hacemos o que no hacemos, jamás tomó una decisión, para vender, comprar, mucho menos para emitir un contrato de mandato con la señora Lesly Bermeo Macías, quien firmó ese contrato de mandato el señor Modesto Rosero, la señora Bermeo Macías quien administró los dineros que cobraba del arrendamiento del Ed. Alcívar fueron cancelados a MILOAL, a la señora Adriana Forero, segunda esposa de Hernán Prada, es decir el señor Andrés Prada jamás se benefició de esos dineros, mucho más que el edificio Alcívar de MILOAL fue vendido por el señor Richard Ramírez Gerente General de esa Compañía por lo tanto no se puede hablar que el señor Andrés Prada Caycedo administró esos bienes, tampoco cobró ningún cheque que fue encontrada en la experticia en la oficina 409, no se benefició, referente a la suite del World Trade Center, con la Testimonio del señor Vergara, Capitán de Policía que las suites fueron compradas por el señor Hernán Prada, es decir, el señor Andrés Prada Caycedo jamás compro ni tuvo el conocimiento de adquirir bienes en este país, lo compró su padre, qué culpa, que responsabilidad puede tener el señor Andrés Prada de un bien inmueble que compró el señor Hernán Prada a nombre de sus hijos, en este caso de Andrés Prada Caycedo, él se fue a estudiar a los Estados Unidos desde el 2001 al 2005 fecha en la que vino al Ecuador por lo que no se lo puede acusar, imputar algún acto una acción que él haya cometido en la en la compra de bienes en la empresa ENDECODER, esos bienes fueron comprados por su padre, por lo tanto él no tuvo conocimiento, no tuvo la voluntad de cometer el delito, en referencia del Art.14 de la Ley para Reprimir el Lavado de Activos, el señor Andrés Prada nunca se reunió para decir compremos los bienes, no ha decidido sobre inversiones, fueron sus padres quienes abusando de su relación paterno filial han cometido actos en los cuales el señor Andrés Prada Caycedo jamás tuvo conocimiento, no tuvo la voluntad de cometerlo, y hoy se encuentra aquí pagando por culpa de sus padres, él nunca pensó que su padre le podía hacerle daño, él vivió como lo dijo como un niño de casa, a él todo lo dieron, para él n fue extraño que le manden a estudiar a los Estados Unidos, él tenía la visión de un padre exitoso económicamente, empresarialmente, por lo tanto si su padre vino al Ecuador a formar empresas, él no imaginaba nada malo, siempre estuvo a un lado de los negocios del padre, las acciones que él tiene como en la empresa Endecoder, Miloal, y Sociedad Cotopaxi, fueron adquiridas por sus padres, jamás puso un dinero propio, está demostrado con el testimonio de la

Ing. Correa que quien pago por las acciones en MILOAL fue su padre, nunca pagó como para que se puede decir que cometió el delito, tampoco ha impedido, disimulado, ha ocultado los bienes, él lo que dice que los bienes que están aquí nunca fueron míos, por tanto no tengo nada que impedir o disimular en el Ecuador, referente a la letra c del art.14, mi defendido no prestó su nombre, no dio autorización para que cometan actividades ilícitas, él estudiaba en otro país muy lejos del Ecuador, no tuvo conocimiento ni la voluntad de cometer delitos, quien coge su nombre son sus padres, no es una persona extraña no es un amigo, son sus propios padres quienes abusando de la condición paterno filial, abusando de su propio hijo han cometido con su nombre. Jamás se encontró prófugo de la justicia. Fue deportista, tuvo un negocio jamás estuvo escondiéndose de la justicia. Dela prueba testimonial presentada por fiscalía, que en nada relacionaron a Andrés Prada Caycedo con las actividades económicas cometidas por sus padres, vinieron hablaron per de no lo han hecho de manera certera que Andrés Prada Caycedo cometió un delito aquí, siempre se ha dirigido a que el mentalizador de los actos cometidos, de los delitos cometidos en el Ecuador fue Hernán Prada Cortez, él fue quien cometió, planeó todos los delitos por eso no se lo puede juzgar a su hijo. Y ya que no se ha probado nada solicito se ratifique el estado de inocencia de Andrés Prada Caycedo.”

VI. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTACIÓN DE LA SALA

6.1. Marco conceptual sobre la prueba.- La actividad probatoria es la esencia misma del proceso penal y de la cual nace la certeza o la duda de la existencia de un ilícito y de sus responsables, por ello, el artículo 8, numeral 2, literal f) de la Convención Americana de Derechos Humanos prevé “el derecho de la defensa de interrogar testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos”; y, concomitante con ello, el artículo 250 del Código de Procedimiento Penal prescribe que en la etapa del juicio se deberán practicar los actos procesales necesarios para comprobar la existencia de la infracción y la responsabilidad del acusado para, según corresponda, condenarlo o absolverlo; y, el artículo 252 del mismo cuerpo legal establece: “La certeza de la existencia del delito y de la culpabilidad del acusado se obtendrá de las pruebas de cargo y de descargo que aporten los sujetos procesales en esta etapa, sin perjuicio de los anticipos jurisdiccionales de prueba que se hubiesen practicado en la etapa de instrucción fiscal”. El ámbito **probatorio** también comporta la obligatoria observancia de normas y principios que no alteren el balance procesal entre las partes, obviamente bajo la atenta tutela

de los jueces. Por ello, para la apreciación de la prueba, la legislación procesal ha previsto que ésta debe fundarse en razonamientos que no afecten los derechos de las partes, así lo sustenta el artículo 86 *ibídem*, al señalar: “Toda prueba será apreciada por el juez o tribunal conforme a las reglas de la sana crítica. Ninguna de las normas de este Código se entenderá en contra de la libertad de criterio que establece el presente artículo”, de este modo tenemos un mecanismo de valoración probatoria para una correcta determinación de responsabilidad penal eficiente. Para desarrollar la valoración, como antecedente tenemos que la infracción acusada por Fiscalía es la de lavado de activos prevista en el artículo 14 y sancionada en el numeral 3 del artículo 15 de la Ley para Reprimir el Lavado de Activos, que establece que se sancionará con una pena de reclusión menor ordinaria de seis a nueve años, cuando el monto de los activos superan los trescientos mil dólares.

6.2. Valoración probatoria.- 1ro) De lo actuado resulta evidente que el origen de los dineros dedicados al lavado de activos se generan a partir de actividades de narcotráfico realizadas en los Estados Unidos de América, de ahí que apoyados en los mecanismos de asistencia recíproca en materia penal, Fiscalía logra demostrar que las autoridades de Estados Unidos hacía seguimientos a las actividades del señor Hernán Prada Cortez, padre del actual acusado, conociéndose, conforme a esta asistencia internacional y recogido en el testimonio rendido por el Capitán Edison Germán Vergara Brito, a cargo de esta investigación, que se habían realizado internamientos de sustancias estupefacientes, que el tráfico realizado por Hernán Prada Cortez correspondía a la década de 1989 a 1999, que le habría permitido una ganancia de 10 millones de USD; de esta asistencia penal recíproca se conoce que incautaciones realizadas como la del mar Caribe realizada por una flota de marinos de México, y aquella de 1999 con 4.5 toneladas que le incautó la marina de los Estados Unidos. Se tiene además la asistencia penal de Panamá, lo que permite a Fiscalía demostrar envíos de dinero a través de supuestos préstamos, para lo cual se utiliza empresas como Cliff Side Financial Inn, que de acuerdo a la prueba aportada en base a las investigaciones realizadas, no consta en el Registro Público de Empresas del Gobierno de Panamá, es decir nos conduce a establecer que se trata de una empresa “fantasma”, que si bien no consta en los registros públicos de Panamá, no obstante realizaba giros hacia el Ecuador, dinero que serviría para la adquisición de inmuebles. Luego, establecido este origen y modus operandi para la realización del lavado de activos, en ésta actividad ilícita se involucrarían allegados al señor Prada Cortes como son su esposa Martha

Caycedo y en el caso que nos ocupa su hijo Andrés Prada Caycedo; 2do.) Merece destacarse el testimonio del Capitán Édison Germán Vergara Brito, quien en la audiencia de juzgamiento nos manifiesta, en lo principal, que fue delegado por la Unidad de Delitos Financieros para realizar esta investigación, con relación a Hernán Prada Cortez, ciudadano colombiano detenido en el aeropuerto El Dorado de Colombia y que fuera solicitado en extradición por los Estados Unidos, por presunto delito de narcotráfico del cual ya fue sentenciado; que Hernán Prada Cortez, inyectó estos capitales producto del narcotráfico en el ámbito inmobiliario, para lo cual constituye varias empresas, primero compraba el bien inmueble pero para poder administrar el bien inmueble necesitaba una empresa, por eso la gran cantidad de empresas que compra a través de transferencias y acciones, como ALVAPRAD, INMOBILIARIA GALPIG, MILOAL, quienes tenían acciones en la empresa ENDECODER, SOCIEDAD HOTELERA COTOPAXI COOPAXI, conocido con el nombre comercial Royal Radisson, Hotel Royal del Ecuador HORODELSA. Ya, en relación al acusado Andrés Prada Caycedo, asoma en el escenario cuando nos narra que dentro de sus colaboradores principales tenía a su esposa Martha Caycedo o Martha Prada, y que con ella procreó tres hijos, entre los principales y quien tiene acciones dentro de las empresas está ANDRÉS PRADA CAYCEDO; en cuanto a las acciones que se iban transfiriendo, producto de esta ilícita actividad, nos narra que Hernán Prada Cortez el 3 de agosto del año 2000 le transfiere a ANDRÉS PRADA CAYCEDO, quien para entonces tenía 20 años de edad, 14.400 acciones. De este modo se va demostrando cómo entre padres e hijo existía un fluido manejo de bienes y acciones, manifiesta además que el 3 de octubre del 2005 empieza la negociación de la venta del edificio Alcívar en la ciudad Manta, la negociación la empieza el Coronel Mario Paredes y la concluye Richard Ramírez; que en enero del 2006 MILOAL Cía. Ltda. vende el edificio Alcívar a María Bermeo, cónyuge de Pablo Rosero, amigo de Hernán Prada y que María Bermeo realiza un préstamo hipotecario de 200.000USD que costó el edificio y depositó en la cuenta de MILOAL 30.000USD, la diferencia consta en un cheque cobrado por 30.000 USD, beneficiario Andrés Prada y tres cheques más que fueron cobrados por 85.760 USD de la cuenta de Pablo Rosero, que estos tres cheques se encontraron dentro del allanamiento efectuado a la empresa Endecoder en Quito. Que otra de las empresas inmobiliarias que adquirió Prada fue la empresa Galfig, compró un galpón inmueble ubicado en el km 7 ½ Guayaquil Daule valorado en 881.000 el 26 de abril del 2006, este inmueble vuelve a ser vendido al señor Tu

Xixian en 418.000 USD, quien canceló con 218.000USD y 200.000USD cheques encontrados en los escritorios de la Oficina Endecoder en la ciudad de Quito y que no fueron cobrados, manifestando que lo interesante fue que quien realizó la negociación para la venta de este inmueble fue Fernando Trujillo bajo las disposiciones, de acuerdo a su versión, de ANDRÉS PRADA CAYCEDO; que con los intereses y rentas de las oficinas, Hernán Prada Cortez “adquiere 4 suites con 35.000 USD, 5 suites a nombre de Andrés Prada Caycedo, Francisco y Juliana Parada Caycedo, la suite 709 única que consta a nombre de Andrés Parada Caycedo...”, agrega también que “la sociedad Hotelera Cotopaxi, tiene en sus acciones la Sociedad, a Hotelera como Hotel Royal, Hacienda Royal, corresponde a una cadena hotelera en Colombia que tiene el 55% de las acciones, el 12 de diciembre del 2003 Hernán Prada Cortez tiene 60.000 acciones, un mes después de su detención, el 01 de noviembre transfiere 60.000 acciones a su hijo Andrés Prada Caycedo...”. Dentro de esta vasta información proporcionada por el agente investigador, en la que relaciona con precisión las actividades del acusado, merece mencionarse lo relacionado al manejo de las empresas panameñas, cuando manifiesta que “se constituye la empresa Alvaprad Alvarado Prada, se puede apreciar transferencias de dinero a Atlantis Commerce Inn, 1' 597.000USD movimiento de la empresa, las acciones y Cliff Side Financial en junio del 2005, empresa Panameña que no se encuentra registrada en ese país cede los derechos a otra empresa Atlantis Commerce Inn, también empresa Panameña, en saldo de empresa Endecoder S.A., por un monto de 799.198 valor que de acuerdo al sistema contable ascendía al 31 de diciembre del 2004 a 744.791 USD de acuerdo al informe financiero pericial, los directores son otras empresas como TAPIACO S.A. Constructores NOBEL, OPEN constructores y no se encontraba en ningún momento registrado Hernán Prada Cortez pero de acuerdo a la información de los registros Hernán Prada Cortez era la firma autorizada de las cuentas de esta empresa en Panamá, de acuerdo a la versión de Fernando Trujillo a la fecha al 25 de agosto del 2006 en Atlantis Commerce constaba inicialmente la firma de Hernán Prada Cortez y en la actualidad tendría la firma de Andrés Prada Caycedo...”. 3ro) El perito Lcdo. Rodrigo Moisés Ledesma Ocampo practica el análisis financiero relacionado con la empresa Endecoder, ubicada en la avenida 12 de Octubre y Luis Cordero, en el edificio Word Trade Center, oficina 409, torre B, empresa que se dedicaba al arrendamiento y compra venta de bienes inmuebles, que el análisis va del año 2001 al 2005 y de la cual fue presidente ANDRÉS PRADA CAYCEDO, nombrado el

1 de octubre del 2005; que el señor ANDRÉS PRADA tenía 340 acciones equivalentes al 42,50% que fue adquirida con fecha 17 de septiembre del 2001...”, luego agrega que la compañía, “en representación de Andrés Prada, Martha Prada y Hernán Prada se realizó un contrato de promesa de compra venta con fecha 14 de mayo del 2001, en las cuales compra inmuebles a promotora WTC, 17 oficinas, una bodega, 17 parqueos y 32 líneas telefónicas dando un total de 1'278.183,55 USD, adquiridos por Encoder en compra a promotora WTC, compra inmuebles a WORD TRADE con la misma fecha 14 de mayo del 2001 de acuerdo a la promesa de compraventa 10 oficinas, una bodega, un local, 12 parqueos y 12 líneas telefónicas, dando un subtotal de 1'297.940,51 USD, el total de la compra de 2'576.124,06 USD que equivale a las 27 oficinas, dos bodegas, un local, 29 parqueos y 44 líneas telefónicas...”, indicándonos cómo se operó esta transacción, la que había nacido a su vez de un crédito a la compañía Filsaly Financial de Panamá el 1 de septiembre del 2001. Así entonces, establecida la intervención de ANDRÉS PRADA CAYCEDO en la empresa Encoder, y conforme ya se mencionó la prueba actuada, se va narrando toda la gama de actividades ilícitas de esta Empresa en el delito que se juzga; 4to) Entre otras experticias a las diferentes empresas del grupo PRADA, tenemos las que derivan de los testimonios rendidos por quienes las practicaron, concordantes en cuanto a la ilicitud de las actividades desarrolladas. Así, tenemos el testimonio de la Ing. Elizabeth Correa C., sobre la experticia de fojas 35.783 a 35.804, explicado que realizó una compilación de toda la información dentro del expediente fiscal y lo que compete a las conclusiones de cada una de las pericias de las diferentes empresas que realizaron los demás peritos, resaltando que en Panamá se registra una cuenta en el Banco donde aparece el nombre del solicitante como Hernán Prada, que correspondería a la empresa Atlantic Commerce Inc. empresa a la cual se realizaba los pagos de los préstamos que fueron inicialmente entregados por Cliff Side Financial, de los datos que constan en el registro de la cuenta bancaria y lo notable que se pudo observar que coincidía con la dirección de la empresa ENDECODER, en la avenida 12 de Octubre y Luis Cordero, de la ciudad de Quito, oficina 409, del edificio Word Trade Center, por lo cual relacionaba a la empresa con ENDECODER; que se realizaba el pago de los préstamos y se solicitaba que envíen recursos para nuevos préstamos, se observa cómo el dinero que se envía da un giro hacia Panamá y retorna a Ecuador a través de cuentas que corresponderían de la empresa ENDECODER; que inicialmente a través de Cliff Side Financial aparentemente financiera de Panamá pero que no

estuvo registrada legalmente en dicha ciudad de acuerdo a la asistencia penal internacional, a través de esta financiera vendrían los dineros de los préstamos que realizó la empresa ENDECODER para la adquisición de los bienes inmuebles y para la inversión en el hotel Radisson para la adquisición de las suites y de las acciones, el dinero vino desde Panamá y desde aquí se pagaban los aparentes préstamos a Cliff Side Financial que luego se dio a Atlantic Commerce, ésta se encargó ya de recibir los pagos de los préstamos; y, que en la experticia global se menciona en cuanto a transferencias de acciones de las empresas Horodelsa, Miloal, Endecoder, las que se encuentran a nombre del señor ANDRÉS PRADA y específicamente dentro de lo que corresponde a la empresa Endecoder menciona la compra de bienes inmuebles de la cual el acusado fungía como gerente y accionista, es decir, se utilizó a sociedades para el lavado de activos; 5to) Rinde testimonio el perito Williams Henry Gallegos Caiquetán, quien manifiesta haber realizado un análisis financiero a la empresa Sociedad Hotelera Cotopaxi S.A., operadora del Hotel Radisson Royal, la que manejaba la administradora, manifestando que tenía transacciones con varias personas entre ellas el señor ANDRÉS PRADA CAYCEDO, menciona haber encontrado una operación de 428 USD correspondiente a un cheque girado al mencionado señor ANDRÉS PRADA por concepto de canon arrendaticio, por el alquiler de suites. Cuando se le pregunta respecto a la empresa ENDECODER si pudo identificar cuáles son sus accionistas, responde que ANDRÉS PRADA y Martha Cecilia Prada; 6to.) A esta prueba debemos agregar las correspondientes asistencias penales internacionales, que permiten corroborar la ilicitud de las actividades desarrolladas en el Ecuador, así como el reconocimiento de lugar que incluye las oficinas del Word Trade Center realizado por los peritos Edgar Patricio Díaz Eras y Pablo Santiago Calderón Paladines. En fin, la prueba pericial citada pormenorizadamente y de la cual los señores peritos han rendido testimonios conforme consta del acta respectiva, determinan con absoluta certeza la participación directa y de dirección mantenida por el ciudadano ANDRÉS PRADA CAYCEDO, quien además, acepta haber realizado visitas al Ecuador en compañía de los señores Trujillo y Ávila, y que visitaba las oficinas del Hotel Radisson, porque a su decir sabía que eran de su papá. 6.3. Las categorías dogmáticas del delito juzgado.- Por lo analizado, estamos frente a un delito de lavado de activos, constituido por actividades de adquisición, transferencia, posesión, administración, ocultación de activos; disimulación de la determinación real de la naturaleza, origen o procedencia de activos de origen ilícito; prestar su nombre o el de

la sociedad o empresa de la que sea socio o accionista para la comisión de delitos tipificados en la ley de la materia; organizar, gestionar, participar en la comisión de estos delitos y realizar por sí mismo o por medio de terceros, operaciones y transacciones financieras o económicas con el objetivo de dar apariencia de licitud a actividades de lavado de activos. Estas actividades han sido demostradas por Fiscalía en la audiencia de juicio, en base a las asistencias penales internacionales y los testimonios de quienes practicaron las experticias de análisis contable financiero de las empresas del grupo PRADA, entre ellas ENDECODER y MILOAL, corroborado por los agentes que realizaron la investigación, lo cual delata la conducta ilícita del acusado Andrés Prada Caycedo. De este modo, entre el acto y el resultado existe una relación de causalidad que determina la materialidad del tipo, pues el resultado ha sido consecuencia de ese acto, conforme se evidencia de la prueba analizada en el numeral anterior, en especial de los testimonios del Lic. Rodrigo Moisés Ledesma Ocampo, Econ. William Danilo Vergara González, Williams Henry Gallegos e Ing. Elizabeth Correa Cañar. De este modo se verifica la adecuación del acto a la descripción hecha por la ley (tipicidad) y a partir del cual se realizan los juicios de valor objetivo (antijuridicidad) y subjetivo (culpabilidad), bajo un esquema de relación causal de condiciones. En efecto, tenemos: 6.3.1. La tipicidad, que en el caso concreto corresponde a un delito de lavado de activos, previsto en los literales a), b), c), d) y e) del artículo 14 de la Ley para Reprimir el Lavado de Activos, actualmente denominada Ley de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos; y, sancionado en el numeral 3 del artículo 15 ibídem. Entre sus elementos objetivos del tipo, o tipicidad objetiva, se destaca: a) La conducta, constituida por el verbo rector previsto en cada uno de las causales prohibitivas del artículo 14 de la ley de la materia, como son “tener”, “adquirir”, “transferir”, “poseer”, “administrar”, “utilizar”, “mantener”, “resguardar”, “entregar”, “transportar”, “convertir” o “beneficiarse” de activos de origen ilícito, u “ocultar”, “disimular” o “impedir” la determinación de naturaleza, origen, procedencia o vinculación de activos de origen ilícito. También encontramos el núcleo en el evento de “prestar” su nombre o de la empresa para la comisión de estos delitos. En el caso, el ciudadano Andrés Prada Caycedo persiguió con su conducta el lavado de activos ilícitos, que como ya se dijo, el dinero provino de actividades de narcotráfico, ingresados al Ecuador mediante transferencias de dinero, adquisiciones de bienes, ventas de éstos, así como manejando una contabilidad que perseguía ocultar, disimular e impedir

la naturaleza del origen de estos activos; b) **El sujeto activo**, es decir quien comete la infracción y que puede ser cualquier persona, sin ninguna calidad ni exigencia especial (no calificado), y que en el caso que nos ocupa corresponde al ciudadano Andrés Prada Caycedo; c) El sujeto pasivo, en este caso quien sufre la lesión o los efectos del acto realizado por el sujeto activo, en este caso el Estado Ecuatoriano; d) **El objeto**, que tratándose de un delito de lavado de activos son precisamente los activos de origen ilícito, en este caso proveniente de actividades de narcotráfico, conforme quedó demostrado en el juicio; e) **Elementos normativos, propios de algunas descripciones típicas, referidos a limitaciones o presupuestos** de carácter jurídico que deben cumplirse, en este caso le ley pone énfasis en decir que lo **comete “el que dolosamente”**, de manera directa o indirecta ejecuta los actos ya descritos, esto porque siendo transacciones y actividades que deberían tener una realización normal en el ámbito financiero y comercial, dejan de serlo por su origen ilícito, es decir provienen de la actividad del narcotráfico, constituyéndose la actividad en dolosa, propia de la naturaleza de este tipo penal, lo cual ha quedado plenamente demostrado con la prueba pericial y las asistencias penales internacionales. En cuanto al elemento subjetivo del tipo, como ya lo referidos el delito de lavado de activos es eminentemente doloso, y en el caso concreto, el fin que perseguía la conducta del ciudadano Andrés Prada Caycedo era el ejercicio de la actividad ilícita, asumiendo la actividad con conocimiento y voluntad, de ahí que asumió la calidad de accionista, adquirió bienes y consiguientemente ejerció control de las actividades ilícitas del Grupo Prada; 6.3.2. La antijuridicidad, entendida como aquella conducta (acción u omisión) contraria al ordenamiento jurídico, y en el caso que nos ocupa el acusado rebasó el riesgo prohibido en la norma, produciendo como resultado una lesión del bien jurídico protegido, existiendo por lo tanto el desvalor de la acción y el desvalor del resultado (antijuridicidad formal y material, en su orden), sin que se evidencien causas de justificación que enerven la antijuridicidad en la actuación del acusado; y, 6.3.3. La culpabilidad, para lo cual debemos analizar si el acto típico y antijurídico le es atribuible psicológicamente al acusado. Al respecto, el ciudadano Andrés Prada Caycedo es imputable por cuanto no evidencia ningún trastorno en su personalidad, siendo capaz de ejecutar el acto penalmente relevante con conciencia y voluntad, pues bien pudo adecuar positivamente su conducta al marco jurídico, más por el contrario verifica un resultado en sentido negativo, lo que le amerita el consiguiente juicio de reproche. VII. PARTICIPACIÓN: De la prueba actuada y analizada se desprende que la

conducta del acusado encasilla plenamente en las categorías dogmáticas del delito, por lo que resulta evidente que teniendo el dominio del hecho, su participación conlleva responsabilidad en el grado de autor, de conformidad con lo previsto el artículo 42 del Código Penal, esto es perpetrar la infracción de manera directa e inmediata, adecuando su conducta al tipo penal de lavado de activos, tipificado y sancionado en el artículo 14, literales a), b), c), d) y e); y, artículo 15, numeral 3, literales a) y b) de la Ley para Reprimir el Lavado de Activos, considerando que de acuerdo a los peritajes realizados el monto de los activos objeto del delito sobrepasa en demasía los trescientos mil dólares establecidos en la norma, en cuyo caso la pena corresponde a reclusión menor ordinaria de seis a nueve años. En relación a la posibilidad de considerársele atenuantes, ésta se torna improcedente por cuanto la ley, en el artículo 30 del Código Penal, considera agravantes aquellas que no siendo constitutivas o modificatorias de la infracción, producen alarma en la sociedad, y éste es un delito que por sus características, modus operandi, vínculos internacionales, cantidad de dinero inyectado en el mercado, entre otros, producen esa alarma. Más aún, de los ejemplos de agravantes que la misma ley cita en la norma ya mencionada, consta el de pandilla, esto es la reunión de tres o más personas con una misma intención delictuosa, y en el caso se trata del concierto de varias voluntades, pues ya han sido juzgados otros participantes de esta actividad ilícita. VIII. RESOLUCIÓN.- Por las razones expuestas y con fundamento en los artículos 304A, 309 y 312 del Código de Procedimiento Penal, este Tribunal de la Sala Penal de la Corte Provincial de Pichincha, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, declara la culpabilidad del ciudadano ANDRÉS PRADA CAICEDO o ANDRÉS PRADA CAYCEDO, de nacionalidades colombiana y estadounidense, de 31 años de edad, unión libre, a quien se le impone la pena de OCHO AÑOS DE RECLUSIÓN MENOR ORDINARIA, en calidad de AUTOR del delito tipificado y sancionado en los artículos 14, literales a), b), c), d) y e); y, 15, numeral 3, literales a) y b) de la entonces denominada Ley para Reprimir el Lavado de Activos, debiéndose descontar el tiempo que hubiese permanecido detenido por esta misma causa. En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 16 de la Ley de la materia, se impone al sentenciado una multa equivalente al duplo del monto de los activos objeto del delito, que la Sala, por no existir un valor en el proceso, y conforme consta en sentencia anterior dictada por la Segunda

Sala de lo Penal de la Corte Superior de Justicia de Quito, también lo estima en CINCO MILLONES DE DÓLARES; y, de conformidad con el artículo 17 de la misma ley, se dispone el comiso especial de los bienes y acciones del sentenciado y sobre los que se haya dictado medida cautelar, así como de sus frutos y rendimientos, los mismos que quedarán bajo depósito, custodia, resguardo y administración del Consejo Nacional de Control de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, hasta tanto no exista sentencia ejecutoriada, en cuyo caso la Institución encargada deberá proceder conforme a la normativa legal. Respecto a la extinción de las personas jurídicas creadas para el lavado de activos, ésta ya ha sido dispuesta en sentencia anterior dictada por la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Superior de Justicia de Quito. Cumplida la pena por parte del sentenciado se deberá disponer su salida de acuerdo con la Ley de Extranjería. A efectos de cumplir con lo dispuesto en esta sentencia ofíciase a todas las autoridades y conforme lo solicitado por el Dr. Wilson Bolívar Guevara Pazmiño, Procurador Judicial del Ing. Rodrigo Vélez, Secretario Ejecutivo del CONSEP, en escrito de 26 de marzo de 2014, a las 13h07. Se condena además al sentenciado al pago de daños y perjuicios conforme lo previsto en el artículo 309 del Código de Procedimiento Penal. Este Tribunal considera que no existe una actuación indebida del señor Fiscal de la causa como tampoco del Abogado defensor del acusado.- Actúe el Dr. Luis Andrade Saeteros, en calidad de Secretario de esta Sala.- NOTIFÍQUESE.